



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-060/2022 Y
TEEP-AE-121/2022 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTROS.

DENUNCIADOS: EDGAR ANTONIO
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

DOY FE

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

**EXPEDIENTES: TEEP-AE-060/2022 Y
TEEP-AE-121/2022 ACUMULADOS.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTROS.**

**DENUNCIADOS: EDGAR ANTONIO
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre** del año dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-060/2022 Y
TEEP-AE-121/2022 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTROS.

DENUNCIADOS: EDGAR ANTONIO
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintidós de septiembre de dos mil
veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los procedimientos
especiales sancionadores identificados con las claves
SE/PES/IBPA/476/2021, SE/PES/LAGR/477/2021 y
SE/PES/JMR/478/2021, acumulados, promovidos por los
representantes de los Partidos Políticos, del Trabajo, MORENA y
Compromiso por Puebla, ante el Consejo Municipal Electoral de
Teziutlán, Puebla, en contra de Edgar Antonio Vázquez Hernández,
en su carácter de entonces candidato a Presidente del citado
municipio, por la presunta utilización de símbolos religiosos y menores
de edad en propaganda política electoral, y en contra de los Partidos
Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolución
Democrática por culpa invigilando.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciantes, quejosos:	Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Compromiso por Puebla.
Denunciados:	Edgar Antonio Vázquez Hernández en su entonces calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla. y Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución democrática por culpa in vigilando.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte denunciante, así como de las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

- 1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.
- 2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
-------------	---------------	----------



Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.
---	---	--

II. Procedimiento especial sancionador.

1. **Presentación de la denuncia.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se presentaron los escritos de denuncia interpuestos por los representantes de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Compromiso por Puebla, ante el Consejo Distrital Electoral uninominal 06 con Cabecera en Teziutlán, Puebla, por la comisión de conductas que constituyen propaganda con uso de símbolos religiosos y utilización de menores de edad en imágenes fotográficas durante el periodo de campaña, atribuidas a Edgar Antonio Vázquez Hernández.

2. **Remisión de denuncia en la Dirección Jurídica.** A través del memorándum IEE/SE-6654/2021, de seis de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica, los escritos de denuncia para la atención y sustanciación del mismo.

3. **Acuerdo de Recepción de denuncia, requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y Ejercicio de la Fe Pública.** Mediante proveído de siete de junio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó registrar la denuncia del Partido Político del Trabajo con la clave SE/PES/IBPA/476/2021, y las denuncias de los partidos MORENA y Compromiso por Puebla, con clave SE/PES/LAGR/477/2021 acumulado al SE/PES/JMR/478/2021. Así mismo, con la finalidad de salvaguardar los derechos del promovente y satisfacer el principio de exhaustividad, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informar si en sus registros se encontraban los denunciantes como representantes propietarios de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Compromiso por Puebla, así como el domicilio

proporcionado por el denunciado en su solicitud de registro como candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla.

Por otro lado, con objeto de impedir la destrucción o alteración de los vestigios denunciados, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico, referido en el escrito de queja del denunciante.

4. Requerimiento. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir a los denunciantes, a fin de que proporcionaran las ligas o enlaces electrónicos donde se publicaron las placas fotográficas insertas en los escritos de denuncia; o en su caso, informaran de donde provienen dichas imágenes y como llegaron a su poder.

5. Informes de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió memorándum IEE/SE-7698/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo, informó que se encontró registro a nombre de los denunciantes, como representantes propietarios de los Partidos Políticos MORENA y Compromiso por Puebla, respectivamente, de igual forma el veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió el memorándum IEE/SE-9108/2021, informando que de igual manera se encontró registro por parte del representante del Partido Político del Trabajo, proporcionando el domicilio del denunciado.

6. Actas circunstanciadas. El diecisiete de junio y el cinco de julio de dos mil veintiuno, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, realizó actas circunstanciadas de clave ACTA/OE-714/2021 y ACTA/OE-700/2021, de verificación de existencia y contenido de un enlace electrónico proporcionado por los denunciantes en su escrito inicial.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

7. Requerimiento. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, requirió al Representante del Partido Político del Trabajo, para que informara si las imágenes de su escrito de denuncia fueron publicadas en alguna red social o el motivo por el cual llegaron a su poder.

8. Primer requerimiento al denunciado. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, requirió al denunciante para que informara la razón, motivo o circunstancia de la aparición de un menor de edad en una publicación contenida en un enlace electrónico.

9. Actas circunstanciadas. El veinte de septiembre y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, instrumento, actas circunstanciadas con la finalidad de realizar la verificación del contenido de las imágenes insertas en los escritos de denuncia.

10. Acta Circunstanciada. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, Instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de verificar en que perfil de la red social Facebook se publicó la imagen que a dicho de los denunciantes actualiza la exposición de menores en propaganda electoral.

11. Segundo requerimiento al denunciado. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, requirió por segunda vez al denunciante para que informara la razón, motivo o circunstancia de la aparición de un menor de edad en una publicación contenida en un enlace electrónico.

12. Actas circunstanciadas. El tres de enero de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, instrumentó, actas circunstanciadas con la finalidad de verificar y certificar la existencia y contenido del Perfil de Facebook denominado "Toño Vázquez", del cual se realizó una publicación denunciada.

13. Admisión, emplazamiento y medida cautelar del expediente SE/PES/IBPA/476/2021. Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veintidós, se ordenó la admisión de la denuncia del expediente SE/PES/IBPA/476/2021, y emplazar al representante del Partido Político del Trabajo y a los denunciados, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el trece de enero de dos mil veintidós, de igual manera se ordenó integrar el expediente por cuerda separada, a efecto de que se emitiera resolución de la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito de queja.

14. Resolución de Medidas Cautelares. El seis de enero de dos mil veintidós, se emitió la Resolución respecto de la medida cautelar solicitada por el promovente, resolviendo lo siguiente:

“SEGUNDO. Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por el denunciante, contenida en el expediente identificado con clave **SE/PES/IBPA/476/2021** en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al C. Edgar Antonio Vázquez Hernández, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, lo siguiente:

- Retirar de la página de Facebook denominada "Toño Vázquez" el siguiente enlace:
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=1477775319235167&set=a.131089653903747>

En cuanto a lo establecido deberá realizarlo de forma inmediata y además, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que acredite su dicho, en un término



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

de **veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Se apercibe al C. Edgar Antonio Vázquez Hernández, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, esta Autoridad actuará en términos de lo dispuesto por los artículos 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas.”

15. Escrito de la representante del Partido Revolucionario Institucional. El trece de enero de dos mil veintidós, la representante del Partido Político Revolucionario Institucional presentó en la oficialía del IEE, escrito de pruebas y alegatos, mediante el cual da contestación a la denuncia del promovente.

16. Segundo emplazamiento, nueva fecha de audiencia de ley. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el IEE ordenó fijar nueva fecha de Audiencia de Ley para el tres de febrero de dos mil veintidós y notificar de manera personal al representante del partido político del Trabajo y al denunciado, toda vez que se advirtió la imposibilidad de notificación de los dos mencionados.

17. Celebración de audiencia de ley. El tres de febrero de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del Partido Político Revolucionario Institucional y, la no comparecencia del representante del Partido Político del Trabajo, del denunciado y de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

18. Remisión del expediente y documentación. El siete de febrero de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-263/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/IBPA/476/2021 y el informe circunstanciado, a efecto de este Organismo Jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

19. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diez de marzo del dos mil veintidós, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente TEEP-AE-060/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

20. Devolución del Expediente TEEP-AE-060/2022. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, ordenaron la devolución del expediente al IEE, al advertir que no se habían realizado debidamente las notificaciones al denunciado.

21. Requerimiento al denunciado. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir al denunciado a efecto de que informara el motivo o razón de la aparición de menores de edad en la imagen denunciada, así mismo que exhibiera los documentos con los cuales contara el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad de dichos menores, y si se concientizo a dichos menores de edad de las consecuencias que implicaba aparecer, así como si el veintisiete de mayo llevo a cabo o asistió a un evento de carácter político en la ubicación denunciada.

22. Debido emplazamiento al denunciado y nueva fecha para audiencia. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó se realizarán las diligencias de notificación y emplazamiento al denunciado, en los tres domicilios obtenidos; y, señaló una nueva fecha para la audiencia de Pruebas y Alegatos.

23. Celebración de audiencia de ley del expediente TEEP-AE-060/2022. El cinco de abril de dos mil veintidós, se realizó Acta



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del Partido Político Revolucionario Institucional y, la no comparecencia del denunciante, denunciado y de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

24. Segundo requerimiento. El veintisiete de abril de dos mil veintidós y derivado de la omisión al requerimiento realizado al denunciado el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó realizar un segundo y último requerimiento al denunciado, a efecto de que informara el motivo de la aparición de menores en la publicación denunciada, proporcionara la documentación necesaria donde conste el consentimiento de quienes ejercen la Patria Potestad e informe si el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, asistió a algún evento de carácter político.

25. Segundo Requerimiento a los denunciantes. Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, derivado de la omisión al primer requerimiento realizado a los denunciantes, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó realizar un segundo y último requerimiento a los Representantes de los Partidos Políticos MORENA y Compromiso por Puebla, para que informara si las imágenes de su escrito de denuncia fueron publicadas en alguna red social o el motivo por el cual llegaron a su poder.

26. Remisión del expediente TEEP-AE-060/2022. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-364/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/IBPA/476/2021 y el informe circunstanciado, a efecto de este Organismo Jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

27. Segunda devolución del Expediente TEEP-AE-060/2022. El catorce de junio de dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, ordenaron la devolución del expediente al

IEE, a fin de que se realizaran las diligencias necesarias respecto de la persona autora de la publicación denunciada en la red social Facebook.

28. Requerimientos. Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintidós, derivado del acuerdo plenario dictado dentro del expediente TEEP-AE-060/2022, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó realizar los siguientes requerimientos:

- a) A **Edgar Antonio Vázquez Hernández**, informe si el perfil denominado “Toño Vázquez” del cual se desprende la publicación denunciada es de su propiedad, o bien indique el nombre y domicilio de la persona que controle dicha cuenta.
- b) A **Irving Benjamín Paz Alvarado**, informe el nombre de la persona o personas propietarias de la publicación denunciada, así como el domicilio y datos para su localización.
- c) A **“META PLATFORMS, INC”**, si dentro de sus archivos cuentan con información que permita la localización del propietario o autor del perfil denominado “Toño Vázquez”.

29. Admisión, emplazamiento y medida cautelar de los expedientes SE/PES/LAGR/477/2021 y SE/PES/JMR/478/2021 acumulados. Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se ordenó la admisión de la denuncia, y el emplazamiento a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el primero de julio de dos mil veintidós, de igual manera se ordenó integrar el expedientillo por cuerda separada, a efecto de que se emitiera resolución de la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito de queja

30. Resolución de Medidas Cautelares. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se emitió la Resolución respecto de la medida cautelar solicitada por el promovente, resolviendo lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

"SEGUNDO. Se concede la solicitud de Medida Cautelar formulada por los denunciantes por cuanto hace a la utilización de menores de edad en las imágenes durante el periodo de campaña; contenida en los expedientes identificados con claves SE/PES/LAGR/477/2021 y SE/PES/JMR/478/2021 en los términos y consideraciones de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al ciudadano Edgar Antonio Vázquez Hernández, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, lo siguiente:

- Retirar de la página de Facebook denominada "Toño Vázquez" el siguiente enlace:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=1477775319235167&set=a.131089653903747>

En cuanto a lo establecido deberá realizarlo de forma inmediata y además, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que acredite su dicho, en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Se apercibe al C. Edgar Antonio Vázquez Hernández, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, esta Autoridad actuará en términos de lo dispuesto por los artículos 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas."

31. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintidós, derivado de la omisión a los requerimientos realizados el dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir por segunda y última vez lo siguiente:

- a) A **Edgar Antonio Vázquez Hernández**, informe si el perfil denominado “Toño Vázquez” del cual se desprende la publicación denunciada es de su propiedad, o bien indique el nombre y domicilio de la persona que controle dicha cuenta.
- b) A **Irving Benjamín Paz Alvarado**, informe el nombre de la persona o personas propietarias de la publicación denunciada, así como el domicilio y datos para su localización.

32. Celebración de audiencia de Pruebas y alegatos. El uno de julio de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia únicamente de los denunciados Edgar Antonio Vázquez Hernández, y de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

33. Segundo requerimiento a “METPLATFORMS INC”. El ocho de julio de dos mil veintidós, derivado de la omisión al requerimiento realizado el dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó realizar un segundo y último requerimiento a “METPLATFORMS, INC” a efecto de que informara si dentro de sus archivos cuenta con información que permita la localización del perfil denominado “Toño Vázquez”. Dando cumplimiento el once de julio de dos mil veintidós.

34. Requerimiento a la Policía Cibernética. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a efecto de que informara si dentro de sus archivos, cuenta con información que permita localizar al propietario de la cuenta denominada “Toño Vázquez”, dando respuesta el doce de julio de dos mil veintidós, mediante oficio SSP/SII/DGST/1880/2022.

35. Acta circunstanciada ACTA/OE-151/2022. El dieciocho de julio de dos mil veintidós, el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del IEE, instrumento acta circunstanciada a fin de verificar si el enlace



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

aportado por los denunciantes aún se encontraba existente, por lo que de dicha acta se desprende que dicho enlace no se encontraba.

36. Nuevo informe de Meta Platforms, Inc. El veintiocho de julio de dos mil veintidós, se recibió informe por parte de Meta Platforms, Inc, mediante el cual proporciona el correo electrónico y número telefónico del creador del perfil denominado “Tono Vázquez”.

37. Emplazamiento expediente TEEP-AE-060/2022. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento al Partido Político del Trabajo y al denunciado, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

38. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos del expediente TEEP-AE-060/2022. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia únicamente Edgar Antonio Vázquez Hernández y los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

39. Remisión de los expedientes y documentación. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-488/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/LAGR/477/2021 y SE/PES/JMR/478/2021 acumulado junto con su informe circunstanciado, y el treinta de agosto de dos mil veintidós se recibieron las constancias del expediente SE/PES/IBPA/476/2021, a efecto de este Organismo Jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

40. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El dieciocho y treinta de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este

Tribunal Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración de los mismos por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt

41. Debida integración. La Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de dos procesos especiales sancionadores, originados con motivos de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta utilización de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE-121/2022

símbolos religiosos y menores de edad en propaganda política electoral.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 72, dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

Del análisis de las demandas, que obran en los juicios de claves TEEP-AE-060/2022 y TEEP-AE-121/2022, se advierte que existe identidad en las partes denunciadas y en los actos que se denuncian, por lo que guardan conexidad.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede la acumulación de los expedientes TEEP-AE-121/2022 al TEEP-AE-060/2022, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral, debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia a los autos del asunto acumulado. Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del CIPEEP.

TERCERO. HECHOS DE DENUNCIA. los denunciantes establecen que:

“Siendo una imagen de una IGLESIA, una imagen religiosa, y al publicarla se observa que el acto se realiza con la finalidad de ganar adeptos para el periodo de la campaña y así poder intervenir en la voluntad y decisión de los ciudadanos que el día seis de junio de dos mil veintiuno, se llevarán a cabo las votaciones de la ciudadanía para elegir los candidatos a presidentes municipales (Ayuntamientos), pues es sabido y totalmente observado que un evento político de

candidatos en lugares religiosos las personas que profesan la religión pueden sentirse **ATRAÍDAS** por su publicidad y así crear un ambiente de desigualdad, rompiendo con esto con los principios de **EQUIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA** de las elecciones, todo esto se puede advertir en la siguiente imagen fotográfica de un evento llevado a cabo a las 21:15 horas del día 27 de mayo de 2021, en Parque del fortín, ubicado en prolongación de calle mina, colonia centro, CP 73800, Teziutlán, Puebla, imagen tomada por un simpatizante, imagen en la que se aprecia que aparece una iglesia, precisamente las iglesias de la zona centro del municipio al que hace alusión en su texto de cada publicación, ya que las iglesias y/o capillas de cada municipio son un espacio físico muy distintivo de la ciudadanía en general, pues la mayoría de los ciudadanos profesan la religión católica y estos templos datan de años pasados por lo que son venerados por la ciudadanía en general.

1. En la siguiente imagen se aprecia al candidato **EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, portando un micrófono en mano izquierda, realizando un **MITIN POLITICO**, así como un grupo de aproximadamente 30 personas a su alrededor y de su lado izquierdo lo que aparentemente se observa como una capilla, dicho contenido de la capilla se aprecia un lienzo de tela verde, un florero que contiene flores color rosa **UNA CRUZ** y sobre la cruz lo que los religiosos conocen como **"JESUS CRUCIFICADO"**, cabe manifestar que todo lo antes descrito ocurre **FRENTE A DICHA CAPILLA** como se muestra a continuación:
2. A continuación, en la imagen fotografía siguiente se aprecia al candidato **EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, quien se observa portando micrófono en mano izquierda, llevando a cabo su **MITIN POLITICO** y frente al ciudadano candidato lo que aparentemente se observa como capilla con un lienzo color verde, dos floreros con flores de color rosa y el otro con flores moradas, así como **UNA CRUZ** con la imagen de **"JESUS CRUCIFICADO"**, y lo que aparentemente se ve la imagen religiosa de la virgen de Guadalupe, quien es un símbolo religioso muy importante para los feligreses y creyentes que la aprecian, es dable manifestar que se aprecia un menor de edad frente al ciudadano candidato.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

3. Es dable advertir que derivado del **MITIN POLITICO** que el candidato realizo en todo momento se aprecia su actuar frente a la **CAPILLA** que se encuentra en el Parque donde realizo el evento, así como también se aprecia lo antes descrito y otro lienzo color rojo dos imágenes que aparentemente corresponden a la virgen de Guadalupe, y un niño aparentemente menor de edad que se aprecia de lado izquierdo del candidato **EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**.
4. En la siguiente imagen fotográfica se aprecia al ciudadano candidato **EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ** quien se observa portando un micrófono en mano, y de su lado izquierdo la **CAPILLA** que contiene dos lienzos uno de color verde y uno rojo, dos arreglos florales, **UNA CRUZ** con lo que la gente conoce como **"JESÚS CRUCIFICADO"** y dos imágenes religiosas de **LA VIRGEN MARIA**, imágenes religiosas destacadas y conocidas por los feligreses quienes veneran las imágenes religiosas señaladas anteriormente ya que manifiestan su fe y respeto hacia las deidades.
5. En la siguiente liga de acceso <https://www.facebook.com/photo?fbid=1477775319235167&set=a.131089653903747>, se observa en la publicación en Facebook desde la página del candidato **EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y/O MEJOR CONOCIDO COMO "TOÑO VÁZQUEZ"**, teniendo de nombre. en su red social **"Toño Vázquez"**, realizo una publicación a las 00:39 cero horas treinta y nueve minutos del día 4 de mayo de 2021, exponiendo una fotografía como su imagen de portada de su perfil de Facebook, en la cual se aprecia al ciudadano candidato **EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, y las letras **"Feliz día del niño, 30 de abril" "Toño Vázquez"**, ciudadano que se aprecia sobre una cuatrimoto color negra, y a su derecha la imagen de dos niños menores de edad, de uno se aprecia el rostro y frente al menor otro niño con playera azul y rayas grises, en la parte a su espalda se observa un adulto masculino con playera tipo polo color azul, y lentes negros, a su izquierda se aprecia a dos menores de sexo masculino, uno con playera de mangas color azul y el otro sobre el brazo izquierdo del ciudadano candidato portando

una playera de manga corta color amarilla, observando un total de 4 menores de edad sin el rostro cubierto.

ELEMENTOS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y PERSONA.

LUGAR: Los hechos denunciados se realizaron en Parque del fortín, ubicado en prolongación de calle mina, colonia centro, CP 73800, Teziutlán, Puebla, que se ubican dentro del territorio del municipio de Teziutlán, Puebla y en la página y/o perfil personal de Facebook del candidato.

TIEMPO: Los hechos denunciados acontecieron en el espacio temporal anteriores y posteriores al tres de mayo del 2021, dicho lo anterior se incurrió en una afectación grave ya que su actuar fue dentro del tiempo estimado para realizar ACTOS DE CAMPAÑA aprobado por el Instituto Electoral del Estado; transgrediendo la normativa electoral.

MODO: Con el acto de la realización del evento del día 27 de mayo de 2021 utilizando espacios públicos donde está ubicada la capilla e imágenes y símbolos religiosos así como deidades, acto del cual se rompe la separación iglesia-estado para así poder llegar de forma inconsciente a los ciudadanos que practican ese tipo de culto o se relacionan bajo esa religión y sobre todo la publicación mediante sus redes sociales de fotografías con menores de edad sin haberles ocultado el rostro, puesto que no manifiesta tener el consentimiento de los padres y/o tutores respectivos.

PERSONA: La persona que se identifica en las imágenes es **EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, candidato a presidente municipal de Teziutlán, Puebla, conteniendo en el Proceso Electoral Estatal Ordinado Concurrente 2020-2021, por la coalición común Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD).

En ese sentido, es que, al acreditarse las circunstancias de modo, tiempo, lugar y circunstancias, se debe sancionar en términos de ley al sujeto denunciado."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE/121/2022

CUARTO. DEFENSA DEL DENUNCIADO. De autos se desprende que Edgar Antonio Vázquez Hernández manifestó lo siguiente:

NIEGO ROTUNDAMENTE, que haya transgredido la normatividad electoral por realizar actos en una IGLESIA O CAPILLA, como lo pretenden hacer valer los denunciantes, y sobre todo el mencionar que, en el domicilio ubicado en la Calle Mina, de la Colonia Centro, de la Ciudad de Teziutlán, Puebla; exista una Iglesia o Capilla, en el mencionado lugar; ahora bien al desarrollar la narrativa del punto de hechos que se contesta los denunciantes refieren que tiene diferentes imágenes tomadas por una SIMPATIZANTE, sin precisar el nombre, domicilio, de dicha persona, o en su caso si estas imágenes fotográficas fueron sustraídas de alguna liga o sitio electrónico, donde se hayan publicado las placas fotográficas que exhibe en el punto que se contesta, y que describe mediante los sub números marcados con los números 1, 2, 3, y 4; mediante las cuales quiere hacer ver a la Autoridad Electoral que en ese sitio existe una capilla o iglesia, y aunado a la narrativa del hecho que se contesta recalco la clara contradicción de los denunciantes, ya que aceptan que en el domicilio que mencionan está ubicado EL PARQUE DENOMINADO EL FORTIN, y no como en forma contradictoria mencionan en el renglón número trece del párrafo segundo del hecho que se contesta al mencionar los denunciantes QUE APARECE UNA IGLESIA.

Para mayor abundamiento me permito, concluir en primer término el dolo y mala fe con la que se conducen los denunciantes, ya que jamás dieron cumplimiento a diversos requerimientos hechos a los propios denunciantes en relación que informaran, las ligas o enlaces electrónicos donde se hayan publicado las placas fotográficas insertas en su escrito de denuncia, o en su caso informen de donde provienen dichas imágenes y como llegaron a su poder; sin que hayan cumplido dicho extremo; Ahora bien en segundo término hago hincapié a la clara contradicción de los denunciantes, al referirse primero que en el domicilio que señalan se refieran a un parque y posteriormente al hecho de que menciona que APARECE UNA IGLESIA.

Me permito anexar a la presente contestación placas fotográficas tomadas del domicilio ubicado en Calle Mina, de la Colonia Centro, de la Ciudad de Teziutlán, Puebla.

A. Se describen tres placas fotográficas en donde se observa un mirador de aproximadamente unos ocho metros de altura, diferentes áreas verdes, arboles, un pequeño portal, al fondo la calle, por lo tanto, con las imágenes que se anexan, reitero y doy certeza jurídica a lo afirmado por el suscrito que en el domicilio se encuentra un Parque y no una Iglesia como lo pretenden hacer valer los denunciantes.

En relación al sub inciso marcado con el número cinco. del hecho QUINTO, en los términos siguientes:

La liga de acceso o enlace electrónico que menciona, efectivamente pertenece a la Red Social Privada denominada Facebook, del suscrito, reitero Privada, y que los denunciantes pretende hacer ver a este Órgano electoral que violenta los lineamientos esenciales al utilizar imagen de diferentes menores de edad, con fines proselitistas o electorales para persuadir a diferentes personas al voto, lo cual es totalmente falso ya que de la imagen que se analizó mediante ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE UN ENLACE ELCTRONICO, QUE SE ELABORO EN CUMPLIMIENTO AL MEMORANDUM IEE/SE-7321/2021, de fecha cinco de julio del año dos mil veintiuno, me permito aclarar lo siguiente:

1 La imagen no contiene logotipos ni colores de ningún partido político, que se a fácil de identificar, la imagen no contiene ningún tipo de propaganda electoral, ni eslogan para llamar o persuadir al voto a la ciudadanía, de esta manera, para garantizar que no se presenta alguna situación de riesgo para un menor de edad, la Sala Especializada especificó que la autoridad que analice en algún momento un promocional político en que participen menores, deberá contar con la plena certeza de que se respetó el elemento relativo al consentimiento parental o, en su caso, de los tutores, en torno a su participación en la propaganda electoral, así como el derecho que tienen los infantes de ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

cognoscitivo y madurez, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, situación que no aconteció con la imagen que pretenden los denunciantes hacer valer como una violación al procedimiento electoral, ya que no se ajusta su hipótesis, a que dichos menores hayan sido parte de una campaña electoral.

Para tal efecto, al advertir la participación de niñas, niños y adolescentes en un promocional de carácter político electoral, la SRE analizó su validez, con base en el cumplimiento de los parámetros, establecidos en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, insisto en un promocional de carácter político.

Es el enlace que corresponde a mi sitio que utilice para la campaña electoral comprendida del día cuatro de mayo al día dos de junio del año dos mil veintiuno, mediante el cual realice diferentes publicaciones de carácter proselitista, y no como lo pretende hacer valer los denunciantes, que el enlace que mencionan en el punto que se contesta sea de una cuenta de campaña, lo cierto es que dicho enlace pertenece a mi CUENTA PRIVADA, es por lo que me permito proporcionar el enlace anteriormente mencionado.

Finalmente, hago de conocimiento a esta Autoridad electoral que los logotipos utilizados en el periodo de campaña es el siguiente:
<https://photo.php?fbid=300019458358077&set=pb.100050500749375.-2207520000.&type=3>

De autos se desprende que el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

“En el presente asunto, resulta insuficiente que el promovente únicamente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida narrando los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin acreditar de forma fehaciente e idónea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos.

Al respecto, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos indispensables para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes a que los denunciados hicieron uso de la palabra, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron, situación que en el caso que nos ocupa no se acredita, porque la funcionaria electoral no percibió por sus sentidos los hechos denunciados.

Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos vio agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el presente procedimiento, disminuye el grado de convicción de la prueba rente al juzgador, aunado a que de la certificación realizada por el personal de la oficialía electoral no se desprende la presencia de los denunciados o de elementos que puedan considerarse como actos violatorios a la normativa electoral, ya que únicamente realiza la verificación respecto del contenido de un perfil en redes sociales.

Es importante señalar, que esta representación, siempre se ha conducido, en apego al principio de legalidad, y en ningún momento se realizado el uso de símbolos religiosos o la violación a los principios de laicidad y de separación iglesia-estado para obtener un beneficio electoral y generar inequidad en la contienda, máxime que nunca se ha emitido una sanción a este instituto político por actos relativos a los denunciados.

En consecuencia, la parte denunciante señala como premisa fáctica que el candidato de la candidatura común violenta el principio de separación Iglesia-Estado en razón de que tuvo lugar un acto violatorio a la normativa electoral, aduciendo que, dicho evento violenta el principio en cuestión ya que, se utilizaron y se hicieron



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

alegorías religiosas en la misma, utilizando doctrina y símbolos eclesiásticos para vulnerar la "voluntad" de las personas; situación que en el caso no aconteció.

Tal aseveración la pretende sustentar en un link de Facebook, que da lugar a fotografías de las cuales, no se advierte alusión alguna a cuestiones religiosas para incitar o incidir en la voluntad de los votantes o de las personas que están presentes en dicho evento. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional debe encontrarse en situación de imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna y en consecuencia no es posible atribuir a este instituto político un reproche a su deber de cuidado al no acreditarse las supuestas conductas ilícitas reprochadas a los candidatos, ni del propio Partido Político.

De autos se desprende que el Partido Acción Nacional manifestó lo siguiente:

"PRIMERO. - Que, en dicho escrito de primigenia se establece que el C. Edgar Antonio Vázquez Hernández, en el punto número uno el denunciante hace alusión de que el mencionado se encuentra en un mitin de aproximadamente 30 personas, y menciona lo siguiente:

"... portando un micrófono en mano izquierda, realizando un mitin político, así como un grupo de aproximadamente 30 personas a su alrededor y de su lado izquierdo **lo que aparentemente se observa como una capilla.**"

(énfasis añadido)

Por lo cual al hacer estos señalamientos se observa que no es verdad que existe de forma dolosa una intención de utilizar propaganda religiosa en favor del mencionado, pues al decir "aparentemente" este acusa sin probar su dicho haciendo una

violación al artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que menciona lo siguiente:

"El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho"

No obstante no existen pruebas en las que se vea la imagen o logo que represente al Partido Acción Nacional, por lo tanto no se puede acreditar que esto que el denunciante señala como "Mitin político" sea exactamente eso, pues como se puede apreciar en las imágenes que no son tan claras, no hay propaganda cerca del otrora candidato que compruebe que se haya realizado esto como un mitin y que existan los elementos suficientes para comprobar que hay logos del partido y mucho menos se compruebe que esto sea motivo de influencia en la votación.

SEGUNDO. Que en ningún momento estableció el denunciante que las imágenes hayan sido publicadas o difundidas por el otrora candidato, o por parte de su equipo, sino que el denunciante menciona que la imagen fue tomada por un SIMPATIZANTE, imágenes con las que el denunciado pretende engañar a esta autoridad que en ese sitio existe una capilla o iglesia, por lo que se observa que existe una clara contradicción, pues si bien ellos mismos aceptan que el domicilio mencionado está ubicado en "El parque dominado <El Fortín>. pues renglones más tarde hacen alusión a que "Aparece una iglesia" sin embargo pretenden engañar a este instituto manipulando el ángulo de dichas imágenes, pues si bien en el lugar descrito existe un mirador que mide aproximadamente ocho metros tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

Por lo que es claro que el otrora candidato no actuó con ventaja o aprovechamiento y mucho menos con intenciones de violar la normativa electoral, por lo que es importante recalcar que se pretende engañar a este instituto al mal interpretar la situación, así mismo en ningún momento de las pláticas en mención por el denunciante se manifiesta que se haya hecho un llamado al voto en favor del otrora candidato ni mucho menos del partido que represento.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

Por lo que es claro que el denunciante pretende engañar a este órgano mal informando y manipulando las imágenes en beneficio de su partido MORENA.

TERCERO. - Por otra parte, tampoco existe en autos, prueba o indicio aportada por la parte quejosa o denunciante que acredite la participación del partido político en las imágenes del supuesto mitin político, ni en las ligas de acceso electrónico que menciona el denunciante, no acreditan nuevamente ni justifican que existan logotipos o colores de ningún partido político que sea fácil de identificar la imagen no contiene ningún tipo de propaganda, así mismo suponiendo sin conceder que esto fuera como lo describe, no se justifica que debido a esto las y los ciudadanos sean influenciados por esto y se hayan adquirido votos por parte del partido en beneficio de este, pues los partidos políticos son instituciones que no son titulares de la libertad religiosa, como se establece en la siguiente jurisprudencia emitida por la sala superior:

Organización Política Uno, agrupación política nacional

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 22/2004

Por tanto, al considerar que el dicho fuera cierto, no existe prueba que acredite que se actuó en beneficio del otrora candidato y mucho menos del partido político que represento.

Por lo tanto, deben declararse infundados los hechos y razonamientos expuestos por la parte denunciante, en virtud de que las imágenes han sido manipuladas y no señala ni comprueba que existe alguna imagen, logotipo o estampa que sea explícita y señale al Partido Acción Nacional, así que la interpretación que, del mismo contenido, no tiene la fuerza convictiva suficiente para acreditar que tales supuestos sucedieron como son narrados.

En razón de lo anterior, no solo hago constar que los hechos mencionados por el denunciante resultan inexistentes, sino que también son frívolos, ofensivos, difamatorios y calumniosos."

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que los denunciantes estiman que se actualiza la contravención de las normas de utilización de símbolos religiosos y exposición de menores de edad en propaganda electoral, derivado de una publicación en la red social Facebook y cuatro fotografías.

En consecuencia, corresponde determinar la existencia del uso indebido de símbolos religiosos y de la propaganda política con la exposición de menores de edad, realizados presuntamente por Edgar Antonio Vázquez Hernández, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, así como la culpa in vigilado por parte de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

SEXTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Aportadas por los denunciantes.

De los escritos de denuncia se advierte que los quejosos ofrecieron las siguientes pruebas:

1.1 Técnica. Consistente en el siguiente enlace:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=1477775319235167&set=a.131089653903747>

1.2 Técnica. Consistente las imágenes fotográficas contenidas en las impresiones de imagen de pantalla, insertadas en los escritos de queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

2. Aportadas por la denunciada.

Edgar Antonio Vázquez Hernández mediante escritos de pruebas y alegatos, ofreció las siguientes pruebas:

2.1 Técnica. Consistiendo en los siguientes enlaces:

- <https://Facebook.com/EnTeziutlanJuntosPodemos>
- <https://photo.php?fbid=300019458358077&set=pb.100050500749375.-2207520000.&type=3>

2.2 Técnica. Consistiendo en las imágenes fotográficas, insertadas en la contestación a los hechos de denuncia.

2.3 La Instrumental de Actuaciones. Consistiendo en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que benefician a los denunciados.

El Partido Político Acción Nacional, mediante escritos de pruebas y alegatos, ofreció las siguientes pruebas:

2.4 Presuncional, legal y humana. En todo lo que beneficie a sus intereses.

2.5. La Instrumental de Actuaciones. En todo lo que beneficie a sus intereses.

El Partido Político Revolucionario Institucional, compareció mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, sin que ofreciera ningún medio probatorio, por lo que se le tiene por precluido su derecho a hacerlo.

3. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.

Expediente TEEP-AE-060/2022

3.1 Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del Memorándum IEE/SE-9108/2021, mediante el cual da respuesta a la solicitud realizada sobre el registro del denunciante como representante propietario del Partido Político del Trabajo y del denunciado como candidato a presidente municipal de Teziutlán, Puebla.

3.2 Acta Circunstanciada de tres de enero de dos mil veintidós, realizada con la finalidad de verificar y certificar la existencia y contenido del perfil de Facebook del enlace denunciado, así como su actividad o inactividad del mismo.

3.3 Informe de "Meta Platforms, Inc" del once de julio de dos mil veintidós, por medio del cual informó que respecto de la URL <https://www.facebook.com/photo?fbid=1477775319235167&set=a.131089653903747>

3.4 Informe del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informó respecto del administrador de la cuenta que realizó la publicación denunciada.

3.5 Acta Circunstanciada, realizada con la finalidad de verificar y certificar el contenido y existencia del siguiente enlace electrónico <https://www.facebook.com/photo?fbid=1477775319235167&set=a.131089653903747>

3.6 Informe de "Meta Platforms, Inc" del dieciocho de julio de dos mil veintidós, por medio del cual informó que la moral dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado mediante Oficio INE/UT/05897/2022 de fecha once de julio de dos mil veintidós.

3.7 Acta Circunstanciada con clave de identificación ACTA/OE-151/2022, mediante la cual se realizó la verificación y certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico denunciado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

3.8 Informe de "Meta Platforms, Inc" el primero de ellos de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, por medio del cual informó que la URL reportada no estaba disponible ni dirigía a ningún contenido en el servicio de Facebook, por lo que no existía acción posible a realizar; y el segundo de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en el cual informó que no se pudo localizar ninguna cuenta asociada con el URL reportada, por lo que no había información disponible para divulgar respecto de esa cuenta.

Expediente TEEP-AE-121/2022

3.9 Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del Memorándum Número /EE/SE-7698/2022, mediante el cual informó que únicamente dentro de sus archivos se localizó al C. Edgar Antonio Vázquez Hernández, como Candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla.

3.10 Acta Circunstanciada con clave de identificación ACTA/OE-700/2021, mediante la cual se realizó la verificación y certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico ofrecido por las partes denunciantes.

3.11 Acta Circunstanciada, mediante la cual se verificaron y certificaron las imágenes insertas en los escritos de quejas.

3.12 Acta Circunstanciada de diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, a través de la cual se verificó el perfil por el cual fue publicado el enlace denunciado.

3.13 Acta Circunstanciada, realizada a efecto de verificar y certificar el contenido del perfil de Facebook denominado "Toño Vázquez".

4. Valoración probatoria

Las pruebas enlistadas con en los numerales **1.1, 1.2, 2.1 y 2.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas**, con valor presuncional.

Por cuanto en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **2.3, 2.4 y 2.5**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Por último, a las referidas con los numerales **3.1 a 3.13** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Derivado de lo señalado en los considerandos previos es necesario referir el marco normativo y elementos respecto de los hechos de que enuncian los denunciantes, sobre la supuesta utilización de símbolos religiosos y exposición de menores en propaganda electoral, por parte de Edgar Antonio Vázquez Hernández, en su entonces carácter de candidato a la presidencia municipal de Teziutlán, Puebla.

7.1. Marco normativo.

I. Interés superior de la niñez.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño- y de la Niña-, establece que en todas las medidas que los involucren



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño -y de la Niña- de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 201320, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico² que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

² "En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979"

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, sociedad y del Estado.³

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes,⁴ el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la SCJN el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: i) un derecho sustantivo; i)

³ Artículo 19.

⁴ Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

un principio jurídico interpretativo fundamental; y iii) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.⁵

Por ello, la SCJN ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.⁶
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.⁷

Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Si bien, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidatos, está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto

⁵ Consúltense la tesis aislada 2a. CXLII/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en www.scjn.gob.mx

⁶ Véase Jurisprudencia 1ª/JJ 44/2014 (10ª.) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la primera sala.

⁷ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª.) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.⁸

Ahora bien, los Lineamientos⁹ -cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve- tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electora!”.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio y televisión, entre otros, toda vez que pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.

El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o inicie a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan los

⁸ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

⁹ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

siguientes requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;¹⁰ ii) opinión informada; iii) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, iv) aviso de privacidad.

Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Se destaca que, si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Uso de redes sociales como medio comiso de infracciones en materia electoral (Facebook)

Hoy en día, es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación¹¹ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de

¹⁰ En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograda la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político electoral.

¹¹ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación, han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos e ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran, las restricciones temporales y de contenido, relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este Organismo Jurisdiccional acogió el criterio emitido por la Sala Superior,¹² en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social, puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis, para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Calidad del denunciado

¹² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

La referida Sala Superior, ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.

Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.

II. Marco normativo que tutela el uso de símbolos religiosos.

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: **"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN"**.¹³

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.¹⁴

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.**

¹⁴ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.



Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: **"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"**¹⁵, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

7.2. Caso en concreto.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá al estudio concreto.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en una publicación realizada por el denunciado en la red social Facebook, que ha dicho del promovente actualizan, uso de símbolos religiosos y la exposición de menores de edad en propaganda electoral.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

Al respecto, el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado, realizó actas circunstanciadas ACTA/OE-700/2021 y ACTA/OE-714/2021 a fin de verificar la existencia y contenido de un enlace de internet proporcionado por los denunciantes, y acta circunstanciada de verificación del contenido de las imágenes insertas en los escritos de queja, de las cuales se desprende lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Verificación y certificación de la existencia y contenido de enlace electrónico

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE/713/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-714/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE UN (1) ENLACE ELECTRÓNICO, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/SE-7674/2021

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de junio del dos mil veintuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Sordán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipan Puebla, Puebla, el suscrito, Licenciado Vinny Velasco Matadamas, Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 98, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento del ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-014/2021, se presta atención al memorándum identificado con el número IEE/DTS/OE/713/2021 suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, en el que se solicita la verificación y certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico que se proporcionó a los denunciantes, y acta circunstanciada de verificación del contenido de las imágenes insertas en los escritos de queja, de las cuales se desprende lo siguiente:



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/713/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-714/2021

María Genoveva Jiménez Cerezo; previo a la verificación y certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico, materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en la biga electrónica que se proceda a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad; se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros¹.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario tiene y

¹ Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SUP-JRC-86/2017, que establece que los documentos comprenden, además de los instrumentos escritos, a todas las cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
Página 2
OFICIALÍA ELECTORAL

SIN TEXTO



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/713/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-714/2021

custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Previsado lo anterior, se procede a realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico:

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1477775319235167&set=a.131089653903747>

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con diez minutos (09:10) del día diecisiete de junio del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico; para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica como ["https://www.facebook.com/photo?fbid=1477775319235167&set=a.131089653903747"](https://www.facebook.com/photo?fbid=1477775319235167&set=a.131089653903747), en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente:



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/713/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-714/2021



En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes iconos y textos: "J", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, círculo que en su interior se percibe la silbata de una persona, "Of", "+", icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito se aprecia una imagen de dos personas adultas y cuatro infantes las cuales están arriba de un vehículo en un espacio abierto, junto a esto los textos "Torta Vazquez", "Feliz día del niño", "30 de abril", de igual forma en la parte lateral derecha se aprecia un círculo que en su interior contiene la imagen de una persona de género masculino, contiguo a esto se pueden apreciar los textos "Torta Vazquez", "4 de mayo", icono de mundo, icono diverso, "61", "5 comentarios", "6 veces compartido", icono de flecha, "Compartir"; de igual forma debajo de lo antes mencionado se apreciaron diversos comentarios con imágenes.

Fin de lo percibido

CIERRE DEL ACTA



Instituto Electoral del Estado
de Puebla

OFICIALÍA ELECTORAL

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/713/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-714/2021

Realizada la certificación de existencia y contenido de un (01) enlace electrónico, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz. ---

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de la página de internet requerida por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las diez horas con dos minutos (10:02) del día diecisiete de junio del dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Vinny Velasco Matadamas, Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de cinco (05) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA;
A 17 DE JUNIO DEL 2021
ANALISTA ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

LIC. VINNY VELASCO MATADAMAS
OFICIALÍA ELECTORAL

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

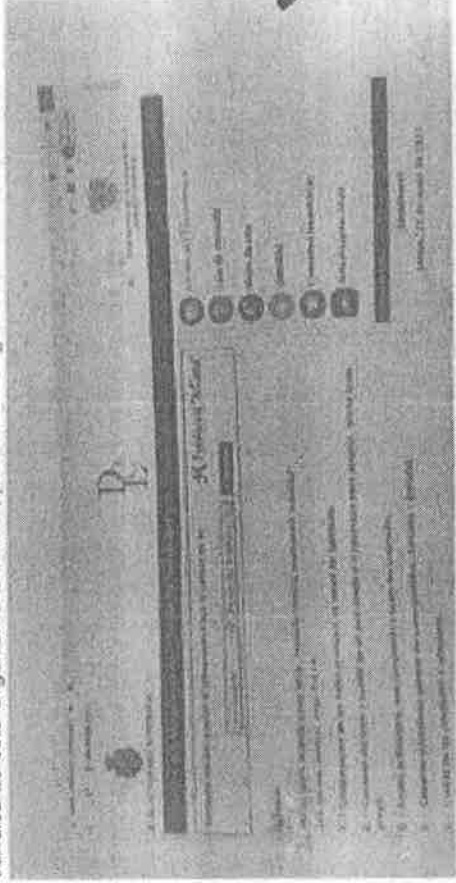


Exp. SE/PES/IBPAJ/476/2021

**ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO
SEGUNDO, DEL PROVEIDO DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.**

En la Herrería Puebla de Zaragoza, siendo las trece horas con veintinueve minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno; constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, la suscrita quien actúa de conformidad con los artículos 17 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; así como, el documento identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020, signado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, por medio del cual delegó a la suscrita la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de radicación y admisión dentro de los procedimientos administrativos sancionadores; la sustanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como para realizar las diligencias de investigación preliminar, la de reconocimiento o verificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante.

A través de un equipo de cómputo ubicado en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, procedi a lo siguiente:

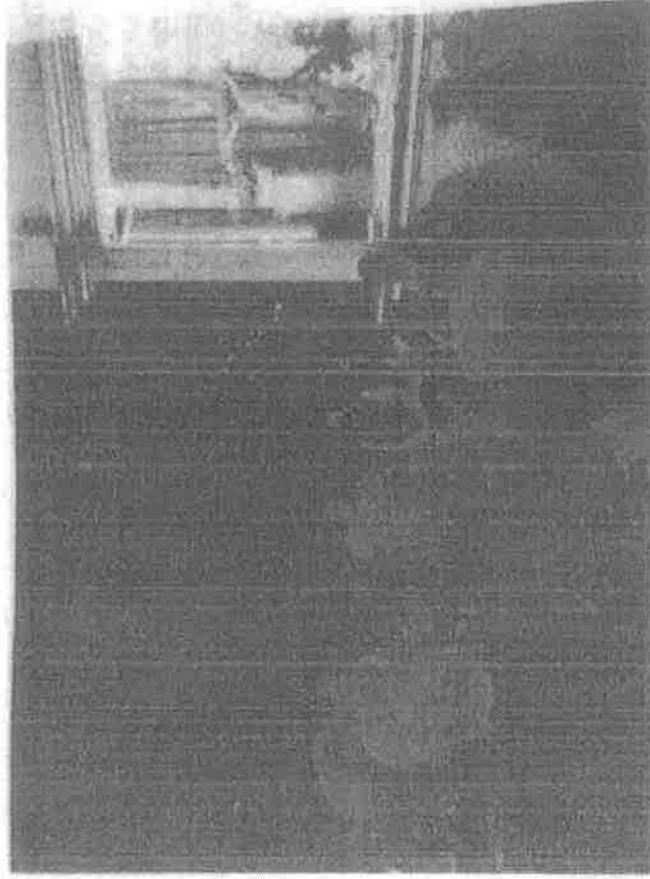


De la imagen que antecede se observan los textos "PT", "REAL ACADEMIA ESPAÑOLA", "Diccionario de la lengua española", "Edición del Tricentenario", "Actualización 2020", "Consulta posible gracias al compromiso con la cultura de la", "Fundación 'la Caixa'", "por palabras", "Escriba aquí la palabra", "Consultar", "iglesia", "Del lat. Tardío eclesia. y este del gr.", "diversas letras, propiamente", "asambleas", "Esc.", "Con may. inicial en aceps. 2-2 y 8", "1. F. Congregación de los fieles cristianos en virtud del bautismo.", "2. F. Conjunto del clero y pueblo de un país donde el cristianismo tiene adeptos. Iglesia latina. griega", "3. F. Estado eclesiástico, que comprende a todos los ordenados.", "4. F. Gobierno eclesiástico general del sumo pontífice, concilios y prelados.", "5. F. Cabildo de los catedrales o colegiadas", en la parte lateral de los textos "Edición del Tricentenario", "Gula de consulta", "Modo de cita", "UNIDRAE", "Consultas lingüísticas", "Actualización 2020", "Palabra del día", "llemparse", "jueves, 27 de mayo de 2021".

Continuando con el desarrollo de la diligencia se procede a realizar la descripción de la imagen que a continuación se observa:

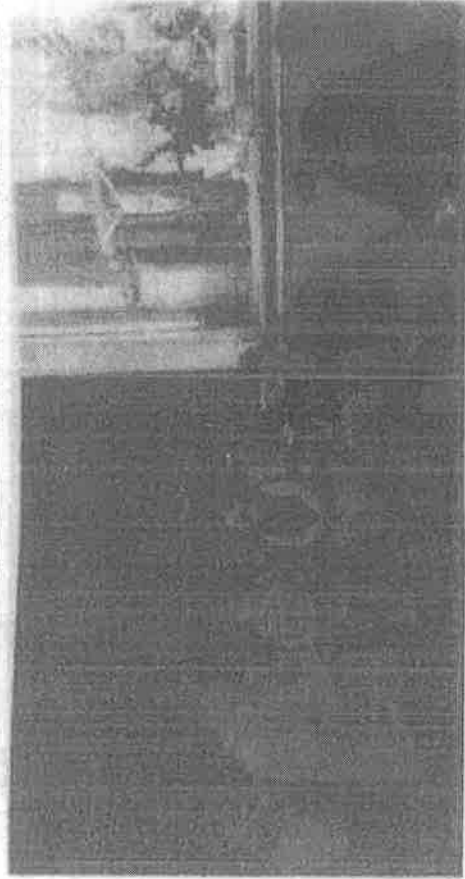


Exp. SEPES/IBPA/476/2021



De la imagen que antecede se observa una imagen de una persona de género masculino, camisa color rosa, la cual sostiene en sus manos un micrófono, el cual está rodeado de diversas personas que algunas de ellas están de pie y otras sentadas, donde de igual forma se observan figuras presumiblemente religiosas, un fondo de lo que parece ser una cortina en color verde, y dos arreglos de flores a los costados.

Continuando con el desarrollo de la diligencia se procede a realizar la descripción de la imagen que a continuación se observa:



De la imagen que antecede se observa una imagen de una persona de género masculino, camisa color rosa o rojo, quien sostiene en sus manos lo que pareciera ser un micrófono; alrededor hay diversas personas algunas de ellas están de pie y otras sentadas, al fondo se encuentran figuras, presumiblemente la figura de un crucifijo y la figura de la denominada virgen de Guadalupe.

Continuando con el desarrollo de la diligencia se procede a realizar la descripción de la imagen que a continuación se observa:

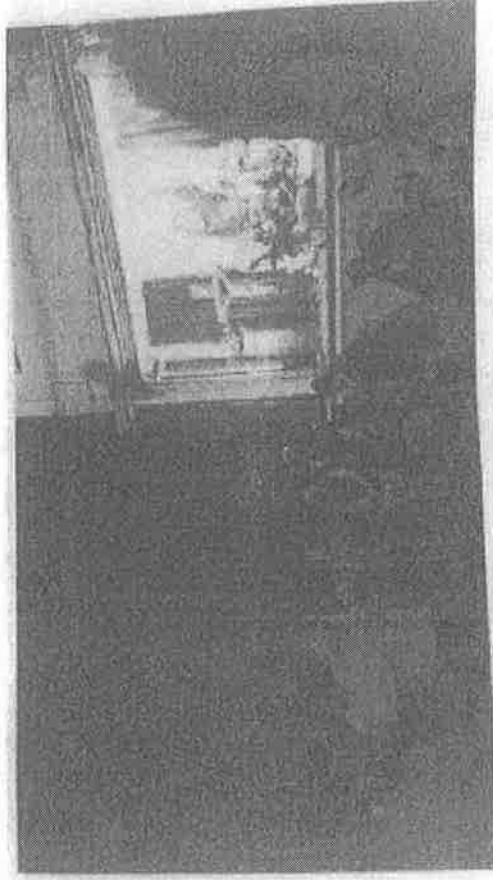


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE/121/2022



Exp. SEPES/IEPA/476/2021



De la imagen que antecede se observa una imagen de una persona de género masculino, camisa color rosa, la cual posiblemente sostiene en sus manos un micrófono, sin embargo esto no es claramente visible, derivado de la baja resolución de pixelaje de la imagen; alrededor hay diversas personas, algunas de ellas de pie y otras sentadas, al fondo se encuentran figuras, presumiblemente la figura de un crucifijo y la figura de la denominada Virgen de Guadalupe, una más pequeña que la otra, así como también lo que parece ser tres tonos de colores al fondo, verde, blanco y rojo.

Continuando con el desarrollo de la diligencia se procede a realizar la descripción de la imagen que a continuación se observa:



la cual posiblemente sostiene en sus manos un micrófono, sin embargo esto no es claramente visible, derivado de la baja resolución de pixelaje de la imagen; alrededor hay diversas personas, algunas de ellas de pie y otras sentadas, al fondo se encuentran figuras presumiblemente religiosas, sin embargo el pixelaje de la imagen no es muy clara para definir las características de las personas que se divisan en la imagen.

Continuando con el desarrollo de la diligencia se procede a realizar la descripción de la imagen que a continuación se observa:

2



Exp. SE/PES/IBPA/476/2021



De la imagen que antecede se observa una imagen donde se observan cuatro menores de edad, dos personas, de mayoría de edad, se observa un vehículo motorizado, denominado cuatrimoto, en donde se encuentran los textos "Toño Vázquez", "Feliz día del niño", "30 de Abril", en la parte lateral derecha se observa un círculo con la imagen de una persona de género masculino, junto a esto los textos "Toño Vázquez", "4 de mayo a las 0:39", icono de mundo, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón "51", "5 comentarios", "6 veces compartido", así como una columna con diversos comentarios...

No habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta a las dieciséis horas con cinco minutos del día en que se actúa; para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUMPLASE. Así lo acordó y firma la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

MTRA. MARIA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho. Para ello, este Tribunal Electoral realizará el estudio de las conductas denunciadas de manera separada.

I. Estudio de la difusión de imágenes de menores en propaganda electoral.

Una vez acreditada la existencia de un enlace proporcionado por los denunciantes y cuatro imágenes fotográficas, se procede a determinar si los mismos vulneraron lo dispuesto por los *Lineamientos* al difundir una imagen en su perfil de la red social Facebook, publicación con la aparición de menores de edad.

De las constancias que obran en autos, y como se observa en las actas circunstanciadas ACTA/OE-700/2021 y ACTA/OE-714/2021, en el enlace denunciado, si bien se desprende una publicación, donde es posible identificar que aparecen plenamente reconocibles a cuatro menores de edad, lo cierto es que dicha imagen no cuenta con ningún tipo de propaganda electoral, esto es algún logotipo de partido político, o el llamamiento a votar en favor o en contra de algún candidato o coalición.

Además, cabe mencionar que dicha publicación denunciada fue realizada en un perfil distinto al utilizado por el denunciado para difundir su propaganda de campaña, como el mismo denunciado lo refirió en la audiencia de pruebas y alegatos, además del acta circunstanciada de verificación de contenido del perfil principal del denunciado, no se advierte ningún tipo de propaganda electoral.

En virtud de lo anterior, este organismo jurisdiccional determina que la imagen denunciada, no constituye propaganda electoral, en consecuencia, no es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE

y, por lo tanto, no se vulneró el principio del interés superior del menor, además de que el **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)** en su Artículo 228 define a la propaganda electoral de la siguiente manera:

“3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Ello en atención a que, de las actas levantadas por la autoridad administrativa, se advierte que, dicha imagen no puede ser considerada como propaganda electoral, toda vez que esta no cuenta con las características necesarias; es decir, que de dicha publicación se promoció a algún partido político, coalición, candidato, se trató de presentar ante la ciudadanía a alguna candidatura, o se desprendían frases referentes a un proceso electoral, por lo que del análisis de dicha publicación, este Tribunal, puede llegar a la conclusión de que esta tuvo como objeto hacer mención a un día conmemorativo, como lo es el día del niño.

Por lo que, tomando en consideración los elementos antes descritos, este Organismo Jurisdiccional estima procedente declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por la utilización de la imagen señalada por los denunciantes, por las siguientes razones:

Después de analizar la publicación denunciada, no es posible acreditar que, dicha imagen sea considerada como propaganda electoral, toda vez que de esta no es posible desprender el logotipo de algún partido político o coalición, por lo que el denunciado no infringió en los lineamientos establecidos para la aparición de menores en propaganda electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

Por tanto, este organismo jurisdiccional considera que no se vulneró el interés superior de la niñez y, en consecuencia, no se actualiza la infracción que se denuncia, atribuida al denunciado, al no tratarse de propaganda electoral.

II. Análisis de la conducta relativa a la utilización de símbolos e imágenes religiosas en propaganda electoral.

En un primer momento, a fin de determinar la actualización o no de la conducta denunciada, ha sido criterio de la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se debe llevar a cabo un análisis de contextualización, es decir, determinar si el hecho tiene o no como principal objetivo el ser considerada como una referencia geográfica cultural o de alguna festividad tradicional; si resultaba la única forma de hacer patente que se pertenece al municipio o existen otros elementos que generan el arraigo; y, si la conducta denunciada vulnera la normativa electoral.

Derivado de lo anterior este Tribunal llevara a cabo un análisis de contextualización sobre el hecho denunciado, por lo que, en un primer momento del contenido de las imágenes fotográficas denunciadas, no es posible desprender el logotipo de algún partido político, por lo que este tribunal carece de certeza de que el evento que se logra apreciar en las imágenes, haya sido realizado con motivo de algún evento político, además de que la Autoridad Instructora requirió a los denunciados en dos ocasiones a fin de que proporcionaran los enlaces donde se publicaron las imágenes denunciadas, o en su caso informaran de donde provienen dichas imágenes y como llegaron a su poder, sin que se obtuviera respuesta alguna, a pesar de estar debidamente notificados, por lo que este Tribunal llega a la conclusión de que no se desprende es un llamamiento al voto en favor de algún candidato, partido político o coalición, toda vez que de dichas imágenes solo es posible apreciar a un grupo de personas reunidas frente lo que parece ser un “altar”, sin que se tengan más datos sobre el motivo de dicha reunión.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal puede concluir que las imágenes fotográficas no son suficientes para acreditar la utilización

de símbolos religiosos en propaganda electoral por parte del denunciado, pues no se advierte que las mismas se hayan usado como un emblema propio de la fe cristiana u otra creencia religiosa con la finalidad de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

Lo anterior sin que este Tribunal pierda de vista el principio de separación iglesia-estado desarrollado en el apartado referente al marco normativo, sin embargo, la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que en el análisis de las infracciones como la que acontece en el presente asunto, los **juzgadores no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual**, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.¹⁶

Así, de igual forma ha establecido que, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, como iglesias, o bien, se utiliza determinado lenguaje, debe analizarse si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tenía la obligación de señalar concretamente lo que pretendía acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las

¹⁶ Al respecto véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esa tesitura, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

La Ley Electoral Local establece en su artículo 356, por una parte, que son objeto de prueba controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En suma de lo anterior, es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número **4/2014**, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**, la cual manifiesta que si bien en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas, dada su naturaleza; dichas pruebas tienen carácter imperfecto ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas para que estas puedan perfeccionarse o corroborar.

Establecido lo anterior y de los autos que obran dentro de los expedientes al rubro citados, este Tribunal advierte que los denunciantes no proporcionaron los medios probatorios necesarios para acreditar dichos actos, esto a pesar de que el Instituto le requirió

en dos ocasiones a fin de que proporcionara los links específicos de las publicaciones donde se encontraran las imágenes que presentaron de manera impresa en sus escritos de denuncia, sin recibir respuesta alguna a pesar de estar debidamente notificados.

En mérito de lo anterior, resulta claro que, de los únicos medios probatorios ofrecidos por los denunciantes, no se acredita que, efectivamente, el denunciado utilizara indebidamente símbolos religiosos en propaganda electoral.

Consecuentemente, se estima que, de las imágenes fotográficas, el denunciado no incurre en un uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales, ya que el contexto de estas con los elementos que la integran nos lleva a la conclusión que no están enfocadas a realizar un acto de proselitismo electoral, toda vez que de estas no es posible desprender el logotipo de algún partido político, candidato o coalición.

CONCLUSIÓN:

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que las imágenes fotográficas denunciadas, no infringen el principio de separación iglesia-Estado en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda, dado que, si bien los denunciantes en sus escritos de queja mencionan que existe propaganda electoral, lo cierto es que del análisis de los elementos aportados, no es posible advertir mención a algún partido político, candidato o coalición, ni se hace referencia a alguna iglesia o credo en específico, por lo tanto, se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Este Tribunal determina que **no existe culpa *in vigilando* por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, quienes integraban la coalición por la que el denunciado era candidato, al no actualizarse y al no obtener un beneficio directo, en consecuencia, se tiene **INEXISTENTE la culpa invigilada por parte de los partidos políticos denunciados**, al no tenerse por acreditado ninguno de los hechos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-060/2022 Y TEEP-AE121/2022

Y, por tanto, al declararse la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, es que se **revoca** la medida cautelar de retirar el enlace denunciado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

SE RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** del expediente TEEP-AE-121/2022 al TEEP-AE-060/2022, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** del uso indebido de símbolos religiosos y exposición de menores en propaganda electoral, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la culpa invigilado por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

CUARTO. Se **revoca la medida cautelar** impuesta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro de los asuntos especiales número TEEP-AE-060/2022 y TEEP-AE-121/2022, de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cincuenta y seis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----- DOY FE

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-039/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: LORENZO RIVERA
NAVA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA al C. LORENZO RIVERA NAVA, JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ en su carácter de DENUNCIADOS, a las partes y demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-039/2022.

DENUNCIANTE:

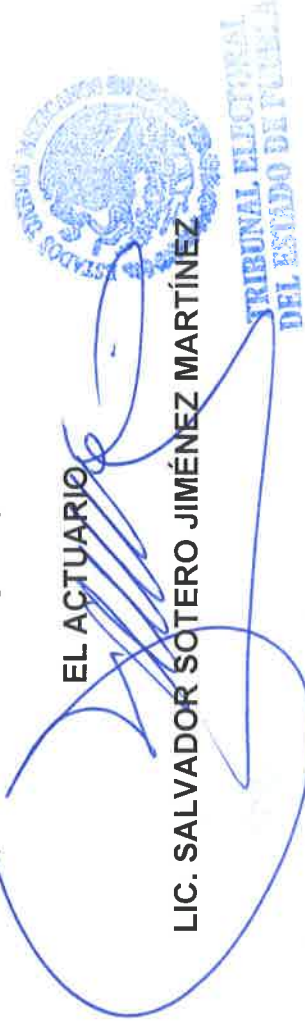
DENUNCIADOS: LORENZO RIVERA
NAVA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-039/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: LORENZO RIVERA
NAVA Y OTROS.

AUTORIDAD **REMISORA:**
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO **INSTRUCTOR:**
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por [redacted] en su carácter de ciudadano, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la posible vulneración de los derechos de la niñez, atribuidos a Lorenzo Rivera Nava entonces candidato a la presidencia municipal de Chignahuapan, Puebla, postulado por la candidatura común integrada los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza; Josefina García Hernández, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 02 con cabecera en Zacatlán, Puebla, y por culpa in vigilando a los partidos políticos de la candidatura común postulante².

GLOSARIO:³

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.

² Conformado por los partidos de la Revolución Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración.

³ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión, Comisión Permanente, Comisión de Quejas y Denuncias.	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso:

Lorenzo Rivera Nava entonces candidato a la presidencia municipal de Chignahuapan, Puebla postulado por la candidatura común integrada los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza, Josefina García Hernández, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 02 con cabecera en Zacatlán, Puebla, y por culpa in vigiliando a los partidos políticos de la candidatura común postulante.

Instituto, IEE, autoridad remisoras:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES⁴:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral⁵ emitido por el Consejo General del IEE, se

⁴ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisoras y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

⁵ Localizable en Calendario_PEEO 2020-2021.pdf (ieepuebla.org.mx)



desprenden respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISEIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

3. **Presentación de la denuncia.** El treinta de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Aldo Mones Romero presentó un escrito de queja en contra de los denunciados por la presunta comisión de actos que su parecer contravienen la normativa electoral.

4. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/AMR/155/2021.

5. **Resolución de medidas cautelares.** Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto concedió la solicitud de medidas cautelares respecto de la posible vulneración de los derechos de la niñez.

6. **Admisión, emplazamiento y primera audiencia de ley.** Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a las partes para que presentaran lo que a su interés conviniera en vía alegatos.

7. **Celebración de la primera audiencia de ley.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en la que se admitieron las ofrecidas por las partes y se desahogaron los alegatos presentados por escrito.

8. **Primera remisión del expediente a este Tribunal.** El veinticinco de enero, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-106/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente

SE/PES/AMR/155/2021, el expediente de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

9. Registro e integración. Mediante acuerdo de veinticinco de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-039/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

10. Devolución de actuaciones. Mediante acuerdo plenario de veintidós de febrero las Magistradas y el Magistrado determinaron devolver las actuaciones del expediente SE/PES/AMR/155/2021, al Instituto Electoral del Estado para su debida integración.

11. Emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de treinta de marzo, se determinó emplazar a las partes para que presentaran lo que a su interés conviniera en vía alegatos.

12. Nueva celebración de audiencia de ley. El nueve de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en la que se admitieron las ofrecidas por las partes y se desahogaron los alegatos presentados por escrito.

13. Segunda remisión del expediente a este Tribunal. El veintuno de junio, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-414/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/AMR/155/2021, el expediente de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

14. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la



Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó a sesión pública virtual del Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 390 y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos anticipados de campaña cometidos por los denunciados, que a juicio del denunciante vulneraron la normatividad electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

El denunciante aduce en su escrito de queja que, el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, Puebla, realizó diversas publicaciones en su perfil de Facebook los días veintitrés, veinticinco, veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintiuno, las cuales, a su juicio, constituyen actos anticipados de campaña con la finalidad de posicionarse sobre el electorado.

b) Argumentos esgrimidos por los denunciados.

Por su parte, los denunciados manifiestan que contrario a lo señalado por el quejoso, las supuestas infracciones son suposiciones sin sustento, toda vez que a su parecer no se desprenden

circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que los hechos denunciados resultan inoperantes, infundados e insuficientes.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

- 1. Documental privada:** Copia simple de credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del denunciante.

- 2. Documental técnica.** Que hace consistir en los siguientes enlaces:

- <https://web.facebook.com/LorenzoRiveraN/posts/383155101356501>
- <https://web.facebook.com/LorenzoRiveraN/posts/3837287639658019>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=2827852210800997>
- <https://www.facebook.com/596686783752471/videos/165297485494507/?sfnsn=scwspwa>
- <https://web.facebook.com/LorenzoRiveraN/posts/3831551013565015>

- 3. Presuncional legal y humana.**

- 4. Instrumental de Actuaciones.**

II. Denunciados:



- Consentimiento informado para la toma de imágenes y autorización para su uso y divulgación signado por Claudia Reyes Salinas.
- Copia simple de credencial de elector a nombre de Claudia Reyes Salinas, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Consentimiento informado para la toma de imágenes y autorización para su uso y divulgación signado por María Cristina Méndez Hernández.
- Copia simple de credencial de elector a nombre de María Cristina Méndez Hernández, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. **Ejercicio de la fe pública.** Que fue materializada a través del acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA /OE-307/2021, el acta circunstanciada de dieciocho de junio y veintitrés de julio, todas de dos mil veintiuno y el acta de catorce de marzo de dos mil veintidós.

2. **Requerimientos.** Mediante proveídos de diecinueve de julio y seis de septiembre de veinte de mayo de dos mil veintiuno y de veinticinco de febrero, catorce de marzo, y dieciocho de abril del presente año con la finalidad de sustanciar adecuadamente el expediente de mérito.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones,

además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁶.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSI.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si los denunciados cometieron actos anticipados campaña, así como la posible vulneración de los derechos de la niñez**, lo anterior al tratarse de diversas publicaciones en su perfil de Facebook los días veintitrés, veinticinco, veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en los actos denunciados.

GENERALIDADES DE LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampañas Y Campañas.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas a los denunciados, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, tomando en cuenta que tal y como se refirió en el apartado de antecedentes del presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, **los periodos indicados transcurrieron en las siguientes fechas:**

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

En ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si el denunciado, con motivo de las diversas publicaciones realizadas en un perfil de Facebook, cometió o no actos anticipados de campaña, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.

Para este asunto en particular, resultan conducentes el contenido en los artículos 216, 226, 227 y 389 del CIPEEP.

“ARTÍCULO 216. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 227. La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución

Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ARTÍCULO 389. *Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- *Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.*

Asimismo, del artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se desprende lo siguiente:

Artículo 4.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

(...)

III. *Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento: (...)*

c) *Actos anticipados de campaña:*

Aquélos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general, todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

e) *Actos anticipados de precampaña:*

Aquélos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados, militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general, todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local, siempre que se realicen previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como el registro interno ante éstos.

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Puebla tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución



Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes⁷, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018⁸ de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**” que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Por otra parte, el proceso electoral federal inició el siete de septiembre de dos mil veinte y el Instituto Nacional Electoral determinó que el periodo de campañas para las diputaciones federales se llevaría a cabo del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.

- **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.** a partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha

⁷ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

desarrollado una clara línea jurisprudencial⁹ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el denunciante aduce que los entonces candidatos a la presidencia municipal de Chignahuapan, Puebla, y a la diputación federal por el distrito 02 con cabecera en Zacatlán, Puebla, respectivamente, compartieron diversas publicaciones en su perfil de Facebook, que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña y la posible vulneración de los derechos de la niñez, lo anterior con la finalidad de posicionarse sobre el electorado.

Derivado de lo anterior se insertan las pruebas relacionadas con las publicaciones del denunciado y demás actuaciones por parte de la autoridad administrativa electoral con la finalidad de sustanciar adecuadamente el expediente en estudio, las cuales fueron desahogadas por la autoridad instructora mediante las actas

⁹ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2022

identificadas como ACTA/OE-307/2021, dos actas circunstanciadas de dieciocho de junio y un acta circunstanciada de veintitrés de julio.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA
OFICIALÍA ELECTORAL
SECRETARÍA Dirección Jurídica
ASUNTO: Certificación de la autenticidad y
contenido de enlaces electrónicos
EXPEDIENTE DE OFICINA
ELECTORAL: IEJ/DTS/OE/306/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-
307/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE LA PRESENCIA Y
CONTENIDO DE DOS ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA
EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEJ/ME-3066/2021

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a diez de mayo del año dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán S/N, No. 416-A, Colonia San Felipe Moreopolicán Puebla, Puebla, el suscrito Encarregado de Despacho de la Oficialía Electoral adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado Licenciado Jorge Iván De La Cruz Meléndez, con fundamento en lo previsto por los artículos 116; fracción IV, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 40; fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla; 2; 3; fracción II; 4) y 6; 8; 9; 11; 12; 22; 25; 27; 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a la ordenada mediante el memorándum de oficio SE/AC-017/2020, y en atención al memorándum de oficio SE/AC-017/2020, por la Resguarda de Despacho de la Dirección Ejecutiva de la Oficialía Electoral, suscrita por la Lic. María Guadalupe Vázquez Cerezo, previo a la certificación de la autenticidad y contenido de los enlaces electrónicos, materia de la presente circunstanciada, se



OFICIALÍA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEJ/DTS/OE/306/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-307/2021

procederá a establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESARROLLO DE LA DEPENDENCIA

Para el desarrollo del contenido (incrustada como imágenes y/o videos) alojados en los links electrónicos que se providen a certificar se basan de conformidad con los principios de inmediación, identidad, intervención inmediata, forma, autenticidad, seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de recibir por medio de los escritos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a certificar, haciendo constar los mismos, recibiendo evidencia a través de captura de pantalla.

Además, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la fuerza general del proceso contemporáneo cobijado en otorgar el otorgamiento de documentos que suple extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o hechos, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y constituyen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que puede ser del tipo cualquier forma y grado, para adquirir el reconocimiento de hechos presuntos, dentro de cuyos elementos determinantes quedan incluidos, las ilustraciones, fotografías, dibujos, cintas magnéticas, videos, placas, diapositivas, entre otros.

Atendido a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Basio de Revisión Constitucional Ejecutiva, identificó con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la fuerza de la Oficialía Electoral corresponde a la de un Poder Judicial para certificar actos o hechos presuntos en el proceso electoral. También se menciona que en el artículo de fecha reciente, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de materialidad, en virtud del cual el Poder Judicial certifica los documentos originales que ha autorizado al Poder Judicial, actos jurídicos o hechos que le consten, estando empadronados.





elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/306/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-307/2021

Las certificaciones correspondientes son:

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de Internet que se certifique y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los alcances suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados a continuación.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la coherencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://web.facebook.com/LorenzoRiveraVposta/353153101355501> -
2. <https://web.facebook.com/LorenzoRiveraVposta/3537487639455012>
3. <https://milio.facebook.com/miliov/?e=2537832210890997>
4. <https://www.facebook.com/596686783732471/?idm=16529748249450777&fbid=50489999>
5. <https://web.facebook.com/LorenzoRiveraVposta/3531531013555015>

FS DE HECHOS. Siendo las doce y siete horas con diez minutos (12:10), del día doce de mayo del dos mil veintuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la coherencia y contenido del siguiente enlace electrónico: 1. "https://web.facebook.com/LorenzoRiveraVposta/3531531013555015". Ingresando al navegador "web" la dirección electrónica y al dar clic se observó lo siguiente:



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/306/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-307/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los siguientes textos: Icono de "i", Sopa de lupa, Icono de casa, Icono de personas, Icono de reproducción, Icono de casa, Icono con tres líneas, Icono con el símbolo "+", Icono de mensaje, Icono de cámara, Icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito se observa una imagen de forma circular, en la cual se alcanza a percibir una persona que viste de chamarras de color rojo, zonas con un diseño "Whisky", Icono de mano con pulgar arriba "Me gusta", Icono de mensaje "Mensaje", Icono de lupa, Icono de tres puntos.

Debajo de lo antes descrito se perciben los siguientes textos: "Lorenzo Rivera Nave", "12 de mayo", "Las causas sociales de Teuchitlan son mis causas. Juntos vamos a construir un mejor lugar donde las presentes y futuras generaciones puedan vivir en calma con #UnCambioReal".

Debajo de lo antes descrito se observan tres imágenes que observan principalmente a dos personas del género masculino, las cuales tienen los siguientes rasgos faciales: Persona de la izquierda es una persona que usa sombrero y viste de chamarras grises con lazo y el color es de tez blanca, de cabello corto de color negro, que viste chaleco de color





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/306/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-307/2021

observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los botones y textos siguientes: "Y", icono de lupa, icono de casa, icono de persona, icono de reproducir, icono de tienda, icono de persona, "Ofi", "4", icono de mensaje, "Mensaje", icono de carpeta, icono de triángulo invertido.

De igual forma en la parte lateral izquierda se aprecia los botones y textos siguientes: "Inicio", icono de engranaje, icono de lupa, "Buscar videos", icono de reproducir, "Inicio", icono de videocámara, "En vivo", icono de nota, "Misión", icono de carpeta, "Programas", icono de video, "Videos guardados", "Tu lista", icono de reproducir, "Últimos videos".

Adicionalmente, en la parte central se hace constar que se peribieron los textos e imágenes siguientes: imagen circular con las letras "C3", "C3 Noticias", "Sejor", "27 de abril", "Loreano Rivera realiza campaña por el centro de Chihuahua", "Para escuchar a la ciudadanía Loreano Rivera realiza campaña por el centro de Chi... Ver más".

Debajo de lo antes descrito, se observa un video en el cual se peribieron a diversas personas las cuales en su mayoría visitan con playas y a algunos de color rojo, en el cual se escuchó lo siguiente:

Voz 1: Loreano Rivera Nava, secretario a la presidencia municipal de Chihuahua, por la mañana PRF DAF PSD, realizó una campaña en el centro del municipio, para conocer las necesidades de los ciudadanos de Chi.

OFICIALIA ELECTORAL



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/306/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-307/2021

Desde concertantes hasta civiles, partiendo desde el Zócalo municipal e iniciando las acciones en la calle Vicente Guerrero, conocer las necesidades de cada uno de los ciudadanos Chihuahuenses es parte vital del diagnóstico que ayudará a mejorar las condiciones laborales y sociales de este municipio así como el candidato Loreano Rivera Nava.

Voz 2: Pues la verdad muy contenta hoy de estar saludando concurriendo de estar saludando y escuchando también a ciudadanos, pues en, en esta etapa preparándose previo a la elección en pláticas, diálogos con los equipos, con la militancia, pero sobre todo con los ciudadanos para tener un diagnóstico claro de lo que tenemos que hacer y que también esa, esa también escuchan de voces pues siempre nos ayudará a tener un mejor proyecto.

Voz 3: Esta campaña que inició en punto de la nueva oficina de la mañana del pasado domingo viernes de abril, forma parte de la preparación rumbo a las próximas elecciones del seis de junio, donde se elegirá un nuevo presidente municipal nato de Chihuahua como Zacarias, para en una noticia Fernando Soto.

Fin de lo percibido

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: <https://web.facebook.com/LoreanoRiveraV/posts/3821531013666016> en la barra de búsqueda y al dar "enter", se hace constar que cambia de imagen a <https://www.facebook.com/LoreanoRiveraV/posts/3821531013666016> y, más allá, donde se observa lo siguiente:



OFICIALIA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/306/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-307/2021



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los iconos y textos siguientes: "1", icono de lupa, "Bucar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono de reproducción, icono de libro, icono de parados, "Of", "1", icono de mensaje, "Mensaje", icono de campana, icono de triángulo invertido, "Spico", "Videos", "Fiestas", "Comunidad", "Mist", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", "Mensaje", icono de lupo, icono tres puntos.

Debajo de lo antes descrito se pueden observar los siguientes textos e imagen: imagen de forma circular de una persona del género masculino que viste chamarras de color rojo "Loreano Rivera Nava", "23 de abril", "En nuestra candidatura a Diputados Federales, Josefina García Hernández meo a una mujer fuerte y confiable, sensible a los problemas de nuestra gente y con voluntad de servicio. Hoy fue un gusto acompañarla en su recorrido por Chignahuapan, *Votémosla*"

Debajo de lo antes descrito se pueden observar cuatro imágenes, las cuales en la primera se observan tres personas más de ellas con el género femenino y viste de blusas de blanca y pantalón negro, la segunda el pulgar de su mano, las otras dos personas corresponden a una mujer que viste de chamarras color café y pantalón oscuro y una adolescente que viste de un traje de chaleco color rojo con botanitas y camisa azul, también que también se



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/306/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-307/2021

muestra el dedo pulgar de su mano izquierda.

En la segunda imagen se observó a una persona del género masculino, tomándole la mano a una persona del género masculino, mismo que llevan cargando en brazos y al fondo se perciben diversas personas.

En la tercera imagen se perciben 4 personas dentro de un inmueble observándose entre sí.

En la cuarta imagen se percibieron cuatro personas una de ellas sujetó del hombro a otro, las cuales se encuentran en la intemperie.

Fin de lo permitido.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la certificación de cinco (05) direcciones electrónicas, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente sesión; lo anterior, previa certificación por triplicado, también que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su materia.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la asistencia y contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo permitido respecto al desarrollo de la diligencia solicitada, se concluye la presente de hecho que forma parte de la solemnidad del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las ventitrés horas con cinco minutos (23:05) del día doce de mayo del dos mil veintidós.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Encargado de Despachar en la Oficialía Electoral adscrito a la Dirección Técnica del Secretario del Poder Judicial del Estado, Licenciado Jorge Israel De La Luz Andrade, por el presente firmo la misma por triplicado que consta de trece (13) folios, uno de los cuales por anverso y certificaciones mediante firma autógrafa del suscrito secretario y la



OFICIALIA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2022



Por lo anterior, una vez valoradas las pruebas existentes en el expediente de mérito, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

En ese sentido, es preciso recordar que el denunciante sostiene que, de las publicaciones existentes se desprende que, Lorenzo Rivera Nava y Josefina García Hernández, realizaron actos anticipados de campaña, sin embargo, a juicio de este Tribunal, los actos denunciados y que han sido acreditados, no constituyen una violación al marco jurídico aplicable, por las razones que a continuación se vierten.

Tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña permite garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evita que una opción política se encuentre en ventaja en relación con las demás.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que, el Consejo General del IEE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, estableció que las precampañas electorales se realizarían del siete al dieciséis de febrero y las campañas electorales del cuatro de mayo al dos de junio.

Además, cabe precisar que el proceso electoral federal inició el siete de septiembre de dos mil veinte y el Instituto Nacional Electoral determinó que el periodo de campañas para las diputaciones federales se llevaría a cabo del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

De tales premisas, es lógico concluir que resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, so pena de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 398 del Código del Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al respecto, resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-RAP-204/2012, en el que estableció:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente."



Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

La prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña conlleva a proteger el valor jurídicamente tutelado inmerso en el principio de *equidad en la contienda*, por lo que es menester que toda persona y/o institución política que pretenda competir en una elección, atienda de forma estricta los tiempos y plazos legalmente establecidos para ello.

Uso de redes sociales.

En cuanto a la naturaleza del internet y las redes sociales (Facebook), la Sala Superior del TEPJF en diversas sentencias¹⁰ ha considerado:

Que el internet (Facebook) es una red informática mundial, un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También precisó que las redes sociales, como Facebook son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

¹⁰ SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

Adicionalmente, señaló que las características de las aludidas redes sociales carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

Enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

También ha sostenido que la sola publicación, *per se*, de un mensaje en Facebook no constituye violación, empero, debe estudiarse al caso concreto para decidir si se pudiera o no llegar a actualizar actos ilícitos.

En la actualidad, resulta indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente.

Bajo ese contexto, tampoco se pone en duda que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, consideró que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.



Es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contradictoria de la normativa electoral; no obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Especializada y la Sala Superior, ambas del TEPJF, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del

país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad; lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 18/2016¹¹, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**.

Lo cual, es propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. El contexto en el que se emitió el mensaje: es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Como se ha precisado, a partir de la valoración de los medios de convicción que obran en el sumario, se tuvo acreditada la existencia de los hechos motivo de la denuncia, consistentes en la existencia de cuatro publicaciones de las cinco denunciadas, dos en el perfil de Facebook de Lorenzo Rivera Nava y dos más en los perfiles "Voces Nuevas Tv" y "C3 Noticias".

¹¹ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.



No obstante, si bien es cierto que de las certificación realizada a las páginas de Facebook, identificada como **ACTA/OE-307/2021**, se observan fotografías y videos de diferentes grupos de personas, en diversos inmuebles; también se advierte que, no existe discurso que acompañe dichas imágenes con finalidad electoral, esto es, no se llama a votar a favor o en contra de una candidatura local o partido político, no publicita una plataforma electoral local, ni mucho menos realiza un posicionamiento respecto de alguna candidatura local.

Razón por la cual, las manifestaciones o elementos certificados, no puede considerarse como propaganda electoral y, en consecuencia, no resultan ser motivo de valoración sobre la lesión o no de la normativa comicial.

Del mismo modo, en las certificaciones realizadas, pudo constatarse que se tratan de diversas publicaciones realizadas en distintas fechas, en el perfil de Facebook del denunciado cuyos elementos y frases acreditadas son:

❖ *#UnCambioSeguro*

❖ *#VaxMéxico*

Del análisis del contenido de éstos, a juicio de este Tribunal, no es posible advertir la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña electoral, pues no es posible advertir la existencia de los elementos que, bien en lo individual dada su fuerza convictiva o adminiculados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña por parte del denunciado, como equivocadamente se pretende hacer valer por el quejoso.

Con lo que, las conductas imputadas, en ningún momento vulneraron el marco jurídico electoral a que se encontraban sujetos los diversos actores políticos en el contexto del proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

Lo anterior, en consideración de que, de las publicaciones, no se advierte la intención del denunciado, de posicionarse ante el cuerpo electoral o de difundir su plataforma electoral ante el mismo, con el propósito de acceder a la presidencia del municipio en que se realizan los hechos, puesto que, de las publicaciones certificadas no se advierte que exista señalamiento de la candidatura o manifestación alguna respecto del pasado proceso electoral que se desarrolló en Puebla.

Aunado a ello, en ningún momento se aprecia que el denunciado realice una expresión directa e inequívoca de llamamiento al voto, lo que, en su caso, sí que actualizaría un acto anticipado de campaña.

Al respecto, no pasa desapercibido que se certificaron frases tales como: “UnCambioSeguro” y “VaxMéxico”, sin embargo, en estima de este Tribunal, por sí solos, dichos elementos no constituyen la infracción relativa a actos anticipados de campaña, pues como se ha referido, no posicionan alguna candidatura, plataforma alguna o hacen llamamiento al voto.

No obstante lo anterior, con la finalidad de dilucidar en forma total la problemática planteada, resulta pertinente establecer que para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, violaciones a los principios de equidad y legalidad en la contienda, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

- 1) **Elemento personal.** *Se refiere a que los actos de campaña electoral, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.*
- 2) **Elemento subjetivo.** *Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.*



3) **Elemento temporal.** *Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal de las campañas.*

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese sentido, respecto de Josefina García Hernández, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 02 con cabecera en Zacatlán, Puebla, **no** se encuentra satisfecho el **elemento temporal** debido a que el Instituto Nacional Electoral determinó que el periodo de campañas para las diputaciones federales se llevaría a cabo del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, es decir, ella se encontraba dentro del periodo permitido para realizar actos de campaña.

Por otra parte, respecto de los denunciados Lorenzo Rivera Nava y Josefina García Hernández, entonces candidato común a presidente municipal de Chignahuapan, Puebla, en cuanto al **elemento subjetivo**, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que **no** se encuentra satisfecho, por las razones que se exponen:

Si bien del acta circunstanciada **ACTA/OE-307/2021**, se constató la existencia de las publicaciones controvertidas, alojadas en el perfil de Lorenzo Rivera Nava, de ellas no se desprende que, se solicite el voto relacionado con alguna elección, puesto de elección popular o partido político, ni que publicite una plataforma electoral.

Ello es así, pues si bien se certificaron las frases: "UnCambioSeguro", "VaxMéxico"; por sí solas no constituyen la infracción aducida, pues no permiten identificar candidatura o elección alguna, ni hacen un llamamiento al voto en favor de la candidatura

alguna. En atención a ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, los hechos atribuidos al denunciado no actualizan actos anticipados de precampaña ni de campaña, como lo sostiene la parte denunciante.

En el mismo sentido, por lo que respecta a las publicaciones realizadas en los perfiles de Facebook “Voces Nuevas Tv” y “C3 Noticias”, concierne a notas periodísticas que, contrario a lo sostenido la parte quejosa, no acreditan la intención de promover la imagen del denunciado o de que estuviera participando en una contienda para ser candidato.

Lo anterior por qué no constituyen propaganda gubernamental o política y, menos aún, de naturaleza electoral en favor o en contra de algún partido político, candidatura o aspirante, ya que se trata de un hecho objetivo que tampoco transgrede los principios de equidad o imparcialidad en la contienda electoral, ni pretende posicionar la imagen de un partido político para obtener una ventaja electoral indebida, pues resulta un claro ejercicio de la libertad de prensa, el cual goza de una presunción de licitud al tratarse de un derecho fundamental que implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio de comunicación social.

A efecto de fortalecer dicha conclusión, resulta importante señalar los criterios que respecto a los actos anticipados de campaña ha pronunciado la Sala Superior del TEPJF, ya que para acreditarlos se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma



tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que descansen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones implican que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que mencionan enseguida a manera de ejemplo: "*vota por*", "*elige a*", "*apoya a*", "*emite tu voto por*", *IX*] a [tal cargo]", "*vota en contra de*", "*rechaza a*"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisón de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones se encuentran en la jurisprudencia 4/2018¹², emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es el siguiente: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**"

Por todo lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento **subjetivo** antes referido, resulta innecesario estudiar los elementos **personal** y **temporal**, debido a que a ningún fin práctico conduce, en consecuencia, no se actualiza la infracción aludida por el quejoso, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para

¹² Ídem, p. 10.

tener vigentes las violaciones atribuidas al denunciado, con base en los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

Derivado de ello, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende, tampoco la responsabilidad de Lorenzo Rivera Nava, entonces candidato común, en Chignahuapan, Puebla, ni de Josefina García Hernández, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 02 con cabecera en Zacatlán, Puebla, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

CULPA IN VIGILANDO.

Por último, se declara **INEXISTENTE** también la culpa in vigilando atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, integrantes de la candidatura común, para prevenir la conducta de su entonces Candidato.

Ello es así, en atención a que dicha figura ha sido definida como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, **incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.**¹³

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DERIVADO DE SU APARICIÓN DE EN PROPAGANDA ELECTORAL.

¹³ En atención al contenido de la Tesis relevante número **XXXIV/2004** de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**, así como lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009.



MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte, en sus artículos 1, párrafo 3 y 4 párrafo noveno, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior, y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia **P./J. 7/2016 (10a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**.

Al respecto, en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.

Asimismo, en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.”

De acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la

voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones.

En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece que *"todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*. Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas *"poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado"*.

Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.

Esta protección especial se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.

En relación con lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG481/2019 por el que se modificaron los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El objeto de dichos lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-039/2022

independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

De igual forma, debe precisarse que tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:

- a) Partidos políticos,
- b) Coaliciones,
- c) Candidaturas de coalición,
- d) Candidaturas independientes federales y locales,
- e) Autoridades electorales federales y locales, y
- f) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Situación que además ha sido sostenida por la Sala Superior en la Tesis **XXIX/2019**, de rubro **"MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS"**¹⁴.

Así, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 44.

En ese sentido, en el contenido de dichos lineamientos se precisa que existen dos formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, siendo estas las siguientes:

- **Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

- **Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por ende, con base en la jurisprudencia 5/2017 de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, se deben tomar en cuenta los siguientes parámetros:

- El consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela;
- La opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Por último, por cuanto hace a casos en que la aparición de los menores sea incidental, el numeral 15 del lineamiento, se establece que si posteriormente pretende difundirse dicho contenido en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar



el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.** Situación que a su vez es acorde con el contenido de Jurisprudencia 20/2019, de rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"**¹⁵.

CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo aplicable en el presente asunto, tal y como se precisó en el apartado de hechos acreditados, de las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia administradas con la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral en el ACTA/OE-307/2021, así como del reconocimiento del denunciado mediante escritos con acuse de recibo ante la Oficialía de Partes del IEE de seis de abril¹⁶, únicamente se tiene plenamente demostrada la aparición de un niño en la publicación que a continuación se inserta:

Imagen publicada el veintitrés de abril:

Imagen	Contenido de la publicación
	"Lorenzo Rivera Nava" "23 de abril" En nuestra candidata a Diputada Federal, Josefina García Hernández veo a una mujer fuerte y solidaria, sensible a los problemas de nuestra gente y con vocación de servicio. Hoy fue un gusto acompañarla en su recorrido por Chignahuapan, # VaXMéxico

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

¹⁶ Visible de la foja 1393 a la foja 1402 del Tomo I del expediente principal TEEP-AE-039/2022.

Al respecto, debe decirse que, si bien se encontró la imagen que arriba se inserta, esta no vulnera la normatividad electoral porque tal y como lo establece la jurisprudencia **5/2017** de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, el candidato contaba con los permisos necesarios¹⁷, mismos que obran en autos.

En atención a lo anterior, a criterio de este Tribunal Electoral se garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos, objeto del marco normativo de los lineamientos y la jurisprudencia anteriormente referida.

En mérito de lo expuesto es que se tenga materialmente por satisfecho el contenido de la obligación impuesta a los denunciados, por lo que se estima **INEXISTENTE** la infracción que se le atribuye.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera pertinente **revocar las medidas cautelares** dictadas dentro del procedimiento especial sancionador, señaladas en el numeral **cinco (5)** de antecedentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en términos de lo razonado en la presente resolución.

¹⁷ Visible de la foja 1398 a la foja 1402 del Tomo I del expediente principal TEEP-AE-039/2022.



SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RODRIGO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-098/2022.

DENUNCIANTE: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

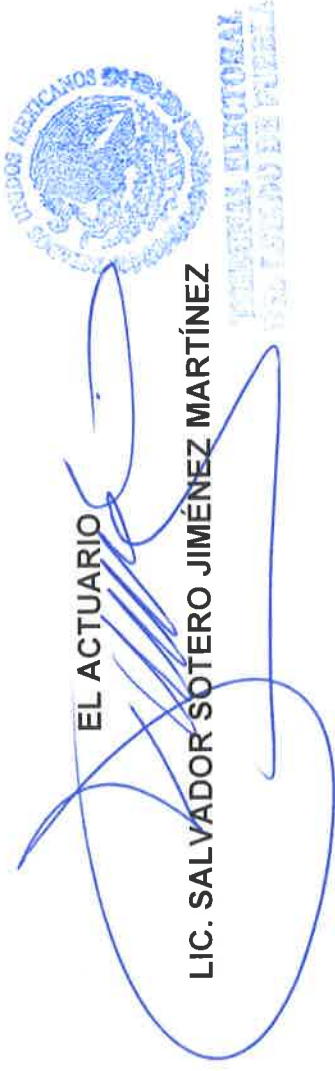
DENUNCIADO: CARLOS BARRAGÁN AMADOR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA al C. CARLOS BARRAGÁN AMADOR, en su carácter de DENUNCIADO así como a las partes y demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-098/2022.

DENUNCIANTE: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

DENUNCIADO: CARLOS BARRAGÁN AMADOR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-098/2022.

DENUNCIANTE: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

DENUNCIADO: CARLOS BARRAGÁN AMADOR.

AUTORIDAD **REMISORA:**
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO **INSTRUCTOR:**
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por Wenceslao López Márquez, en su carácter de representante propietario del Partido Pacto Social de Integración, acreditado ante el Consejo Municipal de Xicotepec, Puebla, por la presunta comisión de actos que vulneraron la normatividad electoral atribuidos a Carlos Barragán Amador, entonces candidato independiente a presidente del referido municipio.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejoso:

Wenceslao López Márquez, en su carácter de representante propietario del Partido Pacto Social de Integración, acreditado ante el Consejo Municipal de Xicotepec, Puebla.

Denunciado:

Carlos Barragán Amador, entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Xicotepec, Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisora:

Instituto Electoral del Estado.

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES³:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

PRECAMPAÑAS		INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO		DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2. **Hechos denunciados.** Los días diecinueve de abril, ocho de septiembre, veinticinco de noviembre y diez de diciembre de dos mil veinte, ocho, once, diecinueve, veintinueve de marzo, dos, trece, quince, dieciséis, dieciocho, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis, treinta de abril y tres de mayo de dos mil veintiuno, el entonces candidato independiente Carlos Barragán Amador realizó diversas publicaciones que a juicio del denunciante constituyen violaciones a la normatividad electoral.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-098/2022

3. Presentación de la denuncia. Por lo anterior, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante presentó vía electrónica un escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos anticipados de precampaña, campaña y uso indebido de imágenes de niñas y niños.

4. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/WLM/335/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados por la denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

5. Aprobación de Registro de Candidaturas locales. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

6. Inicio de campañas electorales locales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

7. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

8. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de veinticinco de abril, se determinó tener por admitida las quejas y emplazar a las partes para que comparecieran a

la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintinueve siguiente.

9. Remisión del expediente y documentación. El dos de junio, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-378/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/WLM/335/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

10. Registro e integración. Mediante acuerdo de dos de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-098/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

11. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 390 y 410 al 415 del Código Electoral local.



Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos anticipados de precampaña, campaña, uso indebido de imágenes de niñas y niños cometidas por el denunciado, que a juicio del denunciante vulneraron la normatividad electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) **Argumentos esgrimidos por el denunciante.** En su escrito de queja, Wenceslao López Márquez señaló que los días diecinueve de abril y diez de diciembre de dos mil veinte, ocho, once, diecinueve, veintinueve de marzo, dos, trece, quince, dieciséis, dieciocho, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis, treinta de abril y tres de mayo de dos mil veintiuno, Carlos Barragán Amador, realizó diversos actos que fueron publicados en sus redes sociales que a su juicio constituyen actos que vulneran la normatividad electoral, además, que los días ocho de septiembre, veinticinco de noviembre, diez de diciembre de dos mil veinte, diecinueve de marzo, dos y trece de abril de dos mil veintiuno se publicaron en los perfiles "Javier Eslava Hernández", "Bruno Díaz", "Jacinto Sánchezcarrasco", "Tita Serrano Pérez", Genaro Méndez Rangel" y "Patty Solís Castañeda" de Facebook, seis publicaciones del entonces candidato que vulneraron la normatividad electoral al constituir actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de imágenes de niñas, niños y adolescentes y uso de símbolos patrios.

b) **Argumentos esgrimidos por el denunciado.** Por su parte, Carlos Barragán Amador expresó en su escrito de diecisiete de marzo que las imágenes que acompañan a los enlaces electrónicos fueron utilizadas fuera de contexto por lo que solicitó que fueran desestimadas por no ser material probatorio idóneo y no manifestar el objeto preciso de las mismas dentro del presente procedimiento.

Es importante señalar que tanto el denunciante como el denunciado no comparecieron a la audiencia de ley a pesar de estar debidamente notificados.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

1. Copia simple de acreditación de representación ante el Consejo municipal de Xicotepec, Puebla, del Partido Pacto Social de Integración⁴.

2. Veintidós imágenes insertas en la denuncia que presentó.

3. **Documentales técnicas:** Consistentes en las siguientes ligas electrónicas:

3.1. <https://municipiospuebla.mx/nota/2021-0410/xicotepec/ine-multa-carlos-barrag%C3%A1n-candidato-laalcad%C3%ADa-de-xicotepec>

3.2. <https://www.facebook.com/groups/1425885194205191/permalink/30502950011764194>

3.3. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2768060223513716&id=100009292965006

3.4. <https://www.facebook.com/groups/1749775785268341/permalink/27991853203273771>

3.5. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1216208198775838&id=100011600071180

⁴ Visible en foja 100 del expediente TEEP-AE-098/2022



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-098/2022

- 3.6. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2868678346749615&id=1575689879381808&n=scwspwa
- 3.7. <https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=2857347254585012&id=100009292965006>
- 3.8. <https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=2857347254585012&id=100009292965006>
- 3.9. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2857347254585012&id=100009292965006
- 3.10. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2865181180468286&id=100009292965006&sfnsn=Scwspwa
- 3.11. <https://www.facebook.com/gena.melendez.750/posts/538425730458630>
- 3.12. <https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/2892217234395726>
- 3.13. <https://www.facebook.com/patty.soliscastaneda/posts/4009184142481151>
- 3.14. <https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/2894197577531025>
- 3.15. <https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/2894666410817475>
- 3.16. <https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/2896290160655100>
- 3.17. <https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/2897688473848602>
- 3.18. <https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/2899111363706313>
- 3.19. <https://www.facebook.com/100009292965006/posts/2885950725057998/?sfnsnEScwpswa>

3.20. <https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/2901904016760381>

3.21. <https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/2904605069823609>

3.22. <https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/2906785869605529>

II. Pruebas recabadas por el IEE.

1. Ejercicio de la fe pública. Solicitada mediante diversos acuerdos y materializándose mediante las actas de tres de agosto, seis de septiembre, ACTA/OE-876/2021 de veinticinco de noviembre, todas de dos mil veintiuno, así como las de treinta y uno de enero y veintitrés de febrero del presente año, respectivamente, sobre la verificación de los enlaces señalados por la denunciante, así como de las pruebas aportadas por esta.

2. Requerimientos. realizados mediante proveídos de veintisiete de mayo y veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, así como el catorce y treinta y uno de enero, dieciocho y veintitrés de febrero, catorce y veintitrés de marzo de la presente anualidad, respectivamente, a efecto de sustanciar adecuadamente el expediente de mérito y establecer si existió la conducta denunciada, y si el denunciado vulneró la normatividad electoral.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por el denunciante, así como las correspondientes a la autoridad remisora, fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el veintinueve de abril, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁵.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado. De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado participó, en el proceso local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Xicotepec, Puebla.

II. Publicación de las imágenes y videos denunciados. De las actas circunstanciadas de tres de agosto, seis de septiembre, ACTA/OE-876/2021 de veinticinco de noviembre, todas de dos mil veintiuno, así como las de treinta y uno de enero y veintitrés de febrero del presente año, se tiene por acreditada publicación de las imágenes y enlaces correspondientes a los números 1, 3, 4, 11, 16, 18, 20, 21 y 22, arriba citados, mientras que no se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas en los enlaces descritos en los números 2, 5, 6, 7, 8, 9 10, 12, 13, 14, 15 17 y 19, en los perfiles de Facebook de

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

“Carlos Barragán Amador”, “Javier Eslava Hernández”, “Bruno Díaz”, “Jacinto Sánchezcarasco”, “Tita Serrano Pérez”, Genaro Méndez Rangel” y “Patty Solís Castañeda”.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSI. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si las publicaciones denunciadas de los días diecinueve de abril, ocho de septiembre, veinticinco de noviembre y diez de diciembre de dos mil veinte, ocho, once, diecinueve, veintinueve de marzo, dos, trece, quince, dieciséis, dieciocho, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis, treinta de abril y tres de mayo de dos mil veintiuno, vulneraron la normatividad electoral vigente.

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”;* y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**⁶.

Asimismo, en el presente asunto debe resaltarse que el hecho de que las infracciones denunciadas fueran cometidas en redes sociales del entonces candidato independiente Carlos Barragán

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-098/2022

Amador y en diversos perfiles, no actualiza un impedimento para que este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto. Ello pues es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

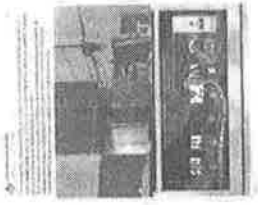
SEXTO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de las denuncias, este Tribunal estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, consiste en determinar si existe vulneración o no a la normativa electoral, atribuible a Carlos Barragán Amador, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, uso indebido de símbolos y de imágenes de niñas y niños, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook.

[illegible]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-098/2022

3. Acto anticipado de precampaña y campaña consistente en publicación de renuncia el 25 de noviembre de 2020.	Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace: "https://www.facebook.com/steph.diaz.3716?fbid=100009299550066" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente: 	Del acta desahogada por la oficialía electoral se advierten dos imágenes.
4. Acto anticipado de precampaña y campaña consistente en visita a la comunidad de Ahuaxintli a el 10 de diciembre de 2020.	EXPEDIENTE: IEZ/DTS/OE/875/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-876/2021  En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: icono circular azul que en su interior tiene la letra "F", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, imagen circular con una silueta dentro, "OFF", icono circular con cuadros, icono circular de mensaje dentro icono de campaña, icono de triángulo invertido.	Del acta desahogada por la oficialía electoral se advierte que la publicación fue realizada por Jacinto Sanchezcarras co.
5. Acto anticipado de precampaña y campaña consistente en publicación el 08 de marzo de 2021.	EXPEDIENTE: IEZ/DTS/OE/876/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-876/2021  En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: icono circular azul que en su interior tiene la letra "F", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, imagen circular con una silueta dentro, "OFF", icono circular con cuadros, icono circular de mensaje dentro icono de campaña, icono de triángulo invertido.	Del acta desahogada por la oficialía electoral se advierte que la publicación fue realizada por Juan Meléndez Rangel.

6. Acto anticipado de precampaña y campaña consistente en publicación el 11 de marzo de 2021.	Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace: "https://www.facebook.com/patrimilink.php?story_fbid=2866673846749521&id=1575689879381608&ac=personal" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:  En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes textos: "¡", icono de lupa "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de reproducir, icono de compartir, icono de diversión, icono circular con silueta dentro, "Off", icono cuadrado con una X, icono de mensaje, icono de círculo que contiene una campana dentro, icono de...	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciad o.
7. Acto anticipado de precampaña y campaña consistente en visita a la comunidad de la Ceiba el 19 de marzo de 2021.	Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace: "https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2857347254585012&id=100009292965006" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:  En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes textos: "¡", icono de lupa "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de reproducir, icono de compartir, icono de diversión, icono circular con silueta dentro, "Off", icono cuadrado con una X, icono de mensaje, icono de círculo que contiene una campana dentro, icono de...	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciad o.
8. Acto anticipado de precampaña y campaña consistente en visita a la comunidad de Tierra Negra el 29 de marzo de 2021.	Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace: "https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2857347254585012&id=100009292965006" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:  En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes textos: "¡", icono de lupa "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de reproducir, icono de compartir, icono de diversión, icono circular con silueta dentro, "Off", icono cuadrado con una X, icono de mensaje, icono de círculo que contiene una campana dentro, icono de...	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciad o.



9. Acto anticipado de precampaña y campaña consistente en visita a la comunidad de San Agustín Atlahuacán el 2 de abril de 2021.	Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace: "https://www.facebook.com/teapty.php?story_fbid=2857347254485012&id=10009292965006" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan apreciar los siguientes textos: "¡", como de lupa "Buscar en Facebook", como de casa, como de dos silbidos, como de reproducción, como de tienda, como de diverso, como circular con silbido dentro, "Of", como cuadrado con tres silbidos, como de mensaje, como de círculo que contiene una campana dentro, como	Del acta desahoga da por la oficialía electoral no se advierte el contenido denunciado o.
10. Acto anticipado de campaña consistente en publicación de imagen en Facebook el 13 de abril de 2021.	Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace: "https://www.facebook.com/journaltrink.php?story_fbid=2865181180468286&id=10009292965006&fbfwmecampaca" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan apreciar los siguientes textos: "¡", como de lupa "Buscar en Facebook", como de casa, como de dos silbidos, como de reproducción, como de tienda, como de diverso, como circular con silbido dentro, "Of", como cuadrado con tres silbidos, como de mensaje, como de círculo que contiene una campana dentro, como	Del acta desahoga da por la oficialía electoral no se advierte el contenido denunciado o.
11. Acto anticipado de campaña consistente en donación de varillas el 13 de abril de 2021.	Acto seguido, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace: "https://www.facebook.com/juan.melendez.759/?story_fbid=338425730453630", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: ----- En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "¡", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de persona, símbolo de video, símbolo de tienda, símbolo diverso, círculo que en su interior contiene la silbida de una persona, "Of", como diverso, como de mensaje, símbolo de	Del acta desahoga da por la oficialía electoral se advierte que la publicación realizada por Juan Meléndez Rangel.

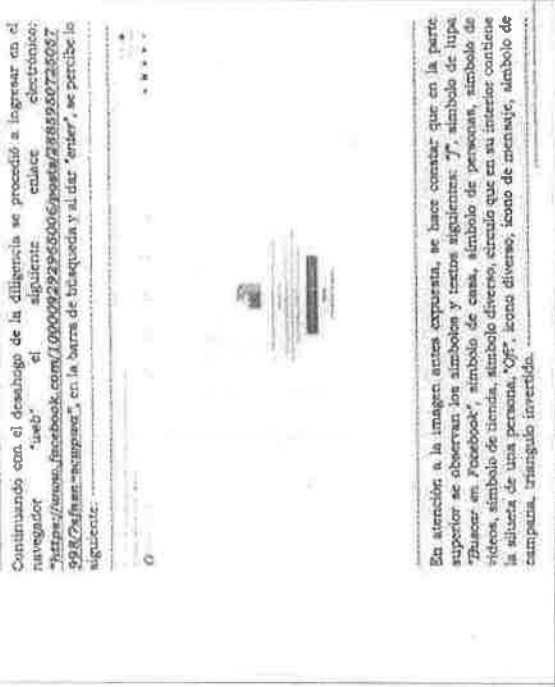
12. Acto consistente en uso de símbolos patrios el 15 de abril de 2021.	Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://www.facebook.com/HarraganCarton01/posts/2892217234595728, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: 	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciad o.
13. Acto anticipado de campaña consistente en foto en evento cultural el 16 de abril de 2021.	Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://www.facebook.com/HarraganCarton01/posts/4009384142451151, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: 	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciad o.
14. Acto anticipado de campaña consistente en publicación de Facebook el 18 de abril de 2021.	Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://www.facebook.com/HarraganCarton01/posts/2894197377531228, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: 	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciad o.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-098/2022

15. Uso indebido de imagen de niña el 29 de abril de 2021.	Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://www.facebook.com/HernandezCardoso01/posts/2894666410817470, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:  En la parte superior de la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de perfiles, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona "Of", como diverso, como de mensaje, símbolo de campaña, triángulo invertido.	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciad o.
16. Uso indebido de imagen de niñas y niños el 21 de abril de 2021.	Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://www.facebook.com/HernandezCardoso01/posts/28946290160655100, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:  En la parte superior de la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de perfiles, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona "Of", como diverso, como de mensaje, símbolo de campaña, triángulo invertido.	Del acta desahoga da por la oficialia electoral se advierte la imagen de una persona del sexo masculino con una playera azul y fondo boscoso.
17. Acto anticipado de campaña consistente en reuniones el 25 de abril de 2021 en la comunidad de Rancho Nuevo.	Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://www.facebook.com/HernandezCardoso01/posts/28976838473843802, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:  En la parte superior de la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de perfiles, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona "Of", como diverso, como de mensaje, símbolo de campaña, triángulo invertido.	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciad o.

18. Acto anticipado de campaña consistente en uso de colores el 26 de abril de 2021.	 En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "H", símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de video, símbolo de tienda, símbolo diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, "Off", icono diverso, icono de mensaje, símbolo de campaña, triángulo invertido.	Del acta desahoga da por la oficialia electoral se advierte la imagen de dos personas y la leyenda: HOMBRO CON HOMBRO.
19. Acto anticipado de campaña consistente en publicación por el día del niño el 30 de abril de 2021.	 Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/100002929500670986/2885980735087998/?sharer=appuser", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "H", símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de video, símbolo de tienda, símbolo diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, "Off", icono diverso, icono de mensaje, símbolo de campaña, triángulo invertido.	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciado o.
20. Acto anticipado de campaña consistente en uso de colores el 26 de abril de 2021.	 Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/100002929500670986/2885980735087998/?sharer=appuser", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "H", símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de video, símbolo de tienda, símbolo diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, "Off", icono diverso, icono de mensaje, símbolo de campaña, triángulo invertido.	Del acta desahoga da por la oficialia electoral se advierte una imagen con varias personas y la leyenda: SIEMPRE UNIDOS HACEMO S GRANDE S COSAS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

21. Acto anticipado de campaña consistente en publicación por el día del niño el 30 de abril de 2021.	Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a imprimir en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://www.facebook.com/Pueblarregional/?post=2904605698236092, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: 	Del acta desahogada por la oficialia electoral no se advierte a una persona con una playera en un fondo boscoso.
22. Acto anticipado de campaña consistente en reunión con varias personas el 3 de mayo de 2021.	 En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "J", símbolo de lupa "Buscador en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, "G+", como diversos, icono de mensaje, símbolo de campaña, triángulo invertido.	Del acta desahogada por la oficialia electoral se advierte la imagen de diversas personas y dos manos que sobresalen.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA. A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña de las imágenes arriba citadas contenidas en los numerales 1, 3, 20, y 22, ya que como se ve en el cuadro inserto en el considerando anterior, el resto de las pruebas relacionadas con actos anticipados de campaña, no fueron encontradas por la autoridad sustanciadora, lo cual se desprende del ACTA-OE-876/2021⁷.

⁷ Documental pública con valor probatorio pleno según lo establecido en el artículo 358 fracción I del CIPEEP.

Para el asunto en particular, resulta conducente hacer referencia el contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

“ARTÍCULO 216. *La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.*

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. *Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 227. *La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

ARTÍCULO 389. *Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.”

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-098/2022

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes⁸, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018⁹ de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”** que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Determinado lo anterior, este Tribunal Electoral se abocará al estudio de los hechos materia de las denuncias, pues la parte quejosa manifiesta que se actualiza la conducta denunciada toda vez que, existen múltiples publicaciones realizadas en el perfil de facebook de Carlos Barragán Amador y en diversos perfiles de la citada red social, en las cuales se aprecia su nombre, e imagen.

Una vez establecido que los hechos denunciados están vinculados con la existencia de las pruebas ofrecidas, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

Ante ello, es preciso recordar que el denunciante sostiene que, de las publicaciones existentes se desprende que Carlos Barragán

⁸ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Amador realizó actos anticipados de precampaña y campaña, sin embargo, a juicio de este Tribunal, los actos denunciados, no constituyen una violación al marco jurídico aplicable, por las razones que a continuación se vierten.

Tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

La regulación de los actos anticipados de campaña permite garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evita que una opción política se encuentre en ventaja en relación con las demás.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que, el Consejo General del IEE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, estableció que las campañas electorales se realizarían del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

De tales premisas, es lógico concluir que resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, *so pena de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 398 del Código del Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

Al respecto, resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-RAP-204/2012, en el que estableció:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los



afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente."

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

La prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña conlleva a proteger el valor jurídicamente tutelado inmerso en el principio de *equidad en la contienda*, por lo que es menester que toda persona y/o institución política que pretenda competir en una elección, atienda de forma estricta los tiempos y plazos legalmente establecidos para ello.

Uso de redes sociales.

En cuanto a la naturaleza del internet y las redes sociales (Facebook), la Sala Superior del TEPJF en diversas sentencias¹⁰ ha considerado:

Que el internet (Facebook) es una red informática mundial, un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos,

¹⁰ SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También precisó que las redes sociales, como Facebook son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Adicionalmente, señaló que las características de las aludidas redes sociales carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

Enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

También ha sostenido que la sola publicación, *per se*, de un mensaje en Facebook no constituye violación, empero, debe estudiarse al caso concreto para decidir si se pudiera o no llegar a actualizar actos ilícitos.

En la actualidad, resulta indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente.

Bajo ese contexto, tampoco se pone en duda que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.



Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, consideró que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.

Es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contradictoria de la normativa electoral; no obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Especializada y la Sala Superior, ambas del TEPJF, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro

de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad; lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 18/2016¹¹, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**.

Lo cual, es propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. El contexto en el que se emitió el mensaje: es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en

¹¹ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Caso concreto.

Como se ha precisado, a partir de la valoración de los medios de convicción que obran en el sumario, se tuvo acreditada la existencia de las pruebas que el denunciante vincula con los hechos, consistentes en la existencia de cuatro publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook de "Carlos Barragán Amador".

No obstante, si bien es cierto que de la certificación realizada a las páginas de Facebook, identificada como ACTA/OE-876/2021, se observan fotografías de diferentes grupos de personas, en diversos inmuebles; también se advierte que, no existe discurso que acompañe dichas imágenes con finalidad electoral, esto es, no se llama a votar a favor o en contra de una candidatura local o partido político, no publicita una plataforma electoral local, ni mucho menos realiza un posicionamiento respecto de alguna candidatura local.

Razón por la cual, las manifestaciones o elementos certificados, no pueden considerarse como propaganda electoral y, en consecuencia, no resultan ser motivo de valoración sobre la lesión o no de la normativa comicial.

Del mismo modo, en las certificaciones realizadas, pudo constatare que se tratan de diversas publicaciones realizadas en distintas fechas, en el perfil de Facebook del denunciado cuyos elementos y frases acreditadas son:

- ❖ #elmalandroTV.
- ❖ #zona25tv
- ❖ #MesDeLaMujer
- ❖ #NiUnaMenos
- ❖ #Feministas
- ❖ #BuenosDíasAtodos
- ❖ #XicotepecPuebloMágico

Del análisis del contenido de éstos, a juicio de este Tribunal, no es posible advertir la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, pues no es posible advertir la existencia de los elementos que, bien en lo individual dada su fuerza convictiva o adminiculados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos que vulneren la normatividad electoral por parte del denunciado, como equivocadamente se pretende hacer valer por el quejoso.

Con lo que, las conductas imputadas, en ningún momento vulneran el marco jurídico electoral a que se encuentran sujetos los diversos actores políticos en el contexto del vigente proceso electoral.

Lo anterior, en consideración de que, de la propaganda denunciada, no se advierte la intención del denunciado, de posicionarse ante el cuerpo electoral o de difundir su plataforma electoral ante el mismo, con el propósito de acceder a la presidencia del municipio en que se realizan los hechos, puesto que, de las publicaciones certificadas no se advierte que exista señalamiento de la candidatura o manifestación alguna respecto del pasado proceso electoral que se desarrolló en Puebla.

Aunado a ello, en ningún momento se aprecia que el denunciado realice una expresión directa e inequívoca de llamamiento al voto, lo que, en su caso, sí que actualizaría un acto anticipado de precampaña y/o campaña.

Al respecto, no pasa desapercibido que se certificaron frases tales como: “#elmalandroTV”, “#zona25tv”, “#MesDeLaMujer”, “#NiUnaMenos”, “#Feministas”, “#BuenosDíasAtodos”, “XicotepecPuebloMágico”; sin embargo, en estima de este Tribunal, por sí solos, dichos elementos no constituyen la infracción relativa a actos anticipados de precampaña y/o campaña, pues como se ha referido, no posicionan alguna candidatura, plataforma alguna o hacen llamamiento al voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-098/2022

No obstante lo anterior, con la finalidad de dilucidar en forma total la problemática planteada, resulta pertinente establecer que para actualizar la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña y, en consecuencia, violaciones a los principios de equidad y legalidad en la contienda, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

- 1) **Elemento personal.** *Se refiere a que los actos de campaña electoral, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.*
- 2) **Elemento subjetivo.** *Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.*
- 3) **Elemento temporal.** *Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal de las campañas.*

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese sentido respecto al **elemento subjetivo**, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que **no** se encuentra satisfecho, por las razones que se exponen:

Si bien del ACTA/OE-876/2021, se constató la existencia de algunas de las publicaciones controvertidas, alojadas en el perfil de Carlos Barragán Amador, de ellas no se desprende que se solicite el voto relacionado con alguna elección, puesto de elección popular o partido político, ni que publique una plataforma electoral.

Ello es así, pues si bien se certificaron las frases: “#Imalandrotv”, “#zona25tv”, “#MesDeLaMujer”, “#NiUnaMenos”, “#Feministas”, “#BuenosDíasAtodos”, “XicotepecPuebloMágico”; por sí solas no constituyen la infracción aducida, pues no permiten identificar candidatura o elección alguna, ni hacen un llamamiento al voto en favor de la candidatura alguna. En atención a ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, los hechos atribuidos al denunciado, no actualizan actos anticipados de precampaña y/o campaña, como lo sostiene la parte denunciante.

En esa tónica, por lo que respecta a las publicaciones realizadas en los perfiles de facebook “Javier Eslava Hernández”, “Bruno Díaz”, “Jacinto Sánchezcarrasco”, “Tita Serrano Pérez”, Genaro Méndez Rangel” y “Patty Solís Castañeda”, concierne publicaciones de la ciudadanía que, contrario a lo sostenido la parte promovente, no acreditan la intención de promover la imagen del denunciado o que las mismas puedan atribuirsele, ya que como fue mencionado en un apartado previo, las mismas responden a la libertad de expresión y se presume como espontaneas.

Lo anterior ya que como se observó, las mismas no contienen elementos que se asemejen entre sí o que puedan verse desde un ángulo propagandístico que rompan con la presunción de espontaneidad.

A efecto de fortalecer dicha conclusión, resulta importante señalar los criterios que respecto a los actos anticipados de precampaña y/o campaña ha pronunciado la Sala Superior del TEPJF, ya que para acreditarlos se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-098/2022

tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de precampaña y/o campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que descansen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones implican que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que mencionan enseguida a manera de ejemplo: "*vota por*", "*elige a*", "*apoya a*", "*emite tu voto por*", *IX* a [*tal cargo*]", "*vota en contra de*", "*rechaza a*"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisón de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones se encuentran en la jurisprudencia 4/2018¹², emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es el siguiente: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Por todo lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento subjetivo antes referido, no se actualiza la infracción aludida por la parte quejosa, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes las violaciones atribuidas al

¹² Ídem, p.10.

denunciado, con base en los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Derivado de ello, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende, tampoco la responsabilidad de Carlos Barragán Amador, entonces candidato independiente postulado al cargo de presidente municipal, en Xicoteppec, Puebla, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DERIVADO DE SU APARICIÓN DE EN PROPAGANDA ELECTORAL.

MARCO JURÍDICO.

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte, en sus artículos 1, párrafo 3 y 4 párrafo noveno, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior, y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**.



Al respecto, en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.

Asimismo, en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.”

De acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones.

En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas “poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.

Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.

Esta protección especial se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica con base en las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.

En relación con lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG481/2019 por el que se modificaron los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El objeto de dichos lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

De igual forma, debe precisarse que tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- a) Partidos políticos,
- b) Coaliciones,
- c) Candidaturas de coalición,
- d) Candidaturas independientes federales y locales,
- e) Autoridades electorales federales y locales, y
- f) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Situación que además ha sido sostenida por la Sala Superior en la Tesis **XXIX/2019**, de rubro **"MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS"**.

Así, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

En ese sentido, en el contenido de dichos lineamientos se precisa que existen dos formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, siendo estas las siguientes:

- Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes

electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

- Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por ende, en atención al principio de protección a la infancia, en los numerales 8, 9 y 17 de los lineamientos se establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, siendo estos:

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;
 - El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, para que sea videograbada la explicación que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes;
 - La opinión del menor, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
- Situación que a su vez se ajusta a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2017 de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por último, por cuanto hace a casos en que la aparición de los menores sea incidental, el numeral 15 del lineamiento, se establece que si posteriormente pretende difundirse dicho contenido en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos. Situación que a su vez es acorde con el contenido de Jurisprudencia 20/2019, de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.

CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo aplicable en el presente asunto, tal y como se precisó en el apartado de hechos acreditados, de las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia administradas con la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral en el ACTA/OE-876/2021, únicamente se tiene plenamente demostrada la publicación denunciada que a continuación se inserta:

Imagen publicada el treinta de abril:

Imagen	Contenido de la publicación
	"Carlos Barragán Amador" "April 30 at 8:30" Felicitades a los niños, y también a todos los amigos que están detrás del disfraz de adulto. La infancia es una etapa increíble, nunca dejen de ser llamacos en su interior. #FelizDíaDelNiño #diadelniño #SomosNiños #niñointerior #Felicitades #Xicotepēc #XicotepēcPueblomagico #carlosbarragan #Puebla #pueblamexico #ninosenfances #ninosenfances #ninosenfances #abril2021 #Abril30 #AbrilMesDelNiño

Así, de la imagen expuesta se desprende que la intención del entonces candidato fue realizar una felicitación a los niños en su día,

sin que de los elementos de prueba que se encuentran en el expediente pueda advertirse que la imagen utilizada en la playera del entonces candidato vulnera la normatividad electoral.

En mérito de lo expuesto es que se tenga materialmente por satisfecho el contenido de la obligación impuesta a los denunciados, por lo que se estima **INEXISTENTE** la infracción que se le atribuye.

NOVENO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN USO DE SÍMBOLOS PATRIOS.

Tal y como se desprende del análisis de las pruebas aportadas por el denunciante (enlace número 12), no es posible acreditar la conducta denunciada toda vez que después de que se realizó la certificación del IEE dentro del ACTA/OE-876/2021 no se encontró el material objeto de la denuncia, por lo que en estima de este Tribunal se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos de lo precisado en los considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** rectores de esta sentencia.

NOTIFIQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS FASTER
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

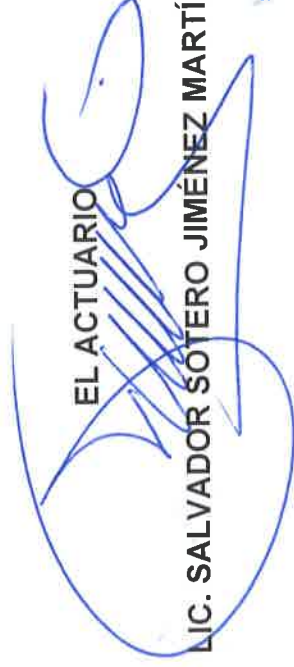
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-127/2021.

ACTORES: YADIRA PUERTOS RODRÍGUEZ
Y GABRIEL GONZÁLEZ ROBLES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA a las partes y demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-127/2021.

ACTORES: YADIRA PUERTOS RODRÍGUEZ
Y GABRIEL GONZÁLEZ ROBLES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-127/2021.

PARTE ACTORA: YADIRA PUERTOS
RODRÍGUEZ Y GABRIEL GONZÁLEZ
ROBLES.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de
dos mil veintidós.

VISTOS los autos de Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
interpuesto por Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González
Robles, ambos en su carácter de Regidora de Grupos Vulnerables y
Regidor de Igualdad de Género respectivamente, en contra de
diversos actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal,
Secretario General y Tesorero, todos del Ayuntamiento de
Eloxochitlán, Puebla.

Sentencia que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinomial,
con sede en la Ciudad de México, al resolver el expediente
identificado con la clave SCM-JDC-50/2022.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo, se entenderá por:

Accionantes, parte actora, Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel inconformes, promoventes: González Robles.

Autoridades responsables, Presidente Municipal, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

Constitución Federal, Carta Constitución Política de los Magna, Constitución: Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:

Ley Orgánica, Ley municipal, Ley Orgánica Municipal LOM:

Juicio de la ciudadanía, JDC local, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Ayuntamiento, Cabildo, autoridad responsable: Miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla

Sala Regional, SRCDMX: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Local, Órgano Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, Autoridad Jurisdiccional, Tribunal Electoral:

VPMG, Violencia de género: Violencia política en razón de género.

II. **Antecedentes**. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

1. **Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal, la Síndica y las y los Regidores integrantes del Cabildo tomaron la protesta de ley, tal y como se advierte de la copia certificada del acta de sesión ordinaria de esa misma fecha, relativa a la instalación del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

2. **Toma de protesta de los Regidores por el principio de Representación proporcional.** De la copia certificada del acta de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, relativa a la sesión extraordinaria de Cabildo, se desprende que los actores rindieron protesta como regidor y regidora electos por el principio de representación proporcional, asignándoles las comisiones de Igualdad de Género y de Grupos Vulnerables, respectivamente.

- **Primer trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.**

3. **Presentación de Juicio de la Ciudadanía y sentencia local.** La parte actora presentó el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno ante este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía, ello por considerar que el Presidente Municipal no los convocaba a las sesiones del Cabildo; que no les otorgaba el mobiliario, así como el personal necesario para el desempeño de sus funciones, y que el Tesorero no les pagaba de forma completa las remuneraciones que derivaban de su encargo y demás prestaciones.

Previos trámites de ley, el veintisiete de enero de dos mil veintidós, este Tribunal local dictó la sentencia que en derecho correspondió.

4. **Juicio de la Ciudadanía Federal y sentencia.** En contra de la determinación anterior, Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles presentaron JDC federal, dirigido a la Sala Regional Ciudad de México, mimso que fue radicado con la clave SCM-JDC-50/2022.

Previos trámites de Ley el veintiuno de abril la citada autoridad federal, resolvió el medio de impugnación en los términos siguientes:

"C. Efectos.

Al haber resultado fundados los agravios relacionados con la violación al principio de exhaustividad, congruencia e indebida valoración probatoria, lo conducente es revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva determinación en la que:

- *A partir de los hechos expuestos por la parte actora en el curso de la cadena impugnativa, analice en su integralidad si en el caso concreto y en su momento se constató una vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora en su vertiente del desempeño del cargo.*
- *Que después de allegarse de mayores elementos relacionados con las remuneraciones pagadas a las personas regidoras del Ayuntamiento, establezca cuál era la cantidad que efectivamente percibía cada una de las personas regidoras y, en su caso, determine si como lo señala la parte actora, hubo un tratamiento diferenciado entre aquellas que les eran pagadas y aquellas que se cubrían a sus pares.*
- *Después de analizar a cuánto ascendían las prestaciones percibidas por las personas regidoras, establecer el cálculo y monto real de aquellas que efectivamente son adeudadas por el Ayuntamiento a la parte actora y ordenar su correspondiente pago en un plazo que sea breve.*
- *En la sentencia que emita el Tribunal local en cumplimiento de este fallo, se deberá dar vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de su competencia, conozca sobre (sic.) los constitutivos de violencia política alegados por la parte actora.*

Por lo expuesto y fundado, se

"RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en este fallo."*

- **Segundo trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.**

5. Recepción. El veinticinco de abril, se tuvo por recibido el en este Tribunal Electoral local el expediente remitido por la Sala Regional, esto para el cumplimiento de lo referido en el punto anterior de estos antecedentes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

6. **Requerimientos.** Mediante proveídos de veintisiete de abril, siete de junio, quince de junio, cinco de julio, doce de julio y seis de septiembre, se realizaron diversos requerimientos a la parte actora, la autoridad responsable, la Auditoría Superior del Estado de Puebla y a la Autoridad Fiscal Federal con sede en el Estado de Puebla y en las oficinas centrales en la Ciudad de México, con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro indicado, todos los cuales fueron desahogados en tiempo y forma.

7. **Vistas a la parte actora.** A través de los acuerdos de cinco de julio³ y diecinueve de agosto⁴, la Magistrada instructora puso a la vista de la parte actora, la documentación que integró el expediente por adquisición procesal.

8. **Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó admitir este medio de impugnación, cerrar la instrucción y a su vez colocó a los autos en estado de resolución y convocó a sesión pública para la emisión del fallo del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

³ Vista que fue desahogada mediante escrito de la parte actora, presentado el quince de julio a las trece horas con cincuenta y siete minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal local.

⁴ Vista desahogada mediante escrito de los incoantes, presentado el treinta de agosto a las trece horas con treinta y cuatro minutos, en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional.

En el caso concreto, la parte actora promueve Juicio de la Ciudadanía, en contra de la autoridad señalada como responsable, por la realización de actos y omisiones en su contra que vulneran sus derechos político-electorales que derivan del ejercicio de su encargo, por lo tanto resulta evidente que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III del artículo 353 bis del Código de la materia, y con ello la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

De igual forma, del análisis del escrito de demanda se advierte que la misma satisface el requisito de oportunidad, ello toda vez que, el sentido de los agravios esgrimidos por la parte actora deviene de omisiones de tracto sucesivo atribuidos a la responsable, que mientras subsistan en el tiempo, se actualizarán de momento a momento, por lo que no pueden ser vistos como extemporáneos.

Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como 6/2007⁵ y 15/2011⁶, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el

⁵Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en observancia a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁷⁸

En ese entendido, se estudiará integralmente el escrito inicial de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁷⁹ y además se atenderá a los efectos que estableció la Sala Regional en la resolución dictada en el expediente SCM-JDC-50/2022.

TERCERO. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERCULTURAL. Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos del expediente se desprende que, la actora manifiesta ser víctima de VPMG, así como también ambos promoventes, se auto adscriben de origen indígena, por lo que, en atención a ello este Tribunal considera necesario realizar el siguiente pronunciamiento.

A) Juzgar con Perspectiva de Género.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para juzgar con perspectiva de género estableciendo que la misma comprende *“las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen.”*

El Protocolo establece que se tienen que tomar en cuenta los elementos establecidos en la jurisprudencia **1a/JJ. 22/2016** de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹⁰, que contemplan lo siguiente:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

¹⁰ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836.



Por lo que, al estudiar un asunto se debe considerar, lo siguiente:

- a) Determinar si existen situaciones asimétricas de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes;
- b) Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior; y
- c) Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:

Al analizar los hechos y las pruebas: (I) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (II) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

Al aplicar el derecho: (I) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (II) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

- d) Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Finalmente, el Protocolo también señala que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa.¹¹

¹¹ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: "**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA**

B) Juzgar con Perspectiva Intercultural.

Juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial 7/2013¹², de rubro: “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

De lo anterior se advierte que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o

OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS” (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y su acumulado, entre otros.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo referido, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 27/2016¹³, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**".

En otro aspecto, la jurisprudencia 19/2018¹⁴ de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", la cual establece dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, el identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

Bajo esa tesitura, la jurisprudencia 18/2018¹⁵ de la Sala Superior, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O**

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN", señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto, la presente controversia surge a partir de que las partes actoras impugnan diversos actos y omisiones de las autoridades responsables, que a su juicio impiden el correcto desempeño de su encargo y constituyen VPMG.

En ese orden de ideas como ya se mencionó, las partes ejercían sus funciones al interior del Ayuntamiento, sin que el conflicto esté relacionado en estricto sentido con alguna comunidad del Municipio.

De lo anterior, se advierte que el asunto puesto a consideración de este Tribunal se encuentra relacionado con la posible vulneración a los derechos político-electorales de dos ciudadanos que, si bien se auto adscriben como indígenas, lo cierto es que, de resultar fundada su pretensión, los efectos de esta sentencia no impactarían sobre algún grupo o comunidad indígena del Municipio.

Así el conflicto que se somete a consideración de este Tribunal, no se encuentra dentro de los previstos por la jurisprudencia de la Sala Superior, previamente citada, pues como ya se explicó ambas partes ejercían sus funciones como servidores públicos del Ayuntamiento y esta estrictamente relacionado con su derecho al voto pasivo.

CUARTO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA. De las constancias que obran en autos del expediente en estudio se desprende que las partes aportaron las siguientes pruebas:

I. Pruebas ofrecidas por la parte actora.

1) Copia simple del oficio de clave NOTIFICACIONES/2021, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.¹⁶

2) Copia simple de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, signada por Yadira Puertos Rodríguez.¹⁷

3) Dos imágenes de una minuta de trabajo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, celebrada por los actores ante el Subsecretario de Gobierno del Estado de Puebla.¹⁸

4) La presuncional legal y humana la cual parte de un hecho conocido para llegar a uno desconocido.

5) Siete constancias originales¹⁹ y tres copias²⁰ de constancias expedidas por la parte actora, en diez fojas.²¹

6) Un dispositivo de almacenamiento USB.²²

7) Copia simple del escrito signado por Gabriel González Robles de quince de octubre de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla.²³

II. Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

8) La instrumental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente en todo lo que beneficie a la autoridad responsable.

¹⁶ Visible a foja 014 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 015 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 016 y 017 del expediente.

¹⁹ Seis constancias de domicilio y una de identidad.

²⁰ Una constancia de residencia rural, una más laboral y otra de domicilio.

²¹ Visibles de fojas 371 a 380 del expediente.

²² Dispositivo que fue remitido por la parte actora, mediante escrito de uno de octubre de dos mil veintiuno; contenido que fue debidamente desahogado mediante acta circunstanciada de seis de junio, en la que se arrojó como resultado la inexistencia de los videos aducidos.

²³ Visible a foja 381 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

9) La presuncional legal y humana la cual parte de un hecho conocido para deducir uno desconocido.

10) Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de la constancia de mayoría expedida a la planilla ganadora de la elección en el Municipio de Eloxochitlán, Puebla en dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.²⁴

11) Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de las actas de sesión del cabildo de quince y dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en doce fojas.²⁵

12) Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, del oficio sin número de quince de noviembre de dos mil veinte, signado por el Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, en una foja.²⁶

13) Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla de los comprobantes de pago electrónicos (CFDI) de noviembre de dos mil dieciocho y hasta junio de dos mil veintiuno, de los Regidores y la Sindica Municipal²⁷ del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en doscientas ochenta y nueve fojas.²⁸

III. Pruebas recabadas por este Tribunal Electoral.

14) Copia simple de los comprobantes de pago electrónicos (CFDI) a nombre de Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles durante la administración dos mil dieciocho – dos mil

²⁴ Visible a foja 047 del expediente.

²⁵ Visibles de la foja 048 a 059 del expediente.

²⁶ Visible a foja 060 del expediente.

²⁷ Regidores de Industria y Comercio; Gobernación y Seguridad Pública; Salubridad; Obras Públicas; Hacienda y Patrimonio Municipal; Educación; Grupos Vulnerables; Igualdad de Género y Sindical Municipal.

²⁸ Visibles de la foja 061 a 349 del expediente.

veintiuno del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en setenta y dos fojas.²⁹

15) Copia certificada por el Secretario General de Eloxochitlán, Puebla, de veintiocho recibos de nómina firmados autógrafamente por las regidoras, los regidores y la Sindica Municipal de la administración municipal de dos mil dieciocho – dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.³⁰

16) Copias certificadas por la Directora Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, de los presupuestos de egresos correspondientes a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en setenta y nueve fojas.³¹

17) Oficio sin número de dieciséis de mayo, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.³²

18) Acta circunstanciada de seis de junio de dos mil veintidós, de verificación de contenido alojado en dispositivo USB color negro, de treinta y dos GB, exhibido en escrito presentado el uno de octubre de dos mil veintiuno.³³

19) Dispositivo de almacenamiento USB, aportado por la parte actora.³⁴

20) Placa fotográfica, consistente en una captura de pantalla de una nota periodística de quince de octubre de dos mil dieciocho, del medio digital IXEMI, en la red social de Facebook.³⁵

²⁹ Visibles de la foja 403 a 474 del expediente.

³⁰ Visibles de la foja 539 a 566 del expediente.

³¹ Documentación remitida por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de veintisiete de abril, dictado por la Magistrada Instructora, visibles de la foja 674 a 753 del expediente.

³² Oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal local, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de veintisiete de abril, dictado por la Magistrada Instructora, visible a fojas 754 y 755 del expediente.

³³ Visible a foja 760 del expediente.

³⁴ Dispositivo remitido por la parte actora, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de siete de junio, dictado por la Magistrada Instructora; cuyo contenido se desahogó mediante acta circunstanciada de veinticinco de agosto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

21) Oficio sin número de catorce de junio, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.³⁶

22) Oficio con clave ASE/1050-22/DJIC de veintidós de junio, signado por el Director Jurídico de Investigación y Consulta de la Auditoría Superior del Estado, en una foja.³⁷

23) Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de los estados de cuenta de las cuentas bancarias del Ayuntamiento de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como de las pólizas contables de registro de pago de nómina de las y los regidores del Ayuntamiento de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; y el listado de cuentas bancarias utilizadas en la administración municipal dos mil dieciocho – dos mil veintiuno, en ochocientas veintinueve fojas.³⁸

24) Oficio con número de folio 4328011 de ocho de julio, signado por Ajalet Silva Arrijoa en su carácter de Subadministradora de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla “uno”, Adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla “uno”, con sede en Puebla, en dos fojas.³⁹

25) Oficio con número de folio 500-02-04-2022-24328 de diecisiete de julio, signado por el Administrador de Análisis Técnico Fiscal “4” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal con sede en la Ciudad de México, en ausencia

³⁵ Visible a foja 769 del expediente.

³⁶ Oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal local, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de siete de junio, dictado por la Magistrada Instructora, visible a foja 771 del expediente.

³⁷ Oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de quince de junio, dictado por la Magistrada Instructora, visible a foja 779 del expediente.

³⁸ Documentación remitida por la Autoridad Responsable, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de quince de junio, dictado por la Magistrada Instructora, visible de la foja 781 del tomo I del expediente principal a 1620 del tomo II del expediente principal.

³⁹ Oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal local, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de cinco de julio, dictado por la Magistrada Instructora.

del Administrador Central de Análisis Técnico Fiscal y de los Administradores de Análisis Técnico Fiscal "1", "2" y "3", en un folder color amarillo y tres fojas.⁴⁰

26) Acta circunstanciada de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, de verificación de contenido alojado en dispositivo USB color gris, de 8 GB, exhibido en escrito presentado el tres de junio de dos mil veintidós, así como del link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetainformativa>.⁴¹

27) Oficio con número de clave 700-03-01-00-00-2022-2506 de nueve de septiembre, signado por el Subadministrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1" de la Administración General de Servicios al Contribuyente, en ausencia del Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1".⁴²

28) Acta circunstanciada de quince de septiembre de dos mil veintidós, de verificación de doscientos ochenta y nueve Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), exhibidos en el informe con justificación de la autoridad responsable, presentado el trece de julio de dos mil veintiuno.⁴³

Valoración probatoria.

Las pruebas enlistadas en los numerales **1, 2, 3, 5, 6, 7, 14, 19 y 20** constituyen **documentales privadas y técnicas** respectivamente, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y III del CIPEEP, por lo que en términos del artículo 359 del mismo ordenamiento legal se les concede valor de indicio.

⁴⁰ Oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal local, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de doce de julio, dictado por la Magistrada Instructora, visible a foja 1677 del tomo II del expediente principal.

⁴¹ Visible de la foja 1689 a 1689 del tomo II del expediente principal.

⁴² Oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal local, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de doce de julio, dictado por la Magistrada Instructora, visible de la foja 1697 a 1701 del tomo II del expediente principal.

⁴³ Visible de la foja 1704 a 1997 del tomo II del expediente principal.



Respecto de las referidas como 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 constituyen documentales públicas en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

Se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral 8, la cual se valorará en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente

Se admite la **presuncional** señalada en el numeral 4 y 9, que se valora en su doble aspecto, legal y humana, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN, LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos, esto en atención a lo sustentado por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".⁴⁴

Dicho lo anterior, una vez analizadas las constancias del expediente, este órgano jurisdicente concluye que los actores en su carácter de regidores, hacen valer en esencia los siguientes motivos de agravio:

1. El pago incompleto y retención por parte del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de

⁴⁴ Emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

la remuneración que, a juicio de los actores les corresponde como Regidora y Regidor, así como la falta de pago de aguinaldo de los años que ejercieron el cargo; ello derivado de que -a su dicho- al resto de los regidores se les pagaba la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional), mientras que a los actores únicamente les paga \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) en ciertos meses.

2. Por parte del Presidente Municipal, el impedir a los actores el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y oficinas que les fueron asignadas, así como el retiro del mobiliario y la falta de entrega de los recursos materiales para el ejercicio de su encargo; de igual manera, el día de la toma de protesta a los integrantes del Ayuntamiento (quince de octubre de dos mil dieciocho), les fue impedido subir al templete por órdenes del Presidente Municipal.

3. La omisión por parte del Presidente Municipal de convocar a los actores a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

4. La imposición por parte del Secretario del Ayuntamiento de un horario laboral fijo, así como de diversas sanciones en caso de no cumplir con ello, toda vez que los Regidores no cuentan con el mismo régimen laboral que los demás empleados del ayuntamiento.

Los anteriores actos pudieran constituir violencia política de género en contra de la parte actora Yadira Puertos Rodríguez.

Por su parte, en su **informe circunstanciado** el Presidente Municipal responsable sostuvo que en la primera sesión del Cabildo se estableció como salario mensual de los regidores la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) por los primeros dos años de la administración y \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional) en el tercer año, además que en ningún momento tal importe ha sido retenido o modificado.



Asimismo, sostuvo que es falso que a los actores se les haya retirado de sus espacios físicos de trabajo y que no se les convoque a las sesiones de Cabildo, pues todos los Regidores son sabedores de los días y horas en que se celebran dichas sesiones.

Finalmente, en relación a la imposición de un horario y diversas sanciones por parte del Secretario del Ayuntamiento, dicha autoridad manifestó que únicamente giró un oficio comunicando los acuerdos tomados en la sesión del Cabildo en que se estableció los horarios de atención a la población y público en general.

En ese entendido, se concluye que la **pretensión** de los actores es que de conformidad con los **artículos 35 de la Constitución Federal y 52 de la LOM, esta autoridad jurisdiccional ordene al Presidente Municipal:** a) realizar el pago completo de las dietas asignadas a los actores, así como el del aguinaldo correspondiente a los años que han laborado, se ordene al Congreso del Estado imponer las sanciones correspondientes por las violaciones a sus derechos como Regidores.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto se centra en determinar si el actuar del Presidente Municipal al realizar el pago de las dietas y demás prestaciones a los actores, es ajustada a derecho, así como verificar si se convocó o no a la y el promovente a las sesiones de cabildo y si efectivamente se les impidió el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y espacios de trabajo, violentando con ello sus derechos político electorales.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO⁴⁵.

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*
(...)

⁴⁵ Aplicable para todos los agravios

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

(...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. **Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidente Municipal y el número de regidurías y **sindicaturas** que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)



Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

(...)

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

CONSTITUCIÓN LOCAL

Artículo 1. El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor."

Artículo 2. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.

Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un **Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y **Síndicos** que la ley determine. (...)

Artículo 134. Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro

ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”
(...)

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

Artículo 46.- Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. (...)

Artículo 70.- El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen. Estas sesiones deberán ser transmitidas en directo a través de las plataformas digitales o medios electrónicos con que cuente el Ayuntamiento. Las versiones digitales deberán estar disponibles para su consulta pública.

Quando se presente algún problema técnico o cualquier otra causa que imposibilite la transmisión en directo, el Ayuntamiento deberá grabar la sesión correspondiente y sin edición digital que altere el contenido la hará pública posteriormente.

Artículo 71.- En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.

Artículo 72.- Si se acuerda realizar durante cada mes dos o más sesiones, se señalarán los días y horas en que deban celebrarse.

Artículo 73.- Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

Artículo 74.- Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en las oficinas municipales o, cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal efecto.

El recinto del Ayuntamiento es inviolable. Toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento, está impedida de tener acceso al mismo, salvo en los casos de excepción establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, por instrucción del Gobernador en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, o que se cuente con permiso del Presidente Municipal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

Artículo 75.- Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, con excepción de aquéllas en que el orden del día incluya algún asunto por cuya índole se considere que deba tratarse con reserva y consecuentemente estos asuntos serán tratados en sesión privada.

Serán sesiones solemnes las que determine el Reglamento respectivo.

El Ayuntamiento podrá celebrar sesiones de Cabildo abierto para realizar audiencias públicas, foros de consulta, cursos de capacitación municipal, reuniones de instrucción cívica o actos políticos, cuya importancia coadyuve al desarrollo social, económico y cultural y fomente la participación de los habitantes del Municipio.

Artículo 76.- El Ayuntamiento sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento o la persona que legalmente lo sustituya.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya.

Artículo 77.- Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Una vez asentado el marco normativo anterior, por razón de método, se procederá a analizar los agravios en un orden distinto al planteado por los actores en su demanda.

**1. ESTUDIO DEL AGRAVIO IDENTIFICADO COMO 2, DE
LA SÍNTESIS RESPECTIVA.**

"2. Por parte del Presidente Municipal, el impedir a los actores el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y oficinas que les fueron asignadas, así como el retiro del mobiliario y la falta de entrega de los recursos materiales para el ejercicio de su encargo; de igual manera, el día de la toma de protesta a los integrantes del Ayuntamiento (quince de octubre de dos mil dieciocho), les fue impedido subir al templete por órdenes del Presidente Municipal.

ASUNTO EN ESTUDIO.

La parte actora aduce, en esencia, que el Presidente Municipal responsable les ha impedido el acceso a las oficinas que les corresponde como Regidores, así como el mobiliario y demás

insumos necesarios para el ejercicio de su encargo; que incluso, se les ha impedido participar en los actos solemnes.

De igual manera, los actores sostienen que por órdenes del Presidente Municipal, el día quince de octubre de dos mil dieciocho, les fue impedido subir al templete a fin de tomar la protesta de ley junto con los demás Regidores, y se les conminó a retirarse del lugar, a pesar de ser integrantes de dicho cuerpo edilicio.

A efecto de acreditar los hechos anteriores, los actores ofrecieron las siguientes pruebas:

1.- Mediante escrito presentado en este Tribunal el uno de octubre de dos mil veintiuno, ofrecieron:

- a) Un dispositivo USB color negro, de 32 GB, -el que a decir de los actores- contiene dos videos en los cuales se aprecia como les fue impedido por la policía subir al templete, evitando que tomaran la protesta de ley, sin embargo, mediante acta circunstanciada de seis de junio se advirtió que no contaba con archivo alguno;
- b) Acuse de recibo firmado por el actor Gabriel González Robles, dirigido al Presidente Municipal de Eloxochitlan, Puebla, en el que le solicita se le permita protestar el cargo como Regidor;
- c) La documental pública, consistente en cinco constancias de residencia, expedidas por los actores Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles a favor de diversas personas.

2.- Mediante escrito presentado en este Tribunal el diez de junio de dos mil veintidós, ofrecieron:

- a) Un dispositivo USB, de 8 GB, que contiene tres videos, en los cuales a decir de los actores se aprecia como policías municipales impidieron el acceso a los regidores al templete donde se llevaba a cabo la toma de protesta;



- b) Una placa fotográfica de una nota periodística de un medio de comunicación digital denominado "XEMI", de la plataforma "Facebook", de la que – a decir de los incoantes- se desprende que fueron excluidos de la toma de protesta.

3.- Pruebas desahogadas por este Tribunal:

- a) Acta circunstanciada de seis de junio de dos mil veintidós, de verificación de contenido alojado en dispositivo USB color negro, de 32 GB, exhibido en escrito presentado el uno de octubre de dos mil veintiuno.
- b) Acta circunstanciada de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, de verificación de contenido alojado en dispositivo USB color gris, de 8 GB, exhibido en escrito presentado el diez de junio.
- c) Acta circunstanciada de quince de septiembre de dos mil veintidós, de verificación aleatoria de treinta y seis Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), exhibidos en el informe con justificación de la autoridad responsable, presentado el trece de julio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en cuanto al dispositivo USB color negro, de 32 GB, identificado con el inciso a), del punto 1, que ofrecieron los actores mediante escrito de uno de octubre de dos mil veintiuno, debe decirse que mediante acta circunstanciada de seis de junio de este año, la que tiene valor probatorio pleno (no el contenido), -como ya se analizó con anterioridad- se verificó su contenido, de cuyo resultado se obtuvo lo siguiente: **"0 elementos"**; en medio la frase **"Esta carpeta está vacía"**

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Tribunal, que mediante escrito presentado el cuatro de julio de este año, los actores hayan manifestado que la USB que exhibieron, precisada en el párrafo anterior, si tenía contenido, -lo que a su dicho- se "presume" con el mero dictado de la sentencia dictada por este

órgano el pasado veintisiete de enero; sin embargo, contrario a lo que aducen, en la citada sentencia no se verificó el contenido de dicha USB, ya que únicamente se asentó lo siguiente:

"6) Prueba técnica, consistente en un dispositivo de almacenamiento USB,

(...)

Las pruebas enlistadas en los numerales 1, 2, 6 y 12, constituyen documentales privadas y técnicas en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y III del CIPEEP, por lo que en términos del artículo 359 del mismo ordenamiento legal se les concede valor de indicio."

⁴⁶

Lo anterior revela que lo único que se realizó en la sentencia de veintisiete de enero, es concederle valor de indicio al citado dispositivo USB, **pero nunca existió su contenido**, por lo que sería contrario a derecho "presumir" que si existían videos almacenados en ese dispositivo; de ahí que sea desacertado lo alegado por los actores en dicho escrito.

No obstante, derivado de lo anterior, a fin de contar con mayores elementos de prueba, mediante auto de siete de junio, se requirió a la parte actora y al Presidente Municipal de Eloxochitlan, Puebla, para que exhibieran los videos de la toma de protesta llevada a cabo en dicho Municipio el quince de octubre de dos mil dieciocho.

En cumplimiento a lo descrito en el párrafo anterior, mediante escrito de nueve de junio, los actores exhibieron un dispositivo USB, de 8 GB, que contiene **tres videos**, de los cuales se desprende lo siguiente:

SIN TEXTO

⁴⁶ Páginas 13 y 14 de la sentencia de veintisiete de enero



Primera voz: Sí. ¿Pero no sé si me espere tanto? Ya nada más traigo...
(Inaudible)
Segunda voz: Sí, gracias.
Fin del video.

Siguiendo con la diligencia, se reproduce el segundo video, el cual tiene una duración de tres segundos, mismo que al ingresar arroja la siguiente imagen:



En atención a la imagen antes expuesta, se desprende un grupo de personas, de las cuales ocho se encuentran arriba de un escenario, en dos filas, siendo el primero (de izquierda a derecha) un hombre de tez morena, con vestimenta de tipo traje sastre color negro, y los demás siendo cuatro mujeres y tres hombres, todos ellos con camisa de color blanco y pantalón de vestir color negro.

Posteriormente, debajo del escenario se observan ocho personas siendo la primera un hombre de tez morena con chamarra color azul, pantalón tipo jeans color azul y gorra de colores rojo y negro.

Respecto a la segunda persona, se observa a un hombre de tez morena, con uniforme estilo policía color azul y botas color negro, el cual se encuentra resguardando la escalera para subir al escenario.

La tercera persona, conforme al orden de la imagen, se aprecia a una mujer con color de cabello rubio, vistiendo una blusa color negro, pantalón de vestir color morado y zapatos color negro, misma que está intentando subir las escaleras del escenario y es impedida por la persona descrita en el párrafo anterior.

Después se observa una cuarta persona del sexo femenino, con color de cabello negro, blusa blanca y un pantalón que no se puede identificar, misma que se encuentra arriba de las escaleras que dan acceso al escenario y que está impidiendo el ingreso de la persona mencionada en el párrafo que antecede.

Respecto a la quinta persona, se observa a un hombre de tez morena, con uniforme estilo policía color azul con la leyenda "POLICIA MUNICIPAL" y botas color negro, el cual se encuentra sujetando a una persona de tez

* De Izquierda a derecha

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

morena con camisa color blanco, pantalón tipo jeans color azul, zapatos negros y sombrero color blanco, que está intentando subir las escaleras del escenario y que es impedido de igual forma por dos personas del sexo masculino; la primera vistiendo una playera de color azul aquí, pantalón tipo jeans color azul y zapatos de color negro, y la segunda con uniforme estilo policía color azul, botas color negro y goma color azul.

Fin del video.

Para concluir la presente diligencia, se procede a reproducir el último video, cuya duración es de dos minutos con diecinueve segundos y amojando la imagen siguiente:



De la imagen que se inserta, se desprende un grupo de personas, de las cuales ocho se encuentran arriba de un escenario, en dos filas, siendo el primero*, un hombre de tez morena, con vestimenta de tipo traje sastre color negro, y los demás siendo cuatro mujeres y tres hombres, todos ellos con camisa de color blanco y pantalón de vestir color negro.

Posteriormente, debajo del escenario se observan ocho personas siendo la primera un hombre de tez morena con chaqueta color azul, pantalón tipo jeans color azul y goma de colores roja y negro.

Respecto a la segunda persona, se observa a un hombre de tez morena, con uniforme estilo policía color azul y botas color negro, el cual se encuentra resguardando la escalera para subir al escenario.

La tercera persona, conforme al orden de la imagen, se aprecia a una mujer con color de cabello rubio, vistiendo una blusa color negro, pantalón de vestir color morado y zapatos color negro, misma que está intentando subir las escaleras del escenario y es impedida por la persona descrita en el párrafo anterior.

Después, se observa una cuarta persona del sexo femenino, con color de cabello negro, blusa blanca y un pantalón que no se puede identificar, misma que se encuentra arriba de las escaleras que dan acceso al escenario y que está impidiendo el ingreso de la persona mencionada en el párrafo que antecede.

Respecto a la quinta persona, se observa a un hombre de tez morena, con uniforme estilo policía color azul con la leyenda "POLICIA MUNICIPAL" y botas color negro, el cual se encuentra sujetando a una persona de tez morena con camisa color blanco, pantalón tipo jeans color azul, zapatos negros y sombrero color blanco, que está intentando subir las escaleras del escenario y que es impedido de igual forma por dos personas del sexo masculino; la primera vistiendo una playera de color azul aquí, pantalón tipo

¹² De la leyenda a derecho.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2021

jeans color azul y zapatos de color negro, y la segunda con uniforme estilo policía color azul, botas color negro y goma color azul. _____
Y por último una persona de tez morena con camisa color azul agua, plantación de vestir color beige, zapatos cañís y sombrero color blanco. _____

A su vez, del video se desprende lo siguiente: _____

En un inicio, se ve el ingreso de un grupo de personas, mismas que ya fueron descritas anteriormente", las cuales van con dirección al escenario o templete. _____

De igual forma, es posible escuchar lo siguiente: _____

Primera voz: Presidente Constitucional electo, y me refiero a nadie más y nada menos que al ciudadano Honor Hernández Hernández. Bienvenido señor Presidente Municipal electo, a este gran templete para vivir una experiencia más de vida, para vivir un momento importante, una gran trayectoria política, caracteriza a un gran ciudadano, a una gran persona. _____

En estos momentos tenemos ya al ambo de nuestro nuevo Presidente Municipal Constitucional electo, nuevamente por favor el aplauso para el ciudadano Honor Hernández Hernández. _____

Continuando con la descripción de la reproducción, se observó un grupo de ocho personas debajo del escenario, las cuales ya fueron descritas en líneas anteriores. _____

Voces diversas: (Inaudible) _____

Primera voz: Muchísimas gracias señores técnicos y el audio ya está listo... (inaudible). _____

Fin del video. _____

Al respecto, los incoantes señalaron que de dichos videos se aprecia cómo les fue impedido por la policía subir al templete, evitando que tomaran la protesta de ley; sin embargo, al tratarse de pruebas técnicas – mismas que, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, segundo párrafo del CIPEEP tienen valor presuncional - no es posible desprender circunstancias modo, tiempo y lugar, ni aseverar que las personas que ahí aparecen se trate de los incoantes, o bien, que precisamente dichas cintas hayan sido grabadas el quince de octubre de dos mil dieciocho en el lugar que se menciona, por lo que resulta necesario administrarlas con otros medios de prueba.

Lo anterior, a fin de acreditar el hecho de impedir que los actores tomaran protesta de ley como Regidores, en el Ayuntamiento de Eloxochitlan, Puebla, o bien, el diverso hecho relativo a que se les impidió el acceso a las instalaciones y oficinas que les fueron asignadas, así como el retiro del mobiliario y la falta de entrega de los recursos materiales para el ejercicio de su encargo.

No obstante, con el afán de flexibilizar la carga probatoria que tienen los actores, a fin de superar las desventajas procesales en que se encuentran, dado su carácter de indígenas, de acuerdo a la tesis XXXVIII/2011, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS**

PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, se obtiene que también obra en autos y fue ofrecida como prueba una placa fotográfica de una nota periodística del medio de comunicación digital denominado “IXEMI”, de la plataforma “Facebook”.

Asimismo, también obra en autos el acuse de recibo -de quince de octubre de dos mil dieciocho- firmado por el actor Gabriel González Robles, dirigido al Presidente Municipal de Eloxochitlan, Puebla, en el que le solicita se le permita protestar el cargo como Regidor.

De igual manera, también obra en el expediente el Acta de Cabildo de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, de la que se advierte que los Regidores de representación proporcional, aquí actores, tomaron la protesta de ley hasta ese día.

De todo el citado material probatorio, concatenado entre sí, se arriba a la convicción que a los actores no les fue permitido tomar protesta como Regidores el día quince de octubre de dos mil dieciocho, en el Ayuntamiento de Eloxochitlan, Puebla, pues las citadas pruebas demuestran que tomaron protesta hasta el dieciocho de octubre siguiente, lo que vulneró sus derechos político-electorales de los actores, en su vertiente del desempeño del cargo.

Por lo anterior, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el citado agravio.

No ocurre lo mismo, con el diverso hecho relativo a que se les impidió el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y oficinas que les fueron asignadas, así como el retiro del mobiliario y la falta de entrega de los recursos materiales para el ejercicio de su encargo, pues no obra en autos, como tampoco fue ofrecida por los actores medio de convicción que acredite esos hechos, de ahí que en este aspecto, no se les concede la razón.



2. ESTUDIO DEL AGRAVIO IDENTIFICADO COMO 3, DE LA SÍNTESIS RESPECTIVA.

3. *La omisión por parte del Presidente Municipal de convocar a los actores a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.*

En otro orden de ideas, sobre el actuar ilegal del Presidente Municipal de no convocar a los actores a las sesiones ordinarias de Cabildo, debe indicarse que tal y como fue referido en el marco normativo, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 70 al 77 establece las bases para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Ayuntamientos, en las cuales serán partes para la toma de acuerdos tal y como lo menciona el artículo 77 del mismo ordenamiento, el Presidente(a) Municipal, **Regidores(as)** y Síndico(a) Municipal.

Establecido lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, destaca la copia certificada⁴⁷ del acta de quince de octubre de dos mil dieciocho, relativa a la primera sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en la cual, en el octavo punto del orden del día, se determinó que la fecha para la celebración de las sesiones ordinarias del Cabildo sería a las nueve horas de los días cinco de cada mes, exhortando a los integrantes a asistir puntualmente.

Por otra parte, del informe circunstanciado de la autoridad responsable se colige que, al contestar el hecho relativo a la omisión de convocar a los actores, manifestó que dichos Regidores son sabedores de los días y horas en que sesiona el Cabildo, pues en la primera sesión, el quince de octubre de dos mil dieciocho se estableció todo lo relacionado con ese punto, por lo que no incurrió en el actuar ilegal que se le atribuye.

⁴⁷ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que, si bien es cierto, en los artículos 71 y 72 de la LOM, se establece que en la primera sesión del Cabildo se señalaran los días y horas para la celebración de las sesiones ordinarias, y que solo en caso de celebrarse extraordinarias se realizará una convocatoria, también lo es que a fin de garantizar los derechos político electorales de los integrantes del Ayuntamiento, es necesario que previo a la celebración de una sesión de Cabildo, el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, según sea el caso, lo comuniquen a sus integrantes por medio de una convocatoria anexando los asuntos a tratar, ello, sin importar que en la primera sesión de cabildo se hayan determinado los días y horas para las sesiones ordinarias.

Por lo tanto, el hecho de que en la primera sesión de Cabildo se haya establecido los días y horas en que se deberán celebrar las sesiones ordinarias de Cabildo, **no es motivo suficiente para considerar que los actores fueron debidamente convocados a dichas sesiones**, pues era necesario, además, que el Presidente Municipal realizara una convocatoria, previa a la fecha de sesión a fin de que los Regidores estuvieran debidamente enterados.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que de acuerdo al acta de quince de octubre de dos mil dieciocho, relativa a la primera sesión del Ayuntamiento, la misma se realizó **sin la presencia de los actores Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles, pues únicamente se contó con la asistencia de los Regidores de Mayoría Relativa, del Sindico, del Secretario y del Presidente municipal, de acuerdo a las firmas que obran al final de acta respectiva.**

En ese sentido, no se puede tener plena convicción de que los actores se encontraban debidamente enterados de las fechas en que debían celebrarse las sesiones del ayuntamiento, pues no fue sino hasta la sesión del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que éstos fueron convocados a la toma protesta como Regidores por el principio de representación proporcional, sin que del acta



respectiva —que también fue remitida por el Presidente Municipal responsable— se asentara que se hizo de su conocimiento los puntos tratados en la primera sesión de cabildo.

Por las razones anteriores, es que debe declararse **FUNDADO** el presente agravio, pues está acreditado -con el acta de cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho antes citada- que los actores no estuvieron presentes en esa sesión, y por lo mismo, no fueron debidamente convocados a las sesiones ordinarias de Cabildo del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

3. ESTUDIO DEL AGRAVIO IDENTIFICADO COMO 4, DE LA SÍNTESIS RESPECTIVA.

“4. La imposición por parte del Secretario del Ayuntamiento de un horario laboral fijo, así como de diversas sanciones en caso de no cumplir con ello.”

Por otra parte, no les asiste la razón a los actores, en relación al hecho de que el Secretario del Ayuntamiento les impuso un horario laboral fijo, cuando el régimen del que gozan los regidores no es igual a un trabajador subordinado.

Lo anterior es así, pues de la copia simple del oficio NOTIFICACIONES/2021 que los promoventes acompañaron a su escrito inicial de demanda, a la cual se le concede valor probatorio de indicio al tratarse de una prueba técnica⁴⁸, se lee lo siguiente:

“Por medio de este contexto me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa para enviarle un cordial saludo al mismo tiempo aprovecho la ocasión para notificarle por mayoría de miembros de cabildo, tiene que laborar de acuerdo a lo estipulado en la primera sesión de cabildo la cual se llevó a cabo el día quince de octubre de 2018 (en el acta de cabildo ordinaria, punto número 10 “La pronta necesidad de establecer el horario de labores de los servidores públicos y atención al público”), ya que ha insistido inconformidad debido a sus inasistencias por lo que deberá cumplir los horarios acordados...”

⁴⁸ En términos de lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, segundo párrafo del CIPEEP.

Por otra parte, en el acta de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, se aprecia que en el punto número diez de la orden del día, se estableció por mayoría de votos de los presentes que el horario de laboral y de atención al público en general es de las nueve a las catorce horas, con una hora de comida que comprenderá de las catorce a las quince horas, para ser reintegrados a sus labores de las quince a las dieciocho horas; asimismo, los horarios de labores del día sábado serían de las nueve a las doce horas, y el domingo es día de descanso.

Bajo ese contexto, administrando la prueba documental privada indicada, con la copia certificada del acta de primera sesión de Cabildo, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se arriba a la conclusión de que a los actores, a través del oficio NOTIFICACIONES/2021, se les notificó la decisión aprobada por mayoría de votos en la primera sesión de cabildo en lo concerniente al horario de labores de los integrantes del Ayuntamiento y aun cuando en el mismo se desprende la obligación de reportar hora de ingreso y salida, así como de justificar sus inasistencias, lo cierto es que no se advierte la imposición de alguna sanción en caso de omisión, por lo cual no se contraviene lo establecido en la Ley Orgánica.

Lo anterior resulta conforme a derecho, pues al ser una decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de Cabildo, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica, tal disposición es obligatoria para todos los integrantes del Ayuntamiento incluidos también los regidores, por lo que no se trata de una vulneración a los derechos político electorales de los promoventes, y en consecuencia, no les asiste la razón a los inconformes al aducir que ello se traduce en un actuar ilegal por parte del Secretario del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

De ahí que el agravio en estudio devenga **INFUNDADO**.



4. ESTUDIO DEL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 1 DE LA SINTESIS RESPECTIVA.

“1. El pago incompleto y retención por parte del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de la dieta que a los actores les corresponde como Regidores, así como la falta de pago de aguinaldo de los años que han ejercido el cargo; ello derivado de que -a su dicho- al resto de los regidores se les pagaba la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional), mientras que a los actores únicamente se es paga \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) en ciertos meses.”

Conforme a lo que establecen los artículos 36 fracción IV, 108, así como los diversos 115 y 127 de la Constitución Federal, lo cual es replicado en el numeral 134 de la Constitución local, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual se fue electo y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

Así, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de los cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal; sino principalmente, una **garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo**, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano al que está integrando, en este caso, del Ayuntamiento de Eloxochitlan, Puebla.

En ese orden de ideas, es preciso mencionar que desde el año dos mil catorce, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México, han establecido una clara línea de precedentes⁴⁹ en el sentido de que si bien es cierto que en el artículo 127 de la Constitución Federal se establece el derecho de los servidores públicos de los municipios a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades;

⁴⁹ Véase las sentencias recaídas a los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-307/2014 Y ACUMULADOS; SUP-REC-244/2015; SDF-JDC-144/2016, SCM-JE-2/2019; SCM-JDC-105/2019 y SCM-JDC-1089/2019.

también lo es que **las remuneraciones a que tienen derecho quienes integran un ayuntamiento** –en tanto órgano de gobierno de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicaturas que la legislación establezca– no se consideran “salarios” pues las personas titulares de dichos cargos no encuadran en la categoría de trabajadoras de ese cuerpo colegiado, sino que forman parte de él.

En consecuencia, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento –pues las personas que cuentan con la titularidad de los cargos públicos representativos antes aludidos son quienes conforman ese cuerpo colegiado– éstas no se encuentran regidas por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución federal; es decir, no perciben derechos laborales, razón por la cual sus remuneraciones no pueden ser consideradas como “salarios” ni el Ayuntamiento como “patrón”.

CASO CONCRETO.

En el caso particular, los promoventes aducen específicamente que las autoridades señaladas como responsables, no les han pagado de forma completa sus remuneraciones, pues mientras al resto de los regidores les pagaban la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional), mensuales, ellos únicamente recibieron como remuneración la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) mensuales, además tampoco les han pagado aguinaldo y demás prestaciones por los años laborados.

Por lo tanto, refieren, que a la fecha de promoción del medio de impugnación que ahora se analiza, el Tesorero y Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla, les adeudan los siguientes meses y cantidades a cada uno de ellos:

	2018	2019	2020	2021
ENERO		\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	\$12,000.00
FEBRERO		\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	\$12,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MARZO		\$ 8,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00
ABRIL		\$ 8,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00
MAYO		\$ 8,000.00	\$12,000.00	
JUNIO		\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	
JULIO		\$ 8,000.00	\$12,000.00	
AGOSTO		\$ 8,000.00	\$12,000.00	
SEPTIEMBRE		\$ 8,000.00	\$12,000.00	
OCTUBRE	\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	
NOVIEMBRE	\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	\$12,000.00	
DICIEMBRE	\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	\$12,000.00	
SUB-TOTALES	\$24,000.00	\$96,000.00	\$128,000.00	\$48,000.00
TOTAL				\$296,000.00

Debe resaltarse que **del propio escrito de impugnación de los ahora actores** se desprende el **reconocimiento expreso** de que en dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, enero, febrero y junio de dos mil veinte, se les pagó mensualmente la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), por concepto de pago de dieta, por ello, ante esa manifestación, este tribunal analizará si en ese tiempo a alguno de los demás regidores integrantes del cabildo se les realizó un pago mayor, para que de ser el caso se restituya a los enjuiciantes en el derecho que les haya sido violado. En ese sentido, los actores señalan que en esas fechas, recibieron un pago diferente al de las y los demás regidores, sin que expresen la omisión de pago.

Por su parte, el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en su informe circunstanciado, sostuvieron que es falso lo aseverado por los actores, toda vez que ningún Regidor recibe como dieta la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional) mensuales, ya que la remuneración establecida para dichos servidores es la de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), durante los primeros dos años, mientras que para el tercer año sería por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos), sin que se haya asignado aguinaldo o alguna otra prestación.

Pues bien, a fin de acreditar lo anterior, se ofrecieron y se recabaron por este Tribunal las siguientes pruebas:

-PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS ACTORES (y las que derivaron de su solicitud de que se requiriera a distintas autoridades por parte de este Tribunal):

A) En su demanda inicial de juicio de la ciudadanía, ofrecieron como prueba:

-El informe con justificación que rindiera la autoridad, y;

- La remisión de todas las nóminas de Cabildo, desde que tomaron posesión, la que solicitaron se requiriera al Tesorero Municipal.

Prueba recabada: Mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil veintiuno, el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlan, Puebla, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado del Presidente Municipal, así como doscientos ochenta y nueve (289) recibos de nómina (CFDI comprobantes fiscales electrónicos) de diversos funcionarios del Municipio, entre ellos, de los hoy actores⁵⁰.

B) Mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil veintiuno, ofrecieron:

- Que se requiriera a la responsable que remita las transferencias que dice haber realizado en los recibos de pago

El anterior medio de prueba se admite en términos de lo dispuesto en el artículo 358, fracción I, inciso b), del Código electoral local.

Requerimiento realizado: Por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se requirió al Tesorero del Ayuntamiento, a fin de que remitiera: 1.- Los recibos de nómina firmados autógrafamente por los regidores y la síndica, o bien informara si el pago de

⁵⁰ Recibos que obran a fojas 61 a 349 del expediente principal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

remuneraciones se hacía en efectivo; 2.- La dispersión de nómina y el estado de cuenta del que se advierta dicha dispersión (en caso de que se hubiera hecho a través de transferencia bancaria); 3.- La póliza-cheque debidamente firmada de recibida, en caso de que el pago de remuneraciones se realizara a través de la entrega de cheque nominativo.

Desahogo de requerimiento: Mediante oficio presentado en este Tribunal el doce de noviembre de dos mil veintiuno⁵¹, el Presidente Municipal entrante remitió los timbrados de nómina de los actores, quienes fueran regidores en el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno del citado Ayuntamiento⁵²

C) Mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veintiuno, ofrecieron:

- Los estados de cuenta del Ayuntamiento, que -según su dicho- demuestren la erogación monetaria real como pago de los Regidores dentro de la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno (con la finalidad de demostrar que el pago que se les daba era de \$12,000.00, mensuales)

Requerimiento realizado: Si bien por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se negó la solicitud de los actores, también es verdad que por diverso acuerdo de trece de diciembre siguiente se atendió su petición y se realizó el requerimiento respectivo al Tesorero Municipal.

Desahogo de requerimiento: Mediante oficio presentado en este Tribunal el siete de enero de dos mil veintidós, el Tesorero Municipal remitió diversos recibos de nómina firmados autógrafamente por los actores.⁵³

⁵¹ Previa prorrogas que se le concedió de cinco días, ya que solicito imponerse de los autos, dado el cambio de administración, pues acababa de asumir el cargo de Presidente Municipal el quince de octubre de dos mil veintiuno.

⁵² Recibos que obran a fojas 403 a 474 del expediente principal

⁵³ Recibos que obran a fojas 539 a 566 del expediente principal

D) Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil veintidós, ofrecieron:

-Los estados de cuenta que demuestran que los pagos nunca fueron completos.

Requerimiento realizado: Por auto de quince de mayo (sic, lo correcto es junio) de dos mil veintidós, se requirió al Presidente Municipal para que remitiera los estados de cuenta de todas las cuentas bancarias del Ayuntamiento de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; las pólizas contables que registren el pago de la nómina de los regidores del Ayuntamiento de la administración municipal dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, que incluya las transferencias y/o cheques y demás documentación complementaria.

Asimismo, en ese mismo auto, se requirió a la **Auditoría Superior del Estado de Puebla**, para que remitiera original o copia certificada de la información presentada por el Ayuntamiento de Eloxochitlan, Puebla, para justificar el monto del pago de remuneraciones a los regidores que estuvieron en funciones en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, y dos mil veintiuno.

Desahogo de requerimiento: Mediante oficio presentado en este Tribunal el veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Presidente Municipal remitió los estados de cuenta de las cuentas bancarias del Ayuntamiento de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, y dos mil veintiuno; así como las pólizas contables de registro de pago de nómina de los regidores de los citados años; y el listado de cuentas bancarias utilizadas en la administración municipal de ese periodo.⁵⁴

De igual manera, mediante oficio presentado en este Tribunal el veintidós de junio de dos mil veintidós, el Director Jurídico de

⁵⁴ Toda la citada documentación obra a fojas 783 a 1613 del Tomo I del expediente principal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

Investigación y Consulta de la Auditoría Superior del Estado, informó que la documentación solicitada no estaba dentro de las muestras realizadas en la fiscalización de las cuentas públicas de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, y dos mil veinte, y de la cuenta pública dos mil veintiuno, aun no se ha iniciado el proceso de fiscalización.

E) Mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintidós, -por conducto de su autorizado- los actores ofrecieron:

-Los comprobantes fiscales de pago, a favor de las personas físicas que fungieron como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidores y Regidores del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en la administración dos mil dieciocho- dos mil veintiuno.

Requerimiento realizado: Por acuerdo de cinco de julio siguiente, se atendió su petición y se realizó el requerimiento respectivo al Titular de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (autoridad competente para dar cumplimiento)

Desahogo de requerimiento: Mediante oficio presentado en este Tribunal el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el Administrador de Análisis Técnico Fiscal "4", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, desahogó el requerimiento descrito en el párrafo anterior, en el sentido de que dado el carácter reservado de la información fiscal solicitada, no podía remitirla.

Requerimiento realizado: En proveído de seis de septiembre, se requirió a la Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), ya referidos con anterioridad.

Desahogo de requerimiento: Mediante oficio con número de clave 700-03-01-00-00-2022-2506 de nueve de septiembre, signado por el Subadministrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1" de la Administración General de Servicios al

Contribuyente, en ausencia del Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1", dio cumplimiento al requerimiento, en el sentido de que dado el carácter reservado de la información fiscal solicitada, no podía remitirla.

Además, de toda la información ya recabada, se realizó el siguiente requerimiento:

-Por auto de veintisiete de abril de dos mil veintidós, se requirió al Presidente Municipal remitiera los recibos de nómina, así como los registros firmados de manera autógrafa de todos los Regidores; y al Auditor Superior del Estado de Puebla, los presupuestos de egresos de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, y dos mil veintiuno del Ayuntamiento.

Desahogo de requerimiento: Mediante oficio presentado el once de mayo de dos mil veintidós, la Directora General Jurídica de la Auditoría Superior del Estado, remitió copia certificada de los presupuestos de egresos de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, y dos mil veintiuno del Ayuntamiento; y el Presidente Municipal mediante oficio presentado el dieciséis de mayo, señaló que el pasado siete de enero ya había remitido diversos recibos de nómina firmados autógrafamente por los actores.

Como ya se señaló, los medios de prueba antes reseñados constituyen todos los que fueron aportados por la parte actora, todos aquellos de los que esta autoridad pudo allegarse como diligencias para mejor proveer derivado de lo señalado por la Sala Regional, dentro de las que destacan las pólizas contables de registro de pago de nómina de los Regidores del citado municipio, de los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, las que se confrontaron con las listas de raya; de cuyo ejercicio derivó lo que se refleja de manera gráfica en los siguientes cuadros:

Tabla 1: Lista de raya o nómina de las y los Regidores y Síndica



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2021

Municipal de la administración 2018-2021				
No.	Nombre	Cargo	Sueldo mensual pagado de noviembre de dos mil dieciocho a enero de dos mil veintiuno	Sueldo mensual pagado de febrero de dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintiuno
1.	Martha Barragán González	Regidora de Industria y Comercio.	\$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos M/N)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos M/N)
2.	René Chávez Barbosa	Regidor de Gobernación y S.P. (sic.)	\$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos M/N)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos M/N)
3.	Aida Panzo Ruiz	Regidora de Salubridad	\$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos M/N)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos M/N)
4.	Demetrio González Martínez	Regidor de Obras Públicas	\$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos M/N)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos M/N)
5.	Reyna Bolaños Trujillo	Regidora de Hacienda y P. Mpal. (sic.)	\$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos M/N)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos M/N)
6.	José Luis González Ramos	Regidor de Educación.	\$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos M/N)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos M/N)
7.	María Flores Blanco	Síndica Municipal	\$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos M/N)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos M/N)
8.	Yadira Rodríguez Puerto	Regidora de Grupos Vulnerables	\$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos M/N)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos M/N)
9.	Gabriel Robles González	Regidor de Igualdad y Género	\$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos M/N)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos con cero centavos M/N)
	Total, mensual:		\$36,000 (treinta y seis mil pesos con cero centavos M/N)	\$39,000 (treinta y seis mil pesos con cero centavos M/N)

De la tabla descrita anteriormente, se desprende que las regidoras, los regidores y la síndica municipal, del mes de noviembre de dos mil dieciocho a enero de dos mil veintiuno, recibieron como dieta mensual la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos), y en el mes de febrero de dos mil veintiuno, se realizó un aumento en su sueldo, ascendiendo a \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos, cero centavos), para cada uno de los servidores públicos.

En ese sentido, una vez precisados los datos anteriores, se procede a realizar un análisis de las pólizas contables remitidas por la autoridad responsable, lo que para mayor ilustración, se refleja en la siguiente tabla:

Tabla 1.- Pólizas contables									
Número	No. De póliza (A)	No. De cuenta (B)	Fecha de cheque (C)	Número de cheque (D)	Importe del cheque (E)	Remisiones al personal de confianza (F)	Salario al empleado (G)	Pago neto (H)	Pago neto individual (I)
1	E110000006	0112472422	12/11/2018	0382	\$783,400.00	\$34,570.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,000.00
2	E120000014	0112472422	03/12/2018	0076	\$829,400.00	\$34,570.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,000.00
3	E010000004	0112472422	03/01/2019	0119	\$610,900.00	\$34,570.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,000.00
4	E020000001	0112472422	01/02/2019	0173	\$621,900.00	\$34,570.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,000.00
5	E030000001	0112472422	04/03/2019	0229	\$674,400.00	\$34,570.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,000.00
6	E040000004	0112472422	02/04/2019	0043	\$503,000.00	\$34,570.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,000.00
7	E050000003	0112472422	03/05/2019	0394	\$674,400.00	\$34,570.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,000.00
8	E060000001	0112472422	03/06/2019	0429	\$684,200.00	\$34,570.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,000.00
9	E070000001	0112472422	02/07/2019	0308	\$685,200.00	\$34,570.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,000.00
10	E080000001	0112472422	01/08/2019	0305	\$680,250.00	\$34,570.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,000.00
11	E090000002	0112472422	02/09/2019	0658	\$661,250.00	\$34,570.26	\$1,429.74	\$36,000.00	\$4,000.00
12	E100000038	0112472422	02/10/2019	0740	\$661,250.00	\$34,534.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,000.00
13	E110000001	0112472422	01/11/2019	0780	\$669,500.00	\$34,534.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,000.00
14	E120000002	0112472422	02/12/2019	0823	\$633,800.00	\$34,534.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,000.00
15	E010000009	0112472422	03/01/2020	0886	\$663,800.00	\$34,534.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,000.00
16	E020000001	0112472422	04/02/2020	0927	\$611,000.00	\$34,534.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,000.00
17	E030000004	0112472422	05/03/2020	1012	\$406,800.00	\$34,534.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,000.00
18	E040000001	0112472422	03/04/2020	1086	\$406,800.00	\$34,534.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,000.00
19	E050000001	0112472422	05/05/2020	1109	\$406,800.00	\$34,534.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,000.00
20	E060000029	0112472422	02/06/2020	1190	\$406,800.00	\$34,534.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,000.00
21	E070000029	0112472422	02/07/2020	1239	\$404,700.00	\$34,534.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,000.00
22	E080000017	0112472422	04/08/2020	1280	\$390,900.00	\$34,534.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,000.00
23	E090000028	0112472422	02/09/2020	1351	\$390,900.00	\$34,534.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,000.00
24	E100000029	0112472422	03/10/2020	1410	\$396,900.00	\$34,534.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,000.00
25	E110000042	0112472422	04/11/2020	1480	\$356,900.00	\$37,534.89	\$1,465.11	\$39,000.00	\$4,000.00
26	E120000001	0112472422	02/12/2020	1490	\$402,900.00	\$34,534.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,000.00
27	E010000036	0112472422	06/01/2021	1587	\$402,900.00	\$34,534.89	\$1,465.11	\$36,000.00	\$4,000.00
28	E020000039	0112472422	03/02/2021	1648	\$412,100.00	\$38,552.60	\$1,493.55	\$36,000.00	\$4,000.00
29	E030000033	0112472422	05/03/2021	1703	\$413,100.00	\$38,552.60	\$1,247.40	\$36,000.00	\$4,000.00
30	E040000034	0112472422	07/04/2021	1802	\$393,500.00	\$38,552.60	\$1,247.40	\$36,000.00	\$4,000.00
31	E050000001	0112472422	03/05/2021	1823	\$393,500.00	\$38,552.60	\$1,247.40	\$36,000.00	\$4,000.00
32	E060000001	0112472422	01/06/2021	1902	\$389,500.00	\$38,552.60	\$1,247.40	\$36,000.00	\$4,000.00
33	E070000033	0112472422	05/07/2021	1990	\$389,500.00	\$38,552.60	\$1,247.40	\$36,000.00	\$4,000.00
34	E080000024	0112472422	03/08/2021	2047	\$389,500.00	\$38,552.60	\$1,247.40	\$36,000.00	\$4,000.00
35	E090000042	0112472422	02/09/2021	2121	\$389,500.00	\$38,552.60	\$1,247.40	\$36,000.00	\$4,000.00
36	E100000031	0112472422	02/10/2021	2169	\$394,500.00	\$39,202.85	\$597.15	\$39,800.00	\$4,000.00

Los datos precisados en la tabla anterior, se obtuvieron de la siguiente manera:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

En la columna identificada como "A", se establecen los números de pólizas contables⁵⁵, las cuales corresponden a cada uno de los meses de la Administración Municipal de Eloxochitlán, Puebla, por el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno (2018-2021), respecto a lo gastado por dicha administración.

En el rubro identificado como "E", se establece el importe del cheque que se libró a favor del Ayuntamiento, mismo que se identifica por su fecha (C), y su número de terminación (D).

En la columna identificada como "F", se asentó la cantidad que se destinó a las "Remuneraciones al personal de carácter permanente" (que representa la cantidad pagada a Regidores y Sindica); en tanto que en el rubro "G", se asentó el importe relativo al "subsidio al empleo".

Ahora bien, si realizamos una operación aritmética, que consiste en la suma de la columna "F", más la columna "G", da como resultado la cantidad neta total pagada a los servidores públicos.

A manera de ejemplo, en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, se destinó la cantidad de \$34,570.26, para el pago de "Remuneraciones al personal de carácter permanente" (columna F - pago de regidores y sindico-); y la cantidad de \$1,429.74, por concepto de "Subsidio al empleo" (columna G); así, al sumar ambas cantidades nos da como resultado la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos, cero centavos); y si tomamos en consideración que en el Ayuntamiento de Eloxochitlan, había un total de ocho regidores, y un síndico, es decir, nueve servidores públicos en total, por lo que al dividir la citada cifra de \$36,000.00, entre los nueve funcionarios, nos da un total de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos); que representa la cantidad mensual que percibía cada uno en lo individual en ese mes.

Lo anterior nos lleva a concluir que los datos que se desprenden de las pólizas contables son coincidentes con toda la

⁵⁵ Visibles a las fojas 1421 a 1613 del expediente.

demás información que obra en autos, en específico, con los comprobantes de pago (CFDI) que remitió la autoridad responsable; lo que permite afirmar que no existen pagos desiguales entre los nueve servidores públicos (ocho regidores y una síndica), pues todos percibían la misma cantidad de manera mensual; no advirtiéndose que uno que ganara más que otro.

De todo lo anterior, en específico del análisis de todas las pólizas contables, de la información remitida por la Auditoría Superior del Estado y de los presupuestos de egresos, tampoco se advierte que exista un excedente destinado para otro gasto, sin que se aprecie alguna irregularidad en ese sentido.

Asimismo, dentro de todos los elementos de prueba recabados, también resalta la información proporcionada por la Directora Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, quien hizo llegar los presupuestos de egresos de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, y dos mil veintiuno del citado Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla; y al realizar un ejercicio comparativo del año **dos mil diecisiete** (gestión municipal anterior), con la administración municipal de dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, no se advierten diferencias en el pago de las cantidades por concepto de remuneraciones para las Regidurías, lo que se representa gráficamente en el siguiente cuadro que se inserta:

	TABLA COMPARATIVA DE PRESUPUESTOS DE EGRESOS, ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.			
	2017	2018	2019	2020
PRESUPUESTO DE EGRESOS SOLICITADO	85,140,341.00	88,989,101.00	96,643,708.00	104,383,130.00
				107,319,873.00

	TABLA COMPARATIVA DEL CAPÍTULO 1000 DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.			
	2017	2018	2019	2020
SERVICIOS PERSONALES ⁵⁶	7,507,000	7,618,000.00	7,845,000.00	8,485,000.00
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	7,398,000	7,468,000.00	7,695,000.00	8,485,000.00
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE	0	0	0	0

⁵⁶ Capítulo mil (1000) del presupuesto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2021

CARÁCTER					
TRANSITORIO					
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	0	0	0	0	0
SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	0	0
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	0	0	0	0	0
PREVISIONES	109,000	150,000.00	150,000.00	0	0
PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	0	0	0	0	0

2021			
PLAZA/PUESTO	NO. PLAZAS	SUELDOS DE	HASTA
REGIDURÍAS	10 ⁵⁷	4,000.00	7,000.00
SERVICIOS MUNICIPALES	81	1,000.00	8,000.00
PERSONAL ADMINISTRATIVO	25	3,000.00	8,000.00
PERSONAL DE CONFIANZA	26	3,000.00	18,000.00
SEGURIDAD PÚBLICA	36	4,000.00	7,000.00

2020			
PLAZA/PUESTO	NO. PLAZAS	SUELDOS DE	HASTA
REGIDURÍAS	10 ⁵⁸	4,000.00	7,000.00
SERVICIOS MUNICIPALES	81	1,000.00	8,000.00
PERSONAL ADMINISTRATIVO	25	3,000.00	8,000.00
PERSONAL DE CONFIANZA	26	3,000.00	18,000.00
SEGURIDAD PÚBLICA	36	4,000.00	7,000.00

2019			
PLAZA/PUESTO	NO. PLAZAS	SUELDOS DE	HASTA
REGIDURÍAS	10 ⁵⁹	4,000.00	6,000.00
SERVICIOS MUNICIPALES	81	1,000.00	8,000.00
PERSONAL ADMINISTRATIVO	25	3,000.00	8,000.00
PERSONAL DE CONFIANZA	26	3,000.00	18,000.00
SEGURIDAD PÚBLICA	36	4,000.00	7,000.00

2018			
PLAZA/PUESTO	NO. PLAZAS	SUELDOS DE	HASTA
REGIDURÍAS	10 ⁶⁰	4,000.00	6,000.00
SERVICIOS MUNICIPALES	81	1,000.00	8,000.00

⁵⁷ Dato contemplado en las copias certificadas del presupuesto de egresos de dos mil veintiuno.
⁵⁸ Dato contemplado en las copias certificadas del presupuesto de egresos de dos mil veinte.
⁵⁹ Dato contemplado en las copias certificadas del presupuesto de egresos de dos mil diecinueve.
⁶⁰ Dato contemplado en las copias certificadas del presupuesto de egresos de dos mil dieciocho.

PERSONAL ADMINISTRATIVO	25	3,000.00	8,000.00
PERSONAL DE CONFIANZA	26	3,000.00	18,000.00
SEGURIDAD PÚBLICA	36	4,000.00	7,000.00

De igual manera, debe señalarse que al analizarse minuciosamente los doscientos ochenta y nueve recibos (CFDI) de todos los Regidores del Ayuntamiento⁶¹, en comparación con los timbrados de nómina de los actores⁶², ambos remitidos por el Presidente Municipal, se aprecia que no se advierten diferencias en el pago de remuneraciones de los Regidores; pues todos durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, han recibido la misma cantidad de cuatro mil pesos mensuales, misma que tuvo un incremento a partir del mes de febrero del año dos mil veintiuno, por cuatrocientos pesos, es decir, a partir de ese mes recibieron la cantidad total de cuatro mil cuatrocientos pesos.

Asimismo, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad en el dictado de este fallo, y en aras de verificar la autenticidad de los doscientos ochenta y nueve comprobantes de pago (CFDI) que remitió la autoridad responsable, este Tribunal se dio a la tarea de verificar su contenido mediante el escaneo que se realizó de los códigos QR que aparecen en los citados recibos, o bien, verificando su contenido directamente en la página de internet del SAT; así, dicho ejercicio de constatación se realizó a través del acta circunstanciada de quince de septiembre -cuyo valor probatorio se ponderó con anterioridad-, misma que a continuación se inserta:

SIN TEXTO

⁶¹ Que obran a fojas 61 a 349 del expediente principal
⁶² Que obran a fojas 403 a 474 del expediente principal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES (CFDI) MEDIANTE EL ESCANEADO DEL CÓDIGO QR, O, EN LA PÁGINA OFICIAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR INTERNET, MISMO QUE FUERON PROPORCIONADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A TRAVÉS DE SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, siendo las doce horas con cero minutos del quince de septiembre de dos mil veintidós,¹ y con fundamento en los artículos 338, fracción III, 346 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 159 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de calambre de septiembre², en las instalaciones que ocupa esta Ponencia de Presidencia dentro del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y en presencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, que actúa con el Secretario Instructor Enrique Copalá Gómez, se realiza la verificación del contenido de doscientos ochenta y nueve Comprobantes de Fiscales Digitales por Internet (CFDI), los cuales remitió la autoridad responsable, mediante su informe con justificación, presentado en la Oficina de Pantes de este Tribunal, el trece de julio de dos mil veintidós, todo lo cual obra en los autos del expediente TEEP-JDC-127/2021.

En ese sentido, y toda vez que la presente diligencia es necesaria para la correcta subsanación del expediente en que se actúa, se procede a verificar todos los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) por cada Regidora, Regidor y la Sindicatura Municipal (nueve funcionarios en total) de la administración del dos mil dieciocho a dos mil veintidós del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, del mes de noviembre de dos mil dieciocho al mes de junio de dos mil veintidós, dando como resultado la verificación de los doscientos ochenta y nueve comprobantes de nómina.

La verificación antes mencionada, se realizará utilizando un equipo electrónico con "scanner", que pertenece a este Tribunal Electoral del Estado, asignado a la Secretaría General del Acuerdos y que para la presente diligencia será operado por el Secretario Instructor de esta Ponencia de Presidencia, quien procederá a escanear los códigos QR de cada comprobante, o en caso de no obtenerse la lectura de dicho código, se consultará la página de Internet respectiva, a fin de verificar que sean fehacientes; anexándose al final del acta las capturas de pantalla con la información obtenida.

DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

A) Se procede a realizar la verificación del contenido de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, por cada una de las regidoras, regidores y sindicatura Municipal, arrojando que son coincidentes en su totalidad³ con los aportados por la autoridad responsable; además, se advierte que fueron certificados por el Servicio de Administración Tributaria, versión impresa visible en anexo uno. B) Ahora, se verifica el contenido de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los meses de enero a diciembre de dos mil diecinueve por cada una de las regidoras, regidores y sindicatura Municipal, arrojando que son coincidentes en su totalidad⁴ con los aportados por la autoridad responsable; además, se advierte que fueron certificados por el Servicio de Administración Tributaria, versión impresa visible en anexo dos.

C) Posterior a eso, se hace la verificación del contenido de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los meses de enero a diciembre de

¹ Todas las fechas se reflejan al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.
² Teléfono celular: Mito 871 power, IMES350506210474864, modelo: HKPP-10728022, color: naranja.

³ Mes, año, foto fiscal, cantidad de pago mensual y vigencia.

⁴ Mes, año, foto fiscal, cantidad de pago mensual y vigencia.

SIN TEXTO

dos mil veinte, por cada una de las regidoras, regidores y síndicos Municipales, arrojando que son coincidentes en su totalidad con los aportados por la autoridad responsable, además, se advierte que fueron certificados por el Servicio de Administración Tributaria, versión impresa visible en anexo tras. - D) Finalmente, se hace la verificación del contenido de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los meses de enero a junio de dos mil veintiuno por cada una de las regidoras, regidores y síndicos Municipales, arrojando que son coincidentes en su totalidad con los remitidos por la autoridad responsable, además, se advierte que fueron certificados por el Servicio de Administración Tributaria, versión impresa visible en anexo cuatro. Finalmente, al haber constatado el contenido de los doscientos ochenta y nueve Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se anexan al final de la presente, la versión impresa de los archivos originales de "verificación de comprobantes fiscales por internet" obtenidos de la página oficial del Servicio de Administración Tributaria.

Al no existir mayores elementos por desahogar, se tiene por concluida la presente diligencia, siendo las doce horas con treinta minutos, del día en que se actúa, firmando la Magistrada Norma Sandoval Sánchez, que actúa con el Secretario Instructor Enrique ~~González~~ Gómez, quien autentica y da fe. _____

Los anteriores datos revelan que durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, todos los regidores y síndica recibieron la misma cantidad de cuatro mil pesos mensuales, misma que tuvo un incremento a partir del mes de febrero del año dos mil veintiuno, por cuatrocientos pesos, es decir, a partir de ese mes recibieron la cantidad total de cuatro mil cuatrocientos pesos, y nadie se inconformó con ello.

Del mismo modo, debe hacerse hincapié que este Tribunal solicitó información al Titular de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y al Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1", para que remitieran los comprobantes fiscales de las personas que fungieron como Presidente, Síndico y Regidores del citado Ayuntamiento de Eloxochitlan, de la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno; sin embargo, **refirieron que dado el carácter reservado de la información fiscal solicitada, no podían remitirla.**

También, la Directora Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, señaló que la información presentada por el Ayuntamiento de Eloxochitlan, para justificar el monto del pago de remuneraciones a los Regidores, que estuvieron en funciones de **dos mil dieciocho, dos mil veinte y dos mil veintiuno, no estaba**



dentro de las muestras realizadas en la fiscalización de las cuentas públicas de los citados años, y del año dos mil veintiuno, aún no se iniciaba el proceso de fiscalización.

Por todo lo anterior, del análisis de los anteriores medios de prueba, admitidos, ofrecidos y desahogados, -tanto los aportados por los actores, como los recabados por este Tribunal a fin de contar con mayores elementos de prueba-, concatenados con los hechos aducidos por los contendientes, así como de acuerdo a la tesis XXXVIII/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", se arriba a las siguientes conclusiones:

- El monto por concepto de dietas asignado para los Regidores del Ayuntamiento es por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional) mensuales, durante los primeros dos años (octubre de dos mil dieciocho a octubre de dos mil veinte), mientras que para el tercer año (octubre de dos mil veinte a octubre de dos mil veintiuno) recibirían la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional). Lo que se advierte del punto número diez del acta de Sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, la que tiene pleno valor probatorio, y que no fue impugnada.
- Se les ha pagado a los Regidores y síndica la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional), mensuales, en el periodo de octubre de dos mil dieciocho a octubre de dos mil veinte, es decir, a cada uno de ellos la misma cantidad.
- A los actores se les dejaron de cubrir los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, y septiembre de dos mil veinte, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos), y los meses de octubre (parte proporcional), noviembre y diciembre, de dos mil veinte; de enero a octubre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos).

Así, de todos los elementos de prueba ofrecidos por los actores y recabados por este Tribunal, remitidos por distintas autoridades, es indudable que en los primeros dos años de la administración a los ochos Regidores y una síndica (nueve servidores públicos), se les pagaba la cantidad de \$4,000.00 mensuales, misma que a partir del tercer año, se incrementó, como ya se señaló con anterioridad.

Sobre este punto, como ya se mencionó, vale la pena destacar que ninguna de las partes en este juicio, se inconformó o impugnó el acta de cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, en donde se estableció -por la mayoría de los presentes- que a partir del tercer año de administración, la remuneración de los regidores y síndica se incrementaría a \$5,000.00 mensuales, por lo que se entiende consentido este punto; de ahí que el cálculo de lo que se adeuda a los actores sea conforme a dicha cifra.

Por consiguiente, del acta de cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho y del diverso material probatorio que ya fue relacionado con anterioridad, quedó acreditado que la cantidad asignada como remuneración de los Regidores fue de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) durante los primeros dos años, mientras que respecto al tercero recibirían la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional) mensuales, no así la cantidad de \$12,000.00, que los actores indicaron en su escrito inicial de demanda.

En torno a este aspecto, como se señaló anteriormente, debe recordarse que no pueden tomarse en consideración los meses comprendidos en el año dos mil dieciocho, y en el año dos mil diecinueve, así como enero, febrero y junio de dos mil veinte, toda vez que, de acuerdo a lo señalado por los propios actores, así como de la documentación analizada y que obra en autos, en estos meses se les pagó la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), es decir, de forma completa, por lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2021

únicamente reclaman la diferencia de \$8,000.00 (ocho mil pesos cero centavos moneda nacional); pero, al no quedar acreditado que la percepción de los Regidores ascendía a \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional), debe entenderse que dichos meses se encuentran debidamente pagados.

Ello, pues aun cuando los promoventes sostengan que los demás regidores percibían la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional), lo cierto es que, con el material probatorio que obra en autos, -mismo que fue ofrecido por los actores, y recabado por este Tribunal a fin de contar con mayores elementos de prueba -, **no quedó demostrado que los demás Regidores hubieran percibido la cantidad que los actores refieren**, es decir, no se advierte que unos regidores ganaran más que otros.

En ese tenor, se reitera que a los actores únicamente se les adeuda el pago correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre (parte proporcional), noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como de enero a octubre de dos mil veintiuno, de la forma detallada en la tabla anterior, pues son estas las mensualidades que, de acuerdo a las constancias de autos, la autoridad responsable ha omitido por completo realizar el pago correspondiente a los promoventes.

Bajo ese contexto, se puede deducir, que efectivamente se vulneró el derecho político electoral de los actores, relativo al ejercicio del encargo que desempeñan, pues las autoridades responsables omitieron efectuar el pago de sus remuneraciones correspondientes únicamente en lo relativo a los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre (parte proporcional), noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como de enero a octubre de dos mil veintiuno, de la forma detallada en la tabla anterior.

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, deviene **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte

incoante, únicamente por lo que respecta a los meses señalados con antelación, no así de la cantidad que los actores señalan en su escrito de demanda.

**- Violencia política de género en contra de la parte actora
Yadira Puertos Rodríguez.**

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En ese sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus diversos 2° y 3° observa la obligación que tienen los Estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

Así, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en los artículos 1, 5, 11 y 23 se señalan las siguientes prerrogativas:

- a) Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- b) Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- c) Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

De lo anterior se desprende que, es el Estado quien tiene la obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debiendo generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero y séptimo precisan que:

"Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

- b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."*

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada convención, nos indica que debe entenderse como violencia, como se refiere a continuación:

"Artículo 1.

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

Artículo 5.



Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10° que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

"I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer;** le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Caso concreto y determinación.

En el caso concreto, debe decirse que del análisis integral v/o conjunto que se hace de todos los hechos y agravios expuestos por los actores en su demanda, resultó que algunos de ellos se tuvieron

por acreditados en esta sentencia, mismos que se enlistan a continuación:

- a) La falta de convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo del Ayuntamiento de Eloxochitlan, Puebla (Agravio identificado como 3);
- b) Que el día de la toma de protesta de las personas integrantes del Ayuntamiento, es decir, el quince de octubre de dos mil dieciocho, les fue impedido a los actores llegar al templete, tomando protesta hasta el dieciocho de octubre siguiente (Agravio identificado como 2); y,
- c) La omisión en el pago de las remuneraciones de los actores (Agravio identificado como 1).

De lo anterior, se puede colegir que todos esos hechos - demostrados en este fallo- apreciados de manera integral, conllevan a afirmar que sí existió vulneración a los derechos político-electorales de los actores, en su vertiente del desempeño del cargo.

De ahí, que a partir de esos hechos acreditados, pudiera existir simultáneamente violencia política en razón de género en contra de la actora Yadira Puertos Rodríguez; por lo que lo **procedente es dar vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de su competencia, conozca sobre los citados hechos que pudieran ser constitutivos de la violencia alegada por la referida incoante.**

Por lo anterior, se determina enviar a dicha autoridad electoral administrativa, a través de su Consejero Presidente, copia certificada de la demanda presentada ante este Tribunal, así como de esta sentencia, y que sea dicho cuerpo colegiado, quien determine lo que en derecho corresponda, mediante la vía de un procedimiento especial sancionador.

SÉPTIMO. EFECTOS. Habiendo resultado **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por los incoantes, **SE ORDENA** al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2021

Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, a través del Presidente Municipal, para que dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este fallo:

a) Realice el pago en favor de Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles de la cantidad neta de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional), por cada uno de ellos, correspondiente al pago de dietas de los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre de dos mil veinte, cada uno por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional); el mes de octubre de ese mismo año por la cantidad de \$1,000.00 -parte proporcional- (mil pesos cero centavos moneda nacional) y de los meses de noviembre de dos mil veinte, a octubre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional).

b) De igual forma, el Ayuntamiento deberá realizar el cálculo de aguinaldo, o de alguna prima vacacional, o cualquier otra prestación análoga a que tengan derecho los actores, relativas a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

c) Por último, con el actuar del entonces Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla, Honor Hernández Hernández, quien tuvo bajo su mando la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, al haber sido omiso en el pago de remuneraciones de los actores, como quedó evidenciado en este fallo, con fundamento en los artículos 399 y 400 del CIPEEP y 223 de la Ley Orgánica Municipal, se da VISTA con la presente sentencia a la Contraloría Interna del Municipio, para que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

Asimismo, **SE ORDENA** a la responsable a que informe del cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a su ejecución, debiendo aportar en copias certificadas la documentación que así lo acredite.

Finalmente, **SE APERCIBE** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla que, de no dar cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las y los incoante.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Finalmente, se hace constar que no se establece efecto alguno en cuanto a los agravios 2 y 3, -antes sintetizados- que se estimaron fundados, puesto que dicha declaración se realizó con el único fin de que con la acreditación de esos diversos hechos pudiera acreditarse violencia política de genero en contra de la actora.

Por último, por lo que hace a las manifestaciones vertidas en el escrito presentado el veintiuno del mes y año en curso, el cual fue acordado en la misma fecha, en primer lugar debe recordarse que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si a los enjuiciantes se les daba un trato diferente al realizarse un pago de dieta menor al de las y los demás regidores.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

Por lo que el hecho de que ahora expresen que una trabajadora del propio ayuntamiento (repcionista) recibía un pago mayor al de los actores (de cinco mil pesos 00/100 M.N.) y que “es incongruente que un cargo administrativo sea mayor remunerado que uno de elección popular, máxime que las obligaciones de un regidor son de mayor responsabilidad”, no está relacionado con la problemática que se analiza dentro del presente expediente, máxime si como ya se señaló anteriormente, fue en la propia acta de cabildo del máximo órgano de dirección del ayuntamiento (Cabildo) en donde se estableció cual sería la cantidad a devengar por concepto de dieta mensual por parte de los regidores.

En segundo lugar, por lo que hace a la manifestación de la parte actora de que el municipio de Eloxochitlan tenía un presupuesto de egresos en distintos años de distintas cantidades, y que al existir un rubro de gastos de servicios personales y uno de remuneraciones adicionales y especiales, y que de ello “se infiere que dicho Ayuntamiento Municipal, erogaba gastos que bien pudieron destinarse para el pago de los regidores...” debe resaltarse como se señaló en párrafos anteriores, que este Tribunal requirió a la Auditoría Superior del Estado los presupuestos de egresos desde dos mil diecisiete, a dos mil veintiuno que se dio para ese municipio, por lo que se cuenta con las documentales públicas que acreditan dicha información, y de igual forma, como se estableció después del análisis de la información remitida por la autoridad mencionada, se advierte que las cantidades mencionadas por los enjuiciantes, son las mismas con las que cuenta este órgano para su análisis (como se plasmó en tablas que anteceden), sin embargo, no se puede inferir, como lo pretende la parte actora, y tampoco desprender o acreditar el pago diferenciado entre regidores de ese Ayuntamiento.

Por último, por lo que hace a la solicitud de que se de vista a la Fiscalía General del Estado con el actuar del tesorero por el “delito de encubrimiento”, esta autoridad ha analizado pomenorizadamente las distintas conductas atribuidas a algunos integrantes del ayuntamiento y en el ejercicio de sus atribuciones ha fijado las sanciones correspondientes, sin embargo, se dejan a salvo los

derechos de los actores para que si es su deseo, presenten la denuncia correspondiente ante la instancia que ellos mismos mencionan, pues la prosecución de los delitos se realiza por una autoridad distinta a la electoral.

OCTAVO.- Ahora bien, toda vez que por auto de **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, se requirió al Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlan, Puebla, para que en el término de tres días remitiera a este Tribunal diversa documentación necesaria para resolver este asunto, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le impondría una de las medidas de apremio previstas en el artículo 376 bis del Código electoral local, sin que lo haya hecho en el término que le fue concedido, es que **se hace efectivo el apercibimiento** con que se le conminó y se procede a imponerle la sanción correspondiente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Al haberse determinado en este considerando, que el Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlan, Puebla, no dio cumplimiento a un requerimiento que se le hizo en el término concedido, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente, ello con fundamento en el artículo 376 bis del CIPEEP.

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2005 y en la tesis **XLV/2002**, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

rubros: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"⁶³ y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."⁶⁴

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Órgano Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o**

⁶³ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

⁶⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF en diversas ejecutorias⁶⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**⁶⁶

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

⁶⁵ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

⁶⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado.

Se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia de los actores, al incumplir el ciudadano Víctor Méndez Garate con lo ordenado en auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, en donde se le solicitó diversa documentación necesaria para resolver el presente asunto. Máxime que los actores se ostentan como miembros de grupos vulnerables.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) **Modo.** La omisión en que incurrió el ciudadano Víctor Méndez Garate, en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento, al no remitir la documentación que se le solicitó.

b) **Tiempo.** Conforme a las pruebas anteriormente descritas, el auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, le fue notificado el dieciséis de diciembre siguiente.

c) **Lugar.** De acuerdo al material probatorio que obra en autos, se trata de una actitud omisiva que no tiene un lugar determinado de realización.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

La falta se suscitó en una ocasión derivado del incumplimiento del auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que se trata de una actitud omisiva en que incurrió el ciudadano Víctor Méndez Garate,

en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento, al no remitir la documentación que se le solicitó.

5. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor de los actores.

6. Intencionalidad.

La comisión de la infracción se considera como dolosa, en tanto que se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada, ello a pesar de que, tal como se desprende del oficio signado por el Presidente Municipal de Eloxochitlan, Puebla, de dieciséis de diciembre⁶⁷, en donde éste le hace del conocimiento al Tesorero que debe dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, por lo que si estuvo debidamente notificado, y a pesar de ello, remitió la documentación requerida hasta el siete de enero de este año.

7. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto no ocurre.

8. Gravedad de la infracción.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 392 Bis del CIPEEP, sin embargo, se considera **LEVE** toda vez que no existe una multiplicidad de la sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

⁶⁷ Obra en la foja 528 del expediente principal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-127/2021

Precisado lo anterior y toda vez que en el artículo 376 Bis del CIPEEP se establece que el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, puede aplicar **discrecionalmente** una serie de medios de apremio y correcciones disciplinarias entre las cuales se encuentra la imposición de una **amonestación pública**.

Toda vez que el ciudadano Víctor Méndez Garate, en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento, incurrió en una actitud omisiva al no remitir la documentación que se le solicitó; es que conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponerle una **amonestación pública**, conforme a lo establecido en el artículo 376 bis, fracción II, del Código comicial local.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que dicho ciudadano procure y evite repetir la conducta desplegada.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Lo anterior es así con base en lo siguiente:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, para la imposición de la sanción, este Tribunal atendió al contenido del artículo 376 Bis, fracción II del CIPEEP.

b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

En ese sentido, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que en el citado auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, también se apercibió al Tesorero del Ayuntamiento, en el sentido de que de no remitir la documentación solicitada, se tendrían en sentido positivo las manifestaciones de los actores; sin embargo, dicho apercibimiento no es posible jurídicamente hacerlo efectivo, ya que el material probatorio que fue recabado y que fue remitido por diversas dependencias, demuestra lo que aquí se resolvió en cuanto a la cantidad real a que tienen derecho los actores; es decir, todas las pruebas demuestran lo contrario a lo manifestado por los incoantes; de ahí que sería contrario a derecho hacerlo efectivo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS por una parte e INFUNDADOS por otra**, los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el considerando **SEXTO**, rector de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando **SÉPTIMO** de este fallo, advertido que, de no hacerlo, se harán efectivos los apercibimientos establecidos en el mismo considerando.

TERCERO. Se da vista a la Contraloría del Municipio, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

CUARTO. Se da **VISTA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, sobre los hechos alegados por la actora, que pudieran constituir violencia política de género.

QUINTO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Víctor Méndez Garate, en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento, en términos del considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFIQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE SURTA EFECTOS DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-50/2022, ASÍ COMO EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN QUE DERIVA DE DICHO EXPEDIENTE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos Israel Argüello Boy, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía número TEEP-JDC-127/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de setenta y cuatro fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-025/2022.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA a las partes y demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ-MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-025/2022.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6º, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-025/2022.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos
mil veintidós.

VISTOS los autos del recurso de apelación identificado como
TEEP-A-025/2022, interpuesto por Vladimir Luna Porquillo, en su
carácter de Secretario General del Partido de la Revolución
Democrática en el Estado de Puebla, en contra de la resolución
emitida el dos de agosto de dos mil veintidós, por la Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado,
dentro del expediente identificado con la clave
SE/ORD/VLP/013/2022, mediante la cual se declaró sobreseer el
Procedimiento Ordinario Sancionador.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Magna, Constitución.	Carta
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.	

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Comisión responsable, autoridad responsable.
Instituto Electoral del estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Instituto Nacional Electoral.	INE.
Vladimir Luna Porquillo, en su carácter de Secretario General del Partido de la revolución Democrática en el Estado de Puebla.	Actor, incoante, apelante, recurrente, parte actora.
Resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con la clave SE/ORD/VLP/013/2022, de dos de agosto de dos mil veintidós.	Resolución impugnada, acto impugnado.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

1. **Presentación de denuncia ante el IEE.** El ocho de julio, el ahora actor, presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, en contra del Secretario de Educación Pública del estado de Puebla, en el que hace valer presuntas violaciones a la normatividad electoral.
2. **Radicación del asunto por el OPLE.** Posteriormente, mediante acuerdo de doce de julio, la Encargada de la Dirección Jurídica de ese instituto, tuvo por recibida la documentación y radicó el expediente con la clave SE/ORD/VLP/013/2022.
3. **Resolución de la Comisión Permanente.** Derivado de lo anterior, el dos de agosto, mediante resolución dictada dentro del expediente SE/ORD/VLP/013/2022, la Comisión responsable

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

determinó sobreseer el procedimiento ordinario sancionador, al considerar que hubo un cambio de situación jurídica, actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 44, fracción I, del Reglamento de Quejas.

4. Presentación del presente recurso de apelación.
Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Responsable, indicada en el punto anterior, el actor presentó recurso de apelación ante el IEE.

5. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de publicitación del medio de impugnación, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las trece horas del doce de agosto, el oficio IEE/PRE-1192/2022, signado por el Consejero Presidente del OPLE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación electoral que lo sustenta.

6. Acuerdo de turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración y a su vez turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia bajo su cargo.

7. Radicación. El diecisiete de agosto, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Requerimiento a la parte actora. Mediante proveído de nueve de septiembre, la Magistrada Ponente ordenó realizar un requerimiento al actor, con la finalidad de que aportara la documentación idónea que acreditara la representación del partido político para promover el presente medio de impugnación, y se le apercibió que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el plazo indicado, se podría atender a lo establecido en el artículo 369 fracción II del CIPEEP.²

² Notificado de manera personal, mediante oficio TEEP-PRE-738/2022 el doce de septiembre a las once horas con diez minutos

El trece de septiembre siguiente, a las catorce horas con siete minutos, se tuvo por recibido el oficio sin número y un anexo, signado por el incoante, en el que aportó la documentación que – a su juicio- acreditaba la representación que dice ostentar.

9. Convocatoria a sesión pública. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó convocar a los integrantes del Pleno a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-025/2022

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de un medio de impugnación en contra de la resolución que dictó la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, el dos de agosto.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia se controvierte, fueron realizados dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91”

En el caso, este Tribunal estima que la presente demanda debe desecharse, porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 369, del Código Electoral local, consistente en la falta de personalidad e interés jurídico del partido político actor PRD, quien pretende comparecer por

conducto de su Secretario General, y no así a través de su representación ante el Consejo General.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el CIPEEP:

"Artículo 347.- Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."

"Artículo 362.- En caso de que el recurrente no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por estrados.

Cuando el promovente no se encuentre acreditado ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada como representante del partido político recurrente, acreditará su personalidad acompañando al escrito de impugnación los documentos conducentes.

En el caso de que el escrito a través del cual se presentó el medio de impugnación no se encuentre firmado autógrafamente, el Secretario de la autoridad responsable requerirá al promovente por estrados, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haga la notificación, subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesto el recurso."

"Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."

"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

...
II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"

De la transcripción de los dispositivos normativos, se advierte que los recursos que interpongan los partidos políticos deberán ser presentados por conducto de su representante; que el promovente deberá encontrarse acreditado ante el órgano que dictó el acto, para lo cual, sustentará su personalidad con los documentos conducentes;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-025/2022

y que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando quien promueva no demuestre su personalidad.

Ahora, es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.³

En ese orden, la falta de interés jurídico se surte, cuando una vez estudiado el recurso y los medios de convicción, no se actualiza la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, siendo innecesaria la intervención del organismo jurisdiccional, pues el promovente no acredita la legitimación necesaria para promover el recurso.

En ese tenor, en el caso, se analizara si se acredita la afectación real y directa hacia el partido actor de este medio impugnativo, a fin de hacer congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar la afectación de que se duele. Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁴

³ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia por reiteración 2ª./J.75/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956, de rubro: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"**.

⁴ "La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la

Caso concreto.

En el caso, quien se ostenta como Secretario General del PRD, impugna la resolución de dos de agosto de dos mil veintidós, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, por la cual declaró el sobreseimiento de la denuncia presentada por el partido actor, dentro del procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/VLP/013/2022.

En ese sentido, la pretensión final del actor en el presente recurso de apelación, es revocar la resolución impugnada, para que se continúe con la substanciación de la denuncia que planteo; sin embargo, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación y personería, es imposible avocarse al estudio de fondo de los motivos de disenso que propuso, como se analizará a continuación.

En principio, esta autoridad considera pertinente precisar que conforme a lo dispuesto en los numerales 347, 355 fracción I, y 362 del Código Electoral local, los medios de impugnación sólo pueden ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos o legitimados, entre ellos, **los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable** o aquellos que produzcan efectos similares; y en ese tenor, de conformidad con el numeral 369 fracción II del citado Código comicial, la falta de personería o interés jurídico, es causa para que el medio de impugnación se deseche de plano.

En el particular, como se mencionó, el actor impugna la resolución de dos de agosto, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, en la que se declaró el sobreseimiento de la denuncia que presentó; por lo que si tal acto fue emitido por el IEE, **quien debió impugnar tal resolución fue el representante del PRD acreditado ante el citado Instituto**, de conformidad con lo dispuesto

demonstración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-025/2022

por los artículos 347, 355 fracción I y **362** del Código electoral local; y no así, el Secretario General Estatal del partido.

En el caso, el Secretario General del PRD, no acompañó documento alguno que demuestre que se encuentra acreditado ante el Instituto Electoral del Estado, requisito que exige el citado artículo 362, párrafo segundo, del Código comicial local; pues del análisis de todas las actuaciones se aprecia que el actor se ostentó con tal carácter y no por su propio derecho.

Por el contrario, el promovente únicamente acompañó -previo requerimiento realizado por este Tribunal-, copia certificada ante Notario Público, de un acta circunstanciada de la sesión realizada el nueve de agosto de dos mil veinte, la que tuvo por objeto la elección de los miembros que integraran la mesa directiva del Consejo Estatal del partido PRD; de la que se advierte que en la octava orden del día denominada "8. ELECCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA", se determinó que Vladimir Luna Porquillo fuera el Secretario General, quien tomó protesta en ese mismo momento.

Sin embargo, de dicho documento no se advierte que el **promovente tenga facultades para representar al partido ante otros organismos**, pues en dicha sesión únicamente se limitaron a elegir miembros de la mesa directiva, es decir, no se establecieron qué facultades tendría cada una de las personas elegidas.

Lo anterior, cobra relevancia si tomamos en consideración que el artículo 48, apartado C, fracción V, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece textualmente:

"Artículo 48. Son funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva las siguientes:

(...)

Apartado C

De la Secretaría General Estatal

(...)

V. Ante la ausencia de la Presidencia Estatal o en su caso, si así lo determina la Dirección Estatal Ejecutiva representar al Partido ante organismos o cualquier organización estatal y en su caso, nacional;"

Conforme al precepto antes transcrito, se colige que el Secretario General Estatal, podrá ser representante del partido ante otros organismos, siempre y cuando se cumplan con dos condiciones a saber:

- a) Ante la ausencia del Presidente Estatal, o;
- b) Si así lo determina la Dirección Estatal Ejecutiva.

En el caso, no se colma ninguna de las condiciones anteriores, ya que no se demostró con documento alguno la ausencia del Presidente Estatal, como tampoco el actor dijo comparecer en ausencia del citado Presidente; o bien, no se acompañó constancia alguna que acreditara que la Dirección Estatal Ejecutiva le otorgó las facultades de representación al Secretario General, ante otros organismos o cualquier organización estatal o nacional.

Por lo anterior, al no acompañar el promovente alguna acreditación explícita ante el IEE, se estima que el Secretario General del PRD, carece de legitimación y personería, para comparecer ante esta instancia jurisdiccional, a fin de hacer valer el medio de impugnación que pretende, con el objeto de impugnar actos emitidos por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; máxime que dicho Estatuto es la única legislación que prevé cuales son las funciones de la Secretaría General Estatal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 02/99, de rubro: **PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**⁵

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que la parte actora haya manifestado en su escrito presentado el pasado trece de septiembre, que su personalidad debe ser analizada conforme a la jurisprudencia 3/2007, de Sala Superior, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA"**.

Al respecto, debe decirse al accionante que adversamente a lo que aduce, dicho criterio no resulta aplicable al caso, pues dicha tesis se refiere al interés jurídico que tienen los partidos para impugnar⁶ la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, **a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente**, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público; cuando lo cierto es que en el presente recurso de apelación, no está a discusión qué ente político presentó la queja, mucho menos la litis está orientada a resolver el fondo de un procedimiento sancionador.

En consecuencia, por todas las razones anteriormente expuestas, se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

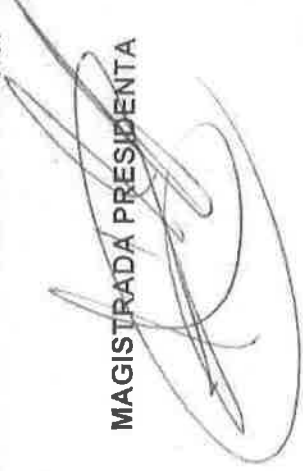
⁶ Mediante la persona debidamente facultada y acreditada ante la autoridad administrativa electoral.

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación, interpuesto por Vladimir Luna Porquillo, quien se ostenta como Secretario General del partido actor, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



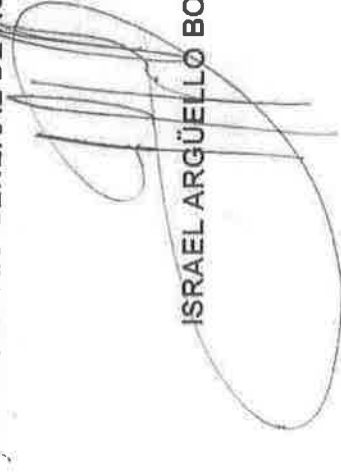
**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-026/2022.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA a las partes y demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO


LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-026/2022.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre** del año **dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-026/2022.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos
mil veintidós.

VISTOS los autos del recurso de apelación identificado como
TEEP-A-026/2022, interpuesto por Vladimir Luna Porquillo, en su
carácter de Secretario General del Partido de la Revolución
Democrática en el Estado de Puebla, en contra de la resolución
emitida el dos de agosto de dos mil veintidós, por la Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado,
dentro del expediente identificado con la clave
SE/ORD/VLP/014/2022, mediante la cual se declaró sobreseer el
Procedimiento Ordinario Sancionador.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Magna, Constitución.	Carta
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.	

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla. Comisión responsable, autoridad responsable.

Instituto Electoral del estado de Puebla. IEE, Instituto Electoral, OPLE.

Instituto Nacional Electoral. INE.

Vladimir Luna Porquillo, en su carácter de Secretario General del Partido de la revolución Democrática en el Estado de Puebla. Actor, incoante, apelante, recurrente, parte actora.

Resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con la clave SE/ORD/VLP/013/2022, de dos de agosto de dos mil veintidós. Resolución impugnada, acto impugnado, acto

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

1. **Presentación de denuncia ante el IEE.** El ocho de julio, el ahora actor, presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, en contra del Gobernador y de la Secretaría de Economía, ambos del estado de Puebla, en el que hace valer presuntas violaciones a la normatividad electoral.

2. **Radicación del asunto por el OPLE.** Posteriormente, mediante acuerdo de doce de julio, la Encargada de la Dirección Jurídica de ese instituto, tuvo por recibida la documentación y radicó el expediente con la clave SE/ORD/VLP/014/2022.

3. **Resolución de la Comisión Permanente.** Derivado de lo anterior, el dos de agosto, mediante resolución dictada dentro del expediente SE/ORD/VLP/014/2022, la Comisión responsable

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-026/2022

determinó sobreseer el procedimiento ordinario sancionador, al considerar que hubo un cambio de situación jurídica, actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 44, fracción I, del Reglamento de Quejas.

4. Presentación del presente recurso de apelación. Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Responsable, indicada en el punto anterior, el actor presentó recurso de apelación ante el IEE.

5. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de publicitación del medio de impugnación, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las trece horas del doce de agosto, el oficio IEE/PRE-1193/2022, signado por el Consejero Presidente del OPLE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación electoral que lo sustenta.

6. Acuerdo de turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración y a su vez turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia bajo su cargo.

7. Radicación. El diecisiete de agosto, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Requerimiento a la parte actora. Mediante proveído de nueve de septiembre, la Magistrada Ponente ordenó realizar un requerimiento al actor, con la finalidad de que aportara la documentación idónea que acreditara la representación del partido político para promover el presente medio de impugnación, y se le apercibió que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el plazo indicado, se podría atender a lo establecido en el artículo 369 fracción II del CIPEEP.²

² Notificado de manera personal, mediante oficio TEEP-PRE-738/2022 el doce de septiembre a las once horas con diez minutos

El trece de septiembre siguiente, a las catorce horas con siete minutos, se tuvo por recibido el oficio sin número y un anexo, signado por el incoante, en el que aportó la documentación que – a su juicio- acreditaba la representación que dice ostentar.

9. Convocatoria a sesión pública. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó convocar a los integrantes del Pleno a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-026/2022

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de un medio de impugnación en contra de la resolución que dictó la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, el dos de agosto.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia se controvierte, fueron realizados dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC1ELJ05/91”

En el caso, este Tribunal estima que la presente demanda debe desecharse, porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 369, del Código Electoral local, consistente en la falta de personalidad e interés jurídico del partido político actor PRD, quien pretende comparecer por

conducto de su Secretario General, y no así a través de su representación ante el Consejo General.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el CIPEEP:

"Artículo 347.- Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."

"Artículo 362.- En caso de que el recurrente no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por estrados.

Cuando el promovente no se encuentre acreditado ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada como representante del partido político recurrente, acreditará su personalidad acompañando al escrito de impugnación los documentos conducentes.

En el caso de que el escrito a través del cual se presentó el medio de impugnación no se encuentre firmado autógrafamente, el Secretario de la autoridad responsable requerirá al promovente por estrados, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haga la notificación, subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesto el recurso."

"Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."

"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

...
II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico,"

De la transcripción de los dispositivos normativos, se advierte que los recursos que interpongan los partidos políticos deberán ser presentados por conducto de su representante; que el promovente deberá encontrarse acreditado ante el órgano que dictó el acto, para lo cual, sustentará su personalidad con los documentos conducentes;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-026/2022

y que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando quien promueva no demuestre su personalidad.

Ahora, es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.³

En ese orden, la falta de interés jurídico se surte, cuando una vez estudiado el recurso y los medios de convicción, no se actualiza la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, siendo innecesaria la intervención del organismo jurisdiccional, pues el promovente no acredita la legitimación necesaria para promover el recurso.

En ese tenor, en el caso, se analizara si se acredita la afectación real y directa hacia el partido actor de este medio impugnativo, a fin de hacer congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar la afectación de que se duele. Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁴

³ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia por reiteración 2ª/J.J.75/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956, de rubro: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"**.

⁴ "La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la

Caso concreto.

En el caso, quien se ostenta como Secretario General del PRD, impugna la resolución de dos de agosto de dos mil veintidós, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, por la cual declaró el sobreseimiento de la denuncia presentada por el partido actor, dentro del procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/VLP/014/2022.

En ese sentido, la pretensión final del actor en el presente recurso de apelación, es revocar la resolución impugnada, para que se continúe con la substanciación de la denuncia que planteó; sin embargo, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación y personería, es imposible avocarse al estudio de fondo de los motivos de disenso que propuso, como se analizará a continuación.

En principio, esta autoridad considera pertinente precisar que conforme a lo dispuesto en los numerales 347, 355 fracción I, y 362 del Código Electoral local, los medios de impugnación sólo pueden ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos o legitimados, entre ellos, **los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable** o aquellos que produzcan efectos similares; y en ese tenor, de conformidad con el numeral 369 fracción II del citado Código comicial, la falta de personería o interés jurídico, es causa para que el medio de impugnación se deseche de plano.

En el particular, como se mencionó, el actor impugna la resolución de dos de agosto, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, en la que se declaró el sobreseimiento de la denuncia que presentó; por lo que si tal acto fue emitido por el IEE, **quien debió impugnar tal resolución fue el representante del PRD acreditado ante el citado Instituto**, de conformidad con lo dispuesto

demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

por los artículos 347, 355 fracción I y 362 del Código electoral local; y no así, el Secretario General Estatal del partido.

En el caso, el Secretario General del PRD, no acompañó documento alguno que demuestre que se encuentra acreditado ante el Instituto Electoral del Estado, requisito que exige el citado artículo 362, párrafo segundo, del Código comicial local; pues del análisis de todas las actuaciones se aprecia que el actor se ostentó con tal carácter y no por su propio derecho.

Por el contrario, el promovente únicamente acompañó -previo requerimiento realizado por este Tribunal-, copia certificada ante Notario Público, de un acta circunstanciada de la sesión realizada el nueve de agosto de dos mil veinte, la que tuvo por objeto la elección de los miembros que integran la mesa directiva del Consejo Estatal del partido PRD; de la que se advierte que en la octava orden del día denominada "8. ELECCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA", se determinó que Vladimir Luna Porquillo fuera el Secretario General, quien tomó protesta en ese mismo momento.

Sin embargo, de dicho documento no se advierte que el promovente tenga facultades para representar al partido ante otros organismos, pues en dicha sesión únicamente se limitaron a elegir miembros de la mesa directiva, es decir, no se establecieron qué facultades tendría cada una de las personas elegidas.

Lo anterior, cobra relevancia si tomamos en consideración que el artículo 48, apartado C, fracción V, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece textualmente:

"Artículo 48. Son funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva las siguientes:

(...)

Apartado C

De la Secretaría General Estatal

(...)

V. Ante la ausencia de la Presidencia Estatal o en su caso, si así lo determina la Dirección Estatal Ejecutiva representar al Partido ante organismos o cualquier organización estatal y en su caso, nacional;"

Conforme al precepto antes transcrito, se colige que el Secretario General Estatal, podrá ser representante del partido ante otros organismos, siempre y cuando se cumplan con dos condiciones a saber:

- a) Ante la ausencia del Presidente Estatal, o;
- b) Si así lo determina la Dirección Estatal Ejecutiva.

En el caso, no se colma ninguna de las condiciones anteriores, ya que no se demostró con documento alguno la ausencia del Presidente Estatal, como tampoco el actor dijo comparecer en ausencia del citado Presidente; o bien, no se acompañó constancia alguna que acreditara que la Dirección Estatal Ejecutiva le otorgó las facultades de representación al Secretario General, ante otros organismos o cualquier organización estatal o nacional.

Por lo anterior, al no acompañar el promovente alguna acreditación explícita ante el IEE, se estima que el Secretario General del PRD, carece de legitimación y personería, para comparecer ante esta instancia jurisdiccional, a fin de hacer valer el medio de impugnación que pretende, con el objeto de impugnar actos emitidos por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; máxime que dicho Estatuto es la única legislación que prevé cuales son las funciones de la Secretaría General Estatal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 02/99, de rubro: **PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**⁵

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que la parte actora haya manifestado en su escrito presentado el pasado trece de septiembre, que su personalidad debe ser analizada conforme a la jurisprudencia 3/2007, de Sala Superior, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”**.

Al respecto, debe decirse al accionante que adversamente a lo que aduce, dicho criterio no resulta aplicable al caso, pues dicha tesis se refiere al interés jurídico que tienen los partidos para impugnar⁶ la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, **a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente**, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público; cuando lo cierto es que en el presente recurso de apelación, no está a discusión qué ente político presentó la queja, mucho menos la litis está orientada a resolver el fondo de un procedimiento sancionador.

En consecuencia, por todas las razones anteriormente expuestas, se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

⁶ Mediante la persona debidamente facultada y acreditada ante la autoridad administrativa electoral.

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación, interpuesto por Vladimir Luna Porquillo, quien se ostenta como Secretario General del partido actor, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

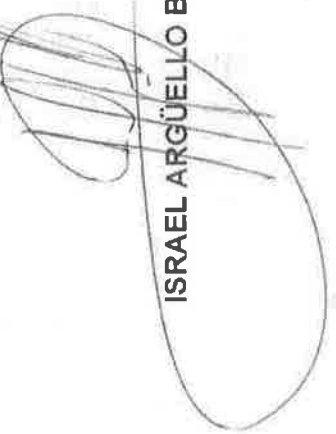
MAGISTRADA

MAGISTRADO


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

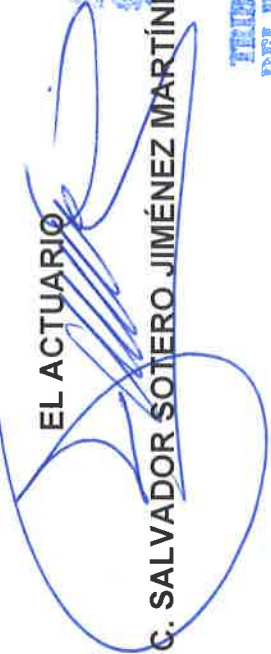
EXPEDIENTE: TEEP-A-027/2022.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA a las partes y demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

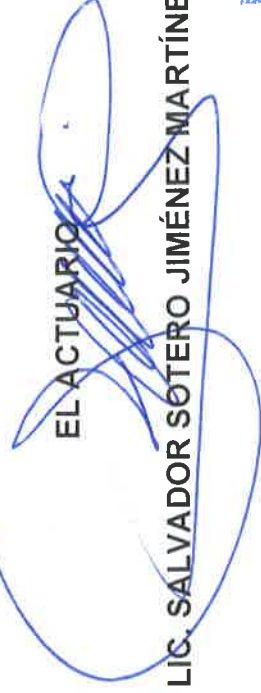
EXPEDIENTE: TEEP-A-027/2022.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-027/2022.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del recurso de apelación identificado como TEEP-A-027/2022, interpuesto por Vladimir Luna Porquillo, en su carácter de Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, en contra de la resolución emitida el dos de agosto de dos mil veintidós, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con la clave SE/ORD/VLP/015/2022, mediante la cual se declaró sobreseer el Procedimiento Ordinario Sancionador.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Magna, Constitución.	Carta
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.	

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Comisión responsable, autoridad responsable.
Instituto Electoral del estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Instituto Nacional Electoral.	INE.
Vladimir Luna Porquillo, en su carácter de Secretario General del Partido de la revolución Democrática en el Estado de Puebla.	Actor, incoante, apelante, recurrente, parte actora.
Resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con la clave SE/ORD/VLP/013/2022, de dos de agosto de dos mil veintidós.	Resolución impugnada, acto impugnado.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

1. **Presentación de denuncia ante el IEE.** El ocho de julio, el ahora actor, presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, en contra del Secretario del Trabajo del estado de Puebla, en el que hace valer presuntas violaciones a la normatividad electoral.
2. **Radicación del asunto por el OPLE.** Posteriormente, mediante acuerdo de doce de julio, la Encargada de la Dirección Jurídica de ese instituto, tuvo por recibida la documentación y radicó el expediente con la clave SE/ORD/VLP/015/2022.
3. **Resolución de la Comisión Permanente.** Derivado de lo anterior, el dos de agosto, mediante resolución dictada dentro del expediente SE/ORD/VLP/015/2022, la Comisión responsable determinó sobreseer el procedimiento ordinario sancionador, al

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

considerar que hubo un cambio de situación jurídica, actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 44, fracción I, del Reglamento de Quejas.

4. Presentación del presente recurso de apelación. Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Responsable, indicada en el punto anterior, el actor presentó recurso de apelación ante el IEE.

5. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de publicación del medio de impugnación, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las trece horas del doce de agosto, el oficio IEE/PRE-1194/2022, signado por el Consejero Presidente del OPLE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación electoral que lo sustenta.

6. Acuerdo de turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración y a su vez turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia bajo su cargo.

7. Radicación. El diecisiete de agosto, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Requerimiento a la parte actora. Mediante proveído de nueve de septiembre, la Magistrada Ponente ordenó realizar un requerimiento al actor, con la finalidad de que aportara la documentación idónea que acreditara la representación del partido político para promover el presente medio de impugnación, y se le apercibió que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el plazo indicado, se podría atender a lo establecido en el artículo 369 fracción II del CIPEEP.²

² Notificado de manera personal, mediante oficio TEEP-PRE-738/2022 el doce de septiembre a las once horas con diez minutos

El trece de septiembre siguiente, a las catorce horas con siete minutos, se tuvo por recibido el oficio sin número y un anexo, signado por el incoante, en el que aportó la documentación que – a su juicio- acreditaba la representación que dice ostentar.

9. Convocatoria a sesión pública. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó convocar a los integrantes del Pleno a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-027/2022

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de un medio de impugnación en contra de la resolución que dictó la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, el dos de agosto.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia se controvierte, fueron realizados dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC1ELJ05/91”

En el caso, este Tribunal estima que la presente demanda debe desecharse, porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 369, del Código Electoral local, consistente en la falta de personalidad e interés jurídico del partido político actor PRD, quien pretende comparecer por

conducto de su Secretario General, y no así a través de su representación ante el Consejo General.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el CIPEEP:

"Artículo 347.- Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."

"Artículo 362.- En caso de que el recurrente no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por estrados.

Cuando el promovente no se encuentre acreditado ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada como representante del partido político recurrente, acreditará su personalidad acompañando al escrito de impugnación los documentos conducentes.

En el caso de que el escrito a través del cual se presentó el medio de impugnación no se encuentre firmado autógrafamente, el Secretario de la autoridad responsable requerirá al promovente por estrados, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haga la notificación, subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesto el recurso."

"Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."

"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

...
II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"

De la transcripción de los dispositivos normativos, se advierte que los recursos que interpongan los partidos políticos deberán ser presentados por conducto de su representante; que el promovente deberá encontrarse acreditado ante el órgano que dictó el acto, para lo cual, sustentará su personalidad con los documentos conducentes;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-027/2022

y que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando quien promueva no demuestre su personalidad.

Ahora, es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.³

En ese orden, la falta de interés jurídico se surte, cuando una vez estudiado el recurso y los medios de convicción, no se actualiza la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, siendo innecesaria la intervención del organismo jurisdiccional, pues el promovente no acredita la legitimación necesaria para promover el recurso.

En ese tenor, en el caso, se analizara si se acredita la afectación real y directa hacia el partido actor de este medio impugnativo, a fin de hacer congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar la afectación de que se duele. Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁴

³ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia por reiteración 2ª./J.75/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956, de rubro: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"**.

⁴ "La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la

Caso concreto.

En el caso, quien se ostenta como Secretario General del PRD, impugna la resolución de dos de agosto de dos mil veintidós, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, por la cual declaró el sobreseimiento de la denuncia presentada por el partido actor, dentro del procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/VLP/015/2022.

En ese sentido, la pretensión final del actor en el presente recurso de apelación, es revocar la resolución impugnada, para que se continúe con la substanciación de la denuncia que planteo; sin embargo, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación y personería, es imposible avocarse al estudio de fondo de los motivos de disenso que propuso, como se analizará a continuación.

En principio, esta autoridad considera pertinente precisar que conforme a lo dispuesto en los numerales 347, 355 fracción I, y 362 del Código Electoral local, los medios de impugnación sólo pueden ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos o legitimados, entre ellos, **los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable** o aquellos que produzcan efectos similares; y en ese tenor, de conformidad con el numeral 369 fracción II del citado Código comicial, la falta de personería o interés jurídico, es causa para que el medio de impugnación se deseche de plano.

En el particular, como se mencionó, el actor impugna la resolución de dos de agosto, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, en la que se declaró el sobreseimiento de la denuncia que presentó; por lo que si tal acto fue emitido por el IEE, **quien debió impugnar tal resolución fue el representante del PRD acreditado ante el citado Instituto**, de conformidad con lo dispuesto

demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-027/2022

por los artículos 347, 355 fracción I y 362 del Código electoral local; y no así, el Secretario General Estatal del partido.

En el caso, el Secretario General del PRD, no acompañó documento alguno que demuestre que se encuentra acreditado ante el Instituto Electoral del Estado, requisito que exige el citado artículo 362, párrafo segundo, del Código comicial local; pues del análisis de todas las actuaciones se aprecia que el actor se ostentó con tal carácter y no por su propio derecho.

Por el contrario, el promovente únicamente acompañó -previo requerimiento realizado por este Tribunal-, copia certificada ante Notario Público, de un acta circunstanciada de la sesión realizada el nueve de agosto de dos mil veinte, la que tuvo por objeto la elección de los miembros que integraran la mesa directiva del Consejo Estatal del partido PRD; de la que se advierte que en la octava orden del día denominada "8. ELECCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA", se determinó que Vladimir Luna Porquillo fuera el Secretario General, quien tomó protesta en ese mismo momento.

Sin embargo, de dicho documento no se advierte que el promovente tenga facultades para representar al partido ante otros organismos, pues en dicha sesión únicamente se limitaron a elegir miembros de la mesa directiva, es decir, no se establecieron qué facultades tendría cada una de las personas elegidas.

Lo anterior, cobra relevancia si tomamos en consideración que el artículo 48, apartado C, fracción V, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece textualmente:

"Artículo 48. Son funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva las siguientes:

*(...)
Apartado C*

De la Secretaría General Estatal

*(...)
V. Ante la ausencia de la Presidencia Estatal o en su caso, si así lo determina la Dirección Estatal Ejecutiva representar al Partido ante organismos o cualquier organización estatal y en su caso, nacional;"*

Conforme al precepto antes transcrito, se colige que el Secretario General Estatal, podrá ser representante del partido ante otros organismos, siempre y cuando se cumplan con dos condiciones a saber:

- a) Ante la ausencia del Presidente Estatal, o;
- b) Si así lo determina la Dirección Estatal Ejecutiva.

En el caso, no se colma ninguna de las condiciones anteriores, ya que no se demostró con documento alguno la ausencia del Presidente Estatal, como tampoco el actor dijo comparecer en ausencia del citado Presidente; o bien, no se acompañó constancia alguna que acreditara que la Dirección Estatal Ejecutiva le otorgó las facultades de representación al Secretario General, ante otros organismos o cualquier organización estatal o nacional.

Por lo anterior, al no acompañar el promovente alguna acreditación explícita ante el IEE, se estima que el Secretario General del PRD, carece de legitimación y personería, para comparecer ante esta instancia jurisdiccional, a fin de hacer valer el medio de impugnación que pretende, con el objeto de impugnar actos emitidos por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; máxime que dicho Estatuto es la única legislación que prevé cuales son las funciones de la Secretaría General Estatal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 02/99, de rubro: **PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**⁵

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-027/2022

Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que la parte actora haya manifestado en su escrito presentado el pasado trece de septiembre, que su personalidad debe ser analizada conforme a la jurisprudencia 3/2007, de Sala Superior, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”**.

Al respecto, debe decirse al accionante que adversamente a lo que aduce, dicho criterio no resulta aplicable al caso, pues dicha tesis se refiere al interés jurídico que tienen los partidos para impugnar⁶ la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, **a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente**, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público; cuando lo cierto es que en el presente recurso de apelación, no está a discusión qué ente político presentó la queja, mucho menos la litis está orientada a resolver el fondo de un procedimiento sancionador.

En consecuencia, por todas las razones anteriormente expuestas, se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

⁶ Mediante la persona debidamente facultada y acreditada ante la autoridad administrativa electoral.

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación, interpuesto por Vladimir Luna Porquillo, quien se ostenta como Secretario General del partido actor, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-072/2021.

ACTORA: MARÍA DE JESÚS EVELIA
ROSAS TIMOTEO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
MIAHUATLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA a las partes y demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-072/2021.

ACTORA: MARÍA DE JESÚS EVELIA
ROSAS TIMOTEO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
MIAHUATLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre** del año dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-072/2021.

ACTORA: MARÍA DE JESÚS EVELIA ROSAS TIMOTEO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTIAGO MIAHUATLÁN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de Inejecución de sentencia de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía, promovido por la entonces Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura, María de Jesús Evelia Rosas Timoteo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán; Puebla, en contra del incumplimiento de sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, dictada por este Tribunal, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con clave **TEEP-JDC-072/2021**.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Designación como Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura. Mediante sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, la actora tomó posesión de su cargo y se le designó

como Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla.

2. Presentación del procedimiento especial sancionador. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, fue presentado ante la vocalía del secretariado de la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la denuncia de María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, por su propio derecho y como Regidora del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en contra del Presidente Municipal Edmundo Jesús Ramírez Castillo por presuntos actos y omisiones consistentes en: 1) la reducción en los pagos de sus remuneraciones, 2) la entrega de su espacio de trabajo en un lugar insalubre, 3) falta de personal que la auxilie en sus funciones, así como a sus demás compañeros y 3) la entrega de materiales para el desempeño de su cargo, queja que en su momento, fue registrada en el libro de gobierno de este Tribunal con la clave TEEP-AE-001/2021.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Acuerdo Plenario de escisión. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó dentro del asunto especial sancionador con clave TEEP-AE-001/2021, escindir las manifestaciones relacionadas por la presunta falta de pago completo de las remuneraciones a la entonces Regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo por el desempeño de sus funciones, por lo que se ordenó la apertura de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

2. Turno a ponencia y radicación. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el expediente **TEEP-JDC-072/2021**, el cual, fue radicado el tres de mayo siguiente.

3. Sentencia en el Juicio Principal. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva del expediente **TEEP-JDC-072/2021**, en la cual, declaró



FUNDADO el agravio señalado por la promovente, para los efectos siguientes:

*"1. Se **REVOCA** el punto número seis, del inciso "G" del acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha de doce de septiembre de dos mil diecinueve, únicamente por cuanto hace a la regidora María De Jesús Evelia Rosas Timoteo.*

*2. Se **ORDENA** al Ayuntamiento que en un plazo improrrogable, no mayor de diez días hábiles contados a partir de del día siguiente en el que sea notificada la presente sentencia, entregue a la Regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo de \$138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil pesos con cero centavos moneda nacional).*

*Debiendo la responsable remitir a este Tribunal, las constancias que acreditan el pago de la totalidad de lo adeudado dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.*

*3. Se **COMINA** al Cabildo para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones en que tiene derecho la promovente en los términos precisados en la presente sentencia [...]" (SIC).*

4. Interposición de Amparo directo. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, Edmundo Jesús Ramírez Castillo en su calidad de entonces de otrora Presidente Municipal de Santiago Miahuatán, Puebla, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal una demanda de amparo directo en contra de la sentencia señalada en el punto anterior, a través de la cual, solicitó de suspensión provisional para no ejecutar la misma, la cual, fue remitida al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; misma que fue negada el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

5. Solicitud de inejecución de sentencia de la promovente. El veinte de agosto y catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la actora remitió unos escritos, en los cuales, manifestó el incumplimiento de la autoridad responsable a la resolución multicitada y, en consecuencia, solicitó la firmeza de la ejecutoria de veintidós de julio del año dos mil veintiuno y las medidas de apremio a la responsable referidas en la misma.

6. Requerimiento a la autoridad responsable. El dos y veinte de septiembre de dos mil veintiuno la Magistrada Presidenta realizó un requerimiento a la responsable para que diera cumplimiento íntegro a la sentencia dictada el veintidós de julio de dos mil veintidós, por lo que el siete y veintisiete siguiente la responsable señaló que no tenía la capacidad económica para gastos que no sean estrictamente necesarios para la salud pública y el pago de las dos quincenas

restantes derivado de que se encontraba a veinte días de dejar dicho cargo.

III. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Apertura de Incidente. El veintiséis de octubre de dos mil veintuno, se dictó un Acuerdo Plenario en el que se determinó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, al advertir que la autoridad no había realizado el pago a la actora, asimismo se ordenó la remisión del incidente citado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, registrándose en el Libro de Gobierno bajo la clave **INC-TEEP-JDC-072/2021**.

2. Escrito de la Síndico Municipal de la administración actual. El tres de noviembre del año anterior, a las catorce horas con once minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en el que revocó el domicilio y los autorizados señalados en su informe circunstanciado, refiriendo un nuevo domicilio y nombrando nuevos autorizados.

Además, solicitó copias certificadas de todo lo actuado dentro del incidente citado al rubro y una prórroga de treinta días hábiles para el cumplimiento de sentencia.

3. Radicación de Incidente y vista a la actora de lo solicitado por la autoridad responsable. El veintitrés de noviembre siguiente, la Magistrada Ponente acordó reservar la solicitud de la prórroga solicitada por la autoridad responsable y, se dio vista a la actora respecto a tal situación.

4. Manifestaciones de la promovente respecto a la solicitud de la autoridad responsable para el cumplimiento de sentencia. El uno de diciembre del año anterior, a las diez horas con cuarenta minutos, la accionante presentó en la Oficialía de Partes de este órgano



jurisdiccional un escrito en el cual, manifestó que se oponía a que se concediera la prórroga señalada en el inciso anterior, porque causaría una dilatación para el cumplimiento de la sentencia **TEEP-JDC-072/2021**, motivo por el cual se le negó a la autoridad dicha solicitud.

5. Requerimientos a la autoridad responsable. El cinco enero de dos mil veintidós, diecisiete y veinticinco de febrero y veintitrés de marzo del año actual, la Magistrada ponente requirió a la autoridad responsable para que, informara, si ya había realizado el pago de los \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional), remitiendo las constancias que acreditaran su dicho; ello, derivado del cumplimiento al ordenado en la sentencia del expediente **TEEP-JDC-072/2021** de veintidós de julio del año anterior.

6. Exposiciones de la autoridad respecto al cumplimiento de sentencia. El once de enero, veinticuatro de febrero y ocho de marzo del dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, diversos libelos signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento citado al rubro, en los cuales, señaló que no contaba con el recurso económico para realizar el pago respectivo, sin embargo, con la finalidad de dar cumplimiento había instruido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, para que informara respecto de la corrida financiera para que diera cabal cumplimiento a la sentencia de mérito.

Además, refirió que propondría una sesión extraordinaria de Cabildo con la finalidad de que se aprobara, discutiera y aprobara el pago de la promovente, una vez realizada se enviara el acta correspondiente a este Tribunal.

7. Propuesta de pago de la autoridad responsable. Con fecha cinco de abril del dos mil veintidós, la Síndico Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, señaló que el quince de marzo del año en curso el Cabildo había aprobado en sesión extraordinaria una propuesta de pago, misma que se realizaría los días tres de los meses de mayo, junio, julio y agosto del presente año, por el monto en los primeros tres meses de \$30,000.00 (Treinta mil pesos cero centavos, moneda nacional) y el último pago de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos

cero centavos, moneda nacional) a la parte actora, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por este organismo jurisdiccional.

Remitiendo copias certificadas del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el quince de marzo del año en curso y del Dictamen presentado por la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública el dieciséis de marzo del año en comento, en los cuales, se analizó y aprobó por unanimidad la propuesta del pago en parcialidades a la promovente.

8. Vista a la actora. Mediante acuerdo de siete de abril del presente año, se ordenó dar vista a la María de Jesús Evelia Rosas Timoteo del libelo fechado el cinco de abril del dos mil veintidós y sus anexos, con la finalidad de que realizara las expresiones que considerara convenientes.

9. Aceptación de la propuesta de pago por parte de la promovente. El veinte de abril del año que nos ocupa, se recibió un escrito por parte de la recurrente, en el que acepta el acuerdo propuesto por la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia **TEEP-JDC-072/2021** de fecha veintidós de julio del año anterior, otorgando la cuenta y clave interbancaria para realizar dichos pagos, por lo que la Magistrada Instructora le dio vista al Pleno de este Tribunal.

10. Acuerdo plenario sobre la propuesta de pago en parcialidades. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal dictó pronunciamiento respecto de la propuesta de pago en parcialidades y demás cuestiones puestas a su conocimiento, proveyendo lo siguiente:

“ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinden** los planteamientos vinculados con la omisión de pago de remuneraciones por el desempeño de su cargo desde la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre, así como el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de dos mil veintiuno a un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.



SEGUNDO. Se *instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal* realizar todas las acciones y trámites correspondientes cumplir con lo acordado en el **CONSIDERANDO TRES** del presente acuerdo.

TERCERO. Se le **CONCEDE** al Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, realice el pago en parcialidades en las fechas y por los montos detallados en el **CONSIDERANDO TERCERO** del presente acuerdo.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Cabildo Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla que, de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, el Pleno de este Tribunal hará efectiva la sanción, en términos de lo establecido en el presente acuerdo."

11. Primer pago y vista a la promovente. El cuatro de mayo del año en curso, la Síndico Municipal envió el primer comprobante de pago realizado a la promovente el tres mayo del mismo año, por lo que se le dio vista a la promovente de dicha documentación.

En consecuencia, el trece de mayo de dos mil veintidós la promovente reconoció los depósitos realizados por la autoridad responsable, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)

12. Requerimiento del segundo pago. El ocho de junio de dos mil veintidós, se le requirió a la autoridad responsable el segundo pago correspondiente tres de junio del mismo año, sin recibir por parte de la responsable contestación alguna, por lo que el secretario General levantó la certificación respectiva y se le dio vista a la promovente.

En consecuencia, el veinticuatro de junio del presente año, la actora manifestó que si le realizaron el pago correspondiente al mes de junio y envió el comprobante respectivo.

13. Requerimiento del tercer pago. El cuatro de julio del presente año, la promovente señaló que la responsable no le había realizado el pago correspondiente al mes de julio, por lo que se le requirió a la misma.

Es por lo anterior que el quince siguiente, la responsable envió el comprobante de pago respectivo, dándole así vista la promovente.

14. Escrito de la promovente. El cinco de agosto de dos mil veintidós, la promovente señaló que le habían hackeado su cuenta bancaria en la que le venían realizando los pagos la autoridad responsable por lo que solicitaba que el último pago se lo realizaran en efectivo o en la cuenta bancaria que refería en el mismo.

15.Requerimiento del cuarto pago. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintidós, se requirió a la responsable informara para que informara si había realizado el pago de a favor de la actora relativo al mes de agosto, por el monto de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); acuerdo que fue notificado con fecha once de agosto de dos mil veintidós, sin embargo, al no obtener respuesta, se levantó certificación de la ausencia de cumplimiento a dicho requerimiento.

14. Solicitud de pago en efectivo. Mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la actora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo informó a este Tribunal que la cuenta de banco a la que se le realizaban los depósitos de las dietas adeudadas, tuvo un problema, por lo que solicita que se realice el último depósito en efectivo.

15. Vista al pleno. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se le dio vista al pleno de este Tribunal, de los dos escritos signados por la promovente, mencionados anteriormente, los cuales señalan la propuesta de pago en efectivo, acordando lo siguiente:

“ACUERDA:

PRIMERO. Se le **ORDENA** al Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, realice el pago en las condiciones detalladas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **APERCIBE** al Cabildo Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla que, de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí



ordenado, el Pleno de este Tribunal hará efectiva la sanción, en términos de lo establecido en el presente acuerdo.

TERCERO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realizar todas las acciones y trámites correspondientes cumplir con lo acordado en el CONSIDERANDO TRES del presente acuerdo."*

El cual fue notificado debidamente a la responsable el veinticinco siguiente, a pesar de esto no realizó el pago en el periodo de tiempo señalado anteriormente, por lo que el siete de septiembre el Secretario General de este Tribunal levantó la certificación respectiva.

16. Escrito de la responsable. El doce de septiembre la autoridad responsable envió un escrito en el que señala que no había dado cumplimiento al pago relativo al mes de agosto, por el monto de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); derivado de que el techo financiero del mes de agosto no contaba con el recurso económico para erogar dicha cantidad, pero que en el cuatro de octubre realizarían el pago.

Por lo que se le dio vista a la promovente en la misma fecha dicho escrito a lo que respondió que no aceptaba la prórroga, derivado de que la responsable proporcionó un calendario de pagos y que fue analizado por el Cabildo, por lo que solicitaba que se hiciera efectivo el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

17. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la

Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII, 340 fracción II y 376 Bis del CIPEEP; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia 24/2001, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUÉS DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS"**², de la que es posible advertir,

¹ Consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia".

² Criterio resultante del Incidente de Inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de



quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la autoridad responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de veintitrés de agosto de dos mil veintidós dictado dentro del expediente **INC-TEEP-JDC-072/2021** y en consecuencia a la sentencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno dictada dentro del expediente **TEEP-JDC-072/2021**, motivo por el cual este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDIBILIDAD. Del análisis de los escritos de las partes actoras que obran en autos, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Ciudadanía.

Además, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, los escritos derivan del incumplimiento de la responsable de una sentencia y acuerdo plenario dictados por este Órgano Jurisdiccional, por lo que, al controvertirse dicha omisión, la cual implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, es que se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. PRUEBAS. Una vez precisado lo anterior, corresponde a este Organismo jurisdiccional, determinar si en autos se encuentra acreditado el cumplimiento de sentencia veintidós de julio de dos mil veintiuno y el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, a

junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

parir de las pruebas y constancias aportadas por la promovente y la autoridad responsable.

1. PRUEBAS POR LA RESPONSABLE.

1.1. Escrito de siete de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el entonces Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán. Puebla, en el que informa que no ha realizado el pago determinado en la sentencia de veintidós de julio de ese mismo año derivado de que no cuenta con capacidad económica para gastos que no sean necesarios para la Salud Pública.

1.2. Escrito de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el entonces Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán. Puebla, en el que informa que no ha realizado el pago determinado en la sentencia de veintidós de julio de ese mismo año, ya que le es materialmente imposible realizar el pago derivado de que le quedaban quince días para dejar el cargo por lo que los recursos económicos eran escasos.

1.3. Escrito de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno signado por la Sindico del Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en el que revoca el domicilio previamente señalado para oír y recibir notificaciones y copias certificadas de todo el expediente con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia multicitada.

1.4. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, nueve de junio del dos mil veintiuno, firmado por Consejera Presidenta, Secretaria y el interesado.

1.5. Copia certificada del Acta 001 de la sesión pública y solemne de Cabildo de instalación del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago Miahuatlán, Puebla de quince de octubre del año dos mil veintiuno.

1.6. Oficio original SIND/002/2022 de fecha diez de enero del dos mil veintidós signado por la Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en el que refiere que no cuentan con el recurso para realizar el pago de la sentencia de



veintidós de julio de dos mil veintiuno, motivo por el cual le dan vista al Tesorero para realizar las gestiones necesarias.

1.7. Copia certificada del oficio SIND/001/2022 de diez de enero del dos mil veintidós, signado por la Síndico del Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, dirigido al Tesorero para que realizar las gestiones necesarias con la finalidad de realizar el pago a la promovente.

1.8. Oficio Original SIND/025/2022 de veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, signado por la Síndico Municipal en la que refiere que no cuentan con el recurso para realizar el pago de la sentencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno, motivo por el cual le dan vista al Tesorero para realizar las gestiones necesarias.

1.9. Copia certificada del oficio SIND/024/2022 de veintidós de febrero del dos mil veintidós, signado por la Síndico Municipal dirigido al Tesorero para que realizar las gestiones necesarias con la finalidad de realizar el pago a la promovente.

1.10. Escrito Original de siete de marzo del dos mil veintidós signado por la Síndica Municipal en la que señala que no se haga efectivo los apercibimientos y medidas de apremio de la sentencia multicitada, toda vez que se realizara una sesión de Cabildo Extraordinaria en la que se proponían el método de pago y fecha a favor de la promovente, misma que se le enviaría a este Tribunal.

1.11. Copia certificada del oficio 005/2022 de cuatro de marzo del dos mil veintidós signado por el Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla dirigido a la Síndico Municipal en el que le informa que existe insuficiencia presupuestal, ya que la corrida financiera de ese mes se encuentra destinado para otros fines para beneficio de los ciudadanos.

1.12. Escrito de veintinueve de agosto del dos mil veintidós signado por la Síndico Municipal, en la que señala que ya fue aprobado el pago a la promovente mediante la sesión extraordinaria de Cabildo de quince de marzo de la presente anualidad, así como el dictamen de

aprobación de pago de la promovente dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

1.13. Copia certificada de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en el que se aprueba el pago a favor de la promovente para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-072-2022, señalando los montos y meses respectivos.

1.14. Copia certificada del dictamen para análisis, discusión y en su caso aprobación del pago a María de Jesús Evelia Rosas Timoteo en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente número 72/2021 hasta por la cantidad de \$138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil pesos, con cero pesos, moneda nacional), aprobada por unanimidad de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla.

1.15. Copia certificada de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, de dieciséis de marzo del dos mil veintidós, en la que aprobó el dictamen de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, en la que aprobó el pago a María de Jesús Evelia Rosas Timoteo en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal.

1.16. Escrito de fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós, signado por la Síndico Municipal, en el que señala que el tres de mayo del año en curso realizó el primer pago a la promovente por lo anexa el comprobante de pago.

1.17. Copia certificada del comprobante de pago interbancario del banco BBVA de fecha tres de mayo del dos mil veintidós, en el que realizan el primer pago a la promovente por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos con cero centavos, moneda nacional).

1.18. Escrito de fecha quince de julio del dos mil veintidós, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en reporta la transferencia realizada el once de julio del año en curso a favor de la promovente, señalando



que no se realizó en la fecha acordada al existir problemas financieros en el Municipio.

1.19. Copia certificada del comprobante de pago interbancario del banco Banorte de fecha once de julio del dos mil veintidós, en el que realizan el pago a la promovente del mes de julio por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos con cero centavos, moneda nacional).

1.20. Escrito de nueve de septiembre del dos mil veintidós, signado por la Síndico Municipal, en el que expone que no ha realizado el pago ordenado en el Acuerdo Plenario de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, porque no se contaba con el recurso económico para erogar la cantidad respectiva y que el cuatro de octubre lo realizaría.

1.21. Copia certificada del estado de cuenta del municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

2. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES.

2.1. Escrito de veinte de agosto de dos mil veintiuno, signado por la promovente en el que manifestó el incumplimiento de la autoridad responsable de la resolución dictada de veintidós de julio de dos mil veintiuno por este Tribunal y en consecuencia, solicitó la firmeza de la ejecutoria y el dictado de las medidas de apremio a la responsable referidas en la misma.

2.2. Escrito de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la promovente en el que manifestó el incumplimiento de la autoridad responsable de la resolución dictada de veintidós de julio de dos mil veintiuno por este Tribunal por lo que pide que se ejecuten las medidas de apremio a la responsable referidas en la misma.

2.3. Escrito de fecha treinta de noviembre del dos mil veintiuno, signado por María de Jesús Evelia Timoteo, en el que informa que se opone a que se le conceden treinta días para dar cumplimiento al fallo de veintidós de julio de dos mil veintiuno.

2.4. Escrito de fecha cinco de noviembre del dos mil veintidós signado por la promovente en la que señala que aún no le han realizado pago

la responsable de lo determinado en la sentencia multicitada , además de que solicita que se le actualice el pago ya que tampoco se le otorgaron las remuneraciones de los meses de julio a octubre de dos mil veintiuno.

2.5. Correo de veinte de abril del dos mil veintidós, en el que manifiesta que acepta la propuesta de pago realizada por el Cabildo de Miahuatlán, Puebla, y refiere la cuenta bancaria para que le realicen la transferencia.

2.6. Correo de trece de mayo del dos mil veintitrés, en el que María de Jesús Evelia Rosas Timoteo reconoce el depósito que realizó la autoridad responsable con fecha tres de mayo del dos mil veintidós por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos con cero centavos, moneda nacional).

2.7. Correo de fecha trece de mayo del dos mil veintitrés, en el que reconoce María de Jesús Evelia Rosas Timoteo el depósito realizado el tres de mayo del dos mil veintidós por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos con cero centavos, moneda nacional).

2.8. Correo de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintidós, que la responsable si realizó el depósito correspondiente del tres de mayo del dos mil veintidós por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos con cero centavos, moneda nacional) anexando copia simple del comprobante de la transferencia bancaria respectiva.

2.9. Correo de fecha cuatro de julio del dos mil veintidós, en el que anexa cuatro imágenes fotográficas de escritos signados por María de Jesús Evelia Rosas Timoteo en el que piden copias certificadas de lo actuado en el expediente de INC-TEEP-JDC-072/2021.

2.10. Correo de fecha cuatro de julio del dos mil veintidós, en el que informa María de Jesús Evelia Rosas Timoteo que el Ayuntamiento no ha realizado el pago correspondiente al mes de julio, incumpliendo así el Acuerdo Plenario de veintisiete de abril de dos mil veintidós.

2.11. Correo de cinco de agosto del dos mil veintidós, en el que informa la promovente informa que tuvo un problema con su cuenta anexando copia simple del escrito dirigido a la autoridad responsable en el que le hace saber dicha situación y solicita el pago en efectivo o a otra



cuenta bancaria, el cual tiene dos sellos del Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla.

2.12. Correo de nueve de agosto del dos mil veintidós, en el que la promovente anexa copia simple de un escrito en cual señala que no se ha cubierto el pago del tres de agosto respectivo por parte de la responsable.

2.13. Correo de dieciséis de agosto del dos mil veintidós, en el que informa la promovente que su cuenta bancaria en la que le venían depositando la autoridad responsable a sufrido un hackeo por lo que solicita que el pago correspondiente al mes de agosto sea en efectivo a la brevedad posible.

2.14. Correo de siete de septiembre del dos mil veintidós, en el que la promovente informar que el Ayuntamiento no ha cumplido con el pago correspondiente al mes de agosto ordenado en el Acuerdo Plenario del veinticuatro del mismo mes y año, por lo que solicita se haga efectiva la medida de apremio y de manera inmediata remitan el cheque con la cantidad restante.

2.15. Correo de trece de septiembre del dos mil veintidós, en el que la promovente refiere que no acepta la prórroga que pide el Síndico Municipal, en consecuencia, pide que se cumpla con lo ordenado en Acuerdo Plenario del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

3. PRUEBAS POR ADQUISICIÓN PROCESAL.

3.1. Original del Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós firmado por las Magistradas, Magistrado y Secretario de este Tribunal, en el que se aprueba la propuesta de pago por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Miahuatlán, Puebla, realizada a favor de la promovente y la cuenta bancaria para realizar la transferencia respectiva.

3.2. Certificación de fecha veintidós de junio del dos mil veintidós en el que el Secretario General de este Tribunal certifica que no existe en el libro de gobierno registro alguno de la documentación remitida por el Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, del día catorce al veintidós de junio de dos mil veintidós para dar cumplimiento al oficio TEEP-PRE-482/2022.

3.3. Certificación de veinte de julio del dos mil veintidós, en el que el Secretario General de este Tribunal certifica que no existe en el libro de gobierno registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte de la ciudadana María de Jesús Rosas Timoteo, en atención al acuerdo dictado el quince de julio del año en curso.

3.4. Certificación de diecisiete de agosto del año en curso, en el que la Secretaria Técnica de este Tribunal, certifica que no existe en el libro de gobierno registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte de la ciudadana María de Jesús Rosas Timoteo, en atención al acuerdo dictado el diez de agosto año en curso

3.5. Original del Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós en el que se aprueba el cambio de transferencia bancaria a pago en efectivo de la remuneración que correspondía al tres de agosto del mismo año.

3.6. Certificación de fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, en el que el Secretario General de este Tribunal certifica que no existe en el libro de gobierno registro alguno de recepción de oficio o documentación remitida por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, del periodo del veinticinco de agosto al siete de septiembre para dar cumplimiento al Acuerdo Plenario de veinticuatro de agosto del año en curso.

Valoración Probatoria

Las referidas en los numerales 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.11, 1.13, 1.14, 1.15, 1.17, 1.19, 1.21, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **documentales públicas**, la cual, tiene valor probatorio pleno.

Los documentos descritos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.10, 1.12, 1.16, 1.18, 1.20, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14 y 2.20 son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358



fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y, en su caso, administradas o concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. La accionante incidental, en esencia hacen valer dentro del contenido de sus escritos el siguiente:

I. Agravio. La omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento al Acuerdo Plenario de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, dictados por el Pleno del Tribunal Electoral dentro del expediente **INC-TEEP-JDC-072/2021** y en consecuencia a la sentencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno dictada dentro del expediente **TEEP-JDC-072/2021**

II. Pretensión. La promovente pretende que este Tribunal Electoral, declare existente la omisión controvertida y condene a la responsable al cumplimiento del Acuerdo Plenario de veintitrés de agosto de dos mil veintidós dictado dentro del expediente **INC-TEEP-JDC-072/2021** y en consecuencia a la sentencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno dictada dentro del expediente **TEEP-JDC-072/2021**

III. Litis. En el presente asunto, la litis se centra en determinar si tal y como lo afirma la recurrente, la autoridad responsable no ha realizado el último pago correspondiente al año dos mil veintiuno, mismo que fue ordenado por este Tribunal dentro de Acuerdo Plenario de veintitrés de agosto de dos mil veintidós dictado dentro del expediente **INC-TEEP-JDC-072/2021**

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. De conformidad a las constancias que obran en autos se advierte que la promovente señaló en su escrito inicial presuntos actos y omisiones consistentes en: 1) la reducción en los pagos de sus remuneraciones, 2) la entrega de su espacio de trabajo en un lugar insalubre, 3) falta de personal que la auxilie en sus funciones, así como a sus demás compañeros y 3) la entrega de materiales para el desempeño de su cargo, queja que en su momento.

Por lo que el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva del expediente **TEEP-JDC-072/2021**, en la cual, declaró **FUNDADO** el agravio consistente en la reducción en los pagos de sus remuneraciones, por lo que ordenó que en un plazo improrrogable no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de del día siguiente en el que fuera notificada la sentencia, entregara a la otrora Regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, la cantidad de \$138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil pesos con cero centavos moneda nacional).

Situación que nunca ocurrió a pesar de los requerimientos realizados por este Tribunal, motivo por el cual el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se dictó un Acuerdo Plenario en el que se determinó la apertura del incidente de inexecución de sentencia respectivo.

Es por lo que, al realizar los requerimientos respectivos para el pago de la cantidad antes referida, la Síndico Municipal del Ayuntamiento De Santiago Miahuatlán, Puebla señaló que no contaba con el recurso económico para realizar el pago respectivo, sin embargo, con la finalidad de dar cumplimiento había instruido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento para que informara respecto de la corrida financiera para que diera cabal cumplimiento a la sentencia de mérito.

Además de señalar que propondría una sesión extraordinaria de Cabildo con la finalidad de que se aprueba, discuta y apruebe el pago de la promovente, una vez realizada se enviara el acta correspondiente a este Tribunal.

Siendo el cinco de abril del dos mil veintidós, cuando la responsable envía el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de quince de marzo del año en curso y el Dictamen presentado por la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública, en las que se había aprobado por unanimidad la propuesta de pago, siendo la siguiente:

- I. El tres de mayo del presente año, la entrega de la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos cero centavos moneda nacional);
- II. El tres de junio del presente año, la entrega de la cantidad de \$30,000.00 treinta mil pesos cero centavos moneda nacional;



III. El tres de julio del presente año, la entrega de la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos cero centavos moneda nacional);

IV. El tres de agosto del presente año, la entrega de la cantidad de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional).

Asimismo, indicaron que dichos pagos serán entregados al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante cheque bancario y a través del oficio que para tal efecto.

Dicha propuesta fue aceptada por la promovente, es por lo que el Pleno de este Tribunal determinó veintiséis de abril de dos mil veintidós concederle al Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, realice el pago en parcialidades en las fechas y por los montos referidos por ellos mismos y que se les apercibía que, de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, el Pleno de este Tribunal hará efectiva a una de las sanciones establecidas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es por lo que la autoridad responsable realizó los pagos por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos cero centavos, moneda nacional) correspondientes a los meses de mayo, junio y julio, mismos que fueron reconocidos por la promovente.

La promovente refirió en un escrito de cinco de agosto de dos mil veintidós, que le habían hackeado su cuenta bancaria en la que le venían realizando los pagos la autoridad responsable por lo que solicitaba que el último pago se lo realizaran en efectivo o en la cuenta bancaria que refería en el mismo.

Es por lo que de conformidad al acuerdo previamente citado el pago respectivo al mes de agosto se tenía que haber realizado el día tres de dicho mes, es por ello que este Tribunal le realizó un requerimiento a la responsable para que informara si ya había realizado el pago de a favor de la actora relativo al mes de agosto, por el monto de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); el cual nunca fue respondido por la responsable.

El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la promovente informó a este Tribunal que no se le había realizado el depósito del mes de agosto, además de que la cuenta de banco a la que se le realizaban los depósitos de las dietas adeudadas, tuvo un problema, por lo que solicita que se realice el último depósito en efectivo.

El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se le dio vista al pleno de este Tribunal, de los dos escritos signados por la promovente, los cuales señalan la propuesta de pago en efectivo, acordando que realizara el pago en un cheque certificado a favor de la actora por el monto de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), el cual debía de ser entregado en un plazo de cinco días hábiles a la Oficialía de partes para que posteriormente fuera resguardado por el Secretario General de este Tribunal.

Apercibiéndolo de que en caso no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, el Pleno de este Tribunal hará efectiva a una de las sanciones establecidas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además de referirle que lo determinado en dicho acuerdo, no constituye una modificación a lo determinado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía con clave TEEP-JDC-072/2021, puesto que la finalidad era que se realizara el pago a la actora y así resarcir el daño causado; lo que se continúa privilegiando, máxime que la actora propuso nuevos métodos de pago.

El siete de septiembre el Secretario General de este Tribunal levantó la certificación respectiva de que no se recibió el pago respectivo,

Posteriormente el siete de septiembre la promovente presentó un escrito ante este Tribunal en el que señala que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Acuerdo Plenario de veintitrés de agosto de dos mil veintidós dictado dentro del expediente **INC-TEEP-JDC-072/2021** y en consecuencia a la sentencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno dictada dentro



del expediente **TEEP-JDC-072/2021**, toda vez que no le ha realizado el último pago del mes de agosto por la cantidad de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

Por su parte la autoridad responsable el doce de septiembre del presente año la autoridad responsable envió un escrito en el que señala que no había dado cumplimiento al pago relativo al mes de agosto, por el monto de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); derivado de que el techo financiero del mes de agosto no contaba con el recurso económico para erogar dicha cantidad, pero que en el cuatro de octubre realizarían el pago.

Situación que al darle vista a la promovente respondió que no aceptaba la prórroga, derivado de que la responsable proporcionó un calendario de pagos y que fue analizado por el Cabildo, por lo que solicitaba que se hiciera efectivo el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Es por lo que esta autoridad advierte de las constancias que obran en autos que la responsable no realizó los pagos de los meses de junio y julio del año en curso en las fechas establecidas para hacerlos en el Acuerdo Plenario de veintisiete de abril del año en curso, de igual manera que el último pago correspondiente al mes de agosto por la cantidad de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos, moneda nacional), no fue realizado.

Si bien la autoridad responsable menciona que el techo financiero del mes de agosto no contaba con el recurso económico para erogar dicha cantidad, pero que en el cuatro de octubre realizarían el pago, lo cierto es que la propuesta de pago por parcialidades fue por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, mediante su acta sesión extraordinaria de quince de marzo del año en curso en la que señalaba los montos, días y meses en los que efectuaría el pago, además de enviar el Dictamen presentado por la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública, en las que se había aprobado por unanimidad la propuesta de pago.

Motivo por el cual la responsable ya tenía previsto los movimientos administrativos para dar cumplimiento a los pagos en tiempo y forma, es por lo que no existe justificación para seguir postergando el pago que tuvo que haber sido realizado desde el tres de agosto de dos mil veintiuno como lo propusieron y lo acordó el Pleno de este Tribunal el veintisiete de abril de dos mil veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veintidós en el expediente al rubro.

Es por todo lo anterior que este Tribunal declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente, ya que si bien la responsable si realizó los pagos por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos cero centavos, moneda nacional) correspondientes a los meses de mayo, junio y julio, mismos que fueron reconocidos por la promovente, lo cierto es que no realizó el último pago de por la cantidad de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

En consecuencia, **SE ORDENA** al Cabildo de Santiago Miahuatlán, Puebla, para que en cumplimiento a los Acuerdos Plenarios de veintisiete de abril de dos mil veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veintidós dictados dentro del expediente **INC-TEEP-JDC-072/2021** y en consecuencia a la sentencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno dictada dentro del expediente **TEEP-JDC-072/2021**, realice el pago de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos, moneda nacional) mediante un **cheque certificado** a favor de la actora y remitirlo con la documentación necesaria, lo cual deberá estar en un sobre sellado, mismo que debe ser entregado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal para posteriormente ser resguardado por el Secretario General de este Tribunal.

Lo anterior, debe realizarlo dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, a fin de designar una fecha cierta para citar a la actora a recibir dicho cheque.

SEXTO. SANCIÓN DERIVADA DE LOS APERCIBIMIENTOS.
Finalmente, al determinarse el incumplimiento a los Acuerdos Plenarios de veintisiete de abril de dos mil veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veintidós dictados dentro del expediente **INC-TEEP-JDC-072/2021** y en consecuencia a la sentencia de veintidós de julio



de dos mil veintiuno dictada dentro del expediente TEEP-JDC-072/2021, resulta necesario hacer efectivos los apercibimientos al Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, mismos que fueron señalados en dicha sentencia y Acuerdos Plenarios.

De igual mera en los diversos Acuerdos de requerimientos que obran en autos del expediente, a los cuales también hizo caso omiso la mencionada.

Lo anterior es así, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17 establece la facultad para hacer real el derecho fundamental relativo a la tutela judicial efectiva, toda vez que la función de los Tribunales del Estado Mexicano, no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial sino también, a vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, procede hacer efectivo, en primer lugar, el apercibimiento dispuesto en la fracción II artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los integrantes Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla.

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", en la que se sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

³ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Así, para la imposición de la referida sanción se considera lo siguiente:

a. Tipo de infracción: Vulneración a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, 1, 5 y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, debido a que el Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, así como el Presidente Municipal en los requerimientos realizados por este Tribunal, necesarios para la resolución del presente asunto, pese a haber sido apercibido, por lo que se violentó el principio de acceso a la justicia.

b. Bien jurídico tutelado: Se vulneró el derecho de recibir el último pago de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos, moneda nacional) de las remuneraciones adeudadas por haber desempeñado el cargo como Regidora, ello mediante el incumplimiento de los Acuerdos Plenarios de veintisiete de abril de dos mil veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veintidós dictados dentro del expediente **INC-TEEP-JDC-072/2021** y en consecuencia a la sentencia de veintidós de julio de dos mil veintiuno dictada dentro del expediente **TEEP-JDC-072/2021**, así como los requerimientos realizados por este Organismo Jurisdiccional Local.



c. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: La falta derivó de una actitud omisiva del Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, de dar cumplimiento a la sentencia y Acuerdos Plenarios mencionados y el Presidente Municipal a los requerimientos realizados para la resolución del presente asunto.

Lo anterior, en términos de las certificaciones remitidas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local, así como de la documentación que obra en los autos del expediente incidental en estudio.

d. Beneficio o lucro: No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en virtud de que se trata de la omisión de cumplir una sentencia y Acuerdos Plenarios, así como el Presidente Municipal los requerimientos realizados remitir diversa documentación a este Tribunal Local, sin embargo, sí es posible determinar que como consecuencia de su omisión se ha ocasionado un detrimento económico a la promovente, mismo que consiste en la cantidad de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

e. Gravedad: Al quedar acreditada la inobservancia a los requerimientos supracitados y con ello el incumplimiento a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 1, 5 y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se considera procedente calificar la responsabilidad directa en que incurrió el denunciado, como **LEVE**, y para la graduación de la falta se atenderá a que ha quedado evidenciado el incumplimiento en que incurrió los integrantes de Cabildo referido, atinente a observar una sentencia, dos Acuerdos Plenarios y al Presidente Municipal de los requerimientos, vulnerando con ello la normativa electoral y el derecho de una personas a recibir el pago adeudado de \$48,000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos cero centavos, moneda nacional) por haber desempeñado el cargo como Regidora.

II. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa de la falta): La comisión de la infracción se considera como dolosa, en tanto que se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada, ello a pesar de

que, tal como se desprende de las cédulas de notificación levantadas por el Actuario de este Tribunal Electoral⁴, relativas a la sentencia, Acuerdos Plenarios y acuerdos de requerimientos, se desprende que los mismos fueron debidamente hechos de conocimiento de la autoridad responsable.

Es en atención a lo anterior que esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que la autoridad sí estaba en posibilidades tanto de estar enterada del contenido de la sentencia, de los dos Acuerdos Plenarios y los acuerdos de requerimientos, así como del plazo y la vía para darles debido cumplimiento al ser propuestos y aprobados por el mismo Cabildo de Santiago Miahuatlán, Puebla.

f. Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta desplegada por el multicitado Cabildo fue de carácter omisivo y queda acreditada con la certificación de no recepción de documentación alguna en relación con los requerimientos; elaborada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

g. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada: La falta se suscitó derivado del incumplimiento a la sentencia, los dos Acuerdos Plenarios y los requerimientos ya citados.

h. Calificación de la falta y sanción a imponer: Precisado lo anterior y toda vez que en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se establece que el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, puede aplicar **discrecionalmente** una serie de medios de apremio y correcciones disciplinarias entre las cuales se encuentra la imposición de una amonestación pública.

Aunado a lo anterior, **SE EXHORTA** al Cabildo de Santiago Miahuatlán, Puebla, para que en lo sucesivo cumpla con los

⁴ Quien en términos de los artículos 24 y 28 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es el funcionario que ostenta la facultad de dotar de fe pública a sus actuaciones, por lo que todas ellas constituyen prueba plena de su contenido, ello de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



requerimientos realizados por este Tribunal, a efecto de no ser catalogado como reincidente.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En razón de lo determinado en la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

1. Se realice el pago en un plazo improrrogable, no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, se ordena al Cabildo de Santiago Miahuatlán, Puebla, realice a la promovente el pago correspondiente, de conformidad con la cuantificación realizada en la presente sentencia.

2. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Cabildo de Santiago Miahuatlán, Puebla, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a que publique la presente sentencia en el portal de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

3. **SE EXHORTA** al Cabildo de Santiago Miahuatlán, Puebla, para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal, a efecto de no ser catalogado como reincidente.

En ese orden de ideas, **SE APERCIBE** al Cabildo de Santiago Miahuatlán, Puebla, que de no dar debido cumplimiento a este fallo incidental:

- Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las y el incoante.

- Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente, y en consecuencia, se ordena al Cabildo de Santiago Miahuatlán, Puebla, realizar el pago correspondiente en términos del considerando **QUINTO**.

SEGUNDO. SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA a los integrantes del Cabildo de Santiago Miahuatlán, Puebla, en términos de lo precisado en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos realice lo ordenado en el considerando **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-072/2021

31

Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en
Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RIGARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-239/2021.

ACTORAS: RAQUEL SANTISTEBAN
SÁNCHEZ Y OTRA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA a las partes y demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-239/2021.

ACTORAS: RAQUEL SANTISTEBAN
SÁNCHEZ Y OTRA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-239/2021.

ACTORAS: RAQUEL
SANTIESTEBAN SÁNCHEZ Y
OTRA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA
Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a veintidós de septiembre de
dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado al rubro,
interpuesto por Raquel Santiesteban Sánchez y Erika Rubí Juárez
Eugenio, en sus calidades de entonces Regidoras del Ayuntamiento
de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en contra del Presidente
Municipal, Secretario Particular y Tesorero del Ayuntamiento de San
Nicolás Buenos Aires, Puebla, por el pago inequitativo y
desproporcionado de sus remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y
dietas, durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno,
lo cual carece de fundamentación y motivación, es por lo que se
considera que ejercieron Violencia Política Contra las Mujeres en
Razón de Género.

RESULTANDO:

I. GLOSARIO. Para efectos de la presente sentencia se entenderá
por:

Accionante, impetrante, promovente, recurrente y/o ocursoante.	Raquel Santiesteban Sánchez y Erika Rubí Juárez Eugenio.
Ayuntamiento.	Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla,
CIPEEP.	Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla.
Constitución, Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Ley Orgánica Municipio, Ayuntamiento y/o Presidencia Municipal:	Ley Orgánica Municipal Municipio, Ayuntamiento y/o Presidencia Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla
Sala Regional.	Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local.	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica.

I. Antecedentes

De los hechos narrados en la demanda, así como en las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** En la sesión de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, tomaron protesta de los cargos, los integrantes del Cabildo del municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.



**I. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
De la Ciudadanía.**

a) Presentación de escrito, registro y turno a Ponencia. El catorce de octubre, las actoras presentaron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por el pago inequitativo y desproporcionado de sus remuneraciones, aguinaldos y vacaciones, durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordó la integración del expediente TEEP-JDC-239/2021 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

b) Informe justificado. Con fecha veintidós de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe justificado de la autoridad responsable y anexos, en el que refiere que, es falso el acto reclamado, toda vez que, las Regidoras y los Regidores del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, percibían el mismo sueldo y tenían las mismas prestaciones; asimismo, señala que, en la vigésima séptima Sesión Ordinaria de Cabildo y sexagésima tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebradas con fechas siete de diciembre y treinta de junio de dos mil veinte, se acordó el ajuste del cincuenta por ciento en la nómina del personal y de sueldos, ello, por motivo de las finanzas en el Ayuntamiento; consecuentemente, aduce que, en dichas sesiones, las actoras del Juicio que nos ocupa, estuvieron presentes.

c) Radicación El veintinueve de octubre siguiente, se radicó en la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre su admisión.

d) Requerimientos a la autoridad responsable. El veintinueve de

octubre y doce de noviembre, siete de enero, quince de febrero, dieciséis de marzo, diecinueve de mayo, nueve y vientes de junio de dos mil veintidós, se requirió a la autoridad responsable para que, remitiera los recibos de pagos de nóminas realizados a favor de cada uno de los integrantes del Cabildo que fungieron en la administración municipal dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

e) Contestación de la Autoridad Responsable. El diez de noviembre, uno, tres, dieciocho de febrero, nueve y veintiuno de junio, uno, trece y dieciocho de julio de dos mil veintidós se recibió por Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por Isabel Fabián Eugenio, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, en el cual, cumple de manera parcial, el requerimiento señalado en el punto anterior e informa que las hojas de dispersión faltantes fueron solicitadas al banco y quien refería que le daría contestación el cinco de julio del presente año acreditando con los acuses respectivos dicha situación, motivo por el cual la respuesta fue remitida fuera del plazo referido por este Tribunal.

f) Certificación. El catorce de diciembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local, realizó una certificación en la que, hace constar que, en el libro de gobierno no existía recepción de escrito o documentación recibida por parte de la autoridad responsable, durante el periodo comprendido del diecisiete de noviembre al catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, acordándose lo conducente el quince de diciembre siguiente.

g) Escrito de las actoras. El nueve de febrero de dos mil veintidós, a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos, se recibió en el correo electrónico institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx, un libelo signado por las accionantes, por medio del cual, realizan diversas manifestaciones en virtud de la sustanciación del presente Juicio.



h) **Vista a las recurrentes de documentos.** El veintidós de febrero del año en curso, se dio vista a las actoras de los escritos fechados el veinte de octubre y diez de noviembre de dos mil veintiuno, tres y dieciocho de febrero de dos mil veintidós; lo antes indicado, con la finalidad de que, realizaran las expresiones que creyeran convenientes.

i) **Manifestaciones de las ocursantes.** El veinticinco de febrero del presente año, se recibió en el correo electrónico institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx, un ocurso signado por las accionantes, mismo que fue recibido físicamente en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdicente con fecha uno de marzo, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, en los cuales, realizan diversas manifestaciones respecto a la vista ordenada el veintidós de febrero y solicitan medidas de protección; acordándose lo correspondiente, el veintiocho de febrero y dos de marzo de dos mil veintidós.

j) **Diligencia realizada por este Tribunal Local.** En virtud de lo referido por las promoventes en sus libelos de cuatro de marzo de la presente anualidad, se realizó una diligencia por esta autoridad electoral, con la finalidad de revisar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, registrados por la Secretarías de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria en su portal oficial; esto, con el propósito de tener la certeza y seguridad jurídica de que, los cuales si existen el registro de los mismos.

k) **Certificación.** El cinco de abril y treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local, realizó certificaciones en la que, hace constar que, en el libro de gobierno no existía recepción de escrito o documentación recibida por parte de la autoridad responsable, durante los periodos comprendidos del dieciséis de marzo al cinco de abril de dos mil veintidós y diecinueve al treinta y uno de mayo del presente año, acordándose lo conducente el seis de abril siguiente.

l) Requerimiento al Servicio de Administración Tributaria. El veintiuno de abril del año en curso, y, con la finalidad de allegarse de los medios probatorios y encontrarse en posibilidad de dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda del expediente citado al rubro, se requirió al Servicio de Administración Tributaria para que, remitiera los recibos de pago señalados con anterioridad.

m) Contestación del Servicio de Administración Tributaria. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, un ocurso por parte de la Subadministradora de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1", adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1", en el cual, refirió que, con base en lo dispuesto por el artículo 22 fracción XXXIX del Código Fiscal de la Federación, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal era la autoridad competente para expedir los CFDI.

n) Requerimiento Administración General de Auditoría Fiscal Federal. El tres y diecinueve de mayo del año en curso y con el propósito ya indicado, se requirió a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ya que era la autoridad competente para expedir CFDI, para que remitiera los recibos de pago indicados en el inciso anterior de la presente ejecutoria.

ñ) Requerimiento a la Auditoría Superior del Estado y a la actora. El diez de mayo del presente año, se requirió a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, para que, remitiera copias certificadas del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.

En esa misma fecha y el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se requirió a las actoras para que, remitieran los comprobantes de pago de nómina faltantes, los cuales, fueron expedidos a su nombre.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

o) Cumplimiento de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal. El doce de mayo de la presente anualidad, se recibió un correo electrónico por parte de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en el cual, señaló que no contaba con atribuciones reglamentarias para desarrollar, instrumentar y normar la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

p) Cumplimiento de la Auditoría Superior del Estado y la Promoviente. El trece de mayo del año en curso, la Auditoría Superior del Estado remitió copias certificadas de los Presupuestos de Egresos dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

En esa misma fecha, se recibió un escrito por la accionante en el cual, realizó diversas manifestaciones respecto a los recibos de pago requeridos por este Tribunal y el veinticuatro de junio de dos mil veintidós remitió copias simples de los estados de cuenta solicitados.

q) Cumplimiento de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal. El dieciocho y treinta y uno de mayo, uno y dos de junio de dos mil veintidós, se recibieron dos correos electrónicos y posteriormente dos oficios en físico en Oficialía de Partes de este Tribunal, los cuales venían signados por el Jefe y Analista del Departamento de Gestión y Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en los cuales, señalaron que remitían un disco compacto con la información solicitada, la cual estaba considerada como confidencial.

r) Vista al Comité de la Unidad de Transparencia de este Tribunal. El diecinueve de mayo del año en curso, se le dio vista al Comité de la Unidad de Transparencia de este Tribunal de los documentos y discos aportados Departamento de Gestión y Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1" de la

Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dando contestación al día siguiente el Presidente de dicho Comité.

s) Diligencia realizada por este Tribunal Local. En virtud de lo referido por las promoventes en sus libelos de cuatro de marzo del año en que se actúa, se realizó una diligencia por esta autoridad electoral, con la finalidad de revisar el contenido de información de los discos compactos enviados por el Jefe y Analista del Departamento de Gestión y Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

t) Vista a las recurrentes de documentos. El treinta y uno de agosto del año en que se actúa, se dio vista a las actoras de los escritos fechados nueve y veintiuno de junio y dieciocho de junio de dos mil veintidós; lo antes indicado, con la finalidad de que, realizaran las expresiones que creyeran convenientes.

u) Certificación. El diez de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local, realizó certificaciones en la que, hace constar que, en el libro de gobierno no existía recepción de escrito o documentación recibida por parte de las promoventes, durante los periodos comprendidos del uno al diez de septiembre del presente año acordándose lo conducente.

v) Presentación de escrito. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, a las trece horas con treinta y cuatro minutos fue recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral un escrito signado por la Síndica Municipal, en el que remite copias certificadas de los estados de cuenta, depósitos y transferencias.

w) Diligencia. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se realizó una diligencia, en la cual, se verificó el contenido de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet mencionados en el inciso anterior.



x) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual, ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentado por las accionantes, en contra del Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, Secretario particular del Presidente Municipal y Tesorero de dicho Ayuntamiento, por el pago inequitativo y desproporcional de sus sueldos, aguinaldos, vacaciones y dietas, lo que a su decir constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Cabe señalar que por lo que respecta a las manifestaciones de las promoventes respecto a que, en la estructura de la administración municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, existían diversas irregularidades que iban desde peculado a nepotismo, ya que existieron diversos funcionarios, los cuales percibían sueldos desproporcionados y son familiares situación que

resulta irregular, este Tribunal no es competente para investigar dichas conductas al no encuadrar en ninguno de los supuestos jurídicos que actualizan la competencia en materia electoral , por lo que se dejan a salvo sus derechos de las promoventes.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El medio de impugnación al rubro indicado, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 348 fracción II y 355 del CIPEEP, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de las promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto materia del Juicio y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la litis, los preceptos presuntamente violados y el ofrecimiento de pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de que, el acto reclamado de origen, es del catorce de octubre de dos mil dieciocho y, sigue como acto continuado toda vez que, lo combatido por las recurrentes, es el pago inequitativo y desproporcionado de sus remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas, durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

Es por lo que, debe entenderse en principio que, el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, es decir, continuo; por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión por parte de la autoridad responsable y esta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, tal y como lo refiere la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.



Por tanto, la demanda debe tenerse como presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. Las actoras tienen legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que, tienen carácter de entonces Regidoras del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en contra del supuesto pago inequitativo y desproporcionado de sus sueldos, aguinaldos, vacaciones y dietas.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que, las impetrantes reclaman que, la autoridad responsable, realizó el pago inequitativo y desproporcionado de las remuneraciones, aguinaldo, vacaciones y dietas durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, por el desempeño de sus cargos como Regidoras del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla. Por tanto, se acredita el interés jurídico, dado que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a las ocurridas.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de defensa idóneo, para analizar el pago inequitativo y desproporcionado de sus sueldos, aguinaldos, vacaciones y dietas por el desempeño del cargo de Regidoras del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, al no existir otro medio procesal que deba ser agotado previamente y, cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Para impartir justicia, en atención a una igualdad sustantiva y no sólo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con Perspectiva de Género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el

derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”¹

Cabe hacer mención que, el protocolo en comento, pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, “Convención de Belem Do Pará”, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- “...
I. La existencia de situaciones de poder, relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género;
...”

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDDIC2015.pdf



Bajo ese orden de ideas, el estado de Puebla, a través del *Instituto Electoral del Estado*, emitió una "*Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en el Estado de Puebla*" como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

CUARTO. PRUEBAS. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos, se encuentra acreditada la afectación al ejercicio del cargo, a partir de las pruebas aportadas por las accionantes, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1. Pruebas ofrecidas por las promoventes:

1.1. Copias simples de las credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Raquel Santiesteban Sánchez y Erika Rubí Juárez Eugenio.

1.2. Copias simples de las identificaciones como Regidora de Grupos vulnerables y Equidad de Género y Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, ambas de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Raquel Santiesteban Sánchez y Erika Rubí Juárez Eugenio respectivamente, emitidas por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla.

2. Elementos aportados por la autoridad responsable:

2.1. Original del escrito de catorce de octubre de dos mil veintiuno, signedo por el Presidente y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.

2.2. Originales de la cédula de notificación, razón de fijación, razón de retiro, certificación de no interposición de tercero interesado en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

2.3. Copia Certificada de la sexagésima tercera sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el treinta de junio de dos mil veinte, por medio de la cual, aprueban el ajuste al cincuenta por ciento en la nómina del personal.

2.4. Copia Certificada de la vigésimo séptima sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el siete de diciembre de dos mil veinte, por medio de la cual, aprueban el ajuste de sueldos conforme al presupuesto dos mil veintiuno.

2.5. Copias simples de los recibos de nómina del mes de junio del año dos mil veinte, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Isabel Fabián Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, y Raquel Santiesteban Sánchez, todos por el monto de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

2.6. Copias simples de los recibos de nómina del mes de julio del año dos mil veinte emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Isabel Fabián Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez y Rosa María Carrera Mora, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

2.7. Original del informe circunstanciado de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, todos pertenecientes al Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.

3. Medios probatorios recabados por el Tribunal Electoral:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3.1. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Isabel Fabián Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez y Rosa María Carrera Mora, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.2. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera quincena del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez y Rosa María Carrera Mora, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.3. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera quincena del mes de enero del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.4. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la segunda quincena del mes de enero del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.5. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de marzo del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.6. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de abril del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.7. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de mayo del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.8. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de junio del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.9. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de julio del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.10. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.11. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de octubre del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.12. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de enero del año dos mil veinte, emitidos

por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.13. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de junio del año dos mil veinte, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.14. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de julio del año dos mil veinte, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.15. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de abril del año dos mil veintiuno, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.16. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, emitidos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Isabel Fabián Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez y Rosa María Carrera Mora, por la cantidad de \$7,715.77 (siete mil setecientos quince pesos, setenta y siete centavos Moneda Nacional).

3.17. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de febrero del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Miguel de Andrés Angulo, Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de quince mil cuatrocientos treinta y un pesos, cincuenta y cuatro centavos mil pesos y Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez y Raquel Santiesteban Sánchez, por el monto de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.18. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de agosto del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez y Rosa María Carrera Mora, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.19. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de agosto del año dos mil veintiuno, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez y Rosa María Carrera Mora, por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional) y Miguel de Andrés Angulo, por

el monto de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.20. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio y Rosa María Carrera Mora, por el monto de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional) y Raquel Santiesteban Sánchez por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.21. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de febrero del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, Erika Rubí Juárez Eugenio, y Raquel Santiesteban Sánchez, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.22. Original de la diligencia realizada por el Tribunal Electoral con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, en la cual, se verificaron los recibos de pago de nómina a favor de las actoras, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria.

3.23. Original del escrito suscrito por la Subadministradora de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1", adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1", en el cual, refirió que, con base en lo dispuesto por el artículo 22 fracción XXXIX del Código Fiscal de la Federación, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal era la autoridad competente para expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.



3.24. Copia certificada del ocurso de fecha doce de mayo del dos mil veintidós y sus anexos, signado por el Administrador Central de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, el Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal, el cual, fue recibido en el correo electrónico institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx el propio doce de mayo del año en curso, a las veintiuna horas con cuarenta y nueve minutos.

3.25. Original del libelo de data trece de mayo del dos mil veintidós y sus anexos, signado por la Directora General Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, mediante el cual, da cumplimiento al requerimiento de fecha diez de mayo del presente año.

3.26. Copia certificada del libelo fechado el trece de mayo del dos mil veintidós, signado por las actoras, el cual, fue recibido en el correo electrónico institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx, el mismo trece de mayo del año en curso, a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos.

3.27. Copia certificada del ocurso fechado el dieciocho de mayo del dos mil veintidós, signado por el Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1", perteneciente a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Sistema de Administración Tributaria, el cual, fue recibido en el correo electrónico institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx, el mismo dieciocho de mayo del año en curso, a las diecisiete horas con veinticuatro minutos.

3.28. Copia certificada de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, correspondiente al escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por las actoras, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha cinco de mayo de dos mil veintidós a las catorce horas, mismo que fue remitido a Sala Regional Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

3.29. Copia certificada del oficio 700-03-01-00-00-2022-1206 signado por el Administrador, analista y jefe de Departamento de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1", anexando un disco compacto certificado.

3.30. Oficio Original TEEP-CT/JUR/019/2022 signado por el Presidente del Comité de Transparencia de este Tribunal, en el que señala que los discos compactos remitidos a este Tribunal, su contenido guarda la calidad de confidencial.

3.31. Copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Subadministrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1", perteneciente a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Sistema de Administración Tributaria, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx, el treinta y uno de mayo del año en curso, a las nueve horas con cincuenta y tres minutos., en el que remite el oficio 700-03-01-00-00-2022-1306, signado por el Analista y Jefe de Departamento de Gestión de Ser4vicios y Trámites con Medios Electrónicos "1"

3.32. Original de la certificación SGA/JUR/345/2022, signada por el Secretario General de este Tribunal en la que certifica que durante el periodo comprendido del diecinueve de mayo al treinta y uno del mismo mes, no existe registro alguno en el Libro de Gobierno de la recepción o de la documentación remitida por parte del Presidente Municipal con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento del oficio TEEP-PRE-422/2022.

3.33. Original del oficio 700-03-01-00-00-2022-1306 libelo de data uno de junio del dos mil veintidós y sus anexos, signado por el Subadministrador, Analista y Jefe de Departamento de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1", mediante el cual, da cumplimiento al requerimiento de fecha diecinueve de mayo del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

presente año con la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, anexando un disco compacto certificado.

3.34. Original del oficio 700-03-01-00-00-2022-1206 de fecha dos de junio del dos mil veintidós y sus anexos, signado por el Analista, Jefe de Departamento y Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1", mediante el cual, da cumplimiento al requerimiento de fecha tres de mayo del presente año con la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, anexando un disco compacto certificado.

3.35. Original de la diligencia realizada por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y la Secretaria Instructora de la Magistratura A con fecha tres de junio de dos mil veintidós, en la cual, se verificó el contenido de dos discos compactos anexos a los escritos recibidos de fechas, treinta y uno de mayo y uno de junio, ambos del dos mil veintidós.

3.36. Original de la diligencia realizada por el por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y la Secretaria Instructora de la Magistratura A con fecha seis de junio de dos mil veintidós, en la cual, se verificó el contenido de dos discos compactos anexos a los escritos recibidos de fechas, dieciocho de mayo y dos de junio, ambos del dos mil veintidós.

3.37. Original del escrito suscrito por la Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha nueve de junio de dos mil veintidós a las once horas con diez minutos, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, anexando los estados de cuenta, depósitos, transferencias bancarias realizados a los integrantes de cabildo en los meses de la administración 2018-2021, así como los recibos de nómina de los regidores del municipio de San Nicolas Buenos Aires, en los meses de administración 2018-2021, anexando tres fojas.

3.38. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los estados de cuenta correspondientes al Municipio de San Nicolás Buenos Aires, de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve.

3.39. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los estados de cuenta correspondientes al Municipio de San Nicolás Buenos Aires, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte.

3.40. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los estados de cuenta correspondientes al Municipio de San Nicolás Buenos Aires, de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintiuno.

3.41. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los estados de cuenta correspondientes al Municipio de San Nicolás Buenos Aires, de los meses del, del uno al quince de octubre, del dieciséis al treinta de noviembre, uno al quince de diciembre a de dos mil dieciocho.

3.42. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil ocho, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos con cero centavos, moneda nacional) y \$7,715.77 (siete mil pesos con setecientos quince con setenta y siete centavos), respectivamente ; y



de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos con cero pesos moneda nacional).

3.43. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, , Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$7,715.77 (siete mil setecientos quince pesos setenta y siete centavos; Lucerito Sánchez Jiménez por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional) y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.44. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Miguel de Andrés Angulo, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional) y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.45. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la primera quincena del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí

Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.46. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la primera quincena del mes de enero del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubi Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.47. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la segunda quincena del mes de enero del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubi Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.48. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

correspondientes a la primera quincena del mes de febrero del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.49. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.50. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la primera quincena del mes de marzo del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.51. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires,

correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.52. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la primera quincena del mes de abril del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.53. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la segunda quincena del mes de abril del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.54. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

correspondientes a la primera quincena del mes de mayo del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.55. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.56. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de junio del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.57. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires,

correspondientes al mes de julio del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.58. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de agosto del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora, por la cantidad de dieciocho mil pesos; Isabel Fabián Eugenio por la cantidad de treinta y seis mil pesos y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.59. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de septiembre del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.60. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

correspondientes al mes de octubre del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.61. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de noviembre del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Eliceo Vázquez de la Luz, Lucerito Sánchez Jiménez e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; Concepción López Hernández, Erika Rubí Juárez Eugenio, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez y Rosa María Carrera Mora, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.62. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de diciembre del año dos mil diecinueve, a nombre de Eliceo Vázquez de la Luz, Lucerito Sánchez Jiménez e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; Adalberto Jorge García Ramos por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); Concepción López Hernández, Erika Rubí Juárez Eugenio, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez y Rosa María Carrera Mora, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.63. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de enero del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.64. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de febrero del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos por una cantidad de dieciséis mil pesos; Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.65. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de marzo del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos por una cantidad de dieciséis mil pesos; Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de cincuenta mil pesos. \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3.66. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de abril del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos por una cantidad de dieciséis mil pesos; Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.67. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de mayo del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos por una cantidad de dieciséis mil pesos; Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.68. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de junio del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.69. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de julio del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.70. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de agosto del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos e Isabel Fabián Eugenio por una cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); Concepción López Hernández, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); Eliceo Vázquez de la Luz por la cantidad de veintiún mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.71. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de septiembre del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos por una cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); Concepción López Hernández, Erika Rubí Juárez Eugenio, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); Lucerito Sánchez Jiménez, Eliceo Vázquez de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-239/2021

Luz e Isabel Fabián Eugenio por la cantidad de dieciocho mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.72. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de noviembre del año dos mil veinte, a nombre de Concepción López Hernández, Erika Rubí Juárez Eugenio, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); Adalberto Jorge García Ramos, Lucerito Sánchez Jiménez, Eliceo Vázquez de la Luz e Isabel Fabián Eugenio por la cantidad de dieciocho mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.73. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de diciembre del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos por una cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); Concepción López Hernández, Erika Rubí Juárez Eugenio, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); Lucerito Sánchez Jiménez, Eliceo Vázquez de la Luz e Isabel Fabián Eugenio por la cantidad de dieciocho mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.74. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de aguinaldo expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de diciembre del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López

Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora por la cantidad de seis mil pesos; e Isabel Fabián Eugenio por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.75. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de enero del año dos mil veintiuno, a nombre de Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Erika Rubí Juárez Eugenio, Rosa María Carrera Mora por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); Adalberto Jorge García Ramos, Lucerito Sánchez Jiménez e Isabel Fabián Eugenio por la cantidad de dieciocho mil pesos; Concepción López Hernández por la cantidad de quince mil pesos; Eliceo Vázquez de la Luz por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.76. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de febrero del año dos mil veintiuno, a nombre de Rosa María Carrera Mora, Isabel Fabián Eugenio, Eliceo Vázquez de la Luz y Adalberto Jorge García Ramos por la cantidad de dieciocho mil pesos; Raquel Santiesteban Sánchez, Sánchez, Erika Rubí Juárez Eugenio y Concepción López Hernández por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); Miguel de Andrés Angulo y Lucerito Sánchez Jiménez por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-239/2021

3.77. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de marzo del año dos mil veintiuno, a nombre de Yolanda Sánchez Eugenio, Raquel Santiesteban Sánchez, Erika Rubí Juárez Eugenio y Concepción López Hernández por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); Rosa María Carrera Mora, Eliceo Vázquez de la Luz, Isabel Fabián Eugenio y Adalberto Jorge García Ramos por la cantidad de dieciocho mil pesos; Miguel de Andrés Angulo por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.78. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de abril del año dos mil veintiuno, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora, Isabel Fabián Eugenio y Yolanda Sánchez Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.79. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de mayo del año dos mil veintiuno, a nombre de Yolanda Sánchez Eugenio, Rosa María Carrera Mora, Raquel Santiesteban Sánchez, Isabel Fabián Eugenio, Erika Rubí Juárez Eugenio, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz y Adalberto Jorge García Ramos por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); Miguel de Andrés Angulo, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos,

moneda nacional); y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.80. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de junio del año dos mil veintiuno, a nombre de Miguel de Andrés Angulo, Concepción López Hernández y Adalberto Jorge García Ramos por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); Raquel Santiesteban Sánchez por la cantidad de dieciocho mil pesos; Yolanda Sánchez Eugenio, Rosa María Carrera Mora, Isabel Fabián Eugenio, Erika Rubí Juárez Eugenio, Eliceo Vázquez de la Luz por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos.

3.81. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de julio del año dos mil veintiuno, a nombre de Raquel Santiesteban Sánchez por la cantidad de dieciocho mil pesos; Yolanda Sánchez Eugenio, Rosa María Carrera Mora, Isabel Fabián Eugenio, Erika Rubí Juárez Eugenio, Eliceo Vázquez de la Luz y Adalberto Jorge García Ramos por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); Concepción López Hernández y Miguel de Andrés Angulo por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.82. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de agosto del año dos mil veintiuno, a nombre de Yolanda Sánchez Eugenio, Rosa María Carrera Mora,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Raquel Santiesteban Sánchez, Isabel Fabián Eugenio, Erika Rubí Juárez Eugenio, Eliceo Vázquez de la Luz, Concepción López Hernández y Adalberto Jorge García Ramos por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); y, Miguel de Andrés Angulo por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.83. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de septiembre del año dos mil veintiuno, a nombre de Raquel Santiesteban Sánchez por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); Yolanda Sánchez Eugenio; Rosa María Carrera Mora, Isabel Fabián Eugenio, Erika Rubí Juárez Eugenio, Eliceo Vázquez de la Luz, Concepción López Hernández y Adalberto Jorge García Ramos por la cantidad de once mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.84. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de octubre del año dos mil veintiuno, a nombre de Yolanda Sánchez Eugenio; Rosa María Carrera Mora, Raquel Santiesteban Sánchez, Isabel Fabián Eugenio, Erika Rubí Juárez Eugenio, Eliceo Vázquez de la Luz, Concepción López Hernández y Adalberto Jorge García Ramos por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional), y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad \$25,000.00 (veinticinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.85. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la primer quincena del mes de octubre del año dos

mil veintiuno, a nombre de Yolanda Sánchez Eugenio, Rosa María Carrera Mora, Raquel Santiesteban Sánchez, Isabel Fabian Eugenio, Erika Rubí Juárez Eugenio, Eliceo Vázquez de la Luz, Concepción López Hernández y Adalberto Jorge García Ramos por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y Miguel Ángel Sánchez Serrano por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.86. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre del año dos mil veintiuno, a nombre de Vicente Eugenio Torres, Sara Bautista Pérez, Miriam de Santiago Mora, Maribel Evaristo Fabian, María Josefa Fabian Montiel, Lourdes Espinosa Espinosa, Juan Carlos Espinosa Escalona, Isabel Fabian Eugenio y Eduardo Valencia Juárez por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y Miguel Ángel Sánchez Serrano por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.87. Original del escrito suscrito por la Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós a las catorce horas con cuarenta minutos, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de fecha nueve de junio de dos mil veintidós y ofrece copias certificadas de las hojas de dispersión de la cuenta 0112488741 del banco BBVA respectó de los pagos realizaos a los regidores que fungieron en la administración 2018-2021, .

3.88. Copias certificadas de hojas de dispersión de nómina de la cuenta 0112428741 del banco BBVA correspondientes a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de año dos mil veinte; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil diecinueve; y de los meses enero a octubre del año dos mil veintiuno.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3.89. Original del libelo de fecha siete de junio de dos mil veintidós, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de junio de dos mil veintidós a las catorce horas con nueve minutos, suscrito por las actoras, mediante el cual anexan los estados de cuenta bancarios, correspondientes a los meses de enero de dos mil diecinueve a octubre del año dos mil veintiuno, dando cumplimiento al requerimiento de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

3.90. Original del escrito de fecha uno de julio suscrito por la Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, mediante el cual informa las gestiones realizadas ante la institución bancaria BBVA para obtener la información requerida.

3.91. Original del escrito de trece de julio de dos mil veintidós suscrito por la Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, mediante el cual informa las gestiones realizadas ante la institución bancaria BBVA para obtener la información requerida.

3.92. Original del escrito signado por la Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, dirigido a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el dieciocho de julio de dos mil veintidós, a las trece horas, con cincuenta y siete minutos, mediante el cual remite contestación del requerimiento de información que poseía el banco BBVA, respecto de la dispersión de la cuenta 112428741, anexando siete fojas.

3.93. Copias certificadas de póliza de cheques expedidos por el banco Bancomer de fechas dieciséis y veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, siete de enero de dos mil diecinueve, cinco y dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho dirigidos a Maximiliano Sánchez Jiménez, por las cantidades de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos con cero centavos, moneda nacional), \$25,000.00 (veinticinco mil pesos, con cero centavos, moneda nacional), \$51,000.00 (cincuenta mil pesos con cero centavos, moneda nacional) y \$374,200.00

(trescientos setenta y cuatro mil, doscientos pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.94. Original de la certificación SGA/JUR/485/2022, signada por el Secretario General de este Tribunal en la que certifica que durante el periodo comprendido del uno al diez de septiembre de dos mil veintidós, no existe registro alguno en el Libro de Gobierno de la recepción o de la documentación remitida por parte del Presidente Municipal con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento de uno de septiembre del año en curso.

3.95. Diligencia Original de la diligencia realizada por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y la Secretaria Instructora de la Magistratura A con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, en la cual, se verificó el contenido de los cuatrocientos veinticinco Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

3.96. Escrito signado por la Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en la que remite copia certificada de estados de cuenta, transferencia y depósitos.

3.97. Copias certificadas de los recibos de nómina de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, hojas de dispersión de los meses de febrero a octubre dos mil diecinueve, enero a diciembre de dos mil veinte, enero a octubre de dos mil veintiuno, movimientos bancarios de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve.

3.98. Diligencia Original de la diligencia realizada por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y la Secretaria Instructora de la Magistratura A con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en la cual, se verificó el contenido de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Valoración probatoria:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Los documentos descritos en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.7, 3.22, 3.23, 3.24, 3.25, 3.26, 3.27, 3.28, 3.29, 3.30, 3.31, 3.32, 3.33, 3.34, 3.35, 3.36, 3.37, 3.38, 3.39, 3.40, 3.41, 3.42, 3.43, 3.44, 3.45, 3.46, 3.47, 3.48, 3.49, 3.50, 3.51, 3.52, 3.53, 3.54, 3.55, 3.56, 3.57, 3.58, 3.59, 3.60, 3.61, 3.62, 3.63, 3.64, 3.65, 3.66, 3.67, 3.68, 3.69, 3.70, 3.71, 3.72, 3.73, 3.74, 3.75, 3.76, 3.77, 3.78, 3.79, 3.80, 3.81, 3.82, 3.83, 3.84, 3.85, 3.86, 3.87, 3.88, 3.89, 3.90, 3.91, 3.92, 3.93, 3.94, 3.95, 3.96, 3.98 y 3.97 son documentales públicas, respectivamente, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos señalados como 1.1, 1.2, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.18, 3.19, 3.20, 3.21 y 3.22, son documentales privadas en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del CIPEEP.

QUINTO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral; lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" Y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**

En el entendido de que, además, se analizarán integralmente los escritos de la parte actora, toda vez que, los agravios, se pueden desprender de cualquier parte; lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Por otro lado, este Organismo Colegiado se avocará al estudio de los

agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que, es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios, lo que puede originar una lesión. Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 04/200020, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. Las promoventes, aducen como **agravio**, el pago inequitativo y desproporcional de sus remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, por parte del entonces Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, lo cual constituye Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Consecuentemente, este organismo jurisdiccional, advierte que **la pretensión** de las recurrentes, consiste en que se les realice el pago adeudado durante los tres años que desempeñaron el cargo como regidoras del Ayuntamiento, a razón del pago desproporcional e inequitativo que presuntamente tuvieron con las demás regidoras y regidores y que se inicie un procedimiento especial sancionar en contra de la responsable por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por lo que, **la litis** del presente asunto, se traduce en determinar si la autoridad responsable, realizó o no en forma desproporcional e inequitativa, el pago de sus remuneraciones, vacaciones, aguinaldos y dietas a las actoras, durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno y en consecuencia si existe o no Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1. Pago de remuneraciones.

Para el análisis del presente asunto, es conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal, en el que se dispone que, son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico que, por elección popular directa, sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

Las disposiciones anteriormente señaladas, permiten a este Tribunal Electoral, arribar a la conclusión de que, los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda, conforme a las leyes aplicables y, que sus acuerdos, serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que, el pago de remuneraciones a las Regidoras y los Regidores, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución, toda vez que, este no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones mediante los cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la Jurisprudencias identificada

con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

2. Marco normativo de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva expresamente de las obligaciones del Estado previstas en los artículos 1 y 4 párrafo primero de la Constitución, así como 4, inciso j) y 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (Convención Belém Do Pará), II y III de la Convención de los Derechos Políticos De La Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En consonancia con las obligaciones internacionales mencionadas, como ya se mencionó, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y paridad, la cual, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma implicó un esfuerzo del Estado mexicano para —entre otras cuestiones—armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad y establecer disposiciones específicas que contribuyan a visualizar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten sus efectos, para lo cual se modificaron los siguientes ordenamientos:

- 1) Ley de Acceso;**
- 2) Ley Electoral;**
- 3) Ley de Medios;**



- 4) Ley General de Partidos Políticos;
- 5) Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- 6) Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;
- 7) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y,
- 8) Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con una visión transversal de la problemática que constituye la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se establecieron supuestos específicos que constituyen el tipo de esa violencia, se definió el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo a la materia en que se presenta y se adicionó en la Ley de Medios el supuesto específico de procedencia del Juicio de la Ciudadanía cuando se estime la actualización de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Conforme al nuevo diseño, se debe verificar si en el caso y, con las pruebas existentes analizadas bajo una perspectiva de género, se actualiza la existencia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en los términos descritos por la Ley de Acceso o la Ley Electoral y la Ley Electoral local, pues hasta antes de la reforma dicha verificación se hacía mediante un TEST basado en los elementos descritos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

La reciente reforma plasmó en la Ley de Acceso la previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización, además de establecer la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, enmarcando actos u omisiones e incluyendo la tolerancia.

Aclaró que, no es necesaria su intencionalidad, pues tratándose de una conducta normalizada es posible que los actos se realicen sin expresarla, por lo que se entenderá así cuando el acto u omisión tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar: **a)** El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; **b)** El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; **c)** El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; y, **d)** El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Identificó, como sujetos activos de la violencia a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona.

Incluso, subsumió dichos componentes en supuestos fácticos que llevan implícita la naturaleza del acto (positivo o negativo), la multiplicidad de sujetos, así como el resultado posible sobre los derechos político-electorales de las mujeres, debiendo señalarse que la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género se actualiza cuando se llevan a cabo—entre otras—acciones u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En lo que interesa, el artículo 20 Ter, fracción IX de la Ley de Acceso dispone que se considerará como Violencia Política Contra las



Mujeres en Razón de Género: "...difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos", mientras que la fracción XIII del citado ordenamiento atribuyen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género al hecho de "Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto", así como a "Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos".

Por tanto, todas aquellas expresiones que puedan ser subsumidas en dicha hipótesis normativa se encuentran prohibidas.

Así, al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Pago inequitativo y desproporcional de los remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que las promoventes aducen como agravio, el pago inequitativo y desproporcional de sus remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno de la que ostentaron cargo público como Regidoras, por parte del Presidente

Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, lo que a su criterio, representa una afectación ilegal indebida a sus retribuciones y, constituye Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y violación a sus derechos políticos en su vertiente de ser votadas.

De esa guisa, refieren que dichos pagos fueron inequitativos y desproporcionales en sus remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas por parte de la autoridad responsable, ya que, durante el trienio de la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, percibieron una remuneración de \$12,000.00 (doce mil pesos, cero centavos, moneda nacional) mensuales, contra \$18,000.00 (dieciocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional) mensuales que percibía la mayoría de Regidoras y Regidores de la citada administración.

Es por lo anterior que, la pretensión fundamental de las actoras consiste en que este Tribunal Local, ordene a la responsable realizar los pagos de las remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas adeudadas, derivado del pago inequitativo y desproporcional durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

Además, aduce que existe una falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable de realizar a su favor pagos de sus remuneraciones de manera inequitativa y desproporcional entre las Regidoras y Regidores.

Ulteriormente, señaló que en la estructura de la administración municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, existían diversas irregularidades que iban desde peculado a nepotismo, ya que existieron diversos funcionarios, los cuales percibían sueldos desproporcionados y son familiares situación que resulta irregular.

A lo antes expuesto, en su informe justificado, la responsable manifestó que, en la vigésima séptima sesión ordinaria de Cabildo y sexagésima tercera sesión extraordinaria de Cabildo, celebradas el siete de diciembre y treinta de junio de dos mil veinte,



respectivamente, se acordó el ajuste del cincuenta por ciento en la nómina del personal del Ayuntamiento, por motivo de las finanzas y la aprobación del pago de aguinaldo para el año dos mil veinte; consecuentemente, aduce que, en dichas sesiones, las actoras del Juicio que nos ocupa, estuvieron presentes.

Además, señalaron que, todas las y los Regidores integrantes del Cabildo del referido municipio, percibieron el mismo salario y no sólo unas cuantas Regidoras y Regidores como las ocurssantes lo indicaron; lo anterior, derivado de los acuerdos tomados en las sesiones de Cabildo señaladas en el párrafo anterior, motivo por el cual resultan falso su agravio y además de no existir Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Posteriormente la Síndico Municipal en un escrito de cumplimiento de requerimiento refirió que no encontraban en los archivos las hojas de dispersión de la segunda quincena de octubre a la segunda de diciembre de dos mil dieciocho,² toda vez que por acuerdo verbal del Cabildo daba el limitado recurso del Ayuntamiento, estos no fueron pagados a ninguna Regidora y Regidor.

De igual manera que sólo tenía los recibos de pagos de cada una de los Regidores y Regidoras del Ayuntamiento por el concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

Al respecto, este Tribunal Local, considera que el agravio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que sí existió un pago desproporcional e inequitativo a las promoventes por parte de la responsable, en algunas quincenas de la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, como se analiza a continuación.

Como punto de partida, se debe hacer hincapié que, derivado del acto reclamado por las actoras, este Tribunal realizó diversos requerimientos al Presidente Municipal consistentes en los recibos de nómina realizados por conceptos de aguinaldo, vacaciones y

² Visibles en la foja 645 del Tomo 1 del expediente al rubro.

remuneraciones de todos los integrantes de Cabildo del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, durante todo el trienio de la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para poder determinar si existía o no un pago desproporcional e inequitativo a las promoventes por parte de la responsable.

Sin embargo, la autoridad responsable, dio cumplimiento parcial a lo solicitado por este Organismo Jurisdiccional, al no enviar de manera completa la documentación solicitada y en algunos casos omitió dar contestación a los requerimientos, aún y cuando estuvo debidamente notificada, levantando así el Secretario General de este Tribunal las certificaciones respectivas.

Posteriormente este Tribunal procedió a darle vista a las promoventes los documentos aportados por la responsable, quienes manifestaron como apócrifos y falsos, es por lo que se realizó una diligencia en el portal oficial de Secretarías de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria de cada uno de los recibos de nómina con la finalidad de revisar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet; esto, con el propósito de tener la certeza y seguridad jurídica de que, si existían el registro de los mismos y eran fidedignos, teniendo como resultado que los doscientos ochenta y nueve recibos aportados por la responsable se encontraban registrados en dicho portal.

Ante la falta de documentación y, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional se allegara de toda la información y llevara a cabo una valoración probatoria **debida y congruente**, así como, tener certeza sobre las cantidades y conceptos que, efectivamente fueron percibidos por las Regidoras y los Regidores del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, por concepto de remuneraciones y prestaciones por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno y, a efecto de llevar a cabo un análisis comparativo de las percepciones de las Regidoras y los Regidores de la gestión municipal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-239/2021

anterior, el veintiuno de abril del presente año, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1", correspondiente a la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria y Administración General de Auditoría Fiscal Federal para que remitiría los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Sin embargo, el veintisiete de abril siguiente, la Subadministradora de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1", adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1", señaló que la Administración General de la Auditoría Fiscal Federal era la autoridad competente para expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por lo que se realizó el requerimiento respectivo y posteriormente envió un disco compacto con la información detallada de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet realizados por el Ayuntamiento de San Nicolás Buenos aires, Puebla, de la administración dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

De igual manera, con la finalidad de agotar todas las instancias correspondientes, este Tribunal también realizó un requerimiento a la Auditoría Superior del Estado de Puebla de presupuesto de egresos del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, del periodo comprendido dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, sin embargo no se desprende detalladamente el ingreso que percibía cada uno de las y los integrantes de Cabildo de la administración pasada.

También se le requirió a la responsable las hojas de dispersión realizadas del año dos mil dieciocho al dos mil veintiuno por concepto de pago de las remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas a los Regidores y Regidores, las cuales fueron aportadas de manera parcial y a las promoventes sus estados de cuenta con la finalidad de tener mayores y poder realizar la comparación de las remuneraciones de cada uno de las regidoras y regidores, determinar si existió o no un pago desproporcional a las promoventes.

Es importante referir que si bien la responsable en su escrito de cumplimiento señaló que no encontraban en los archivos las hojas de dispersión de la segunda quincena de octubre a la segunda de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que por acuerdo verbal del Cabildo al ser limitado recurso del Ayuntamiento y a su decir señala que no fueron pagados a ninguna Regidora y Regidor, lo cierto es que no aportó el acta de Cabildo, hojas de dispersión, estados de cuenta o gestiones necesarias para allegarse la información, como lo es solicitarlas al banco respectivo.

Situación que no es justificable para esta autoridad toda vez que si aporó los recibos de nómina, en la que se puede desprender que se registró el pago de dichas remuneraciones, al tener un Comprobantes Fiscales Digitales por Internet existente, en consecuencia debe de tener los estados de cuenta y hojas de dispersión solicitados para demostrar su dicho de que no se realizaron, mismos que deben de estar en resguardo de la actual administración municipal al existir actas de entregas recepción entre las administraciones cambiantes como lo señalan la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, se tomarán en cuenta los montos referidos en dichos recibos de nóminas correspondientes a la segunda quincena de octubre a la segunda de diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo respecta su manifestación de que únicamente se realizó el pago de aguinaldo dos mil veintiuno, al no existir indicio alguno en el expediente de toda la documentación requerida a las diferentes autoridades y de los estados de cuenta a las promoventes sólo se acredita el pago antes referido, es por lo que esta autoridad al no tener la certeza de que se hayan realizado y ante la omisión de la promovente de no referir cantidad alguna por el concepto de pago de los aguinaldos de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, en consecuencia se realizará la comparación únicamente



en el pago de aguinaldo dos mil veintiuno.

Una vez referido lo anterior, al reunir toda la información antes referida, este Organismo jurisdiccional procedió a realizar la comparación de los recibos de nómina aportados por la responsable, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y los documentos aportados por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de las cantidades exactas que fueron pagadas a cada una de las regidores y regidores de la dos mil dieciocho-dos mil veintiuno por concepto de remuneraciones, aguinaldos y primas vacacionales, es decir los pagos registrados ante el Servicio de Administración Tributaria y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, además de los realizados a cada una y uno de ellos, de lo cual se obtiene lo siguiente las cantidades pagadas a los regidoras y regidores de la administración anterior:

1. Concepto de remuneraciones:

1.1. En el año dos mil dieciocho las remuneraciones mensuales fueron de \$9,000.00 (Nueve mil pesos con cero centavos, moneda nacional).

1.2. Los años dos mil diecinueve y dos mil veinte las remuneraciones mensuales fueron por las cantidades \$9,000.00 (Nueve mil pesos con cero centavos, moneda nacional) y \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos con cero centavos, moneda nacional), respectivamente.

1.3. El año dos mil veintiuno los pagos mensuales fueron por las cantidades de \$ 9,000.00 (Nueve mil pesos con cero centavos, moneda nacional) durante los meses de enero a junio, \$11,000.00 (Once mil pesos con cero centavos, moneda nacional) y \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional) respectivamente.

2. Conceptos de pagos de aguinaldos:

2.1. En los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veintiuno, no obran constancias como ya se refirió, no existen indicios de la realización de pagos a las regidoras y los regidores, a pesar de

haber requerido a diversas autoridades y promoventes, además de no existir manifestación de las actoras de una cantidad, en consecuencia, no se tiene certeza de que se hayan realizado.

2.2. El año dos mil veinte, se advierte que la cantidad pagada fue de \$6,000.00 (seis mil pesos con cero pesos moneda nacional).

3. Conceptos de pagos de prima vacacional de las constancias recabas por esta autoridad no se advierte pago por dicho concepto y referencia de las promoventes de alguna cantidad.

Es por lo que al quedar establecido lo anterior, al realizar el comparativo del pago de las remuneraciones entre las regidoras y regidores pertenecientes a la administración pasada se advierte que **sí existió un pago diferenciado y desproporcional a las promoventes** en algunos meses, como se muestra a continuación:

REMUNERACIONES:

PERIODO DE PAGO	DOS MIL DIECINUEVE							
	ERIKA RUBÍ JUÁREZ EUGENIO	EUSEO VÁSQUEZ DE LA LUZ	LUCERITO SÁNCHEZ JIMÉNEZ	MIGUEL DE ANDRÉS ÁNGULO	ADALBERTO JORGE GARCÍA RAMOS	RAQUEL SANTISTEBAN SÁNCHEZ	ROSA MARÍA CABRERA MOYA	CONCEPCIÓN LÓPEZ HERNÁNDEZ
1 AL 15 DE OCTUBRE 2019	\$9,000.00	\$9,000.00	\$18,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00

PERIODO DE PAGO	DOS MIL VEINTE							
	ERIKA RUBÍ JUÁREZ EUGENIO	EUSEO VÁSQUEZ DE LA LUZ	LUCERITO SÁNCHEZ JIMÉNEZ	MIGUEL DE ANDRÉS ÁNGULO	ADALBERTO JORGE GARCÍA RAMOS	RAQUEL SANTISTEBAN SÁNCHEZ	ROSA MARÍA CABRERA MOYA	CONCEPCIÓN LÓPEZ HERNÁNDEZ
AL 30 DE AGOSTO 2020	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$12,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$12,000.00
AL 30 DE SEPTIEMBRE 2020	\$9,000.00	\$9,000.00	\$18,000.00	\$9,000.00	\$12,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$12,000.00
AL 30 DE OCTUBRE 2020	\$9,000.00	\$9,000.00	\$18,000.00	\$9,000.00	\$12,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$12,000.00
AL 30 DE NOVIEMBRE 2020	\$9,000.00	\$12,000.00	\$18,000.00	\$9,000.00	\$12,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$12,000.00
AL 30 DE DICIEMBRE 2020	\$9,000.00	\$12,000.00	\$18,000.00	\$9,000.00	\$12,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$12,000.00

PERIODO DE PAGO	DOS MIL VEINTIUNO							
	ERIKA RUBÍ JUÁREZ EUGENIO	EUSEO VÁSQUEZ DE LA LUZ	LUCERITO SÁNCHEZ JIMÉNEZ	MIGUEL DE ANDRÉS ÁNGULO	ADALBERTO JORGE GARCÍA RAMOS	RAQUEL SANTISTEBAN SÁNCHEZ	ROSA MARÍA CABRERA MOYA	CONCEPCIÓN LÓPEZ HERNÁNDEZ
AL 30 DE ENERO 2021	\$9,000.00	\$9,000.00	\$18,000.00	\$9,000.00	\$12,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$12,000.00

Ahora bien, por los respecta al pago de aguinaldo de dos mil veintiuno al realizar el comparativo del pago de las remuneraciones entre las regidoras y regidores pertenecientes a la administración pasada se



advierte que **no existió un pago diferenciado y desproporcional a las promoventes** como se muestra a continuación:

AGUINALDO:

AGUINALDO DOS MIL VEINTE							
ERICK RUBI HILANZ EUGENIO	ELISBO VÁZQUEZ DE LA LUZ	LUCIBERTO SÁNCHEZ JIMÉNEZ	MIGUEL DE ANDRÉS ANGULO	ADOLFO JORGÉ GARCÍA BLANCO	RAQUEL SANTIBÁÑEZ SÁNCHEZ	ROSA MARÍA CARRERA MORA	CONCEPCION LÓPEZ HERNÁNDEZ
\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00

De todo lo anterior podemos concluir que resulta cierto que existió un pago inequitativo y desproporcional de las remuneraciones durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno a las regidoras.

2. Falta de fundamentación y motivación del pago inequitativo y desproporcional de las remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación de las promoventes al referir que de manera verbal la autoridad responsable ha señalado que es una costumbre el pago desigual, la cual no se puede modificar, por lo que, ha sido omisa de dar respuesta de manera fundada y motivada del **pago inequitativo y desproporcional de las remuneraciones** que recibieron.

Toda vez que resultó cierto lo reclamado por las actoras en virtud de las razones ya precisadas, conviene señalar que de acuerdo a la Jurisprudencia 394216 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**",³ refiere que se debe de entender por fundamentación a que la expresión debe ser con precisión del precepto legal aplicable al caso y, por motivación a que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época Núm. 64, abril de 1993, Pág. 43.

aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, de igual manera se encuentra de 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se considera que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad, de citar el o los preceptos legales que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, tendentes a evidenciar la aplicación de esas normas jurídicas.

En el caso, en estudio **sí** existió una falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad para realizar el pago inequitativo y desproporcional de los sueldos, aguinaldos, vacaciones y dietas que señalan las promoventes, esto resulta **FUNDADO**, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende el fundamento legal ni la justificación para que se realizara de esta manera.

3. Cuantificación. Este Tribunal, ante el pago inequitativo y desproporcional a las promoventes, procede a realizar la cuantificación de los meses adeudados respectivamente a cada una de ellas, como se señala a continuación:

a. Raquel Santiesteban Sánchez

Dos mil diecinueve					
No.	Quincenas	Mes	Monto pagado	Monto recibido	Monto adeudado
1	Primera y segunda	Octubre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00
2	Primera y segunda	Noviembre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00
3	Primera y segunda	Diciembre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00

Dos mil veinte					
No.	Quincena	Mes	Monto pagado	Monto recibido	Monto adeudado
4	Primera y segunda	Agosto	\$12,000.00	\$9,000.00	\$3,000.00
5	Primera y segunda	Septiembre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00
6	Primera y segunda	Octubre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-239/2021

7	Primera y segunda	Noviembre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00
8	Primera y segunda	Diciembre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00

Dos mil veintiuno					
No.	Quincena	Mes	Monto pagado	Monto recibido	Monto adeudado
9	Primera y segunda	Enero	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00

Total: \$75,000.00

b. . Erika Rubí Juárez Eugenio.

Dos mil diecinueve					
No.	Quincenas	Mes	Monto pagado	Monto recibido	Monto adeudado
1	Primera y segunda	Febrero	\$18,00.00	\$ 0.00	\$18,00.00
2	Primera y segunda	Marzo	\$18,00.00	\$0.00	\$18,00.00
3	Primera y segunda	Octubre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00
4	Primera y segunda	Noviembre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00
5	Primera y segunda	Diciembre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00

Dos mil veinte					
No.	Quincena	Mes	Monto pagado	Monto recibido	Monto adeudado
6	Primera y segunda	Agosto	\$12,000.00	\$9,000.00	\$3,000.00
7	Primera y segunda	Septiembre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00
8	Primera y segunda	Octubre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00
9	Primera y segunda	Noviembre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00
10	Primera y segunda	Diciembre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00

Dos mil veintiuno					
No.	Quincena	Mes	Monto pagado	Monto recibido	Monto adeudado
11	Primera y segunda	Enero	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00
12	Primera y segunda	Junio	\$18,00.00	\$12,000.00	\$6,000.00
13	Primera y segunda	Julio	\$18,00.00	\$12,000.00	\$6,000.00
14	Primera y segunda	Septiembre	\$12,00.00	\$11,000.00	\$1,000.00

Total: \$124,000.00

En consecuencia, la suma por concepto de remuneraciones adeudadas a la otrora Regidora **Erika Rubí Juárez Eugenio** es por la cantidad de **\$124,000.00** (Ciento veinticuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional); por lo que respecta a la entonces Regidora **Raquel Santiesteban Sánchez**, es por el monto de **\$75,000.00** (Setenta y cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional);

Los cuales tendrán que ser pagados por la autoridad responsable en un plazo no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, se ordena al actual Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, realice a las actoras el pago correspondiente, de conformidad con la cuantificación realizada en la presente sentencia.

El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

NOVENO. REENCAUZAMIENTO DEL AGRAVIO RELATIVO A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Al acreditarse la falta de pago proporcional e inequitativo para las recurrentes, por parte del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla y, toda vez que, se pudiera acreditarse Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, se estima que, de conformidad al artículo 416 del CIPEEP el medio idóneo para estudiar dicha conducta es el asunto especial sancionador.

En virtud de lo anterior, con el objeto de brindar un acceso a la justicia integral a la parte actora, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal; este Tribunal estima que, en el presente caso, los hechos señalados por las actoras, que a su juicio, constituyen



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-239/2021

Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por su propia naturaleza, deben estudiarse por separado.

Bajo este supuesto, lo procedente es reencauzar el agravio en mención, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que se conozca, mediante el Procedimiento Especial Sancionador, con base en la normatividad antes señalada y las demás aplicables.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 9/2012 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el **reencauzamiento** del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.”

Es por lo anterior que, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remita copia certificada de la demanda interpuesta por Raquel Santiesteban Sánchez y Erika Rubí Juárez Eugenio (misma que dio origen al presente Juicio), así como de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral Local, para efecto de que, inicie el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

DÉCIMO. SANCIÓN DERIVADA DE LOS APERCIBIMIENTOS. Finalmente, al determinarse el incumplimiento a los requerimientos, resulta necesario hacer efectivos los apercibimientos al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, mismos que fueron

señalados en los acuerdos de requerimiento que obran en autos del expediente, a los cuales también hizo caso omiso la mencionada.

Lo anterior es así, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17 establece la facultad para hacer real el derecho fundamental relativo a la tutela judicial efectiva, toda vez que la función de los Tribunales del Estado Mexicano, no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial sino también, a vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, procede hacer efectivo, en primer lugar, el apercibimiento dispuesto en la fracción II artículo 376 Bis del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, en la que se sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto,

⁴ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-239/2021

precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 376 Bis del CIPEEP, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Así, para la imposición de la referida sanción se considera lo siguiente:

a. Tipo de infracción: Vulneración a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, 1, 5 y 325 del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, debido a que el Presidente Municipal, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal, necesarios para la resolución del presente asunto, pese a haber sido apercibido, por lo que se violentó el principio de acceso a la justicia.

b. Bien jurídico tutelado: Se vulneró el derecho de recibir las remuneraciones adeudadas a las promoventes por haber desempeñado los cargos como Regidoras, ello mediante el incumplimiento de los los requerimientos realizados por este Organismo Jurisdiccional Local.

c. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: La falta derivó de una actitud omisiva al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a los requerimientos realizados para la resolución del presente asunto.

Lo anterior, en términos de las certificaciones remitidas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local, así como de

la documentación que obra en los autos del expediente en estudio.

d. Beneficio o lucro: No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en virtud de que se trata de la omisión de cumplir acuerdos de requerimientos realizados con la finalidad de que este Tribunal se allegara de diversa documentación, sin embargo, sí es posible determinar que como consecuencia de su omisión se ha ocasionado un detrimento económico a la promovente, mismo que consiste determinar el pago desproporcional y la cuantificación de la cantidad exacta adeudadas a las promoventes al no aportarle a este Tribunal la documentación esencial para realizar la cuantificación respectiva.

e. Gravedad: Al quedar acreditada la inobservancia a los requerimientos supracitados y con ello el incumplimiento a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 1, 5 y 325 del CIPEEP, se considera procedente calificar la responsabilidad directa en que incurrió el denunciado, como **LEVE**, y para la graduación de la falta se atenderá a que ha quedado evidenciado el incumplimiento en que incurrió el Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los requerimientos realizados por este autoridad al no cumplirlos en tiempo y forma, además de vulnerar con ello la normativa electoral.

II. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa de la falta): La comisión de la infracción se considera como dolosa, en tanto que se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada, ello a pesar de que, tal como se desprende de las cédulas de notificación levantadas por el Actuario de este Tribunal Electoral⁵, relativas a los acuerdos de requerimientos, se desprende que los mismos fueron debidamente hechos de conocimiento de la autoridad responsable.

Es en atención a lo anterior que esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que la autoridad sí estaba en posibilidades tanto de

⁵ Quien en términos de los artículos 24 y 28 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es el funcionario que ostenta la facultad de dotar de fe pública a sus actuaciones, por lo que todas ellas constituyen prueba plena de su contenido, ello de conformidad con los artículos 368 y 369 del CIPEEP.



estar enterada del contenido de los acuerdos de requerimientos al ser documentación que tiene a su resguardo de acuerdo a la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla.

f. Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta desplegada por el multicitado Presidente fue de carácter omisivo y queda acreditada con la certificación de no recepción de documentación alguna en relación con los requerimientos; elaborada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

g. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada: La falta se suscitó derivado del incumplimiento los requerimientos ya citados.

h. Calificación de la falta y sanción a imponer: Precisado lo anterior y toda vez que en el artículo 376 Bis del CIPEEP se establece que el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, puede aplicar **discrecionalmente** una serie de medios de apremio y correcciones disciplinarias entre las cuales se encuentra la imposición de una amonestación pública.

De igual forma se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal.

DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En razón de lo determinado en la presente sentencia y atendiendo a la solicitud de las promoventes de su escrito de veinticinco de febrero de dos mil veintidós respecto de que este Tribunal tome las medidas necesarias para cumplir el pago de lo adeudado,⁶ se emiten los siguientes efectos:

1. Se realice el pago en un plazo improrrogable, no mayor de **DIEZ**

⁶ Visibles en las fojas 358 a 361 del expediente al rubro.

DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, se ordena al actual Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, realice a las actoras el pago correspondiente, de conformidad con la cuantificación realizada en la presente sentencia.

El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

2. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que **reencauce** el escrito inicial presentado por las promoventes, únicamente en lo que hace al agravio relativo a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en contra del entonces Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a fin de que sea conocido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

3. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a que publique la presente sentencia en el portal de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Asimismo, tomando en consideración la solicitud las accionantes y de acuerdo a las facultades de este Tribunal, de establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia y de conformidad a la calificación de los agravios, **se apercibe** al órgano municipal que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes, un Procedimiento Administrativo Sancionador que, pudiese desembocar en una revocación de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-239/2021

mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las actoras.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325;338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la falta de competencia de este Tribunal de conocer las presuntas irregularidades de peculado y nepotismo señaladas por las promoventes, por lo que se dejan a salvo sus derechos.

SEGUNDO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio consistente en el pago desproporcional de la remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas a las promoventes, en términos del considerando **OCTAVO**, rector de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el agravio de falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable respecto del pago desproporcional a las promoventes, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Nicolás

Buenos Aires, Puebla, realice lo ordenado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

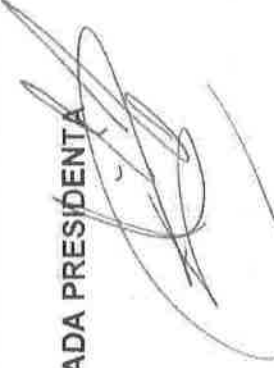
QUINTO. SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en términos de lo precisado en los considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO** del presente fallo.

SEXTO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos realice lo ordenado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY A LA ACTORA; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA; Y, POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-239/2021

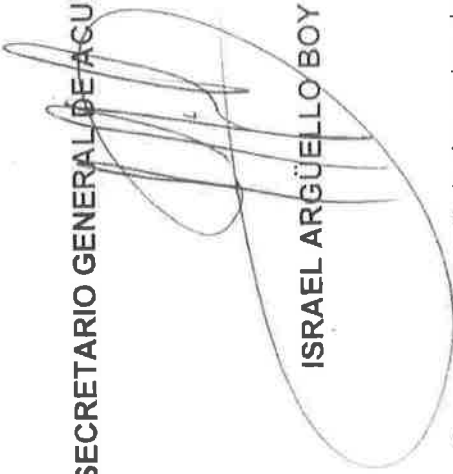
MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

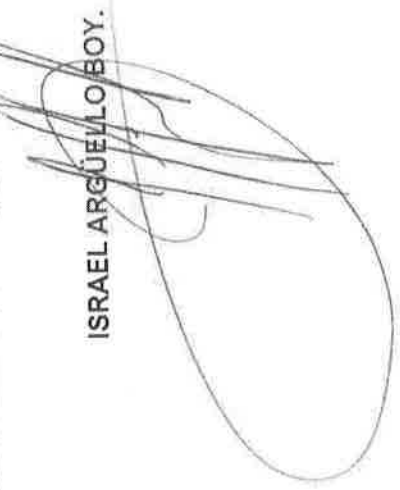

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. _____

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la y el Magistrados Electorales y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía número TEEP-JDC-239/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de sesenta y nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. _____

DOY FE _____


ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-023/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA al C. MARIO RAFAEL LLERGO LATOUNERIE en su carácter de Representante Propietario del partido político MORENA y DENUNCIANTE dentro expediente a rubro supra indicado y demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-023/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-023/2022

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por Mario Rafael Llargo Latournerie, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la resolución emitida el veintisiete de julio de dos mil veintidós, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con la clave SE/PES/MORENA/016/2022, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de medidas cautelares.

GLOSARIO

Actor:	Mario Rafael Llargo Latournerie, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

1. 1. **Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario.** En sesión del Consejo General del IEE, celebrada el tres de enero, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario.

1.2. **Etapas del proceso electoral.** Del calendario electoral¹ emitido por el Consejo General del IEE, se desprende lo siguiente:

PRECAMPAÑA		INTERCAMPAÑA		CAMPAÑAS	JORNADA ELECTORAL
DEL VEINTICINCO DE ENERO AL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.	DEL CUATRO AL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.	DEL DIECISÉIS DE FEBRERO AL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.	EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.		

1.3. **Presentación de denuncia.** El quince de marzo, ese recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio identificado con la clave INE-UT71838/2022I, signado por el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, a través del cual hizo del conocimiento del IEE, el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/SG/89/2022, integrado con motivo de la queja interpuesta por el ahora actor, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el que hacía valer presuntas violaciones a la normatividad electoral.

1.4. **Radicación del asunto por el Instituto local.** Mediante acuerdo de dieciséis de marzo, la Encargada de la Dirección Jurídica de ese instituto, tuvo por recibida la documentación y radicó el expediente con la clave SE/PES/MORENA/016/2022.

¹ Localizable en: [Calendario PEEQ 2020-2021.pdf \(ieepuebla.org.mx\)](#)



1.5. Resolución impugnada. El veintisiete de julio, la Comisión Responsable dictó la resolución impugnada en el presente asunto, misma que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares hecha por el denunciante.

1.6. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución, emitida por la Comisión Responsable, el uno de agosto siguiente, el actor presentó recurso de apelación ante el IEE.

1.7. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de publicación del medio de impugnación, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocho de agosto, el oficio IEE/PRE-1179/2022, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación electoral que lo sustenta.

1.8. Acuerdo de turno. El nueve de agosto la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración y a su vez turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.9. Radicación. El diecisiete de agosto se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente ordenó cerrar la instrucción y solicitó a la Presidenta convocar a los integrantes del Pleno a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del Código Local.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y

constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Tribunal.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de un medio de impugnación en contra de la resolución que dictó la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, el veintisiete de julio.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia se controvierte, fueron realizados dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

Asimismo, la demanda del recurso de apelación reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado Código Local.

3. PLANTEAMIENTO

De la lectura del Recurso de Apelación promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

3.1. Agravio Único: El acto combatido carece de debida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso y transgresión al artículo 17 Constitucional.

3.2. Informe de la autoridad responsable: La autoridad responsable manifiesta que la resolución impugnada se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local.

3.3. Pretensión: Del agravio manifestado por el apelante, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución emitida por la Comisión Responsable, dictando una nueva conforme a derecho.



3.4. **Litis:** En consecuencia la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

4. MARCO NORMATIVO

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso artículo 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia, tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno

de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de - entre otras conductas-, aquellas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

4.1. Medidas cautelares

Las medidas cautelares equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley, mientras se emite la resolución de fondo.

Así, el objeto de las medidas cautelares -con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto- es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna,



real, adecuada, y efectiva, por la que las autoridades deban adaptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o el evitar el comportamiento lesivo.

Igualmente lo ha considerado la Sala Superior, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**², conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

En esa tónica, es que respecto de las medidas cautelares y de protección que pueden ser emitidas en materia electoral, el Código Local, en su artículo 413 establece que una vez instruido el procedimiento especial sancionador y en caso de ser necesario, el Secretario Ejecutivo podrá proponer su adopción a la Comisión de Quejas y Denuncias quien previo al análisis deberá dictarlas de manera inmediata con la finalidad de proteger a la parte denunciada en caso de que así se requiera.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 4, establece que las medidas cautelares tienen como finalidad cesar los actos que pudieran poner en riesgo la normativa electoral, la vulneración a los bienes jurídicos que son tutelados por la materia, así como evitar los daños que pudieran resultar irreparables, hasta en tanto se emita una resolución definitiva..

5. ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, es importante señalar que, de acuerdo a la denuncia sobre la que versó la resolución de improcedencia de las medidas cautelares, se hace consistir en publicaciones que, de acuerdo a lo sostenido por el denunciante, fueron realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, y que violentan las reglas establecidas en la normatividad electoral poblana, específicamente en los artículos 226 y 388 fracción VI, del Código Local.

Para probar lo anterior, el incoante ofreció como prueba, la técnica consistente en cuatro enlaces electrónicos, a saber:

a) <https://www.facebook.com/watch/?v=3105921813029208&ref=sharing>

b) <https://www.facebook.com/PRIdePuebla>

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

c) https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1500550788216721411

Así, del escrito de demanda, la parte actora se duele de que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de certeza, exhaustividad y debido proceso.

Esto es así, porque a su dicho, la Comisión Responsable de manera ilegal y negligente declaró improcedente su solicitud de medidas cautelares, ya al actualizarse la causal de improcedencia por tratarse de actos consumados y de imposible reparación, siendo que dicha causal la motivo la negligencia que de la autoridad responsable al dilatar injustificadamente un procedimiento sancionador y no tomó en cuenta lo expuesto en su denuncia, referente a que es una infracción de los partidos la difusión de propaganda política o electoral durante el periodo de veda electoral.

Lo anterior porque el partido denunciado (PRI) difundió propaganda electoral, en el periodo de veda electoral, lo que implicó un beneficio electoral al PRI y las candidaturas que postuló, dado que el material que difundió, se hizo consistir en destacar negativos en contra de Morena y a favor del PRI, lo que significó una influencia positiva para posicionar su imagen ante la cercanía de los comicios electorales extraordinarios en los municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán.

Asimismo, señala que la responsable no consideró que el contenido de las publicaciones trascendió al conocimiento de las personas electoras al haberse difundido en redes sociales, con el objeto de posicionar al PRI, previo a la jornada comicial y en periodo de veda electoral.

Sin embargo, contrario a lo que aduce el apelante, este Organismo Jurisdiccional estima que la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, es decir, sí se advierte fundamentación y motivación en la misma, aunado a que se dictó en apego a los elementos que rigen a la figura de las medidas cautelares en razón de lo siguiente:

En un inicio, se desprende del acto impugnado, que la responsable realizó un análisis adecuado del escrito inicial del procedimiento sancionador, en el que advirtió que los hechos denunciados consistían en una supuesta infracción a la normativa electoral correspondiente a difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, respecto al proceso electoral extraordinario dos mil veintidós que se llevó a cabo en el estado de Puebla, para los municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán.

En esa tónica, se advierte que de la diligencia realizada por la Analista Especializada adscrita a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE,



asentada en el Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-077/2022 se analizaron de manera **preliminar** los hechos denunciados, esto, con la finalidad de verificar la existencia del contenido aportado, lo cual fue utilizado por la Comisión Responsable, para revisar -en apariencia del buen derecho- si dichos actos pudieran generar alguna vulneración a los derechos del denunciante y así poder emitir una resolución conforme a derecho; lo cual tiene sustento en la jurisprudencia **14/2015** de la Sala Superior, ya referida en el marco normativo.

Ahora bien, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, establece en su artículo 37 segundo párrafo que la resolución deberá de contener, la medida cautelar a imponer y las condiciones que sustenten su pronunciamiento, en el entendido que podrá enunciar de manera enunciativa más no limitativa; la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y el pronunciamiento sobre el temor mientras se resuelva el fondo del asunto.

Por su parte el artículo 38 delimita que la justificación de la medida cautelar deberá regirse bajo los principios de: "I. La idoneidad de la medida, II. La **irreparabilidad de la afectación**, III. La legalidad, IV. La **necesidad de la cautela**, V. La proporcionalidad, VI. La razonabilidad".

Así, es posible advertir de la resolución impugnada que, en el considerando segundo, se establecieron las bases para resolver conforme al artículo 34 y 36 del Reglamento y establece cual es la medida cautelar solicitada además que del considerando TERCERO se desprende que la autoridad realiza un análisis preliminar del caso, que, como se mencionó, utiliza como prueba el desahogo del ACTA/OE-077/2022.

Posterior a eso en el considerando CUARTO del acto impugnado es posible advertir que conforme al análisis realizado y con fundamento en el artículo 36 fracción II del Reglamento determina la improcedencia de la medida, analizando que en el momento de la resolución no resultaba posible atender al carácter precautorio que tiene como fin la medida cautelar ya que se encontraban ante un acto consumado derivado de que había terminado el proceso extraordinario.

Por esto, es que se advierte que contrario a lo manifestado por el actor si existió fundamentación y motivación para la determinación, ya que la autoridad esgrimió argumentos lógicos y consideró la normativa aplicable para dictar la resolución.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **5/2002** emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y**

MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”³.

Es así, que este Organismo Jurisdiccional considera que la responsable realizó un estudio adecuado respecto a la normatividad aplicable al caso concreto y expresó las circunstancias específicas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto.

En tal virtud, se considera que la resolución impugnada en ningún momento se dictó con falta de fundamentación y motivación, ya que en todo momento la autoridad responsable realizó un estudio completo de los elementos que obraban en el expediente primigenio, así como en el orden normativo y jurisprudencias aplicables atendiendo a que, se respetaran los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y debido proceso.

Además, de que contrario a lo aducido por el actor en cuanto a que “*la responsable no consideró que el contenido de las publicaciones trascendió al conocimiento de las personas electoras al haberse difundido en redes sociales, con el objeto de posicionar al PRI, previo a la jornada comicial y en periodo de veda electoral.*”, debe decirse que ello tiene el que ver con el fondo del asunto; en tanto que el dictado de las medidas cautelares -como ya se ha razonado en diferentes asuntos que ha resuelto este Tribunal Electoral local-, en ningún momento realiza un prejuzgamiento en cuanto al fondo del asunto sancionador, sino que en su caso, solo debe atender respecto a la paralización de una posible afectación producida para que esta no se agrave o que se vuelva de inminente ejecución, es decir, solo se realiza un análisis preliminar y se ordena el cese de actos o hechos que pudieran vulnerar la normatividad electoral, ya que como se ha mencionado, **este Tribunal Local en el momento procesal oportuno, será quien determine la existencia o inexistencia del acto denunciado, una vez que se agoten las fases del procedimiento sancionador.**

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, ello por considerarse que lo decretado por la Comisión, se realizó con la debida fundamentación y motivación.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo Jurisdiccional que la parte actora aduce que existió una dilación injustificada por parte de la responsable para pronunciarse respecto de su solicitud de medidas

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cautelares transgrediendo con esto la tutela iudicial efectiva establecida en el artículo 17 constitucional, en ese sentido, se dejan a salvo sus derechos, para que en caso de así considerarlo; presente el procedimiento correspondiente ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para la revisión del actuar de los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto.

6. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio, de conformidad con el apartado **5** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

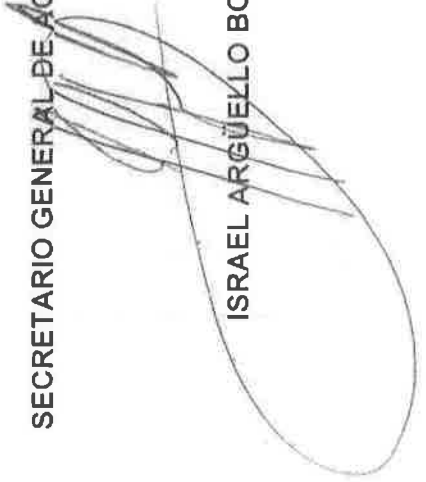
IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ABRÍAN RODRÍGUEZ

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

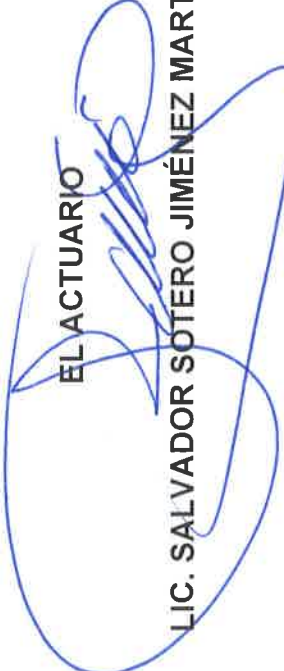
EXPEDIENTE: TEEP-AE-084/2022.

DENUNCIANTE: PAOLA ELIZABETH
ANGÓN SILVA.

DENUNCIADA: ERIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA a las partes y demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-084/2022.

DENUNCIANTE: PAOLA ELIZABETH
ANGÓN SILVA.

DENUNCIADA: ERIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



ASUNTO ESPECIAL
EXPEDIENTE: TEEP-AE-084/2022
DENUNCIANTE: PAOLA ELIZABETH
ANGÓN SILVA
DENUNCIADA: ERIKA DE LA VEGA
GUTIERREZ
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que declara la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dictada con motivo del procedimiento especial sancionador SE/PES/PEAS/098/2021, iniciado por Paola Elizabeth Angón Silva por su propio derecho en contra de la ciudadana Erika de la Vega Gutiérrez.

1. GLOSARIO.....	1
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....	5
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.....	6
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	6
7. ESTUDIO DE FONDO.....	10
8. RESUELVE.....	39

1. GLOSARIO

Denunciante:	Paola Elizabeth Angón Silva, aspirante a Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla
Denunciada:	Erika De La Vega Gutiérrez, por su propio derecho
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto, IEE, Autoridad Remisora:	Instituto Electoral del Estado
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPRG:	Violencia Política en contra de las mujeres en Razón de Género
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2. ANTECEDENTES

a) **Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020 se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b) **Inicio de campaña.** Es un hecho notorio que el periodo de campaña fue el cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:¹

PRECAMPAÑAS		INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISEIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO	

c) **Registro de candidatas y candidatos.** Por lo que, mediante acuerdo CG/AC-055/2021 de cuatro de mayo, el Consejo General, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro de la planilla encabezada por la *denunciante* registrada por la *candidatura común*.²

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CANDIDATURA COMÚN	PRESIDENTE	PAOLA ELIZABETH ARAGON SEVA	GUADALUPE JANELICA CABALLERO TIERDA
	REGIDOR 1	GUANITIBAC BETANZOS VERONICA	BERNABE ALBERTO RUIZ MENDOZA
	REGIDOR 2	JANET MORTO REYES	MARISOL MENDOZA GARCIA
	REGIDOR 3	ALIZABANDU GONZALEZ LOPTEZ	OMAR AJAYOTTE REYES
	REGIDOR 4	REYNOLDO PEREZ TRUJILLO	ANTHONY CECILIO VERGAREZ
	REGIDOR 5	MAISON BLANCA T PEREZ	XOSAI GARCIA JIMENEZ LOPEZ
	REGIDOR 6	MAISON CLAUDIA ZEDRON JIMENEZ	MAISON LOURDES LOPEZ LOPEZ
	REGIDOR 7	DAVID CASTELLANOS ORTIZ	JOSE AGOSTIN LOPEZ TRUJILLO
	REGIDOR 8	PAOLA TORRES BLANCA	PAOLA ORTIZ SOTO
	REGIDOR 9	CARLOS SEGURA FERRANDO	VICTOR JUANES ROMERO ROMERO
	REGIDOR 10		
	REGIDOR 11		

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. **Presentación de la denuncia ante el IEE.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la otrora precandidata, presentó denuncia contra la ciudadana Erika De La Vega Gutiérrez, por presuntos actos que, según su dicho, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/CONVENIO_DE_COALICION_PAN_PRDI_PRD_06-feb-2021.pdf

² Candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional., Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática.



1.2. Acuerdos de recepción. Por acuerdo de uno de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la denuncia.

1.3. Admisión, y emplazamiento. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió la denuncia interpuesta y, se ordenó el emplazamiento a la *denunciada*.

1.4 Medidas Cautelares. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, concedió las medidas cautelares solicitadas por la *denunciante*.

1.5. Contestación a la denuncia. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno la *denunciada*, presentó escrito de contestación de los hechos denunciados.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de la *denunciada*, así como de la *denunciante*.

1.7. Remisión e informe circunstanciado. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 50 del Reglamento, se acordó remitir el expediente **SE/PES/PEAS/098/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo Informe Circunstanciado de veintidós de abril del presente año, para efecto de que se resuelva conforme a derecho la sentencia que corresponda.

1.8. Trámite en el Tribunal Electoral

1.8.1. Recepción. El veintiseis de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

1.8.2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-084/2022, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,

116 fracción IV de la Constitución Política Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracciones V y VII, 2 fracción XVI, 3, 8, 10 párrafo tercero, 325, 387, 401 a 401 Ter, 410 párrafo segundo, 415 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1, 139, 145 fracción IV, 152 y 170 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así como conforme al *Protocolo*³ se estableció que la violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales, a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, o a puestos políticos en el interior de sus partidos y en su ejercicio.

Además, derivado de las diversas reformas a leyes generales, federales y estatales, se redefinió lo que debe entenderse por *VPRG*, así como se determinó la posibilidad de que tal infracción se sancione por la vía penal, administrativa y electoral, para que no quedaran impunes.

De ahí que, el procedimiento especial sancionador es la vía especial y sumaria, para tramitar las denuncias, en las que se aduzca la obstaculización, vulneración y/o restricción al pleno ejercicio de los derechos políticos, electorales en su vertiente pasiva y/o activa.

Por lo que si bien la personalidad de la *denunciante*, no deriva de un cargo de elección popular, sí del ejercicio de su derecho pasivo, por los que los actos que hayan vulnerado el ejercicio de sus derechos, deben velarse, protegerse y en su caso, sancionarse por este Organismo Jurisdiccional.

Es decir, para el caso, resulta necesario que quien aduzca la existencia de Violencia Política en Razón de Género, debe estar en ejercer derechos políticos electorales, derivados de cargos de elección popular o en ejercicio de su derecho activo y pasivo.

En ese sentido, la autoridad instructora verifico que la misma fue registrada como Candidata registrada por la Candidatura Común integrada por los partidos Acción Nacional., Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla y en consecuencia, participo en el proceso interno del partido Político Acción Nacional.

³ Visible en: [extension://efaidnbmnrlbpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6b744797e749.pdf](https://efaidnbmnrlbpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6b744797e749.pdf) Chrome



Por lo que, la supuesta infracción a la normativa electoral de la presente denuncia, se actualizó en el periodo de Inter campaña, es decir, en el proceso interno de designación de las candidaturas a las Presidencias de los Municipios del Estado de Puebla del Partido Acción Nacional, en el que la *denunciante* estaba en el ejercicio de su derecho pasivo y sus derechos de militante.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional resulta competente para resolver la materia de la denuncia.

3.1. Cuestión Previa.

Protección de Datos Personales.

En atención a la petición del *denunciante* de restringir y omitir sus datos personales, los documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, por así haberlo solicitado mediante escrito de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del *Instituto*, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, 136, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 2 fracción IV, 16, 20, 29, 30, 32 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se restringe la divulgación, comunicación, informar o transmitir datos personales del *denunciante*, incluyendo en esta restricción todos los documentos y pruebas que se obtuvieron durante la sustanciación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la presente sentencia deberá emitirse en versión pública y privada.

3. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

De la denuncia, en síntesis, la *denunciante* hace valer lo siguiente:

- El cuatro de marzo, la *denunciada* hace valer que en el periódico digital “**e consulta**” manifestó lo siguiente: “*De la Vega señala que Paola Angón no tiene un amplio conocimiento de las necesidades que actualmente tiene la sociedad cholulteca, porque ella no es conocida en el municipio, en sus propias palabras dijo: “Paola Angón nunca ha mantenido un acercamiento con la militancia municipal, además, no tiene conocimiento de que en verdad necesitan las cholultecas”*”.
- Diversas notas de periódicos digitales y tuits se le ha acusado de hechos misóginos que han dañado su imagen honor e integridad.

- El veintitrés de marzo, en el programa “Troles Tóxicos”, por constituir Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, al pretender inducir a los ciudadanos el pensamiento de que obtuvo su candidatura por aceptar propuestas de índole sexual.
- Que a la *denunciante* le causa agravio las manifestaciones hechas en redes sociales que se han realizado en su contra, con la finalidad de denigrarla, ofenderla y menoscabar su honorabilidad, así como la publicación hecha por la *denunciada* en Facebook, que tuvo por un periodo de tiempo y que elimino.

En consecuencia, de las declaraciones de la *denunciada* en el programa “Troles Tóxicos” y e-consulta ha sido objeto de manifestaciones contra su persona, dignidad y familia en razón de ser mujer.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

La *denunciada* por su parte hace valer que el procedimiento especial sancionador se rige por los principios de reserva legal, tipicidad Odiosa Sunt Restrिंगenda. Así como Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que se debe identificar plenamente si los actos de los que se aduce VPRG para no pervertir, degastar y vaciar su contenido.

De ahí que, en el caso, las frases de la entrevista que se denuncia, se deben tomar en cuenta, el principio de tipicidad que deriva de la garantía de legalidad, en el que se señala, entre otras cosas, que en los juicios de orden criminal está prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

- a) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- b) En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de la *denunciada*.

6.HECHOS DENUNCIADOS

6.1. Planteamiento de la controversia



La presente denuncia versa sobre posibles actos de Violencia Política en Razón de Género, en contra de la *denunciada*, derivado a que en proceso interno de registro, la *denunciante* fue acusa de diversos hechos, por parte de la *denunciada*, mediante una declaración en una nota periodística del periódico e-consulta y en su participación en el programa de Diario cambio, en una capsula llamada "Troles Tóxicos", las cuales, desencadenaron diversas notas periodísticas, en la que se hace alusión a que la *denunciante*, se le condiciono su candidatura al pago de dinero y/o otro, por lo que se le atribuye su selección como candidata al Partido Acción Nacional, derivado de alguno de esos pagos.

Afirmaciones que le han ocasionado un daño a su persona, dignidad honor y familia.

Con base en lo anterior, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las diversas notas y las expresiones *denunciadas*, hechas por la *denunciada* en el programa "Troles Tóxicos" y en el periódico digital "e-consulta", constituyen o no violencia política en contra la *denunciante*, por razón de género durante la etapa de intercampaña entre aspirantes internas para ocupar la Presidencia del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

6.2. Pruebas

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o *denunciante* la carga de la prueba, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁴

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierten las siguientes pruebas aportadas:

A). Pruebas aportadas por la *denunciante*

1. **Pruebas técnicas:** Consistentes en ocho imágenes que vienen agregadas al escrito de la denuncia; y siete enlaces electrónicos.

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No se omite establecer que los siete enlaces electrónicos desahogados en el acta circunstanciada ACTA/OE-855/2021, son los señalados por la *denunciante*, derivado de sendos requerimientos, y que esta señaló otros tres enlaces electrónicos, sin que se relacionen con la materia de la presente denuncia, al ser los links de un perfil de twitter, del medio digital, y del programa “Troles Tóxicos”, sin que de los mismos se desprendan los hechos denunciados.

B). Elementos aportados por la denunciada. Dentro del Procedimiento Especial Sancionador, la *denunciada* no presentó prueba alguna.

C). Pruebas recabadas por el *instituto*

1. Documentales públicas.

- a) Acta identificable con la clave ACTA/OE-851/2021 de doce de octubre de dos mil veintiuno.
- b) Acta identificable con la clave ACTA/OE-855/2021 de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.
- c) Acta de catorce de julio de dos mil veintiuno.

2. Documental pública. Memorándum IEE/SE-9475/2021 y anexos en el que se informa que la *denunciante*, participó en el proceso electoral 2020-2021, para ostentar el cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

6.3. Valoración conjunta

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Asimismo, las identificadas como pruebas técnicas las cuales se señalan en el inciso A), pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS**

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”.⁶ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Por lo que las actas identificadas con las claves ACTA/OE-851/2021, IEE/SE-9475/202 y acta de catorce de julio de dos mil veintiuno, enlistadas en el **inciso C) numeral 1**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que son documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencias de investigación y desahogo para mejor proveer, como es la señala en el **inciso C) numeral 2**, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad

⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

7. ESTUDIO DE FONDO

A fin de determinar si lo imputado a la *denunciada* se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

7.1. Violencia política contra las mujeres en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales.⁷

La Constitución Federal en el artículo 1° prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

⁷ Los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal; ii. En su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; iii. Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; i. v. Artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y v. La Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por referir los más relevantes.



En ese sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus diversos 2° y 3° observa la obligación que tiene los Estados partes respecto de garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

Así la Convención Americana sobre los Derechos humanos en los artículos 1,5,11 y 23 se señalan las siguientes prerrogativas:

- a) Que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación
- b) Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral
- c) Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

De lo anterior, se desprende que, es el Estado quien tiene la obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debiendo generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión y restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base e la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política del país y en particular garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto en el artículo 1° de la citada Convención, indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "violencia contra las mujeres en la vida política", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género. cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político



contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales.⁸

⁸ Los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal; ii. En su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; iii. Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; iv. Artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y v. La Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por referir los más relevantes.

En el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Es así como el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas desde luego, los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

Por su parte el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, Sala Superior determinó mediante la tesis de jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** que, para acreditar la existencia de tal infracción, dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- I. Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o le afecta desproporcionadamente;
- II. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político y/o electorales de las mujeres;
- III. Se da en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o en el ejercicio de un cargo público;
- IV. Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; y
- V. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.



Por su parte, el artículo 20 Ter de la misma ley, establece las distintas formas en que podría actualizarse Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres, que entre otras se encuentran las siguientes:

- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Por su parte, el artículo 20 Ter de la misma ley, establece las distintas formas en que podría actualizarse Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres, que entre otras se encuentran las siguientes:

- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Finalmente, el artículo en comento señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas. Por otra

parte, la Convención Belém do Pará, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia.

La citada convención en su artículo 5, dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por su parte el precepto 7, señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y



- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

De lo anterior, puede observarse que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país adopten procedimientos, políticas y, en su caso decisiones con perspectiva de género, lo que implica hacer realidad el derecho a la igualdad, en concordancia con una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional.

7.2. Marco normativo local.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esta tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o a la muerte en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10° que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

- “I. Violencia física. Es todo acto que causa daño no accidental por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas o ambas;
- II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvaloración o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.
- III. Violencia económica. Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un

mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria:

IV. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrade, dañe o lesiones el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad de las mujeres”

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2 fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En ese sentido, de conformidad con el ordenamiento legal en cita, cuando algunos de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea



responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en ese Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatos, o precandidatas, candidatas o candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, de la organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comentario, en su artículo 416 señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia por razón de género.

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesis, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político- electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

7.3. Juzgar con perspectiva de género.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con Perspectiva de género. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual señala:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio de quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso en concreto situaciones asimétricas de poder”

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem Do Para”, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal resolverá el asunto considerando los siguientes elementos.

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o perjuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.



- III. Las pruebas que haya reunido- de haber considerado necesario para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionara la neutralidad, del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género...”
- Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto emitió una “Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

Fijado lo anterior, se procede a analizar la controversia planteada.

Por lo una vez, precisado lo anterior, se establece lo siguiente:

7.4. Caso concreto

a. Que la *denunciante* fue candidata a **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**

De las pruebas aportadas, y las diligencias para mejor proveer, se tiene certeza, que la *denunciante* fue candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla en el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno, y por tanto, en su momento participó en el proceso interno del Partido Acción Nacional junto con los partidos que integran la candidatura común, que fueron quiénes la registraron al cargo.

Así como de juicios federales⁹, se desprende que el nueve de marzo de veintiuno, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido en Puebla, publicó el acuerdo SG/CDEPANPUE/005/2021, mediante la cual se declaró la procedencia de registros de aspirantes integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del

⁹ Juicios de la ciudadanía identificados con las claves SCM-JDC-1477/2021 y SCM-JDC-0925-2021 resueltos por la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en la Ciudad de México.

estado de Puebla que registraría el PAN con motivo del proceso electoral ordinario en curso.

Así como se desprende que del veintinueve de marzo al trece de abril de dos mil veintiuno, los partidos políticos y las coaliciones presentaron ante el Consejo General, diversas solicitudes de registro.¹⁰

Por el cual, la *denunciante* al momento que iniciaron las publicaciones periodísticas, es decir del cuatro de marzo al veinticuatro de marzo, transcurría la etapa de registro interno para la obtención del apoyo de su partido político.

De ahí, que tales actos sucedieron en la etapa de intercampañas.

b. Existencia de diversas notas periodistas y publicaciones en twitter, en relación de las manifestaciones realizadas por la denunciada.

IMAGEN	CONTENIDO
	E- consulta. Jueves 4 de marzo de 2021 "Inician las peleas entre precandidatas panistas a la alcaldía de San Pedro Cholula". Erika de la vega se lanza contra Paola Angón por la Presidencia Municipal.", "Por Ray Cardoso. Erika de la Vega se lanzó en contra de su contrincante Paola Angón, por la candidatura del PAN a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, a blanquiazul de esta demarcación. "De la Vega señala que Paola Angón no tiene un amplio conocimiento de las necesidades que actualmente tiene la sociedad cholulteca, porque ella no es conocida en el municipio, en sus propias palabras dijo: "Paola Angón nunca ha mantenido un acercamiento con la militancia municipal, además, no tiene conocimiento de que en verdad necesitan las cholultecas". "Cabe señalar que Erika de la Vega es esposa de Alejandro Oaxaca, quien también está en busca de la candidatura a la alcaldía cholulteca de Morena. Lo cual, deja en claro la amplia ambición hacia el poder de esta familia, ¡que no es reconocida por los cholultecas! Además, Erika de la Vega no es militante del partido blanquiazul, sino, simpatizante, lo que le da una amplia desventaja ante su rival de partido Paola Angón, quien en días pasados mantuvo una reunión con el excandidato a la presidencia de la república Ricardo Anaya Cortés-

¹⁰ CG/AC-032/2021 y CG/AC-055/2021 visibles en chrome-extension://efaidnbmnnnibpccajpcgiclfefndmkaj/https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/Acuerdo_CG_AC_032_2021_Aprob_19-mar-21.pdf y chrome-extension://efaidnbmnnnibpccajpcgiclfefndmkaj/https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_054_2021.pdf



IMAGEN		CONTENIDO	
		Nota Periodística E- consulta Jueves 19 de marzo de 2021. "La aspirante a la alcaldía de San Pedro Cholula lo denunció ante la Fiscalía por violencia política y hostigamiento. Por Héctor Llorarne, Marzo, 19, 2021. "2, la aspirante del PAN a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Erika de la Vega denunció ante la Fiscalía General del Estado a su compañero de partido y precandidato a diputado local por la vía plurinomial Eduardo Alcántara Montiel". "En medio de la disputa por candidaturas la denuncia se presentó este viernes por Erika de la Vega, quien buscaba la candidatura panista a la alcaldía de San Pedro Cholula y fue electa". "13 ante la fiscalía general del Estado (FGE) por presunta violencia política, hostigamiento e intimidación". "Alcantara Montiel es el principal candidato del PAN a las diputaciones locales plurinominales, pues va en primer lugar de la lista de postulaciones, así que prácticamente tiene asegurada su curul en el Congreso Local.	"11 "12, la aspirante del PAN a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Erika de la Vega denunció ante la Fiscalía General del Estado a su compañero de partido y precandidato a diputado local por la vía plurinomial Eduardo Alcántara Montiel". "En medio de la disputa por candidaturas la denuncia se presentó este viernes por Erika de la Vega, quien buscaba la candidatura panista a la alcaldía de San Pedro Cholula y fue electa". "13 ante la fiscalía general del Estado (FGE) por presunta violencia política, hostigamiento e intimidación". "Alcantara Montiel es el principal candidato del PAN a las diputaciones locales plurinominales, pues va en primer lugar de la lista de postulaciones, así que prácticamente tiene asegurada su curul en el Congreso Local.
		Nota Periodística Erika de la vega, 19 h. icono de mundo. Tampoco se vale que un asesor de Genoveva Huerta Villegas valiéndose de su influencia sobre ella "14 presento la denuncia correspondiente en breve". #NoViolentadoresEnElPoder. Publicación de Twitter MTPNoticias. Jueves 19 de marzo de 2021 "Inicio", "La Grilla", "Eduardo Alcántara "15, Erika de la Vega". "16, Eduardo Alcántara ofreció a Erika de la Vega la candidatura del PAN a la alcaldía del San	

11 Visible de la foja 213 a la 215 del expediente
12 Ídem
13 Ídem
14 Ídem
15 Visible de la foja 219 a la 222 del expediente
16 Ídem

IMAGEN	CONTENIDO
	Pedro Cholula", "Enojado y con prepotencia, me dijo que tenía en sus manos mi vida y mi muerte. [REDACTED] [REDACTED] ¹⁷ (...) lo mandé a la fregada", reveló.", "Entrevistada por MTPN Noticias, la aspirante del blanquiazul a la alcaldía cholulteca rompió el silencio y reveló que lleva dos años sufriendo [REDACTED] ¹⁸ por parte del asesor de la dirigente estatal del PAN, Genoveva Huerta.", "Te sugerimos: Erika de la Vega impugnará designación de Paola Angón en San Pedro Cholula", "Me mando mensaje ese mismo día (7 de marzo) para decirme que iba a ser diputado plurinomial y líder de la bancada y que iba haber consecuencias conmigo", agregó.", "Narró que el pasado siete de marzo el acoso de Alcántara escaló a un nivel más grave. [REDACTED] ¹⁹ convertirla en la abanderada oficial del PAN.", "Erika de la Vega reveló que si se atrevió a denunciar lo que sufrió, es porque no quiere que un personaje de este tipo siga evitando impugnaciones en el PANQUE DIRIGE Genoveva Huerta (VIDEO)". "Confiesa que dudo en denunciarlo, pues en su carrera política jamás un escándalo y tenía miedo de que sus hijos se enteraran; sin embargo, su familia la apoyó y este viernes acudió a la Fiscalía General del Estado a denunciar [REDACTED] ²⁰.", "Se dijo segura de que por rechazar las propuestas del asesor de Genoveva Huerta, la bajaron de la contienda a pesar de estar mejor posicionada e impusieron a Paola Angón.", "Por Luisa Tirzo/ @LuisaTirzo", "Etiquetas: Eduardo Alcántara, Erika de la Vega, PAN, Puebla, San Pedro Cholula." Nota Periodística
	La Jornada de Oriente. Jueves, 21 de marzo 2021. "La Jornada de Oriente, a la hora de la verdad", "Erika de la Vega denuncia a Eduardo Alcántara por supuesto [REDACTED] ²¹; busca que lo veten del Congreso", "Por Mónica Camacho marzo, 21, 2021". "Erika de la Vega denunció por supuesto [REDACTED] ²² y amenazas a Eduardo Alcántara Montiel, asesor de la dirigente estatal del Pan, Genoveva Huerta Villegas.

17 *idem*

18 *idem*

¹⁹ Idem.

20 *idem*

²¹ Visible de la foja 223 a la 225 del expediente

idem



IMAGEN	CONTENIDO
	y anunció que promoverá una queja por violencia política de género en su contra, para que pierda el registro como candidato a diputado local. En respuesta, Huerta Calificó de "peligrosos" y "serios" los señalamientos que realizó la aspirante a la candidatura de Acción Nacional a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, descartada del proceso de selección el 14 de marzo pasado." "El que acusa está obligado a probar ", agregó la dirigente partidista al ser cuestionada sobre el tema en una conferencia de medios que encabezó ayer desde el municipio de Quecholac..., sobre las pruebas que Genoveva Huerta le pidió presentar, Erika de la Vega manifestó en entrevista con la Jornada de Oriente: "todo eso están de manos de la Fiscalía (General del Estado), incluso ellos están rastreando todo lo que él iba destruyéndolos mensajes cada siete segundos". Erika de la Vega asegura que Alcántara aprovechó su cercanía con Huerta para ofrecerle la candidatura del Pan a la alcaldía de San Pedro Cholula. ²⁴ Dijo que también recibió amenazas del aspirante a diputado local, quien tiene garantizado su acceso al Congreso en la próxima legislatura por decisión del Comisión Permanente Estatal albiázul, la cual lo ubicó en el primer lugar de la lista de candidatos plurinominales. Las agresiones acontecieron en las oficinas de Alcántara, precisa. La excandidata a diputada federal por Nueva Alianza (Panal) explicó que las agresiones que denunció ante la Fiscalía General del Estado (FGE) el viernes pasado acontecieron en un encuentro que sostuvo con Alcántara el 7 de Febrero de este año, en las oficinas particulares que éste tiene en la ciudad de Puebla. Debido a que condicionó su participación como candidata edil, detalló que funcionario de la FGE le recomendaron actuar por la vía electoral, con una queja por violencia política de género que, de prosperar, impediría a Alcántara rendir protesta de cargo como legislador". Nota periodística. Twitter, Elvia Cruz 20 de marzo En atención a la imagen antes expuesta se puede apreciar los siguientes textos "Elvia Cruz una "R" dentro de círculo, @cruz.elvia", "A @Paola_Angon le habrán pedido lo mismo?" emoji pensativo, "MTP Noticias @MTPNoticias. 19 mar". #laGrilla Eduardo Alcántara

²³ Idem

²⁴ Idem

CONTENIDO	
	²⁵ para ser candidata a San Pedro Cholula: Erika de la Vega" "9:48 a.m", "20 mar 2021".
	Publicación de Twitter. Verificado mediante acta de catorce de julio De la imagen del extremo derecho, la realizan troles tóxicos y tiene los siguientes textos: Francisco Joaquín ¿Y tu familia sabe lo que hiciste para obtener la candidatura? Sino que le pregunten a Erika de la Vega () y si no sabes de qué hablo, enséñale esto a tu familia.

Con lo cual, se acredita la existencia de la nota de e-consulta de cuatro, en la que dentro de ella, se capturo un tuit realizado por la denunciada de hace 19 hrs, una publicación de diecinueve de marzo, nota de MTPNoticias de diecinueve de marzo, publicación de Twitter de veinte de marzo realizado por Elvia Cruz, y la nota digital de la Jornada de oriente de veintiuno de marzo de dos mil veintiuno.

De las cuales se advierte que tales periódicos, solo replicaron la información proporcionada por la denunciante al medio digital de e-consulta desde el punto de vista de su editor.

En relación del tuit de veintitrés de marzo, por "Francisco Joaquín", la autoridad verifico la existencia de la cuenta, sin verificar la existencia del tuit denunciado, sin embargo, mediante acta de catorce de julio se describió su contenido.

- b. Existencia de la participación de la denunciada en una entrevista en el programa "Troles Tóxicos" del medio digital denominado "Diario Cambio, en los que la denunciada realizó diversas manifestaciones.

CONTENIDO	
	23 de marzo dos mil veintiuno. Voz cinco.- "hola muy buenas tardes Arturo, Luis, pues si, pues como lo comentaste el viernes presentamos la denuncia ante la Fiscalía de asuntos de violencia contra las mujeres, y después fuimos al Instituto Electoral del Estado también a presentar la denuncia, por violación a los derechos políticos en razón de género como tu dices es muy triste, que Genoveva Huerta Villegas tenga esa actitud, yo creo que ella debe prestar atención y oídos sobre todo a los he, a

²⁵ Visible en la pagina 226 del expediente



IMAGEN	CONTENIDO
	los reclamos de las mujeres, y sobre toso a denunciar actos de corrupción de acoso y de hostigamiento como el que cometió Eduardo Alcántara Montiel, es una pena que ella este buscando responsables y culpables, cuando lo es ella ¿no?". Voz dos. - "oye, pero a ver lo que yo digo es esto, lo platicábamos rápidamente ayer, pero ella dice Genoveva, pruebas, pruebas, por que es muy grave que haya una acusación así, y coincido con ella es muy grave, y en el mundo se debate ¿en qué medida he una de estas situaciones, es un flirteo es un intento de conquista? A veces torpe, es una este como sentirse de todas mías, ¿o en qué momento, sientes o se transforma esto en acoso sexual, si no puedes platicar he un poco como ocurrieron los hechos?, querida Erika". Voz cinco.- "Bueno yo, como lo he venido diciendo es un poquito, bueno es complicado es vergonzoso, pero cuando existe fuerza y dominio y hay un tipo subordinación por la relación política que podamos haber tenido o, o laboral pues es cuando viene entonces el hostigamiento ¿no?, yo creo que a muchas mujeres les ha pasado en ese momento te sientes, que no sabes que hacer, sigritas, si salir corriendo pones un hasta aquí, y no entiendes e insistes y es cuando se vuelve totalmente un acoso y una presión ¿no? [REDACTED] ²⁵, puede ser también el tema laboral un, un puesto, entonces si me da mucha pena, pero lo tuve que hacer porque, no quiero que el día de mañana le pase esto a muchas jovencitas o muchas mujeres maduras, que nos están viendo y bueno se valen de que tú tienes, alguna aspiración o tienes alguna necesidad para hacer las cosas y el trabajo político, sabiendo como estamos en las encuestas aun así lo hizo, pero no solo eso también es muy grave que haya pedido dinero a cambio y lo digo por que me consta ósea. Voz uno. - "tu esta queja, esta denuncia ya presentaste el fin de semana en Fiscalía, lo llevas al, también al Instituto Estatal Electoral ¿Cuál es el fin y en el PAN este la dirigencia Nacional cual sería la finalidad?" Voz cinco. - "Aja en él, en Fiscalía obviamente que se castigue este delito de hostigamiento y acoso (inaudible) carpeta (inaudible) yo creo que (inaudible) este tipo (inaudible) se lleve a cabo (inaudible) yo he se pueda". Voz dos.- "He oye a ver este yo, lo que quiero es decir es esto, si me pueden poner en cámara, ha no, no está aquí el cámara quiero decir esto, he este tema de las pruebas , que tú has ofrecido

²⁶ Visible en la foja 244 del expediente

IMAGEN	CONTENIDO
	evidentemente es una parte del sigilo procesal, que debe hacer en cualquier tipo de acusaciones, pero he lo más importante de todo esto es que Genoveva Huerta ¿conoció a tiempo lo que estaba pasando, es decir, tú le comentaste y le dijiste oye esto está ocurriendo, no quiero tener he trato con este tipo he, porque entiendo que ella lo puso como enlace con todos los aspirantes que hubo en el Estado". Voz cinco.- "Es ella lo pone como enlace conmigo, me dice que iba a haber mesas de trabajo, que iba a haber dialogo, que iba a ver la encuesta, cosa que nunca se me llamó a esas mesas de trabajo, pero me dijo Eduardo Alcántara, que ya estaban las encuestas, iban a para a solo a cuatro personajes, de la vida política de Cholula, y a mi me manda a hacer la encuesta a parte, mi encuesta yo lo pango a parte, en la otra se dividieron los gastos y él me dijo, no sabes que tu paga la parte , yo tengo otras tres encuestas en donde tu estas arriba y no hay otro perfil más competitivo, digo eso no lo quiero mezclar con el tema de las denuncias, porque lo de las denuncias en un tema muy personal, soy la directamente afectada". Voz dos. - "A ver, pero esta junto con pegado Erika, ¿²⁷ [REDACTED] ósea es que no es posible separar la aspiración de, del acoso porque he, sino hubiera el nexo de por medio de la entrega de la candidatura, pues solamente sería un loco degenerado ¿no? Pero como hay el nexo de la candidatura es cuando de²⁸ [REDACTED]". Voz cinco.- "Bueno ese consejo que también me lo dieron de la Fiscalía, tú sabes que también soy abogada de profesión y este lo que me comentaron aquí hay un tema en donde están violando también tus derechos políticos y entonces por eso fuimos al Instituto Electoral Estatal, pero también fuimos al Comité Ejecutivo Nacional a poner todo de conocimiento a Marco Cortés y a Héctor Larios, para que he, tengan conocimiento de todo lo actuado, de todo lo presentado y además un escrito en donde estamos señalando con las pruebas que Genoveva tenía conocimiento de lo que me estaba pasando y aun así hizo caso omiso y he bueno nos queda claro que puede haber por ahí otros intereses de negociar y de situaciones que les convenga mucho más y que este cuidando más que la protección de derechos de las mujeres". Voz dos. - "Dante Mena, dice saludos Erika, estamos contigo aguas con los trámites de tu denuncia, porque en la oficina del Fiscal trabaja Heriberto Castillo, la pareja

²⁷ Visible en la foja 245 del expediente
²⁸ Ídem



IMAGEN	CONTENIDO
	sentimental de Paula Aragón (sic), aguas con que te archiven tu expediente". Voz uno. - "Paula Aragón es la". Voz tres. - "Candidata a Presidenta Municipal". Voz dos. - "Bueno ahora, ¿Qué pasa con la impugnación de la candidatura, digamos, una ya tema denunciaste el acoso sexual, ya pediste tus medidas cautelares, pero que pasa con la batalla con la candidatura fuiste, ¿qué va a hacer ahí la militancia? Porque, están descontentos en San Andrés, en Tehuacán, en San Pedro, aquí, allá y a cuya he, ¿qué instrumentos tiene, los militantes panistas, los comités municipales, los aspirantes? Porque ya Genoveva les dijo, que le hagan como quieran, pero que no va haber cambios". Voz cinco. - "Bueno yo creo que la última palabra no la tiene Genoveva, ella puede proponer a quien a ella le conviene, pero la última palabra la tienen los tribunales ¿no?, la instancias correspondientes, para dar el dictamen y la resolución repone o no el proceso, incluso yo creo que los miembros de la comisión permanente, tienen que tener la mente muy abierta, tienen que ser muy inteligentes, para saber como van a definir las candidaturas por que hay encuestas, todas las personas que están en descontento, todo el Estado es porque tienen las encuestas en la mano de que ellos eran los primeros lugares". Voz tres. - "Oye Erika yo tengo una duda, ayer cuando habíamos contigo por teléfono aquí el doc y yo, decías que otras mujeres de la vida política se te han acercado para denuncias a Eduardo Alcántara ¿éstas mujeres están en el PAN, ya fueron designadas candidatas o incluso, o también ocurren estos casos de hostigamiento y acoso de Eduardo Alcántara, en el comité directivo estatal que obviamente dirige Genoveva, tienes conocimiento de ellas? O, aunque no nos reveles los nombres". Voz cinco. - "Claro que no voy a revelar los nombres, por el respeto que les tengo y porque tuvieron la confianza de que yo fuera la voz, en decir quien era este, este hombre, pero y de lo que era capaz de hacer, pero si efectivamente hay dos que son candidatos actualmente y otras que no fueron favorecidas, pero también he, el trato de pasarse de listo". Voz tres. - "¿Y el comité con el personal, porque ahí trabajan muchas chicas, muchas mujeres, ha ocurrido estos casos?" Voz cinco. - "Pues no se si algunas de ellas por que me han hablado por el Messenger de Facebook, y no las conozco, pero de que tuvieron acercamiento con él y que lo conocen perfecto, porque me lo describieron, yo creo que si".

IMAGEN	CONTENIDO
	Voz dos.- "Oye le acaban de mandar algo a producción hoy a Genoveva, creo que da dio otra postura". Voz cinco.- "¿Otra?". Voz dos.- "Otra postura, está dando otra postura Genoveva Huerta, no he escuchado bien lo que dice, a ciencia cierta". Voz Uno.- "La intromisión de morena dice, que están mandando morena, que están mandando a infiltrar al PAN, para reventarlos desde los procesos de candidatos, y ese es su justificación a su ¿Cómo se dice?". Voz tres.- "Su argumento". Voz uno.- "Su argumento exactamente de decir todas estas denuncias por la venta de candidaturas, ella dice que es gente de morena que mandaron para, para echar a perder el proceso de elección del PAN". Voz dos.- "A ver vamos a ver los que dice Genoveva ya lo tiene preparado producción, a ver ora dice que no ¿Cómo chingaos no? A ver ¿Cómo le van a hacer? Que a ver a ti te manda alguien del gobierno del Estatal para debilitar, yo creo que, si el gobierno no puede ni resolver sus desmadres morena, que va a estar mandando gente para hacerle la chingadera al PAN". Voz uno. - "Si el gobierno no mete la mano, menos la va a meter en otros (inaudible)". Voz dos.- "Él está preocupado por sus desmadres de morena, y luego ya se va a preocupar por los del PAN, ahora si veámoslo por favor. Ha paso". Voz uno. - "No quiero pasar, pero creo que eso fue lo que dijo, yo me quedé con ese argumento de que eran enviados de morena, de hecho, hace rato pusieron la foto de este Juan Carlos Valderrabano". Voz cinco.- "Creo que es una postura muy irresponsable, de la Presidenta estar buscando culpables, cuando ella no quiere sumir su responsabilidad, ni dar la cara ¿no? Eso sí es".- Voz uno.- "Porque fue en la mañana esta postura, y si vieron la gente, los panistas, digo yo lo vi con varios amigos de Facebook, que lo exhibieron así, he Juan Carlos Valderrabano que es el candidato, es el aspirante a diputado, perdón le dieron a Kelly en el (inaudible), la candidatura a la diputación local en Xicotepec, este que pasa a saludar a Ardelio Vargas, como por el estilo se toma la foto con Ardelio Vargas, ya sabes aquí de brothers, la sube a sus redes sociales y ahorita el PAN la está utilizando para decir no mamen, desde ahí desde casa Aguayo están organizando todos los desmadres y ahí está la prueba de que Juan Carlos Valderrabano estaba con Ardelio Vargas". Voz Tres.- "Aquí está la foto con Ardelio". Voz dos.- "A ver veamos por enésima ocasión pasa ahora sí".



IMAGEN	CONTENIDO
	Voz seis.- "Amigas y amigos panistas, acabo de recibir una llamada avisándome que desde casa Aguayo un (inaudible) manifestantes al Comité Directivo Estatal, ojalá se organizaran igual para enfrentar o mínimo protestar por los graves problemas en que tienen unido el Estado, en morena están muy nerviosos por que ven a una oposición fuerte y unida ante sus arbitrariedades, el panismo autentico se va a manifestar en las urnas contra los problemas que afronta nuestro Estado por la incapacidad gubernamental, los doscientos diecisiete municipios en cinco morena esta empeñado en fracturarnos; no lo vamos a permitir". Voz dos.- "Queridos amigas y amigos panistas, en este momento me están avisando que traigo un desmadre en el PAN, pero lo mejor que puedo hacer es culpar al gobierno del Estado, de que en casa Aguayo están organizando todas las quejas, el panismo verdadero se va a manifestar el próximo seis de junio y si no pues no se va a manifestar, ja ja ja". Voz tres.- "De, de risa loca el mensaje de Genoveva". Voz dos.- "Sino se van a manifestar. Ahora que va a pasar que ya te lo pregunto directamente Erika De La Vega para ir terminando ¿Qué va a pasar si la Comisión Permanente a nivel nacional, no modifica nada de esto y se quedan los candidatos que ya han avalado en la Comisión Permanente Puebla, a propuesta de Genoveva? Voz cinco.- "Pues yo creo que tendrán que trabajar muy duro para poder ganar, porque no entiendo he también la consigna de Genoveva de que perdiendo ganamos, creo que le falta mucho oficio político es una decepción para todas las mujeres que simpatizamos con el Partido Acción Nacional, es un gran Partido para tan poca inteligencia y para tanta indiferencia y apatía de Genoveva Huerta". Voz uno.- "Oye Erika pero qué decías tú que tenías, que les hicieron encuestas, tú pagaste tu propia encuesta, ¿Qué decían esas encuestas y cómo ponían a Paola?". Voz cinco.- "Bueno Paola estaba muy por abajo, yo no tengo el gusto de conocerla, ni conocemos el trabajo político de ella en Cholula, [REDACTED] [29].- Voz dos.- "Changos, esas cosas como son ¿no?". Voz cinco.- "Las cosa como son". Voz dos.- "Muy bien, pues gracias, querida amiga". Voz cinco.- "Gracias". Programa de YouTube.

²⁹ Visible en la foja 249 del expediente.

Con lo que se acredita, la existencia de una entrevista realizada en “troles tóxicos” transmitida por Diario Cambio por la plataforma de YouTube, en la que participó la *denunciada*, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

- b) **Análisis sobre si la existencia de la nota en el periódico e-consulta de cuatro de marzo, tuits, y la entrevista realizada el programa “troles Tóxicos” de veintitrés de marzo, de las que derivó la difusión de tal información que provocó o no, la actualización de violencia política en razón de género.**

Este tribunal estima que no se actualiza la VPRG, por las siguientes razones:

La *denunciante* planteó la existencia de VPRG, derivado a que la *denunciada*, durante el tiempo de intercampaña acuso a una tercera de persona de condicionarle la entrega de la candidatura a la Presidencia de San Pedro Cholula, Puebla a cambio de pago económico o íntimo.

Dado que diversas notas divulgaron información como lo fue, la siguiente:

- Periódico digital **E-consulta**, Erika de la Vega, presentó una denuncia ante la fiscalía general del Estado, en contra de Eduardo Alcántara Montiel, por presunta violencia política, hostigamiento e intimidación.³⁰
- La publicación desde el perfil de **twitter “Elvia Cruz”**, en la que comparte una noticia que refiere que a la *denunciada* se le pidió 1.5 millones de pesos y/u otro, para ser candidata en San Pedro Cholula, antecedida por el comentario de la titular del perfil que manifiesta “a Paola Angón le habrán pedido lo mismo?”³¹
- Periódico digital “**La Jornada de Oriente**” que da a conocer que la *denunciada* presentó una denuncia por supuesto acoso sexual y amenazas a un asesor de la dirigente estatal del PAN” en dicha nota se puede leer que ella denuncia que el supuesto agresor “...pidió un encuentro o el pago de 1.5 mdp, para ofrecerle la candidatura del PAN a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula³².

Así como una nota de cuatro de marzo, en la que la *denunciada* la advenediza:

- El periódico digital “**e consulta**” “De la Vega señala que Paola Angón *no tiene un amplio conocimiento de las necesidades que actualmente tiene la sociedad cholulteca, porque ella no es conocida en el municipio, en sus propias palabras dijo: “Paola Angón nunca ha mantenido un*

³² Visible de la foja 223 a la 226



acercamiento con la militancia municipal, además, no tiene conocimiento de que en verdad necesitan las cholultecas”.

Sin embargo, para la actualización de Violencia Política en Razón de Género, se requiere la actualización de los elementos de la **jurisprudencia 21/2018** emitida por la *Sala Superior*, por lo que se procede a determinar si se configura la infracción *denunciada* conforme a las conductas probadas, por lo que se procederá a analizar los elementos a la luz de lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? Este elemento se actualiza, pues la *denunciante* se encontraba participando como precandidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Pedro Cholula, en el proceso electoral poblano, 2020-2021.

2). ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento se colma, pues en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona. Sin embargo, no se desprende una asimetría de poder, ya que ambas aspiraban a obtener un respaldo político por el Partido Acción Nacional, para ser candidatas a ocupar el cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, por lo que la *denunciante* y la *denunciada*, estaban en un plano de igualdad.

¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Este elemento no se colma, dado que, si bien tales conductas *denunciadas* ocurrieron durante la etapa intercampaña, no tuvieron el resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, sino que se realizaron dentro del debate político de la propia contienda electoral.

Así como para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir, la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si esta se encontraba relacionada con su condición de mujer o no, lo cual se desarrollará en los siguientes párrafos.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de las personas presuntamente responsables. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.³³

Por lo que para, el análisis integral de las conductas *denunciadas* es el referente para demostrar los hechos internos, esto es: **a) que existió una intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y b) esta intención se basó en elementos de género, para determinar dichos elementos deberán detectarse los estereotipos en función de los cuales se ejerció la violencia.**

En relación con los hechos objetivos o externos, se tiene en que las conductas *denunciadas* se realizaron durante la etapa de intercampaña, y tuvieron como punto de partida la elección de los candidatos del Partido Acción Nacional, para integrar los Ayuntamiento de Puebla, en lo específico, el de San Pedro Cholula, Puebla.

Pues como se observa de las manifestaciones antes citadas, se observa que derivan de las notas periodísticas, las cuales, a juicio de la *denunciante* se interpretó, como si ella, si hubiera otorgado algún tipo de pago, dado que había sido elegida por el Partido Político en la que la *denunciada* estaba interesada en ser elegida como su candidata para tal cargo de elección popular.

Así como tales acusaciones cobraron mayor fuerza, derivado a que la *denunciada*, participó en una entrevista realizada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, en la capsula de “*Troles Tóxicos*” del Periódico Digital “Diario Cambio” en la que relató las acciones que había llevado a cabo en contra de las acusaciones hechas con anterioridad, y en la que señaló que:

“Eh bueno, Paola estaba muy por abajo, digo, yo no tengo el gusto de conocerla, ni conocemos el trabajo político de ella en Cholula, pero pues me queda muy claro lo que hubo de por medio por ahí, que a mí también me lo ofrecieron y no accedí.

Entrevistador: Changos las cosas como son.

Denunciada: las cosas como son”.³⁴

³³ Criterio sustentado en el expediente de clave SRE-PSC-154/2022.

³⁴ Visible de la foja 243 a la 251 del expediente.



Por lo cual la *denunciante* aduce que de las acusaciones que realizadas se ejerció VPRG en su contra, al inducirse a la ciudadanía, la realización de un pago económico o encuentro por su parte, a cambio de la candidatura, lo cual la denigró y demeritó su logro obtenido tras obtener el apoyo de su partido para ser candidata a un cargo de Elección Popular.

No obstante, a ello, este Organismo Jurisdiccional considera que, si bien la *denunciada* expuso una situación propia en las que alegó haber sido víctima por parte de una tercera persona, así como acusó a la *denunciante* de no haber sido una persona popular en el municipio, lo cierto, es que la situación que acuso como propia, la generalizó e infirió que el acceso de la candidatura de la *denunciante* tuvo que estar condicionada a algo.

Por lo que, tal información que se propago en diferentes medios de comunicación, y cobró mayor fuerza, derivado a que se atravesaba un proceso interno de selección de candidaturas; que dada su trascendencia, es que la información dada, fue usada para reprochar el desarrollo de tal proceso interno.

Así como fue usada, para comparar y criticar a sus participantes, como fue el caso de la *denunciante*, que la relacionaron con las declaraciones de la *denunciada*, al haber sido quién ocupó la candidatura que la *denunciada* tenía interés en participar.

Por lo que, la *denunciante* al participar en un proceso electoral, se sujetó al escrutinio público, el cual esta investido de críticas, comparaciones y ataques, por lo que las y los participantes deben tener un mayor grado de tolerancia.

Y si bien tales notas periodísticas fueron expresiones chocantes, que pueden ser escandalosas, severas e incómodas, la denunciada no es responsable de la información que los medios periodísticos desencadenaron a consecuencia de las acusaciones que ella realizó a título personal en ejercicio de su libertad de expresión y de los medios de comunicación en cubrir las declaraciones otorgadas por una aspirante a la obtención de una candidatura, en ejercicio a su labor periodístico.

En ese contexto, es relevante recalcar que el extenso escrutinio sobre las expresiones que apuntan a esos temas, no tiene necesariamente como elemento para su análisis el género de quien se expresa o de la persona criticada como funcionaria pública o candidata.

En suma, como la propia *denunciante* hace valer, diferentes medios fueron los que realizaron las diversas acusaciones, las cuales como se señaló en

ejercicio de su labor periodística es que difundieron tales comparaciones, críticas y deducciones. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **15/2018** de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.³⁵

En suma, la *denunciante*, aduce que todas ellas, derivaron de las acusaciones que la *denunciada* externo, sin embargo, estas no las realizó con la intención de ejercer violencia, sino solo de ser crítica, al creer que ella era la mejor opción, y la molestia que como mujer adujo ser víctima, dado a las condiciones que acusó de haber estado sujeta.

Por lo que, si bien las expresiones en la capsula “Troles Tóxicos” para la *denunciante*, solo se traducen en acusarla de manera directa de un hecho, lo cierto es que llevan a distintas interpretaciones y deducciones; las cuales, para llevar a las acusaciones que hace valer la *denunciante*, se debe tener conocimiento de las diferentes notas, que con anterioridad y posterioridad se publicaron.

De ahí, que la *denunciada* no es responsable de las interpretaciones que se derivaron de las acusaciones que la *denunciante* realizó con anterioridad sobre hechos propios.

Y la frase “*pues me queda muy claro lo que hubo de por medio por ahí, que a mí también me lo ofrecieron y no accedí, realizada en la entrevista de veintitrés de marzo*”, relacionada al contexto de la entrevista, no tienen el alcance de dementar o lastimar la percepción propia y frente a la ciudadanía su imagen y la capacidad de la *denunciada*, ni de generar sospechas fundadas para situar a la *denunciante* en la misma posición que denunció ante los medios de comunicación la *denunciada*.

Lo anterior, no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso, atendiendo las circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.



dominada por pautas de conducta, que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Sino que, de tales manifestaciones, no es posible advertir elementos para presumir la existencia de la infracción *denunciada*.

En suma, la cobertura noticiosa de los actos denunciados, se realizaron en respeto al derecho a informar y ser informado, además que estas fueron espontáneas, sin que se demostrase un uso indebido de ese espacio noticioso de la *denunciada*.

Por lo que la difusión de las notas periodísticas, no puede considerarse como propaganda política para la realización de VPRG sino del ejercicio periodístico y de la libertad de expresión de la *denunciada*.

De ahí, que este ente jurisdiccional estima que lo aducido por la *denunciante* tampoco puede prosperar para sancionar a la *denunciante*.

Así como los periódicos como MTP noticias y Jornada de oriente, solo replicaron información, brindada por la *denunciada* a otro medio digital, en el ejercicio de la difusión de las ideas de los actores políticos y de la cobertura noticiosa de sus actos, desde el punto de vista de su editor, y en respeto al derecho a informar y ser informado, es que realizaron la publicación de tales notas.

En otra línea, si bien la *denunciante* señala que tales acusaciones trascendieron, al haber sido víctima de ataques mediante tuits publicados en Twitter y ofensas en la vía pública.

Lo cierto es que la autoridad instructora no verificó la existencia de los tuits denunciados, y sólo describió su contenido como en el caso de "Francisco Joaquín" y "Elvia Cruz", de los que se advirtió que sus titulares son personas ajenas al presente procedimiento, y su actuar no puede ser reprochado a la *denunciada*.

Por lo que, aún y cuando la *denunciante* pueda hacer que tales publicaciones se realizaron en consecuencia de las declaraciones de la *denunciada*, lo cierto es que no existe una algún tipo de relación causa efecto derivado, para acreditar que tales usuarios de Twitter, hayan plasmado sus mensajes después de leer las acusaciones de la *denunciada*.

De ahí, que sus publicaciones no constituyen ninguna infracción, ya que se encuentran amparado en el ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios.

Y de los hechos que aduce haber sufrido en la vía pública, no se aportaron indicios que respaldaran sus acusaciones.

De ahí, que si bien, la *denunciante* aduce un daño a su honor y dignidad no se advierte la intención de la *denunciada* de tener la intención de dañar la imagen ni la finalidad de causar un daño en su reputación.

Sino en realizar suposiciones y críticas, que si bien, pudieron tener como consecuencia, provocar contrariedad, ofensa, molestia, tales señalamientos no tuvieron el impacto de afectar el ejercicio de sus derechos políticos electorales, tanto que la *denunciante*, obtuvo su registro ante el *instituto* por la candidatura común, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, y posteriormente obtuvo el respaldo ciudadano para ocupar el cargo para el que se postuló.

Y en relación de la nota de e-consulta, se desprenden acusaciones como

“De la Vega señala que Paola Angón no tiene un amplio conocimiento de las necesidades que actualmente tiene la sociedad cholulteca, porque ella no es conocida en el municipio, en sus propias palabras dijo: “Paola Angón nunca ha mantenido un acercamiento con la militancia municipal, además, no tiene conocimiento de que en verdad necesitan las cholultecas”

Son acusaciones, que como se señaló, derivan de críticas severas de la que fue sujeta, por parte de quién también estaba interesada en lograr el respaldo del Partido Acción Nacional para la postulación al cargo de presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

Por lo que están amparadas, a la propia naturaleza del proceso electoral, y de las que realizan sus participantes desde sus diferentes visiones amparadas en su libertad de expresión, y que permiten la formación de una opinión pública libre. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **11/2008** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**.³⁶

Es por todo lo anterior, que no se actualiza, una vulneración al ejercicio de sus derechos políticos electorales en su vertiente al voto pasivo ni derechos como militante.

Por lo que, retomando el elemento de género en estudio, se concluye que tal elemento no se cumple, al no advertirse que las expresiones *denunciadas*,

³⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



fuera dirigidas a la *denunciante* por el hecho de ser mujer, esto es, las mismas no representan estereotipos, la asignación de un rol de género ni hacen referencia a la condición de mujer.

En suma, las expresiones utilizadas, no hacen alusión a algún estereotipo de género, ni coloca a la *denunciante* en condiciones de desventaja frente a los hombres y de tales interpretaciones subjetivas, no son calificativos que guarde relación con el hecho de que los emisores de los mensajes motivo de la crítica haya sido realizado por el hecho de ser mujer, pues no puede interpretarse, de forma unívoca, que expresiones que implican hacer referencia, exclusivamente al género femenino.

Por lo que los mensajes giran en torno a una crítica basada en la propia contienda política, y derivado a que la *denunciante* fue elegida por el Partido Político del que la *denunciada* acuso, y no por su condición de mujer. Pues, si bien en uno de los mensajes se empleó la frase "*pues me queda muy claro lo que hubo de por medio por ahí, que a mí también me lo ofrecieron y no accedí*", dicho comentario no aporta mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar objetivamente si la persona emisora no basó su mensaje en estereotipos de género o no, puesto que no está acompañado de alguna frase o elemento que coloque a la *denunciante* en alguna situación de desventaja.

Es decir, en las expresiones *denunciadas*, no se observa la asignación de algún estereotipo de género hacia la *denunciante* por el hecho de que sea mujer, sino más bien se realizan en el ejercicio de la libertad de expresión, del debate público propio de la contienda electoral.

Por lo que con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se resuelve:

Por lo expuesto y fundado, se:

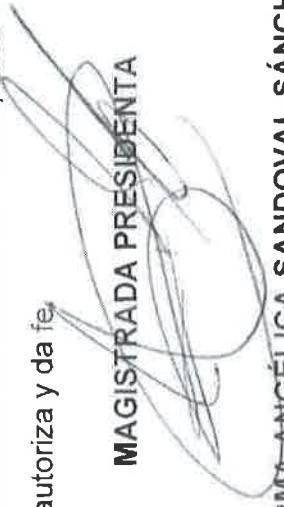
8. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares concedidas.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistrada y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe,


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


MAGISTRADA

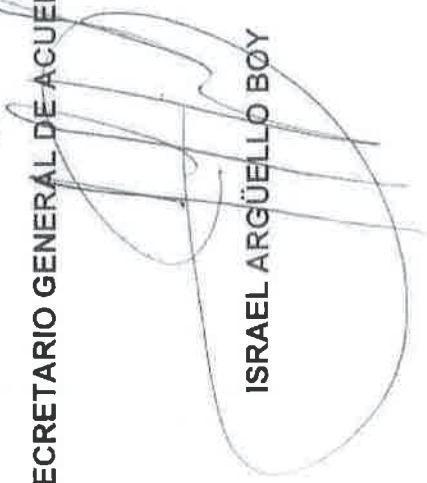
IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

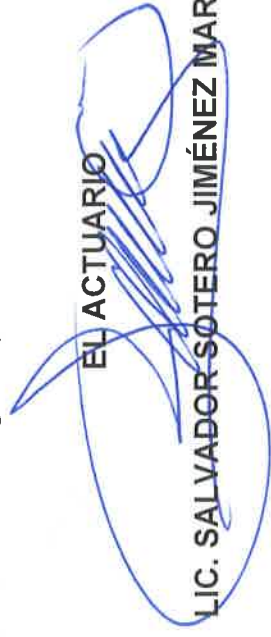
EXPEDIENTE: TEEP-AE-097/2022.

**DENUNCIANTE: JOSEFINA ZEPEDA
CALDERÓN.**

**DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ
SÁNCHEZ ROJAS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA al C. JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ ROJAS, en su carácter de DENUNCIADO y demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-097/2022.

DENUNCIANTE: JOSEFINA ZEPEDA
CALDERÓN.

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ
SÁNCHEZ ROJAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-097/2022
DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ
SÁNCHEZ ROJAS

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que determina la **INEXISTENCIA** de actos anticipados de campaña y la **EXISTENCIA** de la infracción relativa a la vulneración de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/JZC/202/2021, SE/PES/JZC/203/2021, SE/PES/JZC/204/2021 acumulados, iniciado en contra de José Cruz Sánchez Rojas en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, postulado por el partido Nueva Alianza, para el proceso electoral dos mil veinte dos mil veintiuno.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	6
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	6
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	7
6. PLANTAMIENTO Y METODOLOGÍA	7
7. ESTUDIO DE FONDO	9
8. PRUEBAS	19
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA	20
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	21
11. ANÁLISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA	31
12. RESUELVE	37

1. GLOSARIO

Denunciante:	
--------------	--

<i>Denunciado:</i>	José Cruz Sánchez Rojas en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Amozoc, Puebla
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión:</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<i>Instituto Electoral, IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

a) **Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b) **Inicio de campaña.** Es un hecho notorio que el periodo de campaña fue el cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:¹

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

c) **Registro de candidatos.** Mediante acuerdo CG/AC-055/2021² de cuatro de mayo, el Consejo General, aprobó diversos registros para contender a las

¹ https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/CONVENIO_DE_COALICION_PAN_P_RI_PRD_06-feb-2021.pdf Visible en

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-097/2022

diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro del Partido Nueva Alianza Puebla de la planilla encabezada por el *denunciado*.

NUOVA ALIANZA PUEBLA	PRESIDENTE	JOSE CRUZ SANCHEZ ROMAS	JOSE MAURIMAN HERNANDEZ PINEDA
	REGIDOR 2	YANET GUERRERO MANDALA	WABBA GUADALUPE CABRERO HERNANDEZ
	REGIDOR 3	ROSE EMMIGLE LOPEZ ALONSO	ASAFEL PASTOR MARQUEZ
	REGIDOR 4	MARINA MALUNICA SILVA BELTRAN ZEPEDA	NAVIEL YICOTENCATTI LOPEZ
	REGIDOR 5	SAUL SANCHEZ PEREZ	CESAR MORALES RAMOS
	REGIDOR 6	ANACELI SOLERADO ZEPEDA	PATRICIA BEATRIZ MANOS LUNA
	REGIDOR 7	ARTURO OROQUELO HERNANDEZ MARTINEZ	CESAR MONA SANCHEZ
	REGIDOR 8	MARLETH LOPEZ CALAÑAS	WABBA LUISA CALAÑAS BARRAGAN
	REGIDOR 9	RAFAEL SANCHEZ GUTIERREZ	AMIEL MORALES VAZQUEZ
	SINDACO	ELIZABETH GARCIA GALLAN	MANCY MARIBEL VICTORIO BARRUEZ

Denuncias presentadas

I. Expediente SE/PES/JZC/202/2021

a) **Denuncia y ratificación.** El ocho de mayo, la *denunciante* presentó vía electrónica al Secretario Ejecutivo del *Instituto*, denuncia por actos anticipados de campaña, la cual fue ratificada mediante ACTA/OE-410/2021 de catorce de mayo, integrándose el expediente SE/PES/JZC/202/2021.

b) **Recepción e Instrucción de la autoridad administrativa.** Por acuerdo de nueve de mayo, se requirió a la *denunciante* que aportará los links de las imágenes denunciadas, al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública, y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informará si el *denunciado* se encontraba registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla por el Partido Nueva Alianza.

c) **Cumplimiento y Acta circunstanciada.** Por escrito de catorce de mayo, la *denunciante* aportó los links solicitados, los cuales se verificaron mediante el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA7OE-715/2021 de nueve de julio, y mediante el Memorándum No. IEE/SE-4042/2021, se informó del registro del *denunciado* al cargo de presidente Municipal de Amozoc, Puebla, por el Partido Nueva Alianza.

II) Expediente SE/PES/JZC/203/2021

a) **Denuncia y ratificación.** El ocho de mayo de dos mil veintiuno, la *denunciante* presentó vía electrónica al Secretario Ejecutivo del *Instituto*, escrito de denuncia por actos anticipados de campaña, la cual fue ratificada mediante ACTA/OE-409/2021 de catorce de mayo, por lo que, de tal escrito, se integró el expediente SE/PES/JZC/203/2021.

PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021

b) Recepción e Instrucción de la autoridad administrativa. Por acuerdo de nueve de mayo, se requirió a la *denunciante* que aportara los links de las imágenes denunciadas, al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública, y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informará si el *denunciado* se encontraba registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla por el Partido Nueva Alianza.

c) Cumplimiento y Acta circunstanciada. Por escrito de catorce de mayo, la *denunciante* aportó los links solicitados, los cuales se verificaron mediante el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA7OE-715/2021 de nueve de julio, y mediante el Memorándum No. IEE/SE-4042/2021, se informó del registro del *denunciado* al cargo de presidente Municipal de Amozoc, Puebla, por el Partido Nueva Alianza.

III) Expediente SE/PES/JZC/204/2021

a) Denuncia y ratificación. El ocho de mayo de dos mil veintiuno, la *denunciante* presentó vía electrónica al Secretario Ejecutivo del *Instituto*, escrito de denuncia por actos anticipados de campaña y violación a los *lineamientos*, la cual fue ratificada mediante ACTA/OE-408/2021 de catorce de mayo, por lo que, de tal escrito, se integró el expediente SE/PES/JZC/204/2021.

b) Recepción e Instrucción de la autoridad administrativa. Por acuerdo de nueve de mayo, se requirió a la *denunciante* que aportará los links de las imágenes denunciadas, al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública, y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que informará si el *denunciado* se encontraba registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla por el Partido Nueva Alianza.

c) Cumplimiento y Acta circunstanciada. Por escrito de catorce de mayo, la *denunciante* aportó los links solicitados, los cuales se verificaron mediante el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-787/2021 de tres de agosto, y mediante el Memorándum No. IEE/SE-4042/2021 de quince de mayo, se informó del registro del *denunciado* al cargo de al cargo de presidente Municipal de Amozoc, Puebla, por el Partido Nueva Alianza.

d) Acumulación. Por acuerdo de veintisiete de julio, la autoridad instructora advirtió los expedientes SE/PES/JZC/202/2021 y SE/PES/JZC/203/2021 guardaban estrecha relación, por lo que se ordenó la acumulación del expediente SE/PES/JZC/203/2021 al SE/PES/JZC/202/2021, al ser este el más antiguo, así como por acuerdo de veintisiete de julio, se advirtió que de igual forma el expediente SE/PES/JZC/204/2021 guardaba conexión con el



SE/PES/JJC/202/2021, por lo que ordenó que se glosara el expediente y dar continuidad a las etapas procesales subsecuentes.

e) Diligencias para mejor proveer.

I. La autoridad instructora mediante de acta veintiocho de octubre, describió las imágenes aportadas.

II. Mediante acuerdo de cinco y veintiséis de enero de dos mil veintidós se requirió al *denunciado*:

1. Documentación por la que constara el consentimiento autorizado por quien ejerce la patria potestad de los menores, al igual que de la opinión de los menores de aparecer en dichas fotografías.

De los cuales, en el último requerimiento se le apercibió al *denunciado*, que en caso de no darse cumplimiento, se continuaría con la investigación, lo cual, mediante acuerdo de veintidós de febrero, se hizo efectivo.

f) Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se tuvieron por admitidas las presentes denuncias, y se ordenó el emplazamiento al *denunciando* y la integración del expediente derivado a la solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron concedidas por cuanto hace a la aparición de menores de edad y por la infracción consistente en actos anticipados de campaña fueron declaradas improcedente, mediante resolución de veintitrés de febrero.

h) Audiencia de pruebas y alegatos. El primero de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de la *denunciante*.

i) Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente SE/PES/JJC/202/2021, SE/PES/JJC/203/2021 y SE/PES/JJC/204/2021 a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de treinta de mayo siguiente, para efecto de que se resolviera conforme a derecho corresponda.

III. Trámite en el Tribunal Electoral

a) Recepción. El dos de junio de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

b) Turno. Con misma data la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-097/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los

Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la Junta de Magistrados Rivaldo Aguilar Rodríguez y Claudio.

c) Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV, 12 fracción XII y numeral 26 fracción XII párrafo tercero de la Constitución Política de la entidad; 386 fracción II, 387 fracción II, 390 fracción XVI, 389 fracción VII, 415 fracción IV del *Código Electoral Local*.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido por una ciudadana, en el que se denuncian actos anticipados de campaña y hechos que podrían vulnerar los principios de vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de imágenes en una cuenta de la red social Facebook, en la que se observa la aparición de diversos menores de edad y la infracción consistente en actos anticipados de campaña, son competencia exclusiva de este Organismo Jurisdiccional.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del mismo *Código Local*. En tal sentido es conducente el estudio del Procedimiento Especial Sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

En la demanda recaída del expediente **SE/PES/JZC/202/2021**:

La *denunciante* hace valer que se actualizan actos anticipados de campaña, derivado de que el trece de abril, el *denunciado*, compartió la noticia de su registro como candidato al cargo de presidente Municipal de Amozoc, Puebla.

Posteriormente el veintisiete de abril, realizó una publicación en Facebook en la que promueve su candidatura, en la cual, se puede observar un comentario de un usuario de Facebook, que manifiesto su respaldo.

Así como el veintinueve de abril, realizó otra publicación en un evento de campaña. Promocionando de manera indebida y anticipada su candidatura,



que a pesar de que se tratan de simples recuerdos, los mismos constituyen actos anticipados de campaña.

En la demanda recaída del expediente **SE/PES/JJC/203/2021**:

La *denunciante* hace valer que se actualizan actos anticipados de campaña, derivado de que el veintinueve de abril, realizó otra publicación en un evento de campaña, en el que hizo un llamamiento inequívoco al voto.

Así como una publicación de treinta de abril, donde se promociona su imagen de forma indebida, en el que se realizan diversos comentarios, por lo que se hizo un llamado inequívoco.

En la demanda recaída del expediente **SE/PES/JJC/204/2021**:

La *denunciante* hace valer que se actualizan actos anticipados de campaña derivado de que el cuatro de mayo, realizó otra publicación en su cuenta de Facebook y promueve su candidatura en un evento de campaña en San Salvador, Puebla en el que hizo un llamamiento inequívoco al voto, los cuales conforme código local, las campañas inician el cinco y no cuatro de mayo como lo señala el acuerdo CG/AC-038/2022.

Así como en tales publicaciones se encuentra acompañado de menores de edad, lo que vulnera lo establecido en los *lineamientos*, por lo que la *denunciante* hace valer que la aparición de menores de edad en diversas publicaciones de Facebook afectó el interés superior de la niñez, en contravención a lo establecido en los *Lineamientos* vulnerando con ella las reglas de propaganda electoral.

5. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

Es preciso señalar que el numeral 48 párrafo IV, del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*, establece el procedimiento para realizar una notificación personal, el cual es que el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado.

Si en el domicilio no se encuentra al interesado, se le dejará un citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio cualquiera de las personas que allí se encuentren.

Hecho lo anterior, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio. Por lo que, si el interesado, o cualquier persona mayor de edad no están, o se nieguen a recibirlos, la notificación se publicará en estrados, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar

el domicilio señalado o éste no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concientemente.³

Del citado artículo, se prevé que cuando la persona buscada se niegue a recibir la notificación, o las personas que estén en el domicilio se rehúsen a recibir el citatorio, o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio y se asentará en una razón de notificación. Asimismo, la notificación se publicará en estrados, lo que en el caso ocurrió.⁴

De lo cual, se advierte que, en el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación en materia de infracciones electorales, el citatorio constituye una formalidad del emplazamiento, previo y de naturaleza distinta a éste.

En ese sentido, la normativa reglamentaria aplicable, señala que el citatorio se constituye en una forma de dar noticia al demandado de que se le buscó para una diligencia de emplazamiento el cual, ante su ausencia y previo requerimiento, será llevado a cabo.

La autoridad instructora realizó las diligencias necesarias para notificar al *denunciado* en cada uno de los expedientes, no obstante, a ello este tribunal estima que el domicilio en el cual la autoridad responsable emplazo al *denunciado*, fue el correcto.

Ello en razón de que en los expedientes TEEP-AE-005/2022, TEEP-AE-010/2022, TEEP-AE-30/2022 y su acumulado TEEP-AE-048/2022, TEEP-AE-52/2022 resueltos por este Organismo Jurisdiccional, que derivan de diversos

³ Artículo 48.

En caso de que la persona con quien se entienda la notificación no cuente con documento con el cual acreditar su identidad, se niegue a recibir la notificación o el domicilio se encuentre cerrado y no se obtenga respuesta a los llamados a la entrada del inmueble, se dejará citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio, atendiendo a lo siguiente: Se dejará el citatorio respectivo con la persona que se encuentre en el inmueble y pueda identificarse, o en caso contrario, se fijará en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, levantando la correspondiente razón misma que se integrará al expediente respectivo; Dentro del término que se haya señalado en el citatorio, el personal de la Dirección se presentará y solicitará la presencia de la persona, representante o sujeto a quien se va a notificar, para proceder a efectuar la correspondiente notificación, previa su oportuna identificación; En el caso de que el citado no se encuentre, la diligencia se desahogará con cualquier persona mayor de edad que se halle en el domicilio señalado y que cuente con documento oficial para identificarse. En el caso de que la persona que se encuentre en el inmueble no pueda identificarse o se niegue a recibir la notificación, se dejará fijada la cédula de notificación correspondiente en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, además la notificación será hecha vía los estrados del Instituto, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concientemente.

⁴ Constancias visibles en fojas 280, 284 del expediente SE/PES/JZC/202/2021, SE/PES/JZC/203/2021, SE/PES/JZC/204/2021 acumulados



expedientes substanciadas por la autoridad administrativa, se desprende que en los mismos, se han realizado diversas diligencias para allegarse del domicilio correcto del *denunciado*, las cuales coinciden con el domicilio en el que fue emplazado.

En consecuencia, al haberse realizado el procedimiento que señala la normativa anterior, es que la autoridad continuó con el presente procedimiento, de ahí, que se tiene por precluido su derecho a presentar objeciones a los presentes procedimientos instaurados en su contra.

Por lo que este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links denunciados, actualizan actos anticipados de campaña.

6. PLANTAMIENTO Y METODOLOGÍA

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, este Tribunal estima que la materia de la presente controversia, consiste en determinar si de las tres denuncias presentadas se acreditan la existencia de los hechos denunciados y si estos actualizan o no, los actos anticipados de campaña.

Así como derivado a que en la última de ellas, se denuncia la vulneración a los *Lineamientos*, es que se determinará si existe o no, la indebida difusión de propaganda electoral que sea violatoria a lo establecido en los *Lineamientos*, por lo que se deberá analizar con base a la consecutiva metodología:

- I. Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas.
- II. En caso de acreditarse el punto anterior, correspondería determinar si las imágenes cumplen con los requisitos previstos en los Lineamientos, es decir, si cuentan con los permisos y consentimientos exigidos, o en su caso, si se difuminan los rostros de los menores a efecto de hacerlos irreconocibles, y así determinar si se salvaguarda el principio del interés superior del menor.

En el supuesto de acreditarse la vulneración del interés superior de los menores y de actos anticipados de campaña, se determinará la responsabilidad del *denunciado*.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama la *denunciante*.

7.1. MARCO NORMATIVO

I. Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña

El numeral 3, fracción II, de la *Constitución Local* establece que el *Instituto*, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que, dentro de los procesos electorales, el secretario ejecutivo del *Instituto*, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis **XXV/20128**, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”,⁵ referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

a) Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 del *Código Local*, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del *Código Local*, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que, durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado *Código Local*.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.



Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.⁶

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reproachable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reproachable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.

- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.

- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

b) Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución Federal, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la *Sala Superior*, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

II) Interés superior de la niñez

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño-y de la Niña-, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño -y de la Niña-de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 201320, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:



- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico⁷ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, sociedad y del Estado.⁸

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en

⁷ "En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979".

⁸ Artículo 19.

cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que los involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes,⁹ el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la SCJN el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: *i)* un derecho sustantivo; *ii)* un principio jurídico interpretativo fundamental; y *iii)* una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.¹⁰

Por ello, la SCJN ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.¹¹
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹²

a) Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

⁹ Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

¹⁰ Consultase la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en www.scjn.gob.mx.

¹¹ Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

¹² Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.



Si bien, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidatos, esta amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.¹³

Ahora bien, los *Lineamientos*¹⁴ —cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve— tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio y televisión, entre otros, toda vez que pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.

El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;¹⁵

¹³ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

¹⁴ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

¹⁵ En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento

ii) opinión informada; iii) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, iv) aviso de privacidad.

Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Se destaca que, si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

b) Uso de redes sociales como medio comisoivo de infracciones en materia electoral (Facebook)

Hoy en día, es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación¹⁶ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación, han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son

de manera individual para que sea videograda la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político electoral.

¹⁶ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.



absolutos e ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran, las restricciones temporales y de contenido, relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este Organismo Jurisdiccional acogió el criterio emitido por la Sala Superior,¹⁷ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social, puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis, para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

c) Calidad del denunciado

La referida *Sala Superior*, ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda

Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 en los Procedimientos Especiales Sancionadores corresponde al quejoso o *denunciante* la carga de la prueba, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.¹⁸

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad

¹⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

¹⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes.

A) Expediente SE/PES/JZC/202/2021.

I. Documentales Públicas verificadas por la autoridad instructora:

1. Mediante ACTA/OE-715/2021 de nueve de julio de dos mil veintiuno, en el que se desahogaron seis enlaces electrónicos.
2. Memorándum IEE/SE-4402/2021 de quince mayo de dos mil veintiuno, por el cual se informó que el *denunciado*, se encuentra registrado como miembro para integrar al Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

II. Pruebas aportadas por la denunciante:

1. Cinco imágenes

B) SE/PES/JZC/203/2021 y SE/PES/JZC/204/2021

I. Documentales Públicas verificadas por la autoridad instructora:

1. Mediante ACTA/OE-787/2021 de tres de agosto de dos mil veintiuno, se desahogaron los doce enlaces electrónicos denunciados en ambos expedientes.
 2. Memorándum IEE/SE-4042/2021 de quince mayo de dos mil veintiuno, por el cual se informó que el *denunciado*, se encuentra registrado como miembro para integrar al Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
 3. Acta de treinta de septiembre en donde se describieron las distintas imágenes denunciadas.
- II. Pruebas aportadas por la denunciante:**
1. Nueve imágenes denunciadas.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹⁹ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Asimismo, las identificadas como **pruebas técnicas** las cuales se señalan en el inciso A), fracción II, numeral 1 e inciso B) fracción II, numeral 1, pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 6/2005 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN**

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACION ESPECIFICA”.²⁰ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Las pruebas **documentales públicas**, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; por lo que las actas identificadas con la clave ACTA/OE-715/2021, ACTA/OE-401/2021 y acta de treinta de septiembre, enlistadas en el **inciso A), fracción I, numeral 1 e inciso B) fracción I, numeral 1 y 3**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que son documentales públicos, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencia de investigación y desahogo para mejor proveer, como la que se señala en el **inciso A), fracción I, numeral 2 e inciso B) fracción I, numeral 2**, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

²⁰ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Ahora bien, una vez enlistados todos los medios de convicción, se verifica lo siguiente:

Por su parte, la autoridad administrativa mediante ACTA/OE-715/2021 y ACTA/OE-401/2021 levantada el de nueve de julio y tres de agosto ambos de dos mil veintiuno, verificó los siguientes enlaces electrónicos:

a) Perfil de Facebook del denunciado

Del link aportado por la denunciante, la autoridad instructora del acta de clave ACTA/OE-401/2021 advirtió la siguiente imagen:

IMAGEN	CONTENIDO
	Existencia y contenido del enlace electrónico a) "https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39" ,

Con lo cual, se advierte el perfil a nombre del denunciado, el cual coincide con las diversas publicaciones analizadas en los expedientes TEEP-AE-005/2022, TEEP-AE-010/2022, TEEP-AE-30/2022 y su acumulado TEEP-AE-048/2022, TEEP-AE-52/2022, por lo que se le atribuye su titularidad.

b) Candidato registrado por el Partido Nueva Alianza.

Mediante memorándum e información anexa a los expedientes, se tiene por acreditado que el denunciado fue registrado por el Nueva Alianza, como se muestra:

SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA	
	Trece de abril Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39/post/157382282822786 "José Cruz Sánchez Rojas", "13 de abril", "Ciudadanas y Ciudadanos les informo que con fecha 29 de marzo del año 2021, me Registre como Candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc" seguido de los textos "INE" "Instituto Nacional Electoral" "Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura, "Proceso Local Ordinario 06 de junio 2021- PUEBLA".

Con lo que, se tiene por acreditado que la calidad del denunciado, es candidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

c) Existencia de las publicaciones denunciadas.



1. Del ACTA/OE-715/2021 y del acta de treinta de septiembre, se advierte la existencia y contenido de la publicación de las siguientes imágenes de veintisiete y veintinueve de abril:

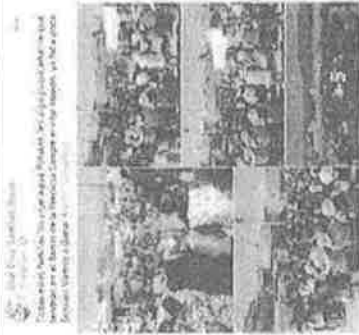
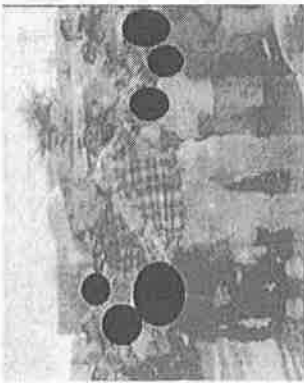
IMAGEN	CONTENIDO
	Veintisiete de abril. Existencia y contenido del enlace electrónico http://www.facebook.com/ioseacruz.sanchezrojas.39/posts/1583063705231977 "José Cruz Sánchez Rojas", "27 de abril". "La fortaleza del #JustoYGeneroso está en a estructura de MUJERES QUE CONFORMA EL PROYECTO FENIX POR QUE ELLAS LO LLEVARÁN A LA VICTORIA"
	Veintinueve de abril. Existencia y contenido del enlace electrónico http://www.facebook.com/ioseacruz.sanchezrojas.39/posts/1584636663840801. José Cruz Sánchez Rojas", "29 de abril". "Mis palabras convencer en los hechos, en las acciones, en las estructuras y en las emociones." En l atención a la imagen antes expuesta se observan a varias personas sentadas, mientras que una persona de género masculino sostiene en su mano derecha un micrófono negro y extiende el brazo izquierdo con el puño cerrado
	Acta de treinta de septiembre Cuatro días Tres días En la imagen que antecede se observa la siguiente leyenda que dice: "Vamos con todo mi lic Cruz" seguido de las siguientes leyendas "Nueva alianza Amozoc#Equipo Azael ¡Afiliate!" y el siguiente texto "Manuel Sánchez, Mi voto y el de mi familia es para Jose Cruz rojas próximo presidente de Amozoc vamos con todo lic asta la victoria equipo de saul!!!".

Con lo que se tiene por acreditada la existencia de publicaciones veintisiete y veintinueve de abril, y la descripción del comentario denunciado a la última publicación señalada.

2. Del ACTA/OE-785/2021 y del acta de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se advierte la existencia y contenido de las publicaciones de veintinueve de abril, treinta de abril, cuatro de mayo, y las de veintisiete y veintinueve de abril, como se observa:

IMAGEN	CONTENIDO
	<i>Veintinueve de abril</i> Existencia y contenido del enlace electrónico http://www.facebook.com/1000058508831361/posts/1583933325145015/?d=n José Cruz Sánchez Rojas, "28 de abril", "Efecto #JustoYGeneroso en San Salvador Chachapa, Juzguen Ustedes amig@s de las redes sociales." "#MasValeJoseCruzPorConocidoQueMaloporConocer" Seguido de esto se observa una persona de género masculino sosteniendo un micrófono y en la siguiente imagen se visualiza un grupo de personas, en un espacio cerrado.
	<i>Veintinueve de abril</i> Existencia y contenido del enlace electrónico http://www.facebook.com/1000058508831361/post/s/158457708413980/?d=n "José Cruz Sánchez Rojas", "29 de abril", "Compartimos muchas necesidades, pero una firme esperanza con el #JustoyGeneroso porque es congruente, cabal y sincero". "#MasValeJoseCruzPorConocidoQueMaloporConocer". Debajo de lo antes descrito se aprecia una persona de género masculino; en las siguientes imágenes se observa el mismo grupo de personas.
Acta de 30 de septiembre 	<i>Cinco días</i> En la imagen que antecede, se observa dentro de la figura de un círculo, a una persona del género masculino, seguido de la leyenda "José Cruz Sánchez Rojas", de lado derecho se aprecia el siguiente texto: "Jose Luis Ubando García" "Cuando se propone y se cumple tus admiradores siempre adelante lic hasta lograr todos los propósitos", en la parte inferior se observa el siguiente texto que dice: "Mell Dis" "Vamos con todo".
Acta de 30 de septiembre 	<i>Seis días</i> En la imagen que antecede, se observa la siguiente leyenda que dice: "José Sánchez Cruz Roja" y del lado derecho se aprecia el siguiente texto que dice: "Ángel Torres" "Con toda la actitud", en la parte inferior el siguiente texto que dice "Diego Hernández" "Con toda la actitud" y en la parte inferior se puede visualizar una imagen que contiene la leyenda que dice: "Nueva alianza Amozoc" "#Equipo Asael" "¡Afiliate!"
	<i>Cuatro de mayo</i> Existencia y contenido del enlace electrónico http://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39/posts/1587918751413139 En atención a la imagen antes expuesta se observan los siguientes textos "José Cruz Sanchez Rojas", "4 de Mayo" "Vamos juntos amigos de Chachapa, a encabezar una nueva era de cambio para nuestro municipio, hoy más que nunca nuestro pueblo nos necesita unidos para lograr la victoria. #JustoYGeneroso", "#HastalaVictoria". En la parte inferior se observan diversas imágenes, en las cuales se perciben una multitud de personas.



	Cuatro de mayo Existencia y contenido del enlace electrónico http://www.facebook.com/photo?fbid=1587915694746778&set=pcb.1587918751413139 En atención a la imagen expuesta se visualiza a una persona de género masculino con cabello castaño, cubre bocas, de camisa color blanca con rayas oscuras, levantando el brazo con pulgar arriba y en el otro cargando a una persona de género masculino con gorra de color negro con rojo, playera de color azul, pantalón obscuro y tenis. TEEP: En el que se aprecia parcialmente a un menor de edad.
 El iee, verificó en lo específico las siguientes imágenes 	Cuatro de mayo Existencia y contenido del siguiente enlace electrónico http://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39/posts/1587749908096690 En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los siguientes textos: "José Cruz Sánchez Rojas", "4 de mayo", "Todas estas familias les urge Agua Potable, les digo públicamente que tendrán en el Barrio de la Preciosa Sangre el vital líquido, ya falta poco Sonrían Vamos a Ganar #JustoYGeneroso". Debajo de lo señalado, se aprecian cinco imágenes, en las que se puede observar a un grupo de personas de género masculino y femenino, todas se encuentran reunidas en un lugar abierto, alrededor de una persona que viste de color azul y pantalón color rojo con sombrero color blanco; se aprecia en las distintas tomas, círculos en color rojo donde muestran a menores de edad que se encuentran en la misma reunión. "José Cruz Sánchez rojas" 4 de mayo Debajo de lo antes descrito, se aprecia una imagen, en la cual se puede visualizar a una multitud de personas. TEEP: En el que se aprecia a tres menores de edad de forma incidental. José Cruz Sánchez Rojas 4 de mayo A continuación, se aprecia una imagen, en la que se visualiza a un grupo de personas en un espacio abierto, al frente de ellas, un sujeto de género masculino de camisa a cuadros, sombrero y pantalón color naranja, mismo que se encuentra levantado las manos. TEEP: En el que se aprecia a seis menores de edad.
 	

Con lo que se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, en que se aprecia en las imágenes de cuatro de mayo, el rostro

de seis menores de edad e incidentalmente a cuatro menores de edad en la imagen de misma edad, aun y cuando de las Actas en estudio solo se describió la presencia de menores de edad como se incita en la última publicación de la tabla.

9. ANALISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de campaña.

i) Análisis sobre las diversas publicaciones denunciadas.

Es preciso señalar, que la *denunciante* hace valer la existencia de actos anticipados derivado de las publicaciones de veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril, en las que se observan diversos eventos en los que se solicitó el voto de forma inequívoca.

Sin embargo, de las publicaciones denunciadas verificadas, no se desprende de ninguna de ellas, una vulneración a la normativa electoral.

De la cual, este Tribunal estima que las expresiones contenidas en la publicación no pueden ser consideradas como un llamamiento al voto, o publicar una plataforma electoral o programa de gobierno; por el contrario, es importante mencionar que el actuar del *denunciado*, se encuentra amparado en su derecho de libertad de expresión; pues no se advierten mayores elementos que se traduzcan en un mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado o que se promoció como candidato para la obtención de un puesto de elección popular, necesario para configurar un acto electoralmente anticipado.

Y en relación con las frases advertidas como “JUNTOS SOMOS MAS FUERTES *#el profe*, *#Volver a creer*”, no revelan expresiones, palabras o manifestaciones que tengan como propósito hacer un llamado al voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político o la presentación de propuestas electorales de campaña a través de la cita de una plataforma electoral o un programa de gobierno.

En la misma línea, de las frases: “Mis palabras convencer en los hechos, en las acciones, en las estructuras y en las emociones”. “*#MasvaleJoseCruzPorConocidoQueMaloPorConocer*”, “*#JustoYGeneroso*”, “*compartimos muchas necesidades pero una firme esperanza con el #justoyGeneroso*” porque es congruente, cabal y sincero, “*#FotosDelRecuerdo*”, no se advierte de forma clara, manifiesta, e indudable expresiones de apoyo hacia el candidato o hacia al partido que representa.



Elo en razón, de que si bien la frase: “#MasvaleJoseCruzPorConocidoQueMaloPorConocer” tiene el fin de hacer valer que el candidato resulta ser conocido por la población; sin embargo, de la investigación realizada por la autoridad instructora, no se desprende que el *denunciante*, ocupara un cargo público en el *Ayuntamiento* en el que contendiera a través de la reelección. Sino que solo se ostenta como un ciudadano conocido por la población, solicitando la unión de la comunidad, para creer en él, sin embargo, ello por sí solo no representa que haya vulnerado el principio de equidad en la contienda.

Así como, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, para acreditar que el *denunciado* se encuentre en un acto de campaña con vecinas y vecinos del Municipio de Amozoc, Puebla, en el que haya vulnerado la equidad en la contienda.

En suma, no se desprenden elementos objetivos y visuales a partir de los cuales, se advierte que se promociona de manera anticipada e indebida a la ciudadanía, sino que solo acompaña frases para señalar de manera genérica su compromiso de trabajar por su comunidad.

Por lo que, no se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento indirecto, que tenga la intención velada de promocionar su candidatura o al partido político que la postula.

Así mismo de las imágenes y las frases que la acompaña no denotan aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas. Por lo que, se está frente a una publicación en ejercicio de la libertad de expresión del *denunciante*.

Así como de la publicación de trece de abril, se advierte que si bien el *denunciante*, hizo del conocimiento su registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, ello no representa una vulneración a la normativa electoral, dado que lo hizo en el ejercicio de su libertad de expresión y en dar a conocer su aspiración a ocupar el cargo, sin que se desprenda que haya solicitado el voto.

Por otra parte, si bien la *denunciante*, hace valer que, de las publicaciones de veintisiete y treinta de abril, se exteriorizó el respaldo a su proyecto y de forma inequívoca se solicitó el voto, tales acciones, fueron realizadas por usuarios de la cuenta de la plataforma de Facebook, quiénes, en ejercicio de su libertad de expresión, cuentan con el derecho de interactuar con los sujetos políticos, en ejercicio a una vida democrática e informada.

Así como la autoridad solo describió, que tales comentarios habían sido de naturaleza, calidad, número y seis días, dado que tales publicaciones no fueron certificadas.

De ahí, que en la publicación los comentarios denunciados realizados por terceras personas, no se les pueda atribuir responsabilidad alguna al denunciado.

Por otra parte, no es posible advertir su genuina intención inequívoca o unívoca para posicionarse de forma adelantada a un cargo de elección popular en la que haya solicitado el voto.

Así cómo no es posible advertir que el denunciado se encuentre en un acto de campaña, o la fecha de su realización del contenido de las imágenes, *por lo que no se pueden desprender, circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

Y las publicaciones se encuentran acompañadas de la frase “#FotosDelRecuerdo”, lo cual presume que se trate de fotos pasadas que fueron usadas para realizar la publicación denunciada.

En virtud de lo cual, la denunciante faltó a su deber de acreditar la infracción denunciada, lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.²¹

Aunado a ello, la denunciante, no aportó algún otro elemento probatorio, para corroborar que se tratarán de eventos de campaña, pues en las imágenes no es posible advertir algún elemento relacionado con el partido que representa o que el discurso y la conducta del denunciado haya vulnerado la normativa electoral.

En ese sentido, de las publicaciones denunciadas al tratarse de pruebas técnicas, es que no resultan suficientes para acreditar, el motivo del evento o el discurso dado en el mismo para así determinar que se cometieron actos anticipados de campaña, lo anterior en atención a la jurisprudencia 36/2024 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”.

Así mismo, es necesario señalar que con ambas publicaciones no se prueba el impacto que estas tuvieran en el presente proceso electoral, puesto que

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



es importante mencionar que las publicaciones denunciadas, se realizaron en la red social Facebook, por lo que no puede calificarse como trascendente, debido a que no conlleva el mismo impacto que tendría al realizarse por algún otro medio masivo de comunicación.

Lo anterior tiene sustento en los criterios de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas dentro de los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-5201/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-21/2016, en las que se señaló que Facebook constituye un medio de comunicación de carácter pasivo, porque sólo tienen acceso los usuarios registrados; por lo que para consultar un perfil de un usuario, es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.

Es decir, no se prueba el impacto que estas tuvieran en el presente proceso electoral, es criterio de la *Sala Superior*²², que el ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Por lo que, quién accedió a la publicación y a sus imágenes, lo hizo con un interés de ser informado de las actividades del *denunciado*, sin que haya impactado en su decisión, puesto que, en la misma, como se precisó, no se hizo un llamamiento al voto, ni ninguna equivalencia funcional de llamado a este, que haya tenido la intención velada de promocionar su candidatura, o al partido político que lo postuló.

Además, al no resultar como ganador es que los actos denunciados, no trascendieron en la jornada electoral, por lo que tales actos no tuvieron el resultado de incidir en los principios de equidad en la contienda.

De ahí que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

i) **Análisis de la publicación de cuatro de mayo de dos mil veintiuno.**

Por último, la *denunciante*, hizo valer la existencia de actos anticipados de campaña, derivado de publicaciones subidas en su perfil de Facebook, el cuatro de mayo, en la que el *denunciado* solicitó el voto de forma explícita,

²² Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-268-2021.

cuando conforme a la legislación local, el arranque de las campañas iniciaba hasta el cinco de mayo.

Haciendo uso de expresiones como “todas estas familias les urgen Agua Potable, les digo públicamente que tendrán en el Barrio de la Preciosa Sangre el vital liquido, ya falta poco sonrían vamos a ganar “Justo Generoso”, “Vamos juntos amigos de Chachapa, a encabezar una nueva era de cambio para nuestro municipio, hoy más que nunca nuestro pueblo nos necesita unidos para lograr la victoria. #JustoYGeneroso”, “HastaLaVictoria”.

Acompañadas de imágenes, donde la *denunciante*, aduce que se tratan de eventos de campaña, y por tanto aduzca la existencia de actos anticipados de campaña, puesto que tales publicaciones se realizaron el cuatro de mayo, es decir un día antes del inicio de campaña.

Sin embargo, no le asiste la razón a la *denunciante*, puesto que parte de una premisa incorrecta, al considerar que el inicio de la campaña fue el cinco de mayo, puesto que conforme al criterio sostenido por este Organismo Jurisdiccional, en el expediente TEEP-AE-095/2021, las campañas iniciaron el cuatro de mayo, y concluyeron el dos de junio, ya que tal periodo cumplió con los treinta días que como mínimo prevé el artículo 16 fracción IV, inciso j), constitucional, y además resultó acorde con lo previsto en el artículo 217 del Código Local,²³ que estatuye que las citadas campañas deben concluir tres días antes de la jornada electoral, y si ésta se celebró el seis de junio, es evidente que también se cumplió con esa regla de los tres días de anticipación.

De manera que, si las campañas electorales hubiesen iniciado como lo aduce la *denunciante* -el cinco de mayo-, es lógico que no se hubiera cumplido con lo que marca el artículo 217 del Código electoral local, ya que aquellas hubiesen concluido el tres de junio, y no se hubiera satisfecho el término de tres días de anticipación a que alude dicho precepto.

En ese sentido, si se toma la fecha denunciada de su publicación, es que el elemento temporal no se actualiza, puesto que, en tal momento el *denunciado* tenía permitido solicitar el voto.

²³ **Artículo 217** Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales 646 Las campañas para elegir Gobernador tendrán una duración de sesenta días.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo que, en tal periodo, el *denunciado*, tenía permitido realizar actos proselitistas, por tal motivo el *denunciado* no cometió actos anticipados de campaña, y, en consecuencia, no se actualiza el **elemento temporal**.

De ahí que, al no configurarse el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, resulta innecesario el estudio de los elementos subjetivo y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña.

10. ANALISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL POR LA EXPOSICIÓN DE MENORES

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas vulneraron lo dispuesto por los *Lineamientos* al difundir en su página de Facebook, publicaciones con menores de edad como parte de la propaganda electoral de su candidatura.

a) Publicaciones de cuatro de mayo en las que se denuncia la presencia de menores de edad.

De las constancias que obran en autos, y como se observa en el apartado anterior, en las publicaciones es posible identificar el rostro de seis menores de edad e incidentalmente a cuatro menores de edad, y del caudal probatorio no se desprenden los consentimientos de los padres o tutores y de los menores, para realizar tales publicaciones.

En virtud de lo anterior, este Organismo Jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por el *denunciado* es violatoria a los *Lineamientos* y, por lo tanto, se vulneró el principio del interés superior del menor.

Por lo que este Organismo Jurisdiccional estima procedente declarar la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por la utilización de las imágenes señaladas en la propaganda del candidato denunciado, por las siguientes razones:

Después de analizar la propaganda electoral denunciada, es posible acreditar que, en la página de Facebook del *denunciado*, se logra observar a seis menores, en primer plano de forma total o parcial en la propaganda electoral denunciada y cuatro de forma incidental.

Por lo que el *denunciado* ignoró el contenido de los *Lineamientos* establecidos para la publicación de propaganda electoral.

Los cuales deben ser observados por todos los actores políticos en la propaganda difundida, la cual, no se circunscribe a la difundida en radio y televisión, sino que, también abarca cualquier otro medio de comunicación,

como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que este Tribunal considerara que se debe contemplar a las redes sociales y al Internet, como en el caso acontee, al tratarse de una publicación en la cuenta de Facebook administrada por el denunciado.

Así como su numeral 15 de los *Lineamientos*²⁴, se precisa que en el supuesto de que exista la aparición incidental de los menores en la propaganda, que se pretenda difundir, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable, lo que en el caso, no ocurrió.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, no planeada o controlada, los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

En este sentido, más allá de la forma o diseño de la propaganda, lo que debe destacarse es que, a menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores, y la opinión informada de la o el menor, siempre que se difundan datos de menores que permita su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato, deben difuminarse totalmente, con independencia de si la aparición es principal o incidental.

Porque lo destacado es que, con la difusión de su imagen total o parcial, voz o cualquier otro elemento, se pueda obtener algún dato por el que se les pueda identificar, o que su imagen sea perceptible.

Esto es, porque el interés superior de la niñez, se debe proteger incluso en apariciones secundarias y, ante la falta de consentimiento se deberá ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que le haga

²⁴ **De la aparición incidental**

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de campaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.



identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.²⁵

Por lo que el *denunciado*, al haber hecho uso de imágenes dentro de su propaganda que contenía la presencia de menores de edad, tenía la obligación de sujetarse a las exigencias constitucionales, convencionales y legales aplicables, a efecto de resguardar el interés superior de la niñez.

De ahí que, el *denunciado* se encontraba obligado a presentar la documentación atinente o difuminar y/o hacer irreconocible la imagen de las personas en cuestión, a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad, lo que en el caso no ocurrió.

Por tanto, este Organismo Jurisdiccional considera que se vulneró el interés superior de la niñez y, en consecuencia, se actualiza la infracción que se denuncia, atribuida al *denunciado*, al ponerse en riesgo el interés superior de la niñez, al tratarse de diversas exhibiciones de la imagen de menores de edad, por lo que el denunciado, incumplió con la obligación de recabar los consentimientos correspondientes, o bien omitió difuminar o hacer irreconocible la imagen de los mismos, dejando de garantizar la máxima protección de sus derechos humanos a la intimidad y a la imagen.

Por lo que, al acreditarse la falta, lo consecuente es analizar su gravedad para imponer la sanción correspondiente.

11.1 Calificación de la falta por la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes derivado de la aparición de una menor en propaganda electoral.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente en la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, derivado de la aparición de menores en propaganda electoral, con autoría del *denunciado*, deviene conducente imponerle al mismo la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se constituye por la utilización de la imagen de dieciocho menores de edad, en las cuatro publicaciones realizadas en el perfil del denunciado en la red social Facebook, sin acatar a cabalidad lo establecido en la legislación aplicable.

Esto es, si bien en las fotografías se aprecian diversas personas participando en actos proselitistas, entre ellas menores acompañados de adultos, lo cierto es que el candidato *denunciado* desatendió lo señalado en los *Lineamientos*;

²⁵ Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y el diverso SM-JE-132/2021.

al omitir difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de menores de edad, a fin de no hacerlos identificables, asegurando así la máxima protección de su imagen, dignidad y derecho a la intimidad.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante la etapa de campaña del proceso electoral local 2020-2021, durante el mes de mayo.

Lugar. Las fotografías se publicaron en la página del perfil de Facebook del denunciado, las cuales que fueron tomadas en eventos, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

En tal virtud, no se trató de publicaciones realizadas espontáneamente por personas ajenas, sino que una vez difundidas y compartidas en el perfil electrónico del denunciado, en la señalada red social, en el que se omitió difuminar la imagen de los menores.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del candidato se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral inmediato anterior.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas en las fotografías, se considera que el actuar del candidato no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publicaron en su cuenta de Facebook; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bienes jurídicos tutelados. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda de los partidos políticos, de ahí que



en el presente caso, se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

En consonancia con lo anterior, se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de los menores que aparecen en las imágenes.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como LEVE, ²⁶toda vez que:

Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral, dentro del periodo de campaña.

El entonces candidato no presentó documentación tendiente a cumplir con la normatividad aplicable.

- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La aparición de los menores en la propaganda, no se realizó en un contexto que afecte o impida objetivamente, su desarrollo integral; y
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

11.2. Sanción a imponer.

Conforme al artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- **Amonestación pública**
- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, se estima procedente imponer al *denunciado* la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como

²⁶ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del entonces candidato, sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir la imagen de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones de redes sociales, en atención a que las mismas pueden trascender en el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

11.3. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se hace del conocimiento al, que se encuentra vinculado a observar los *Lineamientos*, por lo que se le hace un llamado, en su entonces carácter de sujeto obligado, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzcan los contenidos de los materiales.

Ante lo cual, en futuras ocasiones cuando utilice y/o difunda en redes sociales o cualquier otro medio la imagen de niños, niñas y adolescentes, extreme los cuidados constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios, para proteger su imagen, intimidad, honra y reputación.

Por otro lado, las imágenes que fueron analizadas en la presente sentencia y que fueron publicadas sin el consentimientos o autorización necesaria, no pueden ser utilizada por ninguna persona en ningún material, sin recabar la documentación correspondiente, de conformidad con los *Lineamientos*.

Por ende, para una mayor publicidad de la sanción que se imponen en el presente procedimiento se instruye al **Secretario General de Acuerdos de este Tribunal**, para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el apartado relativo al respectivo **catálogo de sujetos sancionados**.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del entonces candidato, sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir la imagen de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones de redes sociales, en atención a que las mismas pueden trascender en el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

11.4. MEDIDAS CUATERALES

De la resolución de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la *Comisión de Quejas y Denuncias* ordenó al denunciado el retiro de las publicaciones alojadas en su perfil de Facebook, la haber uso de menores de edad, sin embargo ante la falta de respuesta del *denunciado*.



Se advierte que la autoridad instructora. Mediante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del sistema de vinculación con los organismos Públicos Locales Electorales, le requirió el treinta y uno de marzo a "Meta Plataforms, Inc", retirará tales publicaciones, quién le informó el veintisiete de abril, que las mismas, ya no estaban disponibles y tales links no dirigían a ningún contenido.²⁷

De ahí, que mediante acta de clave ACTA/OE/106/2022 de dos de mayo de dos mil veintidós, personal de la oficialía electoral, verifíco que tales publicaciones ya no estaban disponibles.

Por lo que se tiene plena certeza del retiro de las publicaciones denunciadas, y de ahí la confirmación de la medida concedida.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la violación al interés superior atribuida al *denunciado*, por lo que se le impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

TERCERO. Se **CONFIRMAN** las medidas cautelares concedidas.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY, Y A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe:

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

²⁷ Visible a foja 432 del expediente en el que se actúa.

MAGISTI KADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTI KADU

RICARDO ADRIAN RODRÍGUEZ

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-112/2022.

DENUNCIANTE: COMPROMISO POR
PUEBLA.

DENUNCIADO: FABIÁN MIRANDA
SANDOVAL.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA al C. FABIAN MIRANDA SANDOVAL en su carácter de DENUNCIADO así como a demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ-MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-112/2022.

DENUNCIANTE: COMPROMISO POR
PUEBLA.

DENUNCIADO: FABIÁN MIRANDA
SANDOVAL.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-112/2022

DENUNCIANTE: COMPROMISO POR
PUEBLA

DENUNCIADO: FABIAN MIRANDA
SANDOVAL

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintidós de septiembre de dos mil
veintidós.

Sentencia que declara la inexistencia de la infracción relativa a la
comisión de actos anticipados de campaña por parte de Fabian Miranda
Sandoval en su calidad de candidato a presidente Municipal de
Tlahuapan, Puebla, postulado por el Partido Encuentro Solidario, para el
proceso electoral dos mil veintiuno dos mil veintidós.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	5
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	6
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	8
7. ESTUDIO DE FONDO	8
8. PRUEBAS	14
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA	14
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	17
11. ANÁLISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA	20
12. RESUELVE	23

1. GLOSARIO

Denunciante:	Rodolfo Anures Rodríguez, en su carácter de otrora Representante propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el consejo municipal de Tlahuapan, Puebla.
--------------	---

Denunciado:	Fabian Miranda Sandoval en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Tlahuapán, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue del cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021¹ de cuatro de mayo, el Consejo General aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue la candidatura registrada por el Partido Encuentro Solidario de la planilla encabezada por el denunciado.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021.



Acta del Ayuntamiento		Suplemento	
Presidente Municipal	FABIAN MIRANDA SANDOVAL	EMIGDIO CHALTÉ ROLDAN	
Regidor 2	JUANA IRIS MORENO ROLDAN	JESSICA JANETH SANCHEZ SANTACRUZ	SANCHEZ
Regidor 3	ISAIAS SANDOVAL PORTAL	PEDRO GARCIA BRINDIS	
Regidor 4	LETICIA SALAS HERNANDEZ	M/A DE LOS ANGELES PALMA GUZMAN	
Regidor 5	PEDRO RAMIREZ LOPEZ	ADOLFO BENITEZ OLEA	
Regidor 6	MARIA DEL ROCIO VARGAS OSORIO	SÓCORRO VELAZQUEZ JERONIMO	
Regidor 7	CELIN GONZALEZ MENESES	JUAN CARLOS JUAREZ SANDOVAL	
Sindico Municipal	YESICA YAZMIN GUZMAN	ANA YELI TABOADA TORRES	

1. Denuncia . El once de mayo, el *denunciante* presentó ante el Consejo Municipal de Tlahuapan, Puebla, escrito de denuncia por la actualización de actos anticipados de campaña que atribuye a Fabian Miranda Sandoval,, el cual fue remitido al *Instituto*, el trece de mayo, siguiente integrándose el expediente SE/PES/RAR/240/2021.

2. Instrucción de la autoridad administrativa. a) Por acuerdo de catorce de mayo la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, si el *denunciante* era el representante propietario del Partido compromiso por Puebla, lo que mediante memorándum de clave IEE/SE-8916/2021 se informó se su registro como representante, así como le requirió los enlaces electrónicos exactos donde provienen las imágenes denuncias.

b) Mediante memorándum de clave IEE/CJ-1980/2021 de quince de mayo la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica le requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, si el *denunciado*, es candidato a la Presidencia Municipal de Tlahuapan, Puebla, lo cual mediante memorándum IEE/SE-4768/2021 de veinticuatro de mayo, se informó que se encontraba registrado para el cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Tlahuapan, Puebla, por el partido Encuentro Solidario.

c) Acuerdo de catorce de mayo, la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informará si el denunciado se encontraba registrado como candidato; así mismo se le requirió al *denunciante* las ligas o enlaces electrónicos exactos de donde provienen las imágenes a que se refiere en su escrito de denuncia.

3. **Diligencias para mayor proveer** a) Acuerdo de veinte de agosto y de catorce de octubre, se ordenó la verificación de las imágenes denunciadas y la verificación del perfil “Fabian Miranda” respectivamente, por lo que mediante acta de veintitrés de septiembre y de veinticuatro de noviembre se dio cumplimiento a lo ordenado.

b) Acuerdo de veintiuno de diciembre, se ordenó la verificación de las publicaciones de tres de diciembre de dos mil quince, veintidós de octubre de dos mil veinte, primero de enero, veintisiete de febrero, diecisiete y veintitrés de marzo y uno de mayo de dos mil veintiuno, lo que se describió mediante acta de siete de enero de dos mil veintidós.

c) Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós, se ordenó la verificación del perfil de la red social de “Fabian Miranda”, a partir del tres de noviembre de dos mil veinte al tres de mayo de dos mil veintiuno, lo que se verificó mediante acta de quince de febrero de dos mil veintidós.

d) Mediante acuerdo de veintisiete de abril, ante la falta de cumplimiento del *denunciado*, se volvió a solicitar al *denunciante* los enlaces electrónicos de las imágenes denunciadas.

e) Mediante acuerdo de veintisiete de abril y de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se solicitó al denunciado, si es el propietario del perfil de Facebook de “Fabian Miranda”, y/o en su caso señale, quién lo administra, en el último de estos, se le hizo el apercibimiento que en caso que no dar cumplimiento a lo solicitado, se continuaría con la secuela procesal.

4. **Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares.** El seis de junio de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia, y se ordenó el emplazamiento al *denunciado* y la integración del expediente derivado de la solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron desechadas.

5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la no comparecencia de las partes dentro del procedimiento.

6. **Remisión e informe circunstanciado.** Por acuerdo de siete de julio y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/RAR/240/2021**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe



circunstancias de mierna feolia, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

7. Trámite en el Tribunal Electoral

8. Recepción. El once de julio del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

9. Turno. El doce de julio, la Magistrada presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-112/2022, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

10. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El denunciante, en su escrito inicial, manifiesta que *Fabian Miranda Sandoval* candidato del partido Encuentro Solidario publico varias imágenes y videos que hacen a alusión a reuniones publicas encabezadas por él, asambleas, expresiones, imágenes, grabaciones de audio y video en las que promociona su persona, lo que se traduce en actos anticipados de campaña.

5 CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Es preciso, señalar que el numeral 48 párrafo IV, del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*, establece el procedimiento para realizar una notificación personal, el cual es que el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado.

Si en el domicilio no se encuentra al interesado, se le dejará un citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio cualquiera de las personas que allí se encuentren.

Hecho lo anterior, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio. Por lo que si el interesado, o cualquier persona mayor de edad no están, o se nieguen a recibirlos, la notificación se publicará en estrados, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.²

Del citado artículo, se prevé que cuando la persona buscada se niegue a recibir la notificación, o las personas que estén en el domicilio se rehúsen a recibir el citatorio, o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio

² Artículo 48.

En caso de que la persona con quien se entienda la notificación no cuente con documento con el cual acreditar su identidad, se niegue a recibir la notificación o el domicilio se encuentre cerrado y no se obtenga respuesta a los llamados a la entrada del inmueble, se dejará citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio, atendiendo a lo siguiente: Se dejará el citatorio respectivo con la persona que se encuentre en el inmueble y pueda identificarse, o en caso contrario, se fijará en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, levantando la correspondiente razón misma que se integrará al expediente respectivo; Dentro del término que se haya señalado en el citatorio, el personal de la Dirección se presentará y solicitará la presencia de la persona, representante o sujeto a quien se va a notificar, para proceder a efectuar la correspondiente notificación, previa su oportuna identificación; En el caso de que el citado no se encuentre, la diligencia se desahogará con cualquier persona mayor de edad que se halle en el domicilio señalado y que cuente con documento oficial para identificarse. En el caso de que la persona que se encuentre en el inmueble no pueda identificarse o se niegue a recibir la notificación, se dejará fijada la cédula de notificación correspondiente en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, además la notificación será hecha vía los estrados del Instituto, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

y se asesorará en una razón de motivación. Asimismo, la notificación se publicará en estrados.³

De lo cual, se advierte que, en el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación en materia de infracciones electorales, el citatorio constituye una formalidad del emplazamiento, previo y de naturaleza distinta a éste.

En ese sentido, la normativa reglamentaria aplicable, señala que el citatorio se constituye en una forma de dar noticia al demandado de que se le buscó para una diligencia de emplazamiento el cual, ante su ausencia y previo requerimiento, será llevado a cabo.

La autoridad instructora realizó las diligencias necesarias para notificar al denunciado⁴, no obstante, a ello este tribunal estima que el domicilio en el cual la autoridad responsable emplazo al denunciado, fue el correcto en consecuencia, como se observa:

DOMICILIO REGISTRADO ⁵			DOMICILIO DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR ⁶	
Apellido y primer nombre MIRANDA	Apellido segundo SANDOVAL	Nombre y/o FABIAN	INSTITUTO NACIONAL EL CREDENCIAL PARA VOTAR	
Uso de nacimiento TLAHUAPAN, PUE	Fecha de nacimiento 21/07/1983		NOMBRE MIRANDA SANDOVAL FABIAN	
Domicilio CDA ALMAZAN 161 COL DOMINGO ARENAS, TLAHUAPAN, PUE	Tempo de residencia 34 AÑOS		DOMICILIO CDA ALMAZAN 161 COL DOMINGO ARENAS 74107 TLAHUAPAN, PUE	

B) Domicilio en el que se realizó el citatorio

SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN SIGNADA POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DE CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA QUE SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS		
C. Fabian Miranda Sandoval, otrora candidato a presidente Municipal propietario al Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, aspirante a la Presidencia Municipal y Encuentro Solidario.	IEE/DJ- 2357/2022	Copia certificada del Acta de la fecha seis de junio de junio de 2021 de 803 mil veintidós, incluido dentro del expediente identificado con la clave 34/PEU/RAH/240/2021 al contestar la solicitud de comparecencia que se presentó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro citado.
Calle Plutarco Elías Calles sin número, Colonia Ampliación Domingo Arenas, Santa Rita Tlahuapan, Puebla	V/O	Personal.
Cerrada Almazán 161, Colonia Domingo Arenas 74107, Tlahuapan, Puebla.		

³ Visible en fojas 00226-00234

⁴ Constancias visibles en fojas 00143-145 del expediente en el que se actúa.

⁵ Visible en foja 0050 del expediente en el que se actúa.

⁶ Visible en foja 0061 del expediente en el que se actúa.

⁷ Visible en foja 041 del expediente en el que se actúa.

⁸ Visible en foja 038 del expediente en el que se actúa.

De ahí que al haberse realizado el procedimiento que señala la normativa anterior, es que la autoridad continúa con el presente procedimiento, de ahí, que se tiene por precluido su derecho a presentar sus objeciones instaurado en su contra.

Por lo que este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links denunciados, actualizan actos anticipados de campaña.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- iii) En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad del denunciado.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a la infracción denunciada que reclama el denunciante.

MARCO NORMATIVO

a) Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña

El numeral 3, fracción II, de la *Constitución Local* establece que el *Instituto*, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.



Por una parte, el numeral IV de la fracción III, señala que, dentro de los procesos electorales, el secretario ejecutivo del *Instituto*, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis XXVI/20128, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”⁹, referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

b) Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 del *Código Local*, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

Por ende para tener por actualizado los actos anticipados de campaña se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del *Código Local*, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que, durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado *Código Local*.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada



En dicho numeral, se establecen que las actividades propagandísticas se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEP, son infracciones al citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

- 2 Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”¹⁰.

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reproachable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reproachable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.
- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.
- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



de difusión de imagen, plataforma electoral o validez de un determinado candidato.

c) Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución Federal, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la *Sala Superior*, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

8 PRIIFRAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”,¹¹ en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditado los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

A) Pruebas aportadas por la *denunciante*

1. **Pruebas Técnicas.** Consistente en catorce placas fotográficas de la red social “Facebook” del ciudadano Fabian Miranda Sandoval.

B) Documental Públicas desahogadas por la autoridad instructora, en cumplimiento de la realización de diligencias para mejor proveer realizadas por el *Instituto*.

1. Acta circunstanciada de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.
2. Acta circunstanciada de veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno.
3. Acta circunstanciada de siete de enero de dos mil veintidós.
4. Acta circunstanciada de quince de febrero de dos mil veintidós.
5. Memorándum IEE/SE-8916/2021 por el que se informó de la personalidad del *denunciante*.
6. Memorándum IEE/SE-4768/2021 de veinticuatro de mayo, se informó que se encontraba registrado para el cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Tlahuapan, Puebla, por el Partido Encuentro Solidario.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la

¹¹ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



jurisprudencia 13/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹² de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, la identificada como prueba técnica señalada en el **inciso A) numeral 1** pertenece a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 6/2005 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.¹³

Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En relación a las actas circunstanciadas de veintitrés de septiembre veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno, siete enero y de quince de febrero de dos mil veintidós, enlistadas en el **inciso B)**, correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifican como documentales públicas con pleno valor probatorio respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Las cuales, fueron realizadas en en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del *Código Local* y 17 del

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹³ Visible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Replamento de Quejas y Denunciad del Instituto derivado a nue la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

9.1. Calidad del denunciado.

Derivado del material probatorio, se establece que el denunciado, fue registrado como candidato a Presidente Municipal de Tlahuapan, Puebla por el partido Encuentro Solidario, como se muestra:

Cargo del postulado	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	FABIAN MIRANDA SANDOVAL	EMIGDIO CHALTE ROLDAN
Regidor 2	JUANA IRIS MORENO ROLDAN	JESSICA JANETH SANCHEZ SANTACRUZ
Regidor 3	ISAIAS SANDOVAL PORTAL	PEDRO GARCIA BRINDIS
Regidor 4	LETICIA SALAS HERNANDEZ	MA DE LOS ANGELES GUZMAN DALMA

a) Titularidad de la cuenta de Facebook.

Derivado de la facultad investigadora del Instituto, mediante el acta del diecisiete enero de dos mil veintidós, en la que se verificó el contenido del link: <https://es-la.facebook.com/FabianMirandaSandoval/>, del cual se desprende que el perfil de "Facebook" mediante el cual se realizaron las publicaciones corresponde a "Fabian Miranda" como se observa a continuación:

IMAGEN	CONTENIDO
--------	-----------



De lo anterior se desprende que si bien la autoridad instructora realizó diversos requerimientos al *denunciado*, para que aceptara o negara la titularidad de la cuenta, no se obtuvo una respuesta.

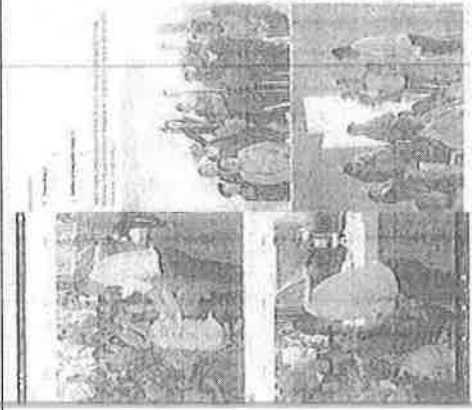
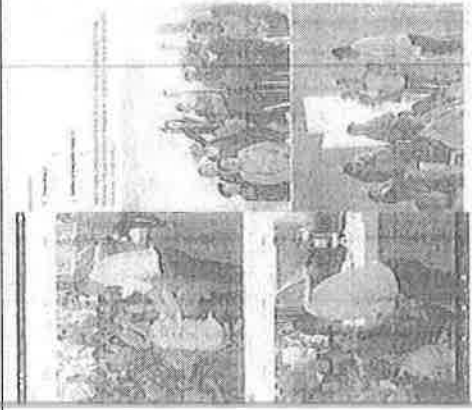
No obstante, a ello, al no estar en controversia su titularidad, al cual coincide con el nombre completo del *denunciado*, el cargo que aspiraba y al partido al que pertenece, así como al no encontrarse un deslinde de las publicaciones, es que se presume la titularidad de la misma.

Es que este Organismo Jurisdiccional continuará con el estudio, con el fin, de verificar la existencia de hechos que pudieran acreditar la existencia de la infracción realizada atribuibles al *denunciado*.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

- b) Imágenes denunciadas de tres de diciembre de dos mil quince, veintidós de octubre de dos mil veinte, primero de enero, veintisiete de febrero, diecisiete, ocho y veintitrés de marzo y uno de mayo de dos mil veintiuno, lo que se verificó mediante actas de veintitrés de septiembre veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno y de siete enero y de quince de febrero de enero de dos mil veintidós.

Imagen	Contenido
	Fabian miranda veintisiete de octubre de dos mil veinte De la imagen que antecede, se le observa en la parte superior se lee el texto "#Tlahuapan", "Nuevas Ideas, Nuevos Retos", "EL TIEMPO ES DEMASIADO CORTO PARA LA INDESECION Y LA VACILACION, NO TE DETENGAS ENTRE ESTAS DOS OPCIONES, y "Es tiempo de hacer las cosas diferentes, muchas gracias por su amistad su

Imagen	Contenido
	confianza extraordinaria tarde de dialogo "Finalmente en la imagen se observa a un grupo de personas, reunidas en un espacio abierto
	Tres de diciembre de dos mil dieciséis De la imagen que antecede, se aprecia en la parte superior izquierda a un grupo de personas reunidas en un lugar abierto, quienes se encuentran sentadas y una persona de género masculino quien se encuentra de pie, y porta pantalón obscuro y camisa blanca y se observa saludando de mano a una persona del género femenino. En la parte superior derecha se observa una pequeña fotografía de una persona del género masculino seguido del texto. "Familia en vanguardia popular A.C", "Ayer por la tarde tuvimos la bendición de estar con nuestros amigos de la comunidad de San Pedro Matamoros Tlahuapan, compartiendo experiencias de la importancia de la educación desde el punto de vista de nuestro contexto cultural", y las imágenes de un grupo de personas, reunidas en un espacio cerrado. Verificación del perfil del denunciado mediante acta de veintitrés de septiembre Fabian miranda
	Uno de enero De la imagen que antecede, se observa en la parte superior una pequeña fotografía de una persona del género masculino, seguido de los textos y símbolos: "Fabian Miranda", "1 ene" "#Tlahuapan", "#Nuevas Ideas, Nuevos Retos", "Estoy seguro! Que en este 2021 pondremos de pie a Tlahuapan ... y sé que lo haremos cuidando nuestra SALUD y arraigados en la cultura del TRABAJO Para brindar SEGURIDAD Y BIEN COMUN. Viene el cambio que todos queremos". Finalmente, se observa a una persona del género masculino, tez blanca, cabello oscuro, quien porta camisa blanca y se observa tomándose de las manos, en un espacio cerrado, lo que parece ser una oficina. Verificación del perfil del denunciado mediante acta de quince de febrero Fabian miranda
	Uno de mayo Por lo que respecta en la imagen, se aprecia un recuadro en color morado que en su interior cuenta con el siguiente texto en letras blancas: "Estamos a 3 días de empezar a crear TLAHUAPAN diferente ¿y tú que PES?" Y "Partido Encuentro Solidario".

Contenido	
	Verificación del perfil del denunciado mediante acta de quince de febrero Ocho de marzo Francisco Ramos Montaño De la imagen que antecede, se observa el texto "Es urgente asumir compromisos y adoptar medidas que verdaderamente erradiquen las situaciones de violencia machista y que cierren las brechas de desigualdad "y "#UnpactoConEllas". Por lo que respecta en loa parte superior un rectángulo de fondo blanco que en su interior se parecían los siguientes textos "Hombres y mujeres debemos ser iguales en libertades y también en derechos, no solo porque así lo mandatan las leyes", en un rectángulo morado en su interior la leyenda en letras blancas "#UnPactoConEllas", seguido de la imagen de dos personas del género masculino y femenino ambos sobre una balanza color morado, recuadro en color morado con la leyenda en su interior en letras blancas "PES", símbolo de acierto, "Partido Encuentro Solidario Puebla" y "LA CASA DE TODOS LOS POBLANOS"
	Fabian miranda Veintitrés de marzo De la imagen se observa el texto "#Municipio Tlahuapan" y "#UnidosSiPodemos". Por lo que respecta en la parte media, se aprecia un rectángulo en color blanco que en su interior se observa las siluetas de la imagen de una familia, seguido de las leyendas en letras color morado:" FABIAN MIRANDA" y "UNIDOS SI PODEMOS".
	Fabian miranda Diecisiete de marzo De la imagen se observa el texto "#Tlahuapan", "#UNIDOS SI PODEMOS". En la parte media se observan a cuatro personas de género masculino, quienes portan cubrebocas letras blancas, debajo del mismo texto "Encuen y lida"



De las actas anteriores se desprende que la autoridad instructora, solo verificó la existencia de las publicaciones de primero de enero y uno de mayo de dos mil veintiuno, en el acta de quince de febrero de dos mil veintidós.

Ello en razón, de que la misma se ordenó, derivado a que el *denunciante*, hizo caso omiso en proporcionar los links correspondientes de las imágenes denunciadas.

Por lo que la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora, ordenó la verificación del perfil de "Facebook" del *denunciado*, a partir de las publicaciones realizadas del tres de noviembre de dos mil veinte al tres de mayo de dos mil veintiuno.

De ahí, que las publicaciones de tres de diciembre de dos mil quince, veintidós de octubre de dos mil veinte, veintisiete de febrero, diecisiete, ocho y veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, no fueron certificadas por la autoridad responsable sino solo fueron descritas mediante actas de veintitrés septiembre, veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno y de siete enero de dos mil veintidós.

Por lo que, solo se acredita la existencia de las publicaciones de primero de enero y uno de mayo de dos mil veintiuno.

11. ANALISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de campaña.

- i) **Análisis sobre sí las publicaciones de primero de enero y uno de mayo dos mil veintiuno, constituyen actos anticipados de campaña.**

Este Organismo Jurisdiccional, determina la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña por las razones siguientes:

En relación con la publicación de uno de enero, si bien se desprende expresiones como "#Tlahuapan", "#Nuevas Ideas, Nuevos Retos",



"¡Foto!, seguro! Que en esto 2024 pondremos de pie a Tlahuapam, se viene el cambio que todos queremos".

Y la imagen de uno de mayo se desprende expresiones como: tres días de empezar a crear TLAHUAPAN diferente ¿y tú que PES?" y "Partido Encuentro Solidario".

Si bien son expresiones, que constituyen una visión o propuesta concreta de cambio en su municipio, en relación al entonces inicio de la contienda electoral, con la intención de promocionar al partido político del PES.

Lo cierto, es que, de la certificación de tales publicaciones, no se desprende de manera expresa, el carácter con las que las que fueron publicadas, ni forma de relacionar al denunciado con un cargo de elección popular.

Así como no se desprende la presentación de una plataforma electoral y el posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Por otra parte, no es posible advertir su genuina intención inequívoca o unívoca, para posicionarse de forma adelantada a un cargo de elección popular, en la que haya solicitado el voto.

De ahí que su actuar, se encuentra amparado en su derecho de libertad de expresión; pues no son advertidos mayores elementos que se traduzcan en un mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado o que se promoció como candidato para la obtención de un puesto de elección popular, necesario para configurar un acto electoralmente anticipado. Lo anterior, tiene como sustento legal la jurisprudencia 4/20181 de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares)**".¹⁴

Aunado a ello, el denunciante, no aportó algún otro elemento probatorio, ni dio cumplimiento a ninguno de los requerimientos realizados por la autoridad instructora, por lo que faltó a su deber de probar los hechos que denunció. Lo anterior con sustento en la jurisprudencia **4/2014** de

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

rubro **"DRIERAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.¹⁵

En ese sentido, de las publicaciones denunciadas al tratarse de pruebas técnicas, es que no resultan suficientes para acreditar, que se cometieron actos anticipados de campaña, lo anterior en atención a la jurisprudencia 36/2024 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.¹⁶

En otro orden de ideas de las publicaciones denunciadas, no se observa un impacto diferenciado, en el entonces proceso electoral en estudio, dado que es importante mencionar que la publicaciones se realizaron en la red social Facebook, por lo que no puede calificarse como trascendente, debido a que no conlleva el mismo impacto que tendría al realizarse por algún otro medio masivo de comunicación.

Lo anterior tiene sustento en los criterios de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas dentro de los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-5201/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-21/2016, en las que se señaló que Facebook constituye un medio de comunicación de carácter pasivo, porque sólo tienen acceso los usuarios registrados; por lo que para consultar un perfil de un usuario, es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.

Es decir, no se prueba el impacto que estas tuvieran en el presente proceso electoral, lo que es criterio de *Sala Superior*¹⁷ ya que al ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuáles es el tipo de información a la que desea acceder.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁷ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-268-2021.



Por lo que, quien accedió a la publicación y a sus imágenes, hizo con un interés de ser informado de las actividades del denunciado, sin que haya impactado en su decisión, puesto que, como se precisó, no se hizo un llamamiento al voto, ni ninguna equivalencia funcional de llamado a este, que haya tenido la intención velada de promocionar su candidatura.

En ese sentido, resulta de gran importancia la trascendencia de las publicaciones denunciadas, por lo que al tratarse de una difusión de bajo impacto, y de un auditorio limitado, a solo ser visto por usuarios que seguían el perfil del denunciado, del que se aduce su titularidad, es que no se advierte que haya trascendido a la ciudadanía en general, de ahí que no se actualice al **elemento subjetivo**.

Además, al no resultar como ganador, es que los actos denunciados, no trascendieron en la jornada electoral, por lo que tales actos no tuvieron el resultado de incidir en los principios de equidad en la contienda.

De ahí que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción *denunciada*.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



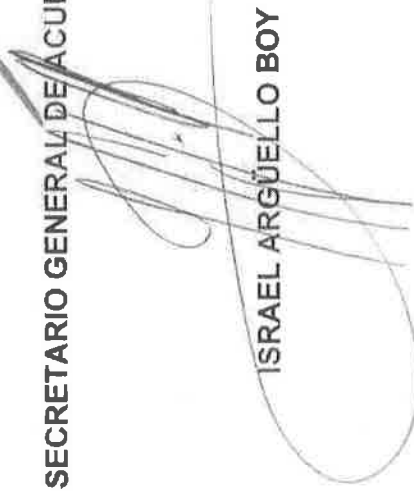
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2022.

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo **las doce horas del día** en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA a las partes y demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2022.

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintidós de septiembre del año en que se actúa** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2022
ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADO** el agravio valer por lo representante de Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo CG/AC-046/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia de veintiuno de abril de la presente anualidad, a través del cual se reajustó el monto asignado para el financiamiento público de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes al año dos mil veintidós.

GLOSARIO

Acuerdo, Acuerdo impugnado	Acuerdo CG/AC-046/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que da cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022.
Actores:	Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano, en su carácter de representante propietario y suplente del partido político Movimiento Ciudadano, respectivamente
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con cabecera en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Distribución del financiamiento. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo CG/AC-161/2021, mediante el cual determinó entre otros puntos, la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

1.2. Demandas ante este Tribunal Electoral. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y tres de enero de dos mil veintidós, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla interpusieron demandas ante este Organismo Jurisdiccional, en contra del Acuerdo CG/AC-161/2021.

1.3. Sentencia TEEP. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, este Organismo Jurisdiccional emitió sentencia relativa a los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, mediante la cual se ordenó al Consejo General reajustar el monto asignado para el financiamiento de las actividades ordinarias permanentes.

1.4. Cumplimiento. Mediante Acuerdo CG/AC-046/2022 aprobado el veintinueve de abril de esta anualidad, el Consejo General dio cumplimiento a lo determinado por este Tribunal Electoral.

1.5. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal. Inconforme con lo anterior, el dos de mayo siguiente, el partido actor, presentó ante la Sala Regional, demanda de juicio de la ciudadanía, la cual mediante acuerdo plenario dictado dentro del expediente SCM-JRC-27/2022, el cinco de mayo siguiente, ordeno el reencauzamiento a este Tribunal de dicho medio de impugnación.

1.6. Tercero interesado. El seis de mayo de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado.



4.7 **Reconocimiento y Turno.** Mediante Acuerdo de nueva da mayo se reencauzó el escrito de demanda, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno y en razón del mismo se le asignó la clave TEEP-A-018/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por guardar relación con los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022 ACUMULADOS, para su respectivo análisis y sustanciación.

1.8. **Primera Sentencia.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós este Tribunal Electoral dictó sentencia al tenor de lo siguiente:

"4. RESOLUTIVO

[...]

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el apartado 3 de la presente sentencia.

[...]"

1.9. **Impugnación Federal.** Inconformes con lo anterior, el treinta de agosto siguiente, los representantes de Movimiento Ciudadano presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dicho asunto se radicó en la *Sala Regional* con la clave SCM-JRC-039/2022; la cual, el ocho de septiembre, determinó revocar la sentencia de este Tribunal, para los siguientes efectos:

"3.7. Efectos

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, en plenitud de jurisdicción realice el pronunciamiento respecto de los agravios que señala Movimiento Ciudadano en la demanda primigenia, en el entendido de que impugna el Acuerdo 46 por vicios propios.

Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, resolución que deberá notificar a las partes e informar a esta sala el cumplimiento de la misma en el plazo de 3 (tres) días hábiles posteriores a su cumplimiento total.

[...]"

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se

trata de un recurso de apelación contra la emisión de un Acuerdo del Consejo General del IEE, cuya determinación es señalada por vulnerar derechos político-electorales de los apelantes.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este Organismo ejerce su Jurisdicción, esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

Asimismo, la demanda del recurso de apelación reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado Código Local.

Por otra parte, en el presente recurso se le reconoce la calidad de tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 355 fracción III del Código Local, el tercero interesado es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

3. CUESTIÓN PREVIA

Para este Tribunal, resulta un hecho público y notorio, que el pasado veintuno de abril, este Organismo Jurisdiccional emitió sentencia relativa a los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, mediante la cual se resolvió ordenar al Consejo General:

9.1. MODIFICAR el Acuerdo combatido, por cuanto a los considerandos 3 y 4, en lo relativo a la debida fundamentación y motivación respecto de la asignación de financiamiento correspondiente y que al Partido de la Revolución Democrática se le dé el reconocimiento y tratamiento de un partido político nacional, y en consecuencia se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponde conforme a derecho, así como las modificaciones a los demás partidos, en la inteligencia que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe ser dividido entre ocho partidos políticos. Así como el reajuste correspondiente al Partido de Nueva Alianza.

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional, al resolver los expedientes SCM-JRC-20/2022 y acumulados.

Inconforme con lo anterior, el veintitrés de junio, el Partido Nueva Alianza interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue desechado por la Sala Superior, el veintidós de julio al resolver el expediente SUP-REC-318/2022.



Al respecto debe resaltarse, que es incontestable que la determinación tomada por este organismo jurisdiccional, ya no es susceptible de ser cuestionada, ya que derivado de las sentencias de la Sala Regional y Superior, la misma ha causado estado por tanto, es definitiva y firme.

4. PLANTEAMIENTO

El partido recurrente hace valer como **agravio** la presunta violación al principio de certeza y seguridad jurídica al conceder efectos retroactivos a la sentencia dictada por este Tribunal, en perjuicio al derecho adquirido de disposición de financiamiento público, por parte de Movimiento Ciudadano.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que la determinación emitida relativa al Acuerdo impugnado, fue de conformidad con la Constitución Federal, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, La Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y el Código Local; así como en estricto cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, realizando la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como la determinación de los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos del año dos mil veintidós, para estar en igualdad de condiciones y no violar el principio de equidad entre las fuerzas políticas acreditadas y registradas ante el Instituto Electoral del Estado.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si el acuerdo impugnado se dictó apegado a derecho.

5. MARCO NORMATIVO

Los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, contienen las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Al respecto, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, señala lo siguiente:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueva solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:



I. La educación y capacitación política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

De donde se desprende que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Particularmente tratándose del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, la normativa prevé que se fijará anualmente, multiplicando el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral por el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado

registro legal no cuenten con representación en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o en el congreso local por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a razón del 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por su parte, el artículo 52 del mismo ordenamiento establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por otra parte, en materia de financiamiento, las entidades federativas gozan de libertad configurativa ; no en forma independiente, pero sí para ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas, en el marco de las bases constitucionales establecidas en la Constitución General y de conformidad con las leyes generales de la materia, en particular la Ley de Partidos, y las constituciones y leyes estatales en materia electoral.

En ese sentido, el artículo 4-II-a) de la Constitución Local señala que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se determinará conforme a lo que establezca la legislación de la materia. Al efecto, el 30% (treinta por ciento) de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% (setenta por ciento) restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior.

Por su parte, el artículo 47 fracción I del Código Local replica lo señalado por la Constitución Local respecto a la manera en que se fija el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias:

Artículo 47.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:

I.- El monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se calculará y se fijará anualmente.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo al cálculo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa. La entrega de dicho financiamiento se realizará en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.



El Consejo General fijará el monto de financiamiento público anual en el presupuesto que el Instituto envíe al Congreso para el siguiente ejercicio fiscal. La partida será destinada exclusivamente para este fin.

Además, en la misma disposición en su fracción IV señala que los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el proceso electoral respectivo, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al 2% (dos por ciento) del monto total a repartir en el año del proceso electoral. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.

En el mismo ordenamiento se establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, el propio artículo establece que, para poder disfrutar de financiamiento público, los partidos políticos nacionales deberán haber obtenido al menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder ejecutivo, legislativo o integrantes de ayuntamientos.

6. ESTUDIO DE FONDO

El agravio se estima infundado, como se explica a continuación.

Dentro de su demanda, Movimiento Ciudadano, manifiesta lo siguiente:

"2. A partir de lo anterior, consideramos que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al emplear la frase: "se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes", no hizo referencia a modificar o cambiar el quantum determinado -al inicio del ejercicio fiscal 2022- de \$281,762,071.60, sino que se refirió a, precisamente, "REAJUSTAR" el quantum de financiamiento público por actividades ordinarias restante (de abril a diciembre de 2022) o dicho de otra manera, se refirió a "AUMENTAR EL MONTO ASIGNADO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA "a partir del mes de abril de 2022 (fecha en que se dictó la sentencia en los expedientes acumulados TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, y en consecuencia, a partir de que fuera aprobado el acuerdo de cumplimiento correspondiente).

...

Por lo anterior, resulta contrario a derecho que se pretenda conceder efectos retroactivos a la sentencia dictada en los expedientes acumulados TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, involucrando ministraciones consumadas, correspondientes a meses que ya transcurrieron y en consecuencia ya fueron dispuestas por parte de los partidos políticos.

4. En conclusión, Movimiento Ciudadano controvierte el acuerdo aquí impugnado, toda vez que pretende conceder efectos retroactivos a una sentencia que fue dictada apenas el veintiuno de abril de dos mil veintidós, además de involucrar recurso que ya fue dispuesto, devengado y pagado par parte de los partidos políticos.

5. Por lo expuesto y fundado en los puntos anteriores, causa agravio el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en Puebla aquí impugnado, en virtud de que, en aras de subsanar el error en que incurrió dicho Instituto Electoral al momento de aprobar el acuerdo CG-AC-11/2021, ahora se pretende que las actividades relativas a participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer, pagar sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, así como el pago de propaganda de carácter institucional, se vean francamente restringidas y comprometidas durante el resto del ejercicio fiscal 2022, lo cual implicaría incluso pagar indemnizaciones laborales a trabajadores y empleados de Movimiento Ciudadano que fueron contratados a partir del mes de enero de 2022 y que ahora, en adelante, debido a la programación de gasto que se hizo con base en una asignación equivocada en el acuerdo CG-AC-161/2021, tendríamos que liquidar y despedir, sin contar con recurso suficiente para afrontar dichos compromisos laborales.

...

En primer término, es importante mencionar que el artículo 47, fracción I del Código Local, como ya se precisó en el marco normativo, establece que el 30% del monto total de financiamiento público, se va a distribuir entre los partidos políticos de manera equitativa e igualitaria, mientras que el 70% restante se asignará de conformidad con el porcentaje de votación que hubiera obtenido cada Instituto político, conforme a la última elección de diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa.

En el acuerdo impugnado, el Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de los recursos de apelación TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, procedió a realizar la distribución de la cantidad de \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos con sesenta centavos), que constituye el monto del financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos para el presente año.

Así, el Partido Nueva Alianza Puebla se encontraba en la hipótesis prevista en el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partido Políticos¹, por lo que, le correspondió la cantidad de \$5,635,241.43 (cinco

¹ Artículo 51

[...]



millones seiscientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta y un pesos con cuarenta y tres centavos) con derecho a ello, correspondientes al 2% del total de financiamiento.

En razón de lo anterior, el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos registrados o con acreditación local, excluyendo al Partido Nueva Alianza Puebla es de \$276,126,830.17 (doscientos setenta y seis millones ciento veintiséis mil ochocientos treinta pesos con diecisiete centavos), monto que se repartirá entre los ocho partidos políticos restantes que sí cumplen con el umbral del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, y con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, de los cuales el 30% asciende a la cantidad de \$82,838,049.05 (ochenta y dos millones ochocientos treinta y ocho mil cuarenta y nueve pesos con cinco centavos), la que al ser dividida entre los ocho partidos políticos con derecho a ello, resulta un monto de \$10,354,756.13 (diez millones trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y seis pesos con trece centavos).

Por lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón a Movimiento Ciudadano, toda vez que el Consejo General actuó apegado a la normatividad aplicable, y en estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiuno de abril.

Esto es así, ya que, en la distribución ya se tomó en consideración al Partido de la Revolución Democrática y se realizó el ajuste de las cantidades que corresponden a cada partido político, por lo que no se actualiza una inequidad al partido actor, que lo ponga en una situación de desventaja respecto del resto de partidos, ya que a todos se les aplico el reajuste ordenado.

Además, en relación a los supuestos efectos retroactivos que pretende hacer valer el partido actor, es importante precisar que la figura de la retroactividad implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

[...]

que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas; es decir la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos que se juzgan estén fundados en normas vigentes y, que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular; sin embargo, los actos que se analizan en el presente caso no son susceptibles de la aplicación del principio de retroactividad, ya que no se ha creado alguna regla o criterio que haya modificado la premisa normativa que se aplicó al momento de realizar la asignación del financiamiento para actividades ordinarias permanentes.

En consecuencia, no es posible analizar la retroactividad de los efectos de la sentencia de veintuno de abril, en virtud de que el Consejo General al emitir el acuerdo impugnado no generó una nueva regla ni modificó criterio alguno.

Es importante mencionar que en el propio acuerdo se establece que después de realizar el cálculo del monto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes que corresponden a cada partido político, se tomarán en cuenta las cantidades ya ministradas durante los meses de enero, febrero y marzo del presente año, para ajustar las ministraciones subsecuentes, motivo por el cual, contrario a lo que aduce el partido actor, no se le descontarán las cantidades ya otorgadas.

Por lo expuesto, y al resultar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

7. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio, de conformidad con el apartado 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, e **INFÓRMESE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con cabecera en la Ciudad de México, para que determine lo procedente en el expediente **SCM-JRC-**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-018/2022

030/2022 En su oportunidad, archívese al presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY